

DERECHO DE GENTES.

25-8-4

27/27

~~25-8-4~~

3590

7 341

DERECHO DE GENTES,

O PRINCIPIOS

DE LA LEY NATURAL,

APLICADOS A LA CONDUCTA Y NEGOCIOS DE LAS NACIONES
Y DE LOS SOBERANOS.

POR E. DE VATTEL,

CON UNA INTRODUCCION

AL ESTUDIO DEL DERECHO NATURAL Y DE GENTES.

Por Sir James Mackintosh,

Miembro del Parlamento de Inglaterra:

Y

UNA BIBLIOTECA SELECTA

DE LAS MEJORES OBRAS SOBRE LA MATERIA.

Nueva Edicion,

AUMENTADA, REVISTA Y CORREGIDA.

TOMO PRIMERO.

PARIS,

EN CASA DE LECOINTE, LIBRERO,

49, QUAI DES AUGUSTINS.

—
1836



01228



ADVERTENCIA

DE ESTA NUEVA EDICION.



Sin pararnos en hacer elogios de un libro, cuyo mérito mas lo prueban los infinitos ejemplares despachados todos los años, que cuanto pudieramos decir sobre el particular, pasamos de pronto á enterar al lector de los aumentos, mejoras y mudanzas que ha recibido esta nueva edicion.

Va precedida de una *Introduccion al estudio del Derecho natural y de gentes* por sir JAMES MACKINTOSH, miembro del Parlamento

de Inglaterra, uno de los mas famosos catedráticos y jurisconsultos de aquel pais. En este discurso su autor pasa en revista y examina uno por uno circunstanciadamente todos los escritores que se han ocupado de la ciencia desde los tiempos mas remotos hasta los nuestros, y la presenta bajo de un punto de vista mas propio que los escritos de aquellos hombres célebres, sus predecesores, para hacerla inteligible y atractiva á los principiantes, esponiendo el plan y las materias del curso en que ensaya esta empresa. Despues va seguida de una *Biblioteca selecta* de los libros que es mas util adquirir y conocer para el estudio del Derecho natural y de gentes, sacada de las bibliografias especiales de CAMUS, KLUBER, etc., á la que se han añadido varias obras originales escritas en castellano que no se encuentran en estos autores.

Considerándose como didáctica la obra, cuya publicacion presentamos al público, para facilidad y aprovechamiento de los estudiantes hemos introducido una mejora util de que carecian las ediciones anteriores, y es el resumir al frente de cada párrafo

con breves palabras el contenido suyo, y repetirlos todos juntos al fin de cada tomo, formando así una tabla analítica de materias, y ahorrando mucho tiempo y trabajo á los que quieran buscar algun punto de que tengan necesidad.

Para evitar confusion en el ánimo de los lectores, simplificar el estudio, y no recargar tanto la memoria, hemos separado las notas escritas por VATTEL de las del editor de 1775 *, poniendo estas últimas todas agrupadas á continuacion del testo al fin de su respectivo volumen, y teniendo cuidado en el lugar á que corresponden de indicarlas con signos particulares.

Finalmente diremos que en esta nueva edicion se ha seguido en un todo la excelente traduccion de don LUCAS MIGUEL OTARENA, la cual está ya bastante apreciada para que no haya necesidad de realzar aquí su gran mérito; solo si se han suprimido algunas leves imperfecciones que en nada deslucian su hermoso trabajo, atribuidas en

* Véase en la página 253 y sig. del presente tomo la Carta de este editor.

parte á las muchísimas faltas de impresion y á las irregularidades tipográficas de que está empedrada la última edicion publicada en esta capital, á tal punto que se puede apostar que no se abre á la ventura una página sin encontrar alguno de los yerros de que hablamos. Este inconveniente lo hemos evitado, reponiendo el testo como debe estar, y enmendando con sumo esmero las pruebas, bien que nos viesemos acosados por el poco tiempo de que nos era dado disponer para el cumplimiento de nuestra empresa, no queriendo careciese el público de una obra á que siempre la ha dado la mejor acogida, aunque nunca haya estado tan completada, como en la actual publicacion.

EL EDITOR.

Paris, á 1º de setiembre de 1856.



INTRODUCCION

AL ESTUDIO DEL

DERECHO NATURAL Y DE GENTES,

Por sir James Mackintosh,

VOCAL DEL PARLAMENTO DE INGLATERRA.



Antes de entablar una serie de lecciones acerca de una ciencia tan estensa y tan importante, creo de mi deber dar á conocer al público las razones que me han asistido para emprender semejante tarea, y presentar una esposicion rápida de la naturaleza y objeto del curso que voy á hacer. Los primeros años de la profesion que he abrazado dejan de ordinario ciertos ocios que los sugetos aplicados, aun de mediano talento, podrian á menudo emplear de un modo que ni carezca de interes para ellos, ni sea completamente inutil para los demas ; yo, por mi parte, siempre ha sido mi

ánimo no gastarlos en inacción infructuosa, para cuyo intento he procurado con esmero ocupar tan precioso tiempo de una manera provechosa para la sociedad, en cuanto cabe en mis cortos alcances, estando convencido desde larga fecha que el mejor medio de enseñar los elementos de una ciencia consiste en el uso de lecciones públicas, uso adoptado en casi todos los lugares y en todas las edades, y persuadido como estoy de que semejante ejercicio, mas que otro cualquiera, tiene por resultado llamar la atención del discípulo, abreviar sus trabajos, guiarle en sus indagaciones, librarle del hastío de estudios aislados y solitarios, y grabar en su memoria los principios de la ciencia. Ni conozco ninguna razón para no aplicar este modo de instrucción al Derecho inglés, ni me hago cargo de como tal género de enseñanza deje de ser provechoso á esta ciencia, así como á cualquiera que sea. Y como ya uno de mis doctos compatriotas * ha emprendido esta tarea, y no dudo continuará perseverando en sus útiles trabajos, no es mi intención entrometerme en tal incumbencia, y solo he tendido la vista hácia otra ciencia vinculada estrechamente con todos los estudios judiciales, siendo ella causa de que me he dedicado á muchas lecturas y meditaciones. He

* Véase el programa de un curso de derecho inglés hecho en Lincoln's Inn, por el Sr. NOLAN. *Londres*, 1796.

En cuanto á las cuestiones de moral, política y derecho civil, esta ciencia se ciñe á esponer las verdades fundamentales cuya aplicacion particular es tan variada como los pormenores de la vida pública y privada de los hombres, y á indicar las *fuentes de justicia*, sin ir siguiendo los *arroyos* por la infinita diversidad de sus circuitos. Pero otra parte de mi asunto requiere el que se profundice y esplane mucho mas ; quiero hablar del ramo importante que arregla las relaciones de los Estados entre sí, y particularmente en razon de su mayor perfeccion y utilidad práctica, las reglas de estas relaciones cual las ha modificado el uso de las Naciones civilizadas de la cristiandad ; en lo cual ya no se restringe la ciencia á principios generales, pues lo que llamamos hoy Derecho de Gentes se ha hecho en muchos puntos, á los ojos de las Naciones de Europa, tan exacto y tan cierto como el Derecho positivo, encontrándose sus principios establecidos especialmente en los escritos de los que han traído la ciencia de que voy á ocuparme. Y como han hermanado de un modo totalmente apropiado á los tiempos modernos los deberes de los individuos y los deberes de las Naciones, y sentado las obligaciones de entrambos con arreglo á las mismas bases, á esta ciencia en su complejo se la ha llamado *Derecho natural y de Gentes*.

No seria tan util como curioso averiguar si este

nombre es el mas adecuado , y cuál ha sido la concatenacion que ha motivado el adoptarle los moralistas y los jurisconsultos modernos *; esta cuestion , si merece ser ventilada de un modo profundizado , se encontrará mejor colocada en las esplicaciones que voy á dar en mi curso , que en los límites necesariamente estrechos de una introduccion. Sin embargo, si los nombres son en general muy arbitrarios , la division de la enseñanza ,

* Sabe el lector que las voces *jus naturæ* et *jus gentium* tienen entre los jurisconsultos romanos un sentido muy diferente del que nosotros entendemos en los lenguages modernos por *derecho natural* y *derecho de gentes*. *Jus naturale*, dice Ulpiano, *est quod natura omnia animalia docuit*. (Fr. I, § III, D. de justitiâ et jure.) *Quod naturalis ratio inter omnes homines constituit, idque apud omnes peræquè custoditur, vocatur jus gentium*. (Caïus, fr. IX. ibid.) Algunas veces confunden el derecho natural y el derecho de gentes. (Inst. . § II, De rerum divisione.) Lo que nosotros llamamos derecho de gentes , los romanos le nombraban *jus feciale*. *Belli quidem æquitas sanctissimè populi romani feziali jure prescripta est*. (CICERON de officiis, l. I, n. XI.) Así es que el celebre ZUCH ha intitulado su obra *De jure feziali, sive de jure inter gentes*. El canciller D'AGUESSEAU, sin conocer probablemente la obra de ZUCH, dice que este derecho deberia llamarse *derecho entre gentes*. (Obras, tom. II, pág. 357.) BENTHAM es del mismo dictamen. (*Principles of morals and politicks*, pág. 324.) Estos doctisimos escritores quizá emplean una voz mas exacta que la generalmente adoptada; pero es muy raro que las trasmutaciones en los términos científicos compensen con la superioridad de su exactitud la incertidumbre y confusion que nacen de la innovacion.

aunque pueda variar muchas veces sin inconveniente, siempre depende de algunos principios inmutables. El método moderno de considerar la conducta de los individuos y la conducta de las Naciones sujetas á los mismos principios, me parece tan oportuna como racional, pues las mismas reglas de conducta que ligan á los hombres entre sí en las familias, y que reúnen las familias en Naciones, obligan igualmente á las Naciones entre ellas, como miembros de la gran sociedad humana; y como las Naciones y los individuos pueden recibir unos de otros bienes y males, es interes y deber suyo respetar, practicar y corroborar aquellas reglas de justicia que contrarestan y precaven el mal, facilitan y aumentan el bien; aquellas reglas de justicia que, aunque observadas hoy muy imperfectamente, resguardan lo muy bastante de la injuria á los Estados civilizados, y que si se pudiesen poner en práctica generalmente, establecerian y asegurarian para siempre el bienestar universal de la sociedad humana. Con justicia pues se ha dado á una parte de esta ciencia el nombre de *Derecho natural de los individuos*, y á la otra el de *Derecho natural de los Estados*. Por lo demas, una cosa que de suyo se comprende suficientemente sin que sea necesario detenerse en ella *, es que estos dos Derechos estan sujetos del

* Me sugiere esta observacion una obgecion de VATTEL.

mismo modo á toda clase de modificaciones y variedades segun las costumbres, convenios, caracter y circunstancias. En orden á estos principios, los escritores que han tratado de la jurisprudencia general han considerado los Estados como *personas morales*. Esta denominacion á la que se la ha llamado ficcion de la ley, pero que mas bien pueden considerarse como una metáfora atrevida, no es otra cosa que la espresion de una verdad importante, á saber, que las Naciones, sin embargo de no reconocer ningun superior comun, y de no poder ni deber sujetarse á ningun castigo humano, lo estan no obstante á practicar entre sí los deberes de la probidad y humanidad, absolutamente como los individuos estarian obligados á ello, aun en la suposicion de que vivan libres de las trabas protectoras del gobierno, y aun cuando la justa autoridad de los magistrados y el saludable terror de las leyes no los impulsase al cumplimiento de sus obligaciones. Asimismo á consecuencia de tales consideraciones esta ley universal se ha apellidado *ley de la naturaleza*, y esto con mucha exactitud, bien que varios escritores tienen por demasiado vaga la tal denominacion. Con suficiente puntualidad, ó cuando menos por medio de una metáfora sencillísima, se la puede llamar una

que mas es especiosa que sólida. Véanse sus preliminares, § VI.

ley, puesto que ella es para todos los hombres una regla de conducta suprema, invariable é incontratable, y puesto que se castiga su violacion con castigos naturales, que derivan necesariamente de la constitucion de las cosas, y que son tan ciertos é inevitables como el mismo orden de la naturaleza. Es la *ley de la naturaleza*, porque sus preceptos generales tienen por objeto esencial asegurar la dicha del hombre, mientras quede siendo su naturaleza actual lo que es hoy dia, ó con otros términos, mientras que continúe siendo hombre, cualesquiera que sean por otra parte los tiempos, los lugares y las circunstancias en que ha podido ó podrá colocarse; porque es susceptible de que la comprenda la razon natural, y está en armonía con nuestra constitucion natural; porque su congruencia y su sabiduría estan fundadas en la naturaleza general de los hombres, y no en ninguna de las situaciones pasajeras ó accidentales en que pueden encontrarse. Tambien con mayor precision, y hasta con la mas estricta y perfecta exactitud se la considera como una ley, si con arreglo á las nociones sublimes que nos dan la filosofía y la religion acerca del gobierno del mundo, la recibimos y la respetamos como el código sagrado que promulgó el gran legislador del universo para guiar á sus criaturas por el camino de la felicidad; código resguardado y fortalecido, segun nos lo demuestra la esperiencia, por la sancion penal de la

vergüenza, de los remordimientos, infamia y desamparo; y aun todavía mas fortalecido por el legítimo temor de penas mucho mas terribles en una vida venidera que nunca tendrá fin. La contemplacion de la ley de la naturaleza, junto con la perfecta y reflexionada consideracion de su escelso origen y de su dignidad trascendental, es la que escitaba el entusiasmo de los mas esclarecidos varones y de los celebérrimos escritores de los tiempos antiguos y modernos, luego que despues de haber agotado con descripciones sublimes todas las potestades del lenguaje, aventajaban á todas las obras maestras de estilo, y se encumbraban mas allá de su propia elocuencia, desenvolviendo la belleza y magestad de esta ley soberana é inmutable. De esta ley es de la que habla tan frecuentemente CICERON en sus escritos, no solamente con todo el brillo y toda la abundancia del arte oratorio, sino con la sensibilidad del hombre de bien, á la que se agrega la gravedad y concision del filósofo *. De esta ley es

* *Est quidem vera lex, recta ratio, naturæ congruens, diffusa in omnes, constans, sempiterna, quæ vocet ad officium jubendo, vetando à fraude deterreat, quæ tamen neque probos frustra jubet aut vetat; neque improbos jubendo, aut vetando movet. Huic legi neque obrogari fas est, neque derogari ex hâc aliquid licet, neque tota abrogari potest. Nec verè aut per senatum aut per populum solvi hâc lege possumus. Neque est quærentus explana-*

de la que habla HOOKER en este trozo sublime :
 « ¡ qué cosa se puede decir de la ley , si no que
 « su asiento es el seno de Dios; que su voz es la
 « armonía del mundo; que todo en el cielo y en
 « la tierra la rinde homenaje ; que el ser mas en-
 « deble experimenta su proteccion, así como el
 « mas vigoroso su potestad; que los hombres y
 « los ángeles, y que todas las criaturas, sean
 « cuales fueren, bien que cada una de un modo
 « diferente , se juntan de concierto unánime para
 « admirarla como fuente que es de su paz y ven-
 « tura! *Eules. pol.*, libro I en la conclusion. »

Así pues, los que *hablan de la verdad* (me sirvo de las espresiones del mismo HOOKER) *sin haber sondado jamas la profundidad de la fuente de donde sale*, no vayan á decidir con un tono temerariamente resuelto , que esos grandes maestros de la elocuencia y de la razon se han dejado deslumbrar con las ilusiones de un misticismo que les ha impedido ver los verdaderos fundamen-

tor aul interpretes ejus. Nec erit alia lex Romæ, alia Athenis, alia nunc, alia posthac, sed et omnes gentes et omni tempore una lex et sempiterna et immortalis continebit, unusque erit communis quasi magister et imperator omnium Deus, ille legis hujus inventor, disceptator, lator, cui qui non parebit ipse se fugiet et naturam hominis aspernabitur, atque hoc ipso luct maximas pœnas, etiamsi cœtera supplicia quæ putantur effugerit. CICERON, De republicâ, lib. III.



tos de la moral en la naturaleza, las necesidades y el interes del hombre. Ellos estudiaban y enseñaban los principios de la moral, pero conceptuaban ser mas necesario y mas sensato instruir á los hombres en el amor y respeto á la virtud, pareciéndoles este intento mas noble y mas digno de los verdaderos filósofos *. Ellos no se contentaban con especulaciones elementales, pues observaban las bases de nuestros deberes; pero experimentaban con delicias el entusiasmo mas natural, mas afortunado y racional, cuando contemplaban el magestuoso edificio que se erige sobre estos fundamentos inmóviles. Dedicaban los mas sublimes arranques de su ingenio en esparcir entre los hombres este benéfico entusiasmo; y rendian homenaje á la virtud de las mas bellas producciones de su mente. Si algunas veces estos grandiosos pensamientos de lo bueno y de lo hermoso les estorbaban, esponer los principios de la moral con toda la aridez de una ciencia falta de ornato, debemos cuando menos confesar que han elegido la mejor parte, y preferido

* *Age verò urbibus constitutis ut fidem colere et justitiam retinere discerent et aliis parere suã voluntate consuescerent, ac non modò labores excipiendos communis commodi causã, sed etiam vitam amittendam existimarent; quĩ tandem fieri potuit, nisi homines ea quæ ratione invenissent eloquentiã persuadere potuissent?* CICERON, *De inventione*, libro primero, al principio.

sentimientos virtuosos á una moral puramente teórica , y la práctica del bien á la exactitud de la especulacion. Puede ser tambien que estos hombres sensatos han temido que una diseccion minuciosa y anatómica de la virtud disminuyese los encantos de su beldad para unos ojos mal ejercitados.

No es de mi incumbencia emprender una materia que tal vez han agotado estos grandes escritores ; y mucho menos soy llamado á demostrar la sublimidad y la importancia de la ley de las Naciones , que á repeler la tacha de presuncion en que al parecer incurro ensayando un punto ya tratado por tan gran copia de célebres maestros. Con este ánimo será pues necesario diseñar en pocas palabras un bosquejo rápido del estado actual de la ciencia, y de la sucesion de escritores distinguidos que la han ido perfeccionando gradualmente.

No tenemos ningun tratado escrito por los Griegos ó los Romanos acerca del Derecho de gentes. Por el título de una de las obras perdidas de ARISTOTELES sabemos que habia compuesto un tratado sobre el derecho de la guerra * : esta preciosa obra, si tuvieramos la suerte de poseerla, por seguro satisfaria ampliamente nuestra curiosidad , dándonos á conocer al mismo tiempo los mas de los pueblos antiguos y las opiniones de sus moralistas , con aquella profundidad y exactitud que

* *Δικαιώματα τῶν πόλεμων.*

distinguen las demas producciones de su ilustre autor , puesto que ahora solo tenemos una nocion muy imperfecta de aquellos usos y opiniones, percibida aqui y alli en una multitud de retazos de los filósofos , historiadores, poetas y oradores. Cuando vaya á examinar mas sustancialmente el gobierno y las costumbres de los pueblos antiguos, intentaré explicar de un modo satisfactorio porqué aquellas Naciones cultas no separaban de la moral general la ciencia que arregla las relaciones de los Estados entre sí, y porqué no hacian de ella el objeto de un estudio independiente. Preciso seria entrar en pormenores demasiado circunstanciados para explicar las causas que han entrechado los lazos sociales entre las Naciones modernas de Europa, que las han unido fácilmente con una mutua dependencia, y que así con el trascurso de los tiempos han perfeccionado y hecho mas obligatoria la ley que rige sus conexiones. Entre estas causas basta indicar un origen comun, una misma religion, costumbres, instituciones y lenguas semejantes; en los siglos remotos, la autoridad de la santa sede, y las extravagantes pretensiones de la corona imperial; en una época mas cercana, las relaciones de comercio, la envidia de autoridad, el progreso de la civilizacion, el cultivo de las ciencias, y mas que todo, aquella dulzura general de costumbres y caracter que se ha de atribuir al influjo progre-

sivo y combinado del orden de caballería, del comercio, industria y religion. Tampoco debemos olvidar la notable semejanza en las instituciones políticas de todos los países conquistados por las Naciones góticas, instituciones que hoy llevan todavía señales conocidas, bien que alteradas por la sucesion de las edades, de aquellos rasgos de libertad, gallardos y arrojados en su tosquedad, que allí habian impreso aquellos bárbaros pundonorosos. Todas estas causas y otras muchas han concurrido para estrechar las Naciones de Europa con los vínculos de una conexion mas íntima y de un comercio mas constante, y en lo sucesivo han hecho el reglamento de sus relaciones mas necesario, y mas importante la ley que debia gobernarlas. Por eso conforme se iban ellas acercando á la condicion de las diversas provincias de un mismo imperio, se hacia casi esencial que hubiese en Europa un Código exacto y comun de Derecho de gentes, lo mismo que cada país debia tener su sistema particular de Derecho civil. Hacia el siglo XVI, las tareas de los sabios se dirigieron á este objeto, luego del renacimiento de las ciencias, y despues de aquella distribucion regular entre las autoridades y los territorios, que ha subsistido casi sin modificacion hasta nuestros dias. Y si el examen crítico de estos primeros escritores es de poco interes en una obra abultada, seria intolerable en una introduccion abreviada. Basta pues de-

cir que todos ellos estaban mas ó menos sujetos por la filosofía bárbara de las escuelas, y retardados en su marcha por una deferencia escrupulosa á las partes inferiores y técnicas del Derecho romano, en vez de encumbrarse hasta á los principios generales que deben conservar para siempre jamas entre los hombres el respeto debido á este gran monumento de la sabiduría humana. En el siglo XVI fué solamente cuando se estudió y comprendió el Derecho romano como una ciencia ligada esencialmente á la historia y á la literatura romana, flándole la luz unos hombres á quienes **ULPIANO** y **PAPINIANO** no se hubieran avergonzado de reconocer por sus sucesores *. En los escritores de aquella edad podemos observar los ensayos infructuosos, los progresos parciales, los destellos accidentales de luz, que siempre preceden á los grandes descubrimientos, y á las obras destinadas á instruir la posteridad.

Estaba reservado á **GROCIO** el sistematizar el Derecho de gentes, y emprendió esta dificultosa tarea por los consejos de **BACON** y **PEIRESC**. Su obra, que hoy miramos con razon como imper-

* **CUJACIO**, **BRISSON**, **HOTMAN**, etc. Véase á **GRAVINA**, *Orig. juris civ.*, pág. 452 y sig. Edic. de Leips, 1757.

LEIBNITZ, tan gran matemático como filósofo, declara que nada conoce que se acerque mas como el derecho romano de la exactitud y precision de la geometría. *Obras*, tomo IV, pág. 234.

fecta, quizá es no obstante la mas completa que se haya producido en la infancia de ninguna ciencia. Tal es la incertidumbre de la reputacion despues de la muerte: el nombre de los varones mas ilustres está tan espuesto á perder su esplendor á consecuencia de las mudanzas sucesivas que se hacen en el modo de pensar y escribir, que GROCIO, que tenia un lugar tan eminente en su siglo, tal vez no es conocido sino de nombre por una parte de nuestros lectores. Sin embargo, si consideramos justamente su mérito y sus virtudes, reconoceremos en él uno de los hombres mas notables de los tiempos modernos. Combinaba el cumplimiento de los deberes mas importantes de la vida activa y pública con esa perfeccion de ciencia inmensa y variada que ordinariamente no se promedia sino entre hombres que se separan del mundo. Era un abogado y un magistrado distinguido; hizo las mejores obras sobre el Derecho de su pais; era casi igualmente célebre como historiador, como sabio, como poeta, y como canonista; Estadista desinteresado, jurisconsulto filósofo, patriota firme á par que moderado, teólogo tan cándido como ilustrado. Un destierro injusto no disminuyó su patriotismo; y la acibarada controversia no alteró su caridad. La inquisicion de sus orgullosos é innumerables adversarios no pudo descubrir la mejor mancha en su caracter; y en medio de las discusiones penosas y de

los crueles tormentos de una vida política sumamente agitada, nunca abandonó á sus amigos cuando fueron desgraciados, y nunca insultó á sus enemigos cuando débiles. En tiempo de los mayores alborotos civiles y religiosos, conservó su nombre sin mácula, y siempre supo aliar la fidelidad á su partido con la moderacion para con sus adversarios. Este era el hombre que estaba destinado á dar una forma nueva al Derecho de gentes, ó antes bien á crear una ciencia cuyos toscos elementos é indigestos materiales estaban solamente esparcidos en los escritos de sus mayores. Erigiendo el edificio de las leyes de su pais sobre estos eternos cimientos, fué conducido á la contemplacion de la ley natural, que consideraba con razon como la madre de toda ley civil *. Pocas obras se han celebrado tanto como la de GRO-CIO, no solamente en su tiempo, sino tambien durante el siguiente siglo. Con todo, en la segunda parte del último fué moda, digámoslo así, desestimar esta obra, y presentarla como una compilacion informe, en la que se encontraba sepultada la razon debajo de un tropel de autoridades y citaciones. Esta moda debió su origen á algunos agudos ingenios y á algunos declamadores franceses, y fué adoptada (no sé la razon de ello), aunque con mas reserva y comedimiento, por

* Proavia juris civilis. *De jure belli et pacis*, proleg. § XVI.

varios escritores respetables de Inglaterra. En cuanto á los que han tenido primeramente tal language, lo mejor que podemos pensar de ellos, es que nunca habian leído el libro de GRO-CIO; porque si no se hubiesen arredrado por ese formidable apresto de caracteres griegos, no habrian tardado en echar de ver que el autor nunca hace citaciones sin haber sentado principios, y muchas veces, en mi concepto, aunque con escepcion, los principios mas sanos y racionales.

Pero se debe otra especie de respuesta á algunos de los que han criticado á GRO-CIO *, y esta respuesta la da de antemano el mismo GRO-CIO **. No tenia él un entendimiento servil y estúpido en términos de citar las opiniones de los poetas y oradores, de los historiadores y filósofos, como sentencias de jueces sin apelacion. Cítalas, sí, segun lo dice él mismo, como testigos cuyo unánime acuerdo, robustecido por otra parte con su disentimiento sobre casi todos los demas puntos, es una prueba irrefragable del convenio universal del género humano acerca de las grandes reglas de los deberes y tocante á los principios fundamentales de la moral. En semejante materia los poetas y los oradores son los menos reprehensibles de todos los testigos; porque se dirigen á los

* PALEY, *Principios de filosofia moral y politica*, prólogo, p. 14 y 15.

** *De jure belli et pacis*, proleg., § XL.

arranques y simpatías de todos los hombres ; no estan alucinados con los sistemas , ni pervertidos por los sofismas , no pueden alcanzar ninguno de sus fines , no pueden agradar ni persuadir , si los sentimientos morales que ellos espresan no estan hermanados con los de sus lectores. No se puede concebir un sistema de filosofía moral que no este en armonía con la conciencia general de los hombres y el juicio uniforme de todos los tiempos y lugares. Pero ¿ en dónde encontramos la espresion de esta conciencia y de este juicio ? Cabalmente en esos escritos que se moteja á GROCIO haberlos citado. Los usos y las leyes de las Naciones , los sucesos de la historia , las opiniones de los filósofos , los arranques de los oradores y de los poetas , lo mismo que la observacion de la vida comun , son realmente los materiales de que consta la ciencia de la moral ; y los que los descuidan incurren en la justa reprehension de visar desatinadamente á filosofar sin tener ningun miramiento con los hechos y la esperiencia , que son los únicos fundamentos de la verdadera filosofía.

Si se tratase de examinar la obra de GROCIO , solamente en orden al gusto , confesaré fácilmente que ostenta su erudicion con una profusion que mucho mas embaraza que sirve de adorno , y que no siempre es necesaria para la esplicacion de su asunto. Sin embargo , aun haciendo yo esta concesion , antes cedo á la opinion de los demas , que

á la inspiracion de mis propios sentimientos, pues no puedo menos de encontrar gran embeleso en aquella riqueza brillante de literatura, sacando en ella una variedad infinita de recuerdos y aproximaciones deliciosas, pues al recorrer penosamente esta vasta ciencia, gusta el juicio de reposarse en medio de los esclarecidos varones y de los grandes acontecimientos; y así las verdades de la moral estan revestidas, no de la elocuencia inutil de un solo hombre, sino de la que puede producir el ingenio reunido de todo el mundo; y hasta la misma virtud y sabiduría adquieren una nueva magestad á mis ojos, cuando veo á todos los grandes maestros en el arte de pensar y en el de escribir reunidos, por decirlo así, de todas las edades y de todas las regiones, para rendirles homenaje y caminar en su comitiva.

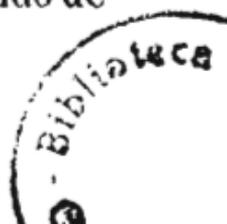
Pero este no es el lugar de discutir en materia de gusto, y estoy listo á convenir que el mio puede no ser el mas sano. Se le puede hacer á GROCIO una obgecion mucho mas seria, aunque no me acuerdo nunca se le haya hecho. Su método no es conveniente, ni científico; ha derribado el orden natural, el cual indica evidentemente que debemos averiguar desde luego los primeros principios de la ciencia en la naturaleza humana; aplicarlos en seguida al reglamento de la conducta de los individuos, y por último recurrir á ellos para la decision de las cuestiones dificultosas y complicadas

que se suscitan en las relaciones entre Naciones. GROCIO ha tomado el reverso de este método, pues se detiene lo primero de todo en el estado de guerra y en el estado de paz, y solo accidentalmente examina los principios primarios conforme van resaltando de las cuestiones que resuelve. Por una consecuencia inevitable de este método des-arreglado, que no presenta los elementos de la ciencia sino bajo la forma de digresiones desparra-madas, se ve llevado á dar rara vez bastante es-planacion á estas verdades fundamentales, y nunca los coloca en el lugar donde su discusion seria la mas instructiva para el lector.

Esta falta de plan en GROCIO fué advertida y enmendada por PUFFENDORFF, el cual devolvió al derecho natural la superioridad que le pertene-cia, y tuvo el acierto de no presentar el Derecho de gentes sino como una de las ramas principales del tronco comun. Sin tener este último el talento ni la erudicion de su maestro, trató su materia con un sentido perfecto, con un método claro, con una ciencia tan exacta como estensa, y con una abundancia de pormenores muchas veces cansada, pero siempre instructiva y satisfactoria. Su obra será meditada por cuantos no teman em-plear sus vigalias en un trabajo profundizado; mas es probable que el comun de estudiantes la ten-drán con mas frecuencia en su librería que enci-ma de su mesa de estudio. En tiempo de LOKE

se la consideraba como el Manual de los que se destinaban á una vida activa; pero en el dia de hoy los hombres de negocios estan demasiado ocupados, los literatos sobrado desdeñosos, y el comun de las gentes harto perezosos, para que todos ellos la mediten ó recorran. Estoy muy distante de desconceptuar el grande é incontestable mérito de la util obra de PUFFENDORFF, y antes bien digo que su libro es una mina que deben laborear todos sus sucesores, permitiéndose solamente el pensar que una obra tau prolija, tan falta de todos los atractivos del estilo, alejará de sí verosimilmente á un crecido número de los que tienen necesidad, ó acaso tendrian el deseo de conocer los principios del Derecho público.

Podria tambien indicar otras muchas circunstancias que demuestran igualmente la necesidad de emprender y someter al público un nuevo sistema del Derecho de gentes. La lengua de la ciencia se ha mudado de tal modo desde la composicion de estas dos obras, que nadie podria emplear las espresiones que allí se hallan, sin esponerse á que frecuentemente casi no le entendian, aun dirigiéndose á personas que por otra parte serian del todo capaces de estudiar útilmente estas materias. Los sabios no ignoran que los debates científicos no pueden presentar mas que poquisima variedad y novedad; las mismas verdades y los mismos errores se han ido repitiendo de



edad en edad , con algunas mudanzas solamente en el language ; pero los ignorantes suelen tomar la introduccion de espresiones nuevas por descubrimientos esenciales. No cabe imaginar cuánto ingenio y juicio ha habido , en todos los tiempos, en la eleccion de las formas bajo las cuales se ha cultivado la ciencia. Los escritores mas leidos suelen deber su buen suceso á su gusto , á su prudencia , al tino en escojer el asunto , á circunstancias favorables , á un estilo agradable , á una lengua mas perfecta , ó á otras ventajas ya puramente accidentales , ó ya procedentes mas bien de las facultades secundarias que de las relevantes potencias del alma. Estas consideraciones , disminuyendo algun tanto el orgullo de los que crean haber hecho descubrimientos importantes , ó se imaginen estar dotados de un talento superior , demuestran asimismo que es util y aun necesario componer de cuando en cuando nuevos sistemas de ciencias apropiadas á las opiniones , y lenguages de las épocas que se van sucediendo. Cada edad quiere recibir la instruccion en su lengua. Si alguno principiase un discurso sobre la moral por la esposicion de las *entidades morales* de PUFFENDORFF* , hablaria una lengua desconocida.

* No pretendo de ninguna manera combatir la exactitud de los racionios de PUFFENDORFF acerca de las entidades mo-

Por lo demas , toda la utilidad de un nuevo sistema de Derecho público no consistiria simplemente en reproducir los antiguos escritores bajo de las formas de la lengua moderna. El siglo en que vivimos presenta gran cantidad de ventajas especialmente propias para facilitar semejante empresa. Desde la publicación de las grandes obras de GROCIO y de PUFFENDORFF , una filosofía mas modesta , mas sencilla y mas inteligible ha hallado entrada en nuestras escuelas ; en otro tiempo alterada toscamente por los sofistas , ha sido , desde LOKE acá , cultivada y perfeccionada por una sucesion de discípulos dignos de su ilustre maestro. Así es que somos capaces de discutir con puntualidad , y de esponer claramente los principios de la ciencia de la naturaleza humana ; principios que de por sí mismos estan totalmente de nivel con la inteligencia de cualquier hombre sensato , y que solo estaban tan oscuros á causa de las inútiles sutilezas con que los habian recargado , y de la bárbara gerigonza de que se servian para espresarlas. Desde entonces acá se han tratado las cuestiones mas profundas de moral

rales , pues se puede explicar este sistema de un modo conforme á la mas exacta filosofía. Su autor habló el language de su tiempo , como todo escritor debe naturalmente hacerlo. Todo lo que quiero decir es , que para cualquiera que no está familiarizado con los sistemas antiguos , su vocabulario filosófico sabe á añejo y es ininteligible.

con un estilo claro y popular, y los moralistas modernos se han aproximado á la belleza y elocuencia de los antiguos. La filosofía que sirve de basa á los principios de nuestros deberes nada ha adquirido en certeza, porque la moral no puede ser susceptible de ningunos descubrimientos; pero á lo menos se ha hecho menos áspera y menos severa, menos oscura y menos orgullosa en su lenguaje, menos repugnante y menos desabrida en sus formas, que en tiempo de nuestros mayores. Esta popularidad de la ciencia ha producido inevitablemente (hay que confesarlo) una multitud de semisabios superficiales y falaces; pero se encuentra el remedio al lado del mal. La razon popular puede ella sola corregir los sofismas populares.

Esto no seria la única ventaja que tendria actualmente un escritor sobre los célebres jurisconsultos del último siglo. Desde aquel tiempo hasta ahora se ha acrecentado singularmente nuestro conocimiento de la naturaleza humana: se han explorado periodos oscuros de la historia; muchas regiones del globo, desconocidas hasta entonces, han sido visitadas y descritas por viajeros y navegantes no menos ilustrados que intrépidos. Nunca ha habido tantos rios de ciencias, salidos de fuentes mas diversas, que se hayan reunido á una confluencia comun, como en el punto en que nos hallamos colocados hoy dia. No nos he-

mos limitado, como lo estaban generalmente los sabios del último siglo, á la historia de los pueblos famosos que han sido nuestros maestros en literatura. No podemos representarnos al hombre en una condicion mas baja y mas abyecta de lo que nunca se ha visto. Hemos empezado á abrir los anales de aquellos poderosos imperios del Asia *, en donde los principios de la civilizacion se han perdido en las tinieblas de una impenetrable antigüedad. Podemos hacer pasar la sociedad humana en revista delante de nosotros, desde la barbarie brutal y sin recursos de la Tierra de Fuego, y la salvagez dulce y voluptuosa de Otaití, hasta la civilizacion pacífica, pero antigua é inmovil de la China, que promedia las artes que ella cultiva entre cada una de las sucesivas razas de sus conquistadores; hasta la tímida ser-

* No puedo decir una sílaba de esta materia sin pagar mi humilde tributo á la memoria de sir W. JONES, que ha hecho tan felices tareas sobre la literatura oriental; cuyo bello ingenio, gusto esquisito, industria incesante, erudicion incomparable y casi prodigiosa, sin hablar de su afable caracter y de su integridad sin mancha, penetraron de respeto á todos los amantes de las letras. al mismo tiempo que les inspiraron el vivo pesar que debe originar el pensamiento de su reciente muerte. Tambien se me escusarán algunos elogios por el talento é instruccion de M. MAURICE, que sigue las huellas de su ilustre amigo, y que ha llorado su pérdida con versos que á causa de su pureza y hermosura son dignos de las edades mas felices de la literatura inglesa.

vidumbre de los Indios, que conservan su ingenio, su habilidad, su instruccion, durante una larga serie de siglos, bajo el yugo de tiranos extranjeros; hasta la tosca é incorregible estupidez de los Otamanos, incapaces de cualquier mejora, y ocupados únicamente en destruir los restos de la civilizacion entre sus cuitados súbditos, antiguamente los pueblos mas ilustrados de la tierra. Podemos estudiar casi todas las variedades imaginables en el caracter, costumbres, opiniones, arranques, preocupaciones é instituciones de los hombres; variedades que resultan de la tosquedad de la barbarie, ó de la caprichosa corrupcion de la civilizacion, ó de esas innumerables combinaciones de circunstancias, que así en estos dos extremos como en todos los puntos intermedios motivan ó dirigen el curso de los negocios humanos. La historia, si es permitido hablar así, es hoy un vasto museo, en el que se pueden estudiar todas las variedades de la naturaleza humana. Los legisladores y los Estadistas, y en especial los moralistas y los filósofos políticos pueden encontrar los mas bellos puntos de instruccion en este grande acrecentamiento de la ciencia. Pueden descubrir en esta magnífica y util variedad de gobiernos é instituciones, y en esta prodigiosa multitud de usos y costumbres esparcidos entre los hombres, las mismas verdades generales y fundamentales; los mismos principios sagrados que sirven de sal-

vanguardia á la sociedad ; los encontrarán , salvo algunas leyes escepciones, reconocidos y respetados por todas las Naciones de la tierra , y enseñados , salvo algunas escepciones aun menos numerosas , por una serie de filósofos que se han sucedido desde los primeros instantes de la ciencia contemplativa. Las mismas escepciones parecerán á la reflexion mas aparentes que reales. Si nos encumbrasemos á la altura en que conviene considerar este vasto asunto , desaparecerian aquellas de un golpe ; la brutalidad de una horda de salvages no se percibiria en medio del espectáculo inmenso de la naturaleza humana , y los rumores de algunos sofistas no serian bastantes recios para turbar la armonía general. Esta conformidad de todos los hombres acerca de los primeros principios , y esta variedad infinita en su aplicacion, constituyen la verdad mas util y mas importante que pudieramos deducir del conocimiento estenso que hoy tenemos de la historia del hombre. La unidad de principios da á la virtud una gran parte de su magestad y autoridad ; la variedad en su aplicacion es el fundamento de casi toda la sabiduría práctica.

¿ Qué época de la historia antigua hubiera podido suministrar un caudal de hechos como aquel en que descansa la obra de MONTESQUIEU ? Se le ha reprochado (tal vez con justicia) el abusar de *esta ventaja* , adoptando sin distincion las relacio-

nes de todos los viajeros, sea cual fuere el grado de confianza que merecen. Pero si estamos obligados á confesar que tiene fundamento tal acusacion; si nos vemos precisados á convenir que MONTESQUIEU exagera la influencia del clima, que en la esplicacion de las constituciones políticas concede demasiado á la prevision y sagacidad de los legisladores, y sobrado poco á los tiempos y circunstancias; que los caracteres sustanciales de los gobiernos y sus diferencias esenciales se pierden á cada instante y se confunden en su plan y en su lengua técnica, que quiere con harta frecuencia doblegar los rasgos libres é irregulares de la naturaleza á la regularidad geométrica de un sistema, regularidad imponente, pero falaz, que ha elegido un estilo afectado en su sequedad, en sus formas sentenciosas, y finalmente en su viveza poco conforme á la gravedad de la materia; despues de todas estas concesiones de que sufrirá poco su ilustre nombre, el *Espiritu de las leyes* permanecerá todavía no solo como uno de los monumentos mas sólidos y mas durables del entendimiento humano, sino tambien como una prueba patente de las inapreciables ventajas que puede hallar la filosofía política en una amplia observacion de las diferentes condiciones de la sociedad humana.

Desde un siglo á esta parte se ha efectuado en la práctica de la guerra una mitigacion sustancial,

aunque lenta y de un progreso insensible, la cual, habiendo recibido la sancion del tiempo, ha cesado de ser un simple uso, y se ha hecho una parte del Derecho de gentes. Así que, comparando nuestro modo de hacer la guerra con lo que nos dice GROCIO *, se advierten claramente las prodigiosas mejoras que se han hecho desde la publicacion de su obra, durante el periodo mas venturoso quizá en todos puntos que hallarse pueda en la historia del mundo. En este mismo periodo se han visto ventilar tanto por medio del raciocinio como por las armas una infinidad de cuestiones importantes de Derecho público, de que ni siquiera encontramos la mas leve señal en la historia de los tiempos anteriores.

Hay ademas otras circunstancias de que solo hablo con vacilacion y molestia, bien que sea necesario confesar que ellas dan á un escritor del presente siglo una triste y desgraciada ventaja sobre sus prodecesores. Los recientes acontecimientos han acumulado en todos los puntos que interesan á la política, una instruccion práctica mas temible que la originada por la esperiencia en otros tiempos. El ánimo de los hombres, avivado por sus pasiones, ha penetrado hasta el fondo de casi todas las cuestiones políticas, y nada hay

* Particularmente en los capítulos del libro tercero intitulados *Temperamentum circa captivos*, etc., etc.



hasta las reglas fundamentales de la moral que por la vez primera, y desgraciadamente para la humanidad, han sido revocadas en duda y sujetas á discusion. Y aunque yo considere como un deber pasar en silencio estos hechos deplorables y estas fatales controversias, seria preciso ser muy descuidado é indocil para desperdiciar todas estas circunstancias, ó para examinarlas sin fruto.

De estas reflexiones resulta evidentemente que desde la publicacion de las dos obras que continuamos á considerar como clásicas acerca del Derecho natural y de gentes, hemos grangeado mejores instrumentos para el raciocinio, y materiales mas abundantes para la ciencia; que se ha ampliado y perfeccionado el Código de la guerra; y en fin que se han suscitado nuevas cuestiones tanto sobre las relaciones de los Estados independientes, como sobre los primeros principios de la moral y del gobierno civil.

Acaso pensarán algunos lectores que en mis observaciones para escusar la temeridad de mi empresa, he descuidado citar algunos autores mas modernos, á los cuales no puede aplicarse justamente una parte de ellas, pero creo sincerarme haciendo un examen mas profundo. Mis observaciones no se refieren á los escritores que solo han tratado cuestiones sueltas de Derecho público; y por muy útiles que sean los materiales que ellos han suministrado, no hablo sino de los sistemas

completos. Y así lo que he dicho de PUFFENDORFF como de un autor al uso de todas las gentes se aplica veinte veces con mas fuerza á la inmensa obra de WOLFIO. Su compendiador VATTEL es ciertamente un autor digne de los mayores elogios, pues es sumamente ingenioso, claro, elegante y util; pero no considera mas que una parte de este vasto asunto, á saber, el Derecho de gentes propiamente dicho; y no puedo menos de pensar que aun en esta rama de la ciencia ha adoptado algunas veces principios dudosos y arriesgados, sin contar que no hace caso constantemente de los ejemplos y aclaraciones históricas, con perjuicio de la razon, que con ellos estaria tan engalanada y robustecida. Apenas precisa echar la vista por el libro de HEINECIO, el mejor escritor elemental sobre cualquiera materia que sea. BURLAMAQUI es un autor de un mérito superior; pero se limita demasiado á los principios generales de moral y de política para que yo me ocupe mucho aquí de él.

La misma consideracion dispensará mi silencio en orden á las obras de un crecido número de filósofos y moralistas, á las cuales no obstante soy deudor en mucho para la composicion de las lecciones que me propongo hacer. Esto seria tal vez una razon para libertarme de la obligacion de hablar de la obra de PALEY, á no desear aprovecharme de esta conyuntura para dar á conocer

públicamente mi gratitud por el placer é instruccion que debo á este excelente escritor, dotado tan eminentemente de las mas inapreciables calidades del moralista, cuales son sentido recto, medida, reserva, respeto constante por el uso y las atenciones: júzgasele menos original de lo que es realmente, pero eso consiste en que su gusto y su modestia le han movido á desdeñar la afectacion de la novedad, y en que pone todo su arte en mezclar y confundir sin cesar sus propios raciocinios con las opiniones recibidas, mas que los demas, con el objeto de una popularidad pasagera, se esmeran en disfrazar los mas tristes lugares comunes bajo la forma de paradojas.

Desde GROCIO, PUFFENDORFF y WOLFIO, ningun escritor ha combinado la indagacion de los principios del Derecho natural y público con la aplicacion de estos principios á los casos particulares; y en estas circunstancias creo sin una extravagante presuncion que podré presentar esta ciencia bajo de un punto de vista mas propio que los escritos de aquellos hombres célebres para hacerla inteligible y atractiva á los estudiantes. Ahora voy á esponer el plan y las materias del curso en que ensayo esta empresa.

I. El ser cuyas acciones tiene por objeto arreglar el Derecho natural, es el hombre; y en el conocimiento de su naturaleza debe descansar la

ciencia de sus deberes *. Es imposible entablar la filosofía moral, sin estudiar prealablemente las facultades y la constitucion del entendimiento humano. La espantosa voz *metafisica* no debe apartar al lector de este examen, pues en resumidas cuentas no se trata mas que de emplear las luces de nuestro buen sentido en observar nuestros propios sentimientos y nuestras propias acciones ; y cuando los hechos, así observados, se espresan, como deben serlo, de un modo claro, tal vez es de todas las ciencias la que está mas de nivel con el grado comun de inteligencia é instruccion de los hombres que piensan. Esta ciencia, así presentada, no exige en el que quiere comprenderla ninguna facultad anterior, si no es un juicio sano ; en cuanto á los que la oscurecen con una gerga técnica y misteriosa, siempre tenemos justa razon para sospechar que son, no filósofos, sino impostores. Cualquiera que comprende bien semejante ciencia, no puede menos de ser capaz de enseñarla á todos los hombres que tienen sentido comun. Empezaré pues mi curso con una brevísima esposicion, y en mi concepto tan sencilla como inteligible, de las facultades y operaciones del entendimiento humano. Estos datos, así sentados con claridad, nos facilitarán la decision de una cantidad de cues-

* *Natura enim juris explicanda est nobis, ea que ab hominis repetenda natura.* CIC., *De legibus.* lib. 1, nº v.

tiones famosas, aunque frívolas y todas ellas fundadas en nombres, controversias que han ocupado sobrado tiempo los ocios de las escuelas, y que solo deben su celebridad, y aun su existencia, á la oscura ambigüedad del language escolástico. Y así, por ejemplo, bastará acudir á la esperiencia de cada uno, para probar de hecho que nos suele suceder obrar únicamente con arreglo á la dicha del prójimo ; de lo que inferiremos que somos seres sociales, y no tendremos ninguna necesidad de estar acostumbrados á juzgar los artificios del language para despreciar á un miserable sofista que nos sostenga que, pues experimentamos placer en hacer bien, todos somos igual y exclusivamente egoistas. Un examen exacto de los hechos nos hará descubrir cuál es la cualidad comun á todas las acciones virtuosas, distinguiéndolas de las viciosas y criminales. Pero tambien veremos que es necesario al hombre gobernarse, no con arreglo á una opinion atropellada y repentina que podria tener en cada circunstancia particular, sino conforme á aquellas reglas fijas é inalterables que se han producido por la reunion del juicio imparcial, arranques naturales, y esperiencia propia del género humano. La autoridad de estas reglas está fundada únicamente en su tendencia al aumento del bienestar individual y general ; pero la moralidad de las acciones no consiste mas que en su correspondencia con la regla. Por medio de esta

sencillísima distincion, una teoría justa, que lejos de ser moderna es tan antigua como la filosofía, sera vengada no solo de algunas objeciones bastante especiosas, sino en especial de la reconvenccion odiosa que se la hace de servir de basa á los sistemas absurdos y monstruosos que se ha pretendido erigir sobre ella. La tendencia á hacer el bien es el fundamento de las reglas, y tambien debe servir para juzgar los hábitos y los arranques; pero no siempre es la bandera que debemos seguir inmediatamente, ni el principal motivo de alguna de nuestras acciones, pues una accion, para que sea completamente virtuosa, debe estar en armonía con las reglas de la moral, y ser el resultado de nuestros efectos y sentimientos naturales, modificados, sazoados y mejorados por el hábito constante de una conducia recta*. Sin detenerme por mas tiempo en puntos que no se pueden esponer claramente antes de ser esplicados en su totalidad, me contento con decir que mi ánimo es, en la parte preliminar de mi curso, que es tambien la mas importante, sentar los fundamentos de la moral en la naturaleza humana con bastante profundidad para satisfacer al mas frio observador; y al mismo tiempo desprender la autoridad su-

* *Est autem virtus nihil aliud quàm in se perfecta atque ad summum perducta natura. Cic., De legibus, lib. I, nº VIII.*

premia de las reglas de nuestros deberes, en todos tiempos y lugares, de todas las opiniones de interes personal y de especulaciones en la práctica del bien, de un modo bastante amplio, bastante universal y bastante franco, para sincerar las mayores efusiones y en apariencia las mas extravagantes del entusiasmo moral. Si á pesar de todo mi conato para esponer estas doctrinas con la mayor sencillez, alguno de mis oyentes me echase en cara enseño materias tan abstractas, me atrincheraré tras la autoridad del hombre mas sensato de todos. « Si antes de llegar á las nociones comunes y populares de la virtud y del vicio, ellos (los antiguos moralistas) se hubiesen dedicado á indagaciones algo mas profundizadas acerca de las *raices del bien y del mal*, habrian dado á mi ver grandes luces á sus sucesores, y especialmente si hubieran consultado la naturaleza, sus doctrinas habrian sido menos prolijas y menos oscuras.» (BACON, *dign. and adv. of learn.*, lib. II.) Lo que el baron de Verulamio deseaba por mero interes de curiosidad científica, el bienestar de la humanidad lo reclama imperiosamente hoy. Miserables sistemas de metafísica han engendrado una multitud de paradojas detestables y peligrosas, que no las puede desbaratar sino una filosofía mas profunda. Aunque debieramos acaso gemir de la necesidad en que estamos de entrar en discusiones propias para alterar en ciertos hombres su respeto habi-

tual á reglas cuya observacion interesa á todos, no nos es posible evitarlo. Necesitase pues disputar ó abandonar el terreno : invectivas obcecadas é injustas contra la filosofía no tendrian otro efecto que aferrar á los sofistas y sus discípulos en la orgullosa pretension de que poseen una superioridad de razon incontrastable, y sus antagonistas no tienen mas armas contra ellos que las de una declamacion popular. No hay que suponérsenos ni siquiera por un instante capaces de pensar que la verdad filosófica y la ventura del hombre sean tan inconciliables, y yo por mi parte no puedo expresar mejor mi opinion sobre el particular, sino trasladando las palabras de un escritor infinitamente apreciable, aunque por lo general poco conocido: « El conocimiento de las ciencias abstractas, « cuando se ha adquirido completamente , es como « la lanza de AQUILES , que sanaba las heridas , « que habia hecho : del mismo modo este conocimiento sirve para reparar el perjuicio que ha « causado , y tal vez es la única cosa á que sea « buena. No despide ninguna luz nueva por los » senderos de la vida , pero disipa los nublados » con que el mismo los habia oscurecido ; no adelanta al viajante de un solo paso , pero le conduce al punto de donde no se habia apartado « sino para estraviarse. Así el territorio de la filosofía se compone en parte de llanuras transitables á la inteligencia humana , y en parte de

« selvas en donde solo los observadores pueden
« penetrar, y en donde gustan con harta frecuen-
« cia el hacer alto. Como no podemos evitar el
« hacer incursiones por esta última region, eu-
« contrándola probablemente lóbrega, peligrosa
« y difícil, debemos poner todo nuestro conato en
« iluminar y allanar los caminos por donde pase-
« mos * . » Por lo demas, no nos quedaremos en el
bosque sino el tiempo absolutamente necesario para
visitar los manantiales de los arroyos que allí nacen
y que van á regar y fertilizar la cultivada co-
marca de la moral, para familiarizarnos con los
hábitos guerreros de sus salvages habitantes y para
estudiar los medios de resguardar nuestra rica y
fecunda region de sus asoladoras incursiones. Me
apartaré con vehemencia de la especulacion á que
estoy demasiado inclinado naturalmente, y me
apresuraré á llegar á la observacion mas útil de
nuestros deberes prácticos.

II. La primera parte de la moral, y la mas
sencilla, es la que tiene por objeto los deberes de
los individuos entre sí, hecha abstraccion de la
sancion de las leyes positivas. Digo *hecha abs-
traccion* de esta sancion, y no *anteriormente* á
esta sancion; porque aunque separemos los de-
beres privados de los deberes políticos, con el fin

* *Search's light of nature*, por ABRAHAM TUCKER; tom. I.
prólogo, pág. 55.

de poner mas orden y claridad en el raciocinio, sin embargo esta composicion de puro miramiento no nos abusa á punto de hacernos suponer que la sociedad humana haya podido subsistir alguna vez sin el freno de las leyes y la proteccion de los gobiernos. Todos estos deberes de la vida privada los ha tratado con tanta abundancia y admiracion los moralistas de la antigüedad, que nadie en el dia pudiera siquiera lisongearse de ser escuchado, á no estar animado de la orgullosa ambicion de igualar á ARISTOTELES en exactitud, ó de rivarizar de elocuencia con CICERON. Estos deberes han encontrado ademas escelentes intérpretes entre los moralistas modernos, entre los cuales seria soberanamente injusto no numerar muchos apóstoles de la religion cristiana, cuyo caracter particular es el espíritu de caridad universal, principio vivificante de todos los deberes sociales. Porque hace ya tiempo que BACON dijo con suma verdad : « Que nunca ninguna filosofía, ninguna « religion, ni ninguna doctrina se ha adherido tan « esplicita y claramente como la fe cristiana á « exaltar el bien que se comunica, y á abajar el « bien exclusivamente individual *. » El mérito particular de esta religion no es tanto el haber enseñado nuevos deberes como el haber esparcido por toda la moral un sople mas dulce y mas benéfico.

* BACON, *Dign. and adv. of learn.*, lib. II.

Me hubiera contentado naturalmente con observaciones muy superficiales y muy generales acerca de una materia tan agotada, á no haberse vuelto á ventilar desde poco ha algunos principios fundamentales, que en todos los tiempos antiguos habrian parecido demasiado evidentes para ser defendidos con argumentos, y por decirlo así demasiado sagrados para que fuese permitido discutirlos. Intentaré pues fortificar algunos de los baluartes de la moral, de que hasta ahora no se habian hecho caso, porque ninguno se habia atrevido á atacarlos. Veremos que casi todos los deberes relativos de la vida humana se derivan mas ó menos inmediatamente de dos grandes instituciones, que son la propiedad y el matrimonio. Ellas son las que constituyen, conservan y perfeccionan la sociedad, y de su mejora gradual depende la civilizacion progresiva del linage humano, y en ellas reposa el orden entero de la vida civil. HORACIO nos dice que los primeros esfuerzos de los legisladores para civilizar á los hombres consistieron en arreglar y robustecer estas instituciones, y en sancionarlas con leyes penales rigurosas.

Oppida cœperunt munire et ponere leges.

Neu quis fur esset, neu quis latro, neu quis adulter.

Sat. III, lib. I, v. 105.

Un célebre orador antiguo, de cuyos poemas no nos queda mas que un corto número de frag-

mentos, describió muy bien el curso progresivo que ha conducido por grados á la sociedad humana al mas alto punto de su perfección, bajo la protección de las leyes que aseguran la propiedad y arreglan el matrimonio.

Et leges docuit sanctas, et cara jugavit
Corpora conjugis, et magnas condidit urbes.

Frag. C. Licinii Calpurnia



Estas dos grandes instituciones hacen de los sentimientos egoistas y de los sociales de nuestra naturaleza los mas recios lazos de un comercio pacífico y regular; ellas mudan los principios de discusion en fuentes de concordia; ellas disciplinan las mas indómita: inclinaciones, purifican las mas toscas inclinaciones, y enzalzan las que son mas sórdidas; y así se hacen manantiales de todo lo que fortalece, conserva y adorna la sociedad; ellas sostienen á los individuos y perpetuan la especie. En derredor de estas instituciones veremos los otros deberes sociales nuestros agruparse y colocarse de trecho en trecho: unos mas cerca, evidentemente esenciales al buen orden de la vida humana; otros menos inmediatos, y cuya necesidad no es tan manifiesta á primera vista; y otros en fin tan distantes, que su importancia se ha puesto en duda algunas veces,

aunque una observacion mas reflexionada no los reconozca como las centinelas y guardias avanzadas de estos principios fundamentales, á saber, que los hombres debe gozar en paz de los frutos de los trabajos, y que la union de los sexos se debe disponer con bastante sabiduría, para que sea escuela de los arranques afables, y verdadera cuna de la sociedad.

La propiedad es una materia de las mas amplias, y seria preciso escudriñar los fundamentos de los derechos de adquisicion, enagenacion y trasmision, no en los contratos imaginarios ó en un supuesto estado de naturaleza, sino en su utilidad para la conservacion y el bienestar del género humano; ademas tan util como curioso será historiar la propiedad en medio de sus modificaciones sucesivas, desde la primera ocupacion no reflexionada y transitoria de los salvages hasta esas leyes previsoras, útiles y municiosas, que son debidas á la mas pura civilizacion.

Seguiré el mismo orden al examinar la union de los sexos, cual está arreglado por la institucion del matrimonio *. Trataré de esplicar los principios de interes general en que descansa esta institucion; y si me atrevo á esperar que podré aña-

* Véase relativamente á esto un trozo admirable de las *Economicas* de CICEERON, que por ser largo no se traslada aquí, pero que examinado de cerca desengañaría sin duda á

dir alguna cosa á lo que nos han enseñado nuestros maestros de moral, tengo la confianza de que el lector dispense mi presuncion , en el entender que aquellos antiguos filósofos no debian naturalmente emplear grandes argumentos para defender puntos en que no preveian la posibilidad de una duda. Asimismo examinaré la historia del matrimonio *, y la seguiré en medio de todas sus modificaciones hasta aquella decente y venturosa permanencia en la union , que mas que todo ha contribuido al reposo de la sociedad y á la purificacion de costumbres en los tiempos modernos. Entre otras investigaciones á que dará cabida este

los que dan tan estrañamente por cierto que CICERON era incapaz de un racionio exacto.

* La historia progresiva del matrimonio está perfectamente planteada en estos hermosos versos de LUCRECIO :

... Mulier conjuncta viro concessit in unum ,
 Castaque privatæ veneris connubia læta
 Cognita sunt , pro'emque ex se vidère creatam :
 TUM GENUS HUMANUM PRIMUM MOLLESCERE COEPIT.

..... Puerique parentum
 Blanditiis facilè ingenium fregère superbum.
Tunc et amicitiam cæperunt jungere habentes
 Finitima inter se , nec lædere , nec violare.
 Et pueros commendârunt muliebreque seclum
 Vocibus et gestu cùm balbè significarent
 IMBECILLORUM ESSE ÆQUUM MISEREBIER OMNIUM.

LUCRET, lib. V, v. 4010.

punto , seré conducido con mas particularidad á estudiar la posicion natural y los deberes de las mugeres , su condicion en los diferentes pueblos , su superioridad en Europa , y los linderos que la misma naturaleza ha puesto en su perfeccion ; linderos que traspasados ya , todo pretendido progreso seria una verdadera degradacion.

III. Sentados los principios de los deberes privados , consideraré al hombre bajo de las relaciones importantes que ligan al súbdito y al soberano , ó en otros términos , al ciudadano y al magistrado. Intentaré colocar los fundamentos de estas conexiones en el convenio general , y no en convenios supuestos , totalmente imaginarios , cuya falsedad de hecho se está obligado á reconocer , y que considerados como ficciones , nunca podrian servir de basa á un raciocinio exacto , supuesto que conducen igualmente en HOBBS á un sistema de despotismo universal , y en ROUSSEAU á un sistema de anarquía universal. Los hombres no pueden subsistir sin sociedad ni sin asistencia mutua ; no pueden mantener el comercio social , ni recibir la asistencia unos de otros sin la proteccion de un gobierno ; y no pueden gozar de esta proteccion sin someterse á las restricciones que impone un gobierno justo. Este sencillísimo raciocinio demuestra que el deber de obediencia por parte de los ciudadanos , y el deber de proteccion por la de los magistrados , se fundan en la

misma basa que los demas deberes morales, y prueba de uu modo bastante evidente que estos deberes son recíprocos, llenando así el objeto único por que se inventó la ficcion. No embarazaré mi racionio con inútiles teóricas sobre el *origen del gobierno*; cuestion acerca de la cual se han perdido tantas palabras en los tiempos modernos, y que los antiguos * mucho mas sensatos habian dejado intacta. Si nuestros principios son justos, el gobierno es tan antiguo como el mismo hombre; y como nunca se ha conocido ninguna tribu bastante bruta para vivir sin gobierno, ni bastante ilustrada para establecer uno por consentimiento de todos, es manifiestamente inutil acudir á argumentos serios para impugnar una doctrina incompatible con la razon, y desmentida por la esperiencia. Sin embargo, aunque sean escusadas todas las indagaciones acerca del origen

* Nada mejor conozco que la introduccion al primer libro de la política de ARISTOTELES. para demostrar la urgencia de la sociedad política al bienestar. y aun á la existencia del hombre. Despues de haber espuesto aquel célebre filósofo las circunstancias que hacen indispensablemente al hombre un ser sociable, infiere con mucha razon και ότι άνθρωπος φύσει πολιτικόν ζῷον. *Política de ARISTOTELES*, lib. I.

El mismo tema de filosofia está defendido admirablemente en un retazo abreviado pero inapreciable del libro sexto de POLIBIO, en donde refiere la historia y las revoluciones del gobierno.

de los gobiernos , no por eso es menos util é interesante la historia de sus ampliaciones. Las diferentes modificaciones que han sufrido desde la independenciam bozal , que supone á cada uno el poder de injuriar á su vecino , hasta la libertad legal , que resguarda á cada cual contra la injuria ; la formacion de una familia en tribu , y la fusion de las tribus en Naciones ; en lo sucesivo la institucion de la justicia pública por la venganza privada , y de la desobediencia habitual por la sumision temporaria ; todo esto suministra á importantes averiguaciones materia amplia , que comprende todos los progresos de la sociedad en la policia , jurisprudencia y legislacion.

Ya he dado á entender al lector que la definicion de la libertad que parece la mas exacta , consiste en decir que es la *garantia contra la injuria*. La libertad es pues el objeto de todo gobierno : los hombres son mas libres bajo de un gobierno cualquiera, aun el mas imperfecto, de lo que lo serian si les fuese posible vivir sin gobierno ; estan mas resguardados de la injuria , *menos perturbados en el ejercicio de sus facultades naturales, y por consiguiente mas libres, aun en el sentido mas sencillo y mas comun de esta voz* , que si no estuviesen en ningan modo protegidos unos contra otros. Pero como la garantía general no se halla en el mismo grado bajo de todos los gobiernos, los que la afianzan de una manera mas

perfecta se llaman *libres* por excelencia. Tales gobiernos son aquellos que mejor alcanzan el blanco de cualquier gobierno. Por consiguiente una constitucion libre y una buena constitucion de gobierno son dos espresiones que dicen el mismo pensamiento.

Muy en breve no obstante se echa de ver otra distincion material : en los Estados mas civilizados , el súbdito está suficientemente protegido contra las injusticias manifiestas de sus conciudadanos con leyes que el soberano está evidentemente interesado en mantener. Pero varias Naciones son bastantes dichosas para gozar de una constitucion fundada en los principios de una sabiduría mas ilustrada y mas previosa ; en estas Naciones estan resguardados los súbditos no solo contra las injusticias de los demas súbditos , sino tambien , en cuanto puede ocurrir á ello la prudencia humana , contra el despotismo de los magistrados. Semejantes Estados , lo mismo que todos los ejemplos extraordinarios de superioridad y de ventura pública ó privada , se encuentran aquí y allá en corto número en los diferentes lugares y en las diversas edades del mundo. Entre ellos el poder del soberano está limitado en lindes tan exactos , que su autoridad protectora no se halla en ningun modo debilitada. Tal combinacion de sabiduría y de dicha no puede esperarse fácilmente , ni nunca efectuarse sin ser el resul-

tado de una práctica constante, aunque gradual, de la cordura y virtud, que ha hecho provechosa una larga sucesion de las mas favorables circunstancias.

No cabe duda que apenas existe una Nacion bastante desafortunada para que se la destituya de toda especie de garantía, por debil que sea, contra la injusticia de sus gefes. Las instituciones religiosas, las preocupaciones generales, las costumbres nacionales han restringido ó suavizado por todas partes, aunque desigualmente, el ejercicio de la autoridad suprema. Los privilegios que disfrutaban ó una nobleza poderosa, ó ricas compañías comerciales, ó grandes corporaciones forenses, han servido en muchas monarquías de censura mas inmediata á los actos de los soberanos. Con mas ó menos saber se han economizado medios para templar el despotismo en las aristocracias, en las democracias para proteger la memoria contra la mayoria, y al pueblo entero contra la tiranía de los demagogos. Pero en todos estos gobiernos sin mezcla, como el derecho de formar leyes reside en un solo individuo ó en una sola clase, es evidente que el poder legislativo puede desbaratar y hacer pedazos todos los antemurales en que le habian encerrado las leyes. De esto se sigue que los tales gobiernos siempre se encaminan al despotismo, y que los abusos no estan allí previstos sino por garantías sumamente endebles y precarias. La mejor que inventar pudiere la sabiduria humana,

parece consistir en la distribución del poder político entre diferentes individuos y diferentes cuerpos, divididos en intereses y caracteres; correspondientes á las diversas clases de que consta la sociedad; interesados cada cual de por sí en defenderse de la opresion de los demas; interesados igualmente cada uno en impedir á los demas el que usurpen un poder esclusivo, y por consiguiente despótico; y finalmente interesados todos en trabajar de mancomun en las operaciones ordinarias y necesarias del gobierno. Si estos cuerpos ó estos individuos no tuviesen ningun interes en resistirse unos á otros en los casos extraordinarios, no habria libertad. Si no tuviesen ningun interes en marchar de conformidad en el curso ordinario de los negocios, no podria haber gobierno. Estas sabias instituciones, que hacen del mismo interes de los gobernantes una garantía contra su injusticia, tienen por objeto proteger á los hombres al mismo tiempo contra sus magistrados y contra sus iguales. Con justicia se les llama *libres* á los tales gobiernos, especialmente y por escelencia, y cuando atribuyo esta libertad á la docta combinacion de una dependencia y de una observacion, ambas recíprocas, me hallo confirmado sobremanera en esta opinion, acordándome que estoy de acuerdo sobre este punto con todos los varones singulares que han estudiado á fondo los principios de la política, con ARISTOTELES y POLIBIO, con CICE-

RON y TACITO, con BACON y MAQUIAVELO, con MONTESQUIEU y HUME *. En una esposicion tan rápida como es esta, es imposible indicar, aun del modo mas abreviado, los principios filosóficos, los racionios políticos y los hechos históricos que serian acomodados para ilustrar esta importante materia. En una amplia discusion estaré precisado á examinar la organizacion general de los gobiernos mas famosos de los tiempos antiguos y modernos, y especialmente de los que han tenido mas

* Dispéñeseme juntar con la autoridad de estos grandes nombres la opinion de dos hombres ilustres de nuestra edad; hallamos esta doble opinion en un pasage de un discurso del Sr. FOX : « Siempre habia encontrado malos á todos los go-
« biernos simples y sin contrapeso, monarquías simples, aris-
« tocracias simples, democracias simples; á todos los con-
« ceptuaba imperfectos ó viciosos, y á todos esencialmente
« malos; solo le parecia buena una combinacion. Tales ha-
« bían sido sus principios, que eran tambien los de su ho-
« norable amigo el Sr. BURKE. » *Sobre el presupuesto de la guerra*, á 9 de febrero de 1790.

Cuando yo recuerdo estos dos hombres ilustres, cuyos nombres estan así juntos, como la posteridad los unirá en sus recuerdos, olvidando por otra parte sus altercados pasajeros en consideracion á su ingenio y amistad, no tengo la desatinada pretension de añadir con mis palabras alguna cosa á su gloria, sino que experimento una verdadera satisfaccion expresando mis sentimientos, la profunda veneracion de que estoy penetrado por la memoria de uno, y el vivo afecto de que rebose por el otro, á quien nadie ha oido en público sin admirarle, y que nadie ha conocido en la vida privada sin amarle.

renombre por su libertad. El resultado de este examen será que quizá no ha existido jamás institución tan detestable como la de un gobierno sin ningún contrapeso absolutamente; que los gobiernos simples son quimeras inventadas por teóricos, que han transformado en constituciones verdaderas unas voces únicamente destinadas á la expresión de los diferentes sistemas; y por último, que cuanto más se acercan los gobiernos á una simplicidad sin mezcla ni censura, más despóticos se hacen, al paso que cuanto más se apartan de aquello, más libres se vuelven.

Por la constitución de un Estado entiendo *el conjunto de las leyes fundamentales, escritas y no escritas, que arreglan los derechos más importantes de los magistrados superiores, y los privilegios * más esenciales de los súbditos*. Este conjunto de leyes políticas en todas las comarcas debe derivarse de los caracteres y posición del pueblo; ellas deben desarrollarse con él, adaptarse á su estado particular, sufrir las mudanzas que experimenta, é incorporarse con sus hábitos.

* Un *privilegio*, en derecho romano, es una *excepción* en favor de un individuo á la autoridad de la ley. Los privilegios políticos, en el sentido que yo les atribuyo, son *excepciones* hechas en favor de los súbditos en un Estado libre, á vista del bienestar social, al poder ordinariamente discrecional del magistrado, y garantidas por las mismas leyes fundamentales que afianzan su autoridad.

La sabiduría humana no puede hacer semejante constitucion con un solo acto, porque la sabiduría humana no puede crear los materiales de que aquella se compone. Siempre se ha intentado en balde mudar por medio de la violencia los antiguos hábitos de los hombres y el orden establecido en la sociedad, de modo que los acomode á un sistema de gobierno del todo nuevo. No puede concebir semejante proyecto sino la mas presuntuosa ignorancia; tiene él necesidad de ser sostenido por la tiranía mas atroz; conduce á sus autores á consecuencias que les es imposible prever, y las mas veces á instituciones diametralmente opuestas á las que pretenden fundar *. Pero la sabiduría, que trabaja sin tregua en enmendar los abusos, que no pierde constantemente las ocasiones favorables de perfeccionar este orden social, resultado de causas en que no podemos tener sino poco influjo, algunas veces, aunque muy raramente **, en consecuencia de las reformas y modificaciones de varios siglos, se

* Véase sobre este punto un pasage admirable de SMITH en su *Teoría de los sentimientos morales*, tom. II, pág. 401 y 402, en donde la verdadera doctrina de la reforma está desenvuelta con el raro talento de este escritor tan elocuente como filósofo. — Véase tambien un discurso del Sr. BURKE sobre la reforma económica; y á sir M. HALE sobre la reforma de las leyes, en la coleccion del Sr. HARGRAVE, pág. 248.

** « Para formar un gobierno moderado es preciso combi-

ha mostrado capaz de erigir una constitucion libre, « producto del tiempo y de la naturaleza, « antes que de la invencion humana. » No se puede establecer semejante constitucion sino imitando sabiamente al TIEMPO, « *ese gran novator*, que « innova mucho, pero lentamente, y por grados « casi imperceptibles * . » Sin dejarme ir á un elogio puerilmente orgulloso de la constitucion que el universo entero reconoce como la mejor, observaré solamente con franqueza y reserva que un gobierno libre, no contento con dar garantías universales contra la injuria, conserva tambien las mas nobles facultades del entendimiento humano; que tiende á desterrar igualmente los vicios de la hajeza y los de la ferocidad; que perfecciona el caracter nacional con que está en armonía, y del cual ha nacido; que toda su administracion es una escuela práctica de probidad y humanidad; y que en él los afectos sociales, ya espíritu público, adquieren una esfera mas amplia y un resorte mas activo.

« nar las potestades, arreglarlas, moderarlas, hacerlas obrar, « dar, por decirlo así, un lastre á una para ponerla en estado « de resistir á otra: es una obra maestra de legislacion que « rara vez hace el acaso, y que rara vez tambien se deja ha- « cer á la prudencia. Por el contrario un gobierno despótico « salta á la vista, digámoslo así; es uniforme por todas par- « tes: y como no se necesita mas que pasiones para fundarle, « todos son aparentes para ello. » MONTESQUIEU, *Espíritu de las leyes*. lib. IV, cap. XIV.

* BACON, *Ensayo*. XXIV. De las Innovaciones.

Concluiré lo que he de decir sobre el gobierno con un relato de la constitucion de Inglaterra. Procuraré alumbrar sus progresos con la antorcha de la historia , leyes y archivos , desde los tiempos mas remotos hasta nuestros dias , y hacer ver cómo los principios generales de libertad , originariamente comunes á todas las monarquías góticas de Europa , pero perdidos ú oscurecidos en las demas comarcas , se han conservado en esta isla mas afortunada , cómo se han desensuelto allí , y cómo han caminado de acuerdo con la civilizacion. Me esforzaré en presentar esta máquina complicada , cual nuestra historia y nuestras leyes nos la hacen ver en accion ; no imitaré á algunos escritores célebres que en sus esposiciones imperfectas se han contentado con desprender algunos de sus resortes mas sencillos , y formar con ellos un manojo que llaman muy mal al caso la constitucion británica. Tal ha sido hasta ahora el número y el éxito de esos cuadros inexactos , que me atrevo á afirmar que pocas materias se han tratado tan mal como el gobierno de Inglaterra. Filósofos cuya reputacion es tan grande como merecida * nos han dicho que se compone de monarquía , aristocracia y democracia , denominaciones muy poco aplicables á la cosa , y que,

* Se ve que hago aquí alusion á MONTESQUIEU , cuyo nombre no puedo pronunciar sin respeto, aunque me atrevo á

aun siéndolas por otra parte , no darian á conocer mejor este gobierno , que á un hombre vivo con la indicacion del peso de los huesos , carnes y sangre que se encuentran en su cuerpo. Y solo sí es un examen cachazudo y permenorizado de la práctica del gobierno en todas sus partes , y un estudio reflexionado de toda su historia , los que pueden darnos algunas nociones sobre este importante punto. Si un jurisconsulto sin espíritu filosófico es incapaz de apreciar esta grande obra de sabiduría y libertad , un filósofo le será todavía mas sin conocimientos prácticos , legales é históricos , porque si falta la industria al primero , los materiales tambien al segundo. Las observaciones de BACON sobre los escritores políticos en general se aplican particularmente á los que nos han espuesto sistemáticamente la constitucion de Inglaterra. « Todos los que han escrito « acerca del gobierno , dice, lo han hecho ó como « filósofos , ó como jurisconsultos , y ni siquiera « uno solo como Estadista. En cuanto á los fi- « lósofos , hacen leyes imaginarias para Naciones « imaginarias; sus discursos son como las estre- « llas , que no nos dan claridad porque estan muy « altas. » *Hæc cognitio ad viros civiles propriè pertinet* , nos dice en otra parte de sus obras. Por

criticar su esposicion de un gobierno que solo ha visto de lejos.

desgracia aun no se ha hallado en Inglaterra un Estadista filósofo , que haya dedicado sus ocios en la esposicion de una constitucion que no puede conocerse práctica y perfectamente sino por un hombre de tal naturaleza.

En la discusion de este punto importante , y en todos nuestros razonamientos sobre los principios de la política , trabajaré mas que todo en evitar lo que me parece haber sido constantemente la fuente de los errores políticos , quiero decir la pretension de dar las apariencias del sistema , sencillez y demostracion rigurosa á cosas que no las admiten. Se han atendido á un corto número de causas sencillas , que en realidad nacen de una multitud de combinaciones enredadas y de causas sucesivas. Las consecuencias eran fáciles. El sistema de los teóricos, libre de cuanto debia recordar la verdad, adquiria fácilmente algo de especioso. No se necesitaba gran habilidad para hacer argumentos que pareciesen irrefragables; pero todos estaban unánimes en que estos racionios eran inaplicables á los negocios terrenales. Los teóricos esclamaban contra los desatinos de los hombres , en vez de reconocer los suyos , y los prácticos motejaban injustamente la filosofía , en lugar de condenar los sofistas. Las causas que deben llamar la atencion del hombre político son mas que todas las otras multiplicadas , variables , delicadas , sutiles é inaprensibles ; mudan sin cesar de forma .

y sufren nuevas combinaciones; pierden su naturaleza y á pesar de eso conservan su nombre; presentan las consecuencias mas diversas en la infinita variedad de hombres y pueblos en que obran; en cierto grado de fuerza producen el mayor bien, y una leve mudanza en las circunstancias origina las mas terribles desgracias. Sin duda son susceptibles de reducirse en teórica; pero hay que suponer una teórica fundada en las mas amplias miras, cuyos principios tengan una comprension y una flexibilidad bastante crecidas para abrazar todas las variedades, y avenirse á todas las metamorfosis, una teórica que tenga por máxima fundamental la desconfianza en uno mismo y el respeto por la sabiduría de la esperiencia. Dos escritores solamente en los siglos pasados (á lo menos no conozco otros) han señalado los defectos de los razonantes políticos; pero son los dos mayores filósofos que han aparecido en el mundo. El primero es ARISTOTELES, que en un parage de su *Politica*, que no puedo encontrar en este instante, condena plenamente la pretension de una exactitud geométrica en los racionios morales, y la indica como la fuente de los mas crasos errores. El segundo es BACON, quien nos dice con la autoridad que le es propia y que saca de la conciencia de su sabiduría, y con la riqueza de ingenio con que sabe mejor que casi cualquier otro hombre adornar la verdad: « La ciencia política

« se aplica á un asunto , que mas que otro alguno , está sepultado en la materia , y es difícil de « reducir en axiomas * ».

IV. Probaré despues á desenvolver los principios generales de las leyes civiles y criminales , sobre cuyo punto puedo con alguna confianza esperar que encontraré mejores materiales al arribo del conocimiento que tengo de las leyes de mi pais, cuya práctica es la ocupacion de mi vida, y cuyo estudio se ha hecho mi hábito favorito.

Los primeros principios de la jurisprudencia son las simples máximas de la razon ; la esperiencia no tarda en descubrirnos que su observacion es esencial á la conservacion de los derechos de los hombres, y por consiguiente penetran aquellas en las leyes de todos los pueblos. Una esposicion de la aplicacion gradual de estos principios originarios á casos desde luego mas sencillos, y despues mas complicados, forma á la vez la historia y la teórica de la ley. Esta esposicion histórica de

* Un escritor muy diferente de estos dos grandes filósofos, un escritor á quien ya no se le llamará filósofo, pero sí el mas elocuente sofista, sienta en principio con mucha energía, y segun su costumbre con alguna exageracion : « No hay « principios abstractos en política, pues es una ciencia de « combinaciones, aplicaciones y escepciones, segun los lugares, tiempos y circunstancias. » J. J. ROUSSEAU, *Carta al marques de Mirabeau*. — La segunda proposicion es verdadera , pero la primera no es una consecuencia exacta de ella.

los progresos del hombre, reduciendo la justicia á un sistema de aplicacion y de práctica, nos pondrá en estado de indicar esa cadena en la que los observadores superficiales creen ver muchas interrupciones, pero cuyos eslabones todos se siguen, bien que á menudo ocultos y difíciles de percibir, y que liga las garantías de la vida y de la propiedad con las formalidades mas minuciosas, y en apariencia mas frívelas del procedimiento legal. Reconoceremos que no hay prevision humana que pueda establecer de un golpe semejante sistema, y que si se emprendiese esto, no tardaria en desbaratarse sobreviniendo casos imprevistos; que el único medio de formar un Código civil arreglado al buen sentido comun, y susceptible de aplicarse en cualquier pais, es erigir gradualmente el edificio de la ley conforme el desarrollo de los hechos que ella debe arreglar. Aprenderemos á juzgar el mérito de las objeciones vulgares contra la sutileza y complicacion de las leyes. Apreciaremos el buen sentido y el reconocimiento de los que reprenden á los jurisconsultos de emplear toda la potestad de su mente en encontrar distinciones sutiles para precaver la injusticia *, y echaremos de ver que las leyes no de-

* Las sutilezas de los jurisconsultos no son quizá mejores que las de los casuistas; pero las primeras son inocentes, y aun necesarias. HUME, *Ensayos*, tom. II, pág. 538.

ben ser ni mas *simples* ni mas *complexas* que la sociedad que tienen que gobernar; que deben estar al contrario en una correspondencia perfectamente exacta con su organizacion. De estos dos efectos no obstante se ha de decir que el mayor seria el exceso de simplicidad : leyes demasiado complicadas no pueden originar sino estorbos, al paso que leyes mas sencillas que los negocios á que se aplican constituirian una denegacion de justicia. Tal vez se ha empleado en esta fijacion de las reglas de la vida mas inteligencia * que en ninguna otra ciencia, y nunca seguramente la inteligencia ha estado mas honradamente ocupada que trabajando en la seguridad y bienestar de todos. A mi ver no hay en el conjunto general de los asuntos humanos un espectáculo tan hermoso como el de los progresos de la jurisprudencia ; nada hay mas pundonoroso como los esfuerzos prudentes é infatigables de una sucesion de hombres sabios durante una dilatada serie de siglos, quitando todos los casos, á proporcion que se presentan, al peligroso poder de la arbitrariedad, para sujetarlos á reglas inflexibles, estendiendo el domi-

* « El derecho, dice JONXSON, es la ciencia en la que las « mayores facultades del entendimiento se aplican al mayor « número de hechos. » Nadie de los que conocen la variedad y multiplicidad de los puntos que abraza la ciencia del derecho y la fuerza prodigiosa de discernimiento que exigen, suscitará duda sobre la verdad de esta observacion.

nio de la justicia y de la razon, y apretando gradualmente en los límites mas estrechos el de la fuerza brutal y voluntad caprichosa. Esta materia la ha tratado tan dignamente un escritor cuya elocuencia admira el universo, pero cuya filosofía la admiran todavía mas, si es posible, todos cuantos pueden apreciarla, un escritor á quien se le puede llamar justamente *gravissimus et dicendi et intelligendi auctor et magister*, que no puedo menos de citar sus palabras: « La ciencia de la « jurisprudencia, la gloria de la inteligencia hu- « mana, con todos sus defectos, todas sus redun- « dancias, todos sus errores, es la razon reunida « de todos los siglos, combinando los principios « de la justicia primitiva con la infinita variedad « de los negocios humanos * . »

Ejemplos me servirán para hacer ver los progresos del derecho; haré sobresalir los principios de la justicia universal, en que sé apoya, examinando comparativamente las dos mas bellas legislaciones civiles que se han conocido hasta este dia, la de Roma y la de Inglaterra ** ; haré obser-

* *Obras de BURKE*, tom. III, p. 454.

** Acerca de la íntima relacion de estas dos legislaciones, oigamos lo que dice lord HOLT, cuyo nombre siempre se pronunciará con profundo respeto, mientras se reverencien entre los hombres la sabiduría y la virtud. « Como *las leyes* « *de todas las Naciones se han sacado incontestablemente* « *de las ruinas del derecho civil*, como todos los gobiernos

var sus paridades y diferencias, tanto en sus reglas generales como en las mas importantes particularidades de sus menudencias. Mi ánimo es dar á esta parte de mi curso bastante ampliacion para que el comun de estudiantes tome con esto una reseña suficiente de ambas legislaciones; espero convencerlos que no pueden hablar un punto de estudio mas digno de ocuparlos que las leyes de las Naciones civilizadas, y particularmente las de su pais; que así en esta ciencia como en cualquier otra, el principio y el sistema descienden hasta á los minuciosos pormenores, tan real aunque menos visiblemente, y se dirigen hácia fines mucho mas importantes que en ninguna otra ciencia. No creo tener demasiada presuncion si espero que estas investigaciones constituirán un trabajo preparatorio que no dejará de ser fructuoso cuando se quiera hacer un estudio mas profundizado y circunstanciado del Derecho inglés, como lo deben poner por obra los que se destinan á la práctica y á la profesion de las leyes.

Cuando me ocupe de la materia importante del derecho criminal, indicaré la seguridad general como el fundamento del derecho que pertenece al

« han salido de las ruinas del imperio romano, se ha de con-
« fesar que *los principios de nuestro derecho se han to-*
« *mado en el derecho civil*, y por consiguiente se han fun-
« dado muchas veces en los mismos motivos; » 42. *Mod.* 482.

magistrado de imponer castigos, aun los mas severos, si penas menos graves no bastan para proteger realmente esta seguridad. Llenaré un deber grato al dar á conocer las modificaciones por cuyo medio la sabiduría y la humanidad han templado el ejercicio de este derecho riguroso, desgraciadamente tan esencial á la conservacion de la sociedad. Compararé las leyes penales de diferentes Naciones, y sentaré con la mayor exactitud posible el resultado de la esperiencia en cuanto al efecto de las penas severas y de las mitigadas, y probaré á fijar los principios en que se deben fundar la proporcion y la aplicacion de las penas á los delitos.

En cuanto al procedimiento criminal, mi tarea será facil ; porque para trazar un modelo de perfeccion sobre este punto, un Inglés no puede hacer otra cosa mejor que esponer la legislacion de su pais, solo con algunas escepciones.

Cuanto he indicado hasta ahora como debiend ser el plan de mi curso , puede resumirse en estas palabras de CICERON : *Natura juris explicanda est nobis , eaque ab hominis repetenda natura : considerandaæ leges quibus civitates regi debeant : tum hæc tractanda quæ composita sunt et descripta , jura et jussa populorum ; in quibus NE NOSTRI QUIDEM POPULI LATEBUNT QUÆ VOCANTUR JURA CIVILIA.* CICERON, de Leg. lib. I , nº V.

V. La gran division de mi curso en que me ocuparé luego es el *Derecho de gentes*, en el sentido mas propio y mas restringido de esta palabra. Ya he dejado entrever los principios generales que sirven de fundamento á este derecho. Lo mismo que los principios del derecho natural, ellos se han observado mas feliz y generalmente en ciertos tiempos y en ciertos paises que en otros; y lo mismo que ellos tambien, son susceptibles de una aplicacion sumamente variada segun el caracter y costumbres de las Naciones. Examinaré estos principios siguiendo una graduacion que me parece natural: primeramente los que son indispensables para toda relacion tolerable entre Naciones; en segundo lugar los que son esenciales á toda relacion bien arreglada y recíprocamente ventajosa; y por último los que son de la mayor utilidad para la conservacion de las relaciones afebles y amigables entre las Naciones civilizadas. No hay juicio que deje de reconocer la necesidad de los primeros, y descubrimos aun en las tribus mas bárbaras algunas leves señales de respeto á ellos. La utilidad de los segundos es perceptible para cualquier hombre instruido, y los han observado todas las Naciones cultas. En cuanto á los terceros, sus beneficios se encuentran por todas partes en la historia de la Europa moderna, única parte del mundo en que se han encumbrado á su mayor punto de perfeccion. Desarrolliendo los princi-

pios de la primera y de la segunda clase, me veré naturalmente conducido á esponer el derecho de gentes que ha arreglado mas ó menos perfectamente las relaciones internacionales de los imperios del Asia y de las antiguas repúblicas. La esplicacion de los principios de la tercera clase me lleva á examinar el derecho de gentes cual se reconoce hoy en la cristiandad. Este punto es tan estenso, y como ya he dicho, estoy precisado á internarme en tan crecido número de pormenores, que me es imposible en una rápida esposicion bosquejar siquiera el plan de esta parte de mi curso, pues comprende, segun se ve fácilmente, los principios de la independendia de las Naciones, sus relaciones en tiempo de paz, los privilegios de los embajadores y ministros de una clase inferior, las conexiones en los meros súbditos, las causas justas de la guerra, los mutuos deberes de las potencias beligerantes y de las neutrales, los límites de las hostilidades legítimas, los derechos de conquista, la fe que se ha de observar entre enemigos, el derecho procedente de los armisticios, salvoconductos y pasaportes, la naturaleza de las alianzas y obligaciones que de ahí nacen, los medios de negociacion, la autoridad y la interpretacion de los tratados de paz. Examinaré á fondo en esta parte de mi curso todas estas materias y otras infinitas mucho mas importantes y complicadas: pondré en ellas todas las luces que

me podrán suministrar la infinita variedad de los raciocinios morales y la multiplicidad de los ejemplos históricos, y me esmeraré en presentar un conjunto bastante completo del derecho práctico de las Naciones, como está reconocido en Europa desde dos siglos acá.

« El derecho de gentes está naturalmente fundado en este principio, que las diversas Naciones deben hacerse en la paz el mayor bien posible, y en la guerra el menor mal, sin perjudicar á sus verdaderos intereses.

« El objeto de la guerra es la victoria: el de la victoria la conquista, el de la conquista la conservacion. De este principio y del anterior deben derivarse todas las leyes que forman el derecho de gentes.

« Todas las Naciones tienen un derecho de gentes; y aun á los Iroqueses, que comen á sus prisioneros, no les falta el suyo. Envian y reciben embajadores; conocen derechos de guerra y paz; lo malo que tiene es que ese derecho de gentes no está fundado en verdaderos principios. (MONTESQUIEU, *Espiritu de las leyes*, libro I, cap. III.

VI. Concluiré por una parte que miro como el complemento del sistema práctico de nuestro derecho de gentes moderno, ó mas bien como una porción esencial de este derecho: hablo del *Derecho diplomático y convencional de Europa*, de

los tratados que han arreglado la distribución material del poder y del territorio entre los Estados europeos, de las circunstancias que los han ocasionado, de las mudanzas que han labrado, y de los principios que han introducido en el código público de la sociedad cristiana. En los tiempos antiguos el mayor elogio que se hizo de un hombre eminente en las ciencias de la guerra y de la paz, era reconocer en él este conocimiento del derecho de gentes convencional: *Equidem existimo, judice, cum in omni genere ac varietate artium, etiam illarum quæ sine summo otio non facile discantur, Cn. Pompeius excellat, singularem quamdam laudem ejus et præstabilem esse scientiam, in fœderibus, pactionibus, conditionibus, populorum, regum, exterarum nationum: in universo denique belli jure ac pacis.* CICERON, orat. pro L. Corn. Ballo, n.º VI.

Los documentos acerca de esta materia están desparramados en una infinidad de compilaciones abultadísimas, que no son accesibles á todos, y que muy pocas personas pueden tener gusto en recorrer. Hay sin embargo un número tan crecido de estos tratados incluidos en el derecho común de Europa, que no se puede estar versado en la ciencia de las leyes sin conocerlos. Esta noción es indispensable á los negociadores y Estadistas, soliendo también ser importante para los particulares en las diferentes posiciones en que

pueden hallarse, y util á cualquiera que quiera saber la historia moderna, ó formarse un juicio sano acerca de las providencias políticas. Procuraré presentar un extracto de esta ciencia, que pueda bastar para algunas personas, y servir de guia á las demas en la continuacion de sus estudios. Los tratados de que me ocuparé mas especialmente son los de Vesfalia, Oliva, Pirineos, Breda, Nimega, Ryswick, Utrecht, Aix-la-Chapeile, Paris (1765) y Versailles (1765). Espondré sumariamente algunos de los otros tratados cuyas disposiciones son revocadas, confirmadas, ú abrogadas por aquellos que examinaré por menor. Añadiré un compendio de las relaciones diplomáticas de las potencias europeas con la Puerta Otomana, y con los demas Estados que son estranos á nuestro derecho comun de gentes. Daré tambien una reseña de los principales tratados de comercio, de sus principios y consecuencias.

Creo completar de un modo util un tratado sobre el derecho práctico de las Naciones, indicando los tribunales que en los diferentes puntos de Europa fallan las controversias á que dé lugar este derecho, su organizacion, la amplitud de su autoridad, su procedimiento; daré á conocer mas especialmente algunos de los tribunales que estan establecidos por las leyes de la Gran Bretaña.

Sin embargo de que el curso cuyo plan acabo de bosquejar parece comprender gran cantidad

de puntos diversos, en la realidad no obstante todos ellos estan ligados entre sí de un modo estrecho é indisoluble. Los deberes de los hombres, de los súbditos, príncipes, lejisladores, magistrados y de los Estados componen todos ellos parte de un solo y único sistema de moral universal. Entre las máximas mas elementales y mas abstractas de la filosofía moral por un lado, y por el otro las cuestiones mas intrincadas del derecho público, existe una trabazon que es mi principal objeto señalar bien. El principio de la justicia, tomando profundas raices en la naturaleza é intereses del hombre, penetra en todo el sistema, y reaparece en los mas mínimos pormenores de una formalidad de derecho, ó de un artículo de tratado.

No sé si un filósofo debe confesar que en sus investigaciones de la verdad ha podido estraviarse por alguna consideracion, fuese el amor de la virtud. Por lo que respecta á mí, persuadido de que un verdadero filósofo debe considerar la verdad misma en orden á su utilidad para la dicha del género humano, no me avergüenzo de confesar que encontraré gran consuelo al concluir mis lecciones, si por medio de un examen amplio á par que exacto de las condiciones y relaciones de la naturaleza humana consigo establecer vehementemente este pensamiento en el juicio de un solo hombre, á saber, que la justicia es el interes permanente de todos los hombres y de todas las socie-

dades. Y si descubro un nuevo eslabon de esta cadena eterna, con la cual el autor de todas las cosas liga la felicidad de sus criaturas con el deber de ellas, con la cual ha conexionado indisolublemente sus intereses unos con otros, mi corazon experimentará una satisfaccion mucho mas viva que la que nunca ha tenido un sofista elocuente enunciando una paradoja ingeniosa.

Daré fin á esta Introduccion con las espresiones de dos hombres igualmente oradores y filósofos, que han fijado en pocas palabras la sustancia, el objeto y el resultado de toda la moral, de toda la política y de todo el derecho.

« *Nihil est quod adhuc de republicâ putem*
 « *dictum, et quò possim longius progredi, nisi*
 « *sit confirmatum, non modò falsum esse illud,*
 « *sine injuriâ non posse, sed hoc verissimum,*
 « *sine summâ justitiâ rempublicam regi non*
 « *posse.* » CIC. de republicâ, lib. II.

« La justicia es la gran política perpetua de la
 « sociedad civil, y cada derogacion notable de
 « estos principios, en cualquiera circunstancia
 « que sea, está fundada en la preocupacion de que
 « no existirá ninguna política en el mundo. »
 OBRAS DE BURKE, t. III, pag. 207.

COMPENDIO

DE

LA VIDA DE VATTEL.

CONSEJERO PRIVADO DE S. M. EL REY DE POLONIA,
ELECTOR DE SAJONIA, Y SU MINISTRO CERCA
DE LA REPUBLICA DE BERNA.

EMER DE VATTEL, hijo de N. de Vattel y de N. de Montmolin, nació en el principado de Neuchâtel, en Suiza, el mes de abril de 1714. Desde su mas tierna infancia manifestó un talento superior, y un gusto decidido por las ciencias. Dedicado desde el principio á la teología, estudió las humanidades y la filosofía en la Universidad de Basilea, y de vuelta á su patria sufrió el examen ordinario de estas dos facultades con la mayor distincion, y pasó á Ginebra con el designio de de-

dicarse á las ciencias mas propias á su destino. Pero á poco tiempo, arrastrado por su inclinacion al estudio de la filosofia, abandonó su intento y se dedicó á ella exclusivamente. Leyó y meditó profundamente las obras de LEIBNITZ y de WOLFIO, y publicó su *Defensa del sistema del primero*: obra que anuncia un conocimiento muy distinto de las materias mas abstractas de la metafísica, y en la cual, ademas de manifestar exactamente los principios del filósofo alemán, se halla la respuesta á las objeciones de los que no los admitian, y un Tratado de la libertad humana, tan claro como sólido.

De este modo, cultivando la ciencia mas propia para perfeccionar el entendimiento, procuraba VATTEL ponerse en estado de desempeñar algun empleo distinguido en la sociedad. Sus talentos le permitian aspirar á él, y lo necesitaba por la corteza de su fortuna. Nació súbdito del rey de Prusia, y fué á Berlin en 1741 á ofrecer sus servicios al monarca filósofo que acababa de subir al trono. VATTEL deseaba ocupar un destino que le colocase en la administracion de los negocios públicos; y por su desgracia ninguno habia vacante

entonces. Sus facultades no le permitian aguardar mucho tiempo en la incertidumbre; y en la corte de Dresde concibió la esperanza de lograr un éxito mas breve. Pasó allá en 1745, y el distinguido acogimiento que mereció al Sr. conde de Bruhir, primer ministro de S. M. el rey de Polonia, fijó su eleccion.

Habiéndole llamado á su patria alguuos negocios particulares, volvió á Dresde en 1746: consiguió el título de consejero de embajada con una pension, y fué enviado á Berna en calidad de ministro de S. M. el rey de Polonia, cerca de aquella república. Luego que llego al lugar de su destino, adquirió inmediatamente la estimacion y consideracion de los gefes del Estado, y desempeñó con buen éxito las diferentes comisiones de que iba encargado.

Pero como su empleo no exigia residencia continua, pasaba VATTEL una parte del año en el seno de su familia; y entonces fué cuando, consagrando á las letras el tiempo que le dejaban libre sus negocios, publicó varias piezas sueltas de literatura y de entretenimiento, que han reunido despues con diversos títulos; pero en particu-

lar trabajó seriamente en la gran obra cuyo plan habia formado hacia ya mucho tiempo, en su inmortal Tratado DEL DERECHO DE GENTES, que habiéndose impreso primero en Neufchatel, y despues en varias partes, se tradujo en muchas lenguas; se adoptó en todas las comuniones; se recibió favorablemente en todos los Estados, y le adquirió con justo título la mayor reputacion y la aprobacion de los políticos y de los literatos. En efecto, se puede asegurar que VATTEL ha manifestado en esta interesante produccion toda la estension de su talento, la solidez de sus luces, y las virtudes que formaban la esencia de su caracter. Todo es en ella claro, juicioso y sistemático; los preceptos estan apoyados en ejemplos muy escogidos: y en toda se da á conocer el ciudadano virtuoso, amigo de los hombres, de la libertad y de la verdadera gloria. El sentimiento vivo y profundo de que se halla penetrado el autor, comunica á su estilo un vigor y energía que no se halla en las obras puramente didácticas; en una palabra, los inteligentes mirarán siempre el DERECHO DE GENTES de VATTEL, como una obra eminente, destinada á ilustrar á las Naciones sobre sus inte-

reses mas importantes. Pero aunque el autor puso el mayor esmero en la composicion de este Tratado, la idea de su importancia le obligó á revisarle y á enriquecerle con algunas notas, cuyos materiales se han hallado entre sus manuscritos, á los cuales no pudo dar la última mano á causa de sus infinitas ocupaciones y de su muerte prematura. Se han recogido con el mayor cuidado en esta edicion, que es por lo mismo muy superior á todas las anteriores.

En fin, el último fruto de los trabajos literarios de VATTEL, se publicó con el título de *Cuestiones de derecho natural, ú Observaciones sobre el Tratado del derecho natural por WOLFIO*. Leyendo el autor atentamente la obra de aquel gran filósofo, advirtió algunos defectos relativos al método, y aun algunas inexactitudes inevitables en una obra muy larga y circunstanciada; y creyó que el mismo respeto que le profesaba, le imponia la obligacion de disipar aquellas ligeras manchas. Con esta idea reunió VATTEL infinitas cuestiones interesantes, pertenecientes al derecho natural, que discute en pocas palabras de un modo claro y preciso, y las demuestra por los verdaderos prin-

cipios de esta ciencia. Esta obra es indispensable para los que deseen leer con aprovechamiento la de WOLFIO.

Pero los talentos de VATTEL eran muy conocidos en la corte de Sajonia , y muy superiores al objeto de su mision en Suiza , para que permaneciese allí mucho tiempo , y no le ocupasen en negocios mas graves , cuando acababa de encenderse la guerra en Alemania. Le llamaron en 1758, y le destinaron á trabajar en el gabinete. Habiendo en fin llegado al objeto que se habia propuesto ; hallándose colocado en situacion que podia manifestar su talento en el manejo de los negocios políticos , se dedicó esclusivamente á tan interesantes funciones. El número y la importancia de sus servicios fueron recompensados al instante con el destino de consejero privado de S. A. electoral de Sajonia ; pero el celo que le animaba por los intereses de su amo , que era mas penoso todavía por las circunstancias , debilitaron poco á poco el temperamento robusto que habia recibido de la naturaleza , y en el cual se fiaba quizá con demasía. Se alteró de tal modo su salud , que se vió precisado á interrumpir sus ocupaciones, y á

pasar á su patria en 1766 á restablecerse respirando el aire nativo , y disfrutando algun descanso. Estos auxilios y el uso de varios remedios le pareció que le habian restituido las fuerzas, y en el otoño del mismo año volvió á Dresde, y continuó en sus funciones con una aplicacion tan constante , que no lo pudo sufrir su convalecencia , imperfecta todavía. Un ataque violento de la misma enfermedad le obligó el año siguiente á repetir su viage á Neufchatel , resuelto á permanecer allí todo el tiempo necesario para restablecer enteramente su salud ; pero lejos de lograrlo , se resistió la enfermedad á todos los socorros del arte , y VATEL falleció en 20 de diciembre de 1767, con el mas vivo sentimiento de su familia , de sus amigos y conciudadanos , de los literatos , y de la corte á cuyo servicio se habia dedicado.

Se casó en Dresde en 1764, con la señorita Mariana de Chene, de cuyo matrimonio nació un niño que , aunque muy pequeño todavía , inspira lisongeras esperanzas. ¡ Plegue al cielo que siga las huellas de un padre , que la muerte le ha arrebatado muy pronto para su felicidad *!

* Esta noticia biográfica se escribió para la edicion de 1773.

No nos detendremos en hacer el elogio del difundo VATTEL ; porque , aunque sea para nosotros un consuelo el esparcir algunas flores sobre la tumba de un compatriota tan digno de nuestra admiracion, y aprecio , la voz pública nos dispensa de este cuidado. Nadie ignora que reunia de un modo muy raro las calidades del ingenio y las del corazon ; y que añadia á la exactitud y estension de su talento, las virtudes mas esenciales: el candor, la rectitud, la generosidad y los sentimientos nobles y elevados. Invariable en sus principios, fué siempre un buen ciudadano, fiel amigo y solícito en hacer bien. Sus obras bastan para conocerle; porque en ellas se ha pintado él mismo con rasgos que caracterizan una alma generosa. Lo que añadieramos á esto no serviria mas que para debilitar una pintura que, recordándonos todo lo que fué, honra á su patria y á la humanidad.

PROLOGO.



El Derecho de Gentes, una materia tan noble é importante, no se ha tratado hasta ahora con el cuidado que merece, y así la mayor parte de los hombres no tienen de él mas que una nocion vaga, muy incompleta y aun frecuentemente falsa. La multitud de escritores y de autores célebres no comprenden, bajo el nombre de *Derecho de Gentes* sino ciertas máximas y usos recibidos entre las naciones, que han llegado á ser obligatorios por efecto de su consentimiento. Esto es encerrar en límites

muy estrechos una ley tan estensa é interesante para el género humano , y degradarla al mismo tiempo , desconociendo su verdadero origen.

Hay indudablemente un derecho de gentes natural , puesto que la ley de la naturaleza obliga tanto , como á los particulares , á los Estados , ó á los hombres reunidos en sociedad política. Pero para conocer exactamente este derecho, no basta saber lo que prescribe la ley natural á los individuos humanos. La aplicacion de una regla á diferentes objetos no se puede hacer sino de un modo conveniente á la naturaleza de cada uno de ellos ; de donde resulta que el derecho de gentes natural es una ciencia particular , que consiste en una aplicacion justa y razonada de la ley natural á los negocios y á la conducta de las Naciones ó de los soberanos. Todos estos Tratados en que se halla el derecho de gentes mezclado y confundido con el derecho natural ordinario , no alcanzan por consiguiente á dar una idea distinta y un conocimiento sólido de la ley sagrada de las Naciones.

Los Romanos confundieron muchas veces el derecho de gentes con el de la naturaleza, llamando derecho de gentes (*jus gentium*) al derecho natural,

en cuanto es reconocido y adoptado generalmente por todas las Naciones civilizadas *. Son muy conocidas las definiciones que da el emperador JUSTINIANO del derecho natural, del de gentes y del civil. « El derecho natural, dice, es el que enseña « la naturaleza á todos los animales **, » definiendo de esta suerte el derecho de la naturaleza en el sentido mas estenso, y no el derecho natural particular al hombre, y que dimana de su naturaleza animal. « El derecho civil, dice despues el emperador, es el que establece para sí mismo cada « pueblo y que es propio á cada Estado ó sociedad « civil. Y este derecho que la razon natural ha establecido entre todos los hombres, igualmente « observado en todos los pueblos, se llama derecho « de gentes, como que es un derecho que observan todas las Naciones***.» En el párrafo siguiente

* *Neque verò hoc solùm naturá, id est, jure gentium, etc. CICER. de Offic. lib. III, cap. V.*

* *Jus naturale est quod natura omnia animalia docuit. INSTIT. lib. 1, tit. 2.*

*** *Quod quisque populus ipse sibi jus constituit, id ipsius proprium civilis est, vocaturque jus civile, quasi jus proprium ipsius civilis: quod verò naturalis ratio inter omnes homines constituit, id apud omnes peræquè custoditur, vocaturque jus gentium, quasi quo jure omnes gentes utantur. Ibid. § I.*



parece que se acerca mas el emperador al sentido que damos hoy á este término. « El derecho de gentes , dice , es comun á todo el género humano. Los negocios de los hombres y sus necesidades han inducido á todas las Naciones á formarse ciertas reglas de derecho , porque se suscitaron guerras y produjeron la esclavitud y la servidumbre que son contrarias al derecho natural ; puesto que originariamente y por este derecho , todos los hombres nacen libres * . » Pero lo que añade , que casi todos los contratos , los de venta y compra , de alquiler , de compañía , de depósito y otros infinitos deben su origen á este derecho de gentes , manifiesta que la idea de JUSTINIANO es solamente que , segun el estado y las circunstancias en que se han hallado los hombres , la recta razon les ha dictado ciertas máximas de derecho , fundadas de tal modo en la naturaleza de las cosas , que se han reconocido y admitido en

* *Jus autem gentium omni humano generi commune est ; nam , usu exigente et humanis necessitatibus , gentes humanæ jura quædam sibi constituerunt. Bella et enim orta sunt et captivitates sequuntur . et servitutes quæ sunt naturali juri contrariæ. Jure enim naturali omnes homines ab initio liberi nascebantur. Ibid. § II.*

todas partes. Este no es mas que el derecho natural que conviene á todos los hombres.

Sin embargo , aquellos mismos Romanos reconocian una ley que obliga á las Naciones entre sí, y referian á ella el derecho de las embajadas. Tenian tambien su derecho *fecial*, que no era otra cosa que el derecho de gentes con respecto á los tratados públicos y particularmente á la guerra. Los *feciales* eran los intérpretes, custodios, y en algun modo los sacerdotes de la fe pública *.

Los modernos convienen generalmente en reservar el nombre de derecho de gentes al derecho que debe reinar entre las Naciones ó Estados soberanos, y solo difieren en la idea que han formado del origen de este derecho y de sus fundamentos. El celebre GROCIO entiende por *derecho de gentes*, un derecho establecido por el consentimiento comun de los pueblos, y le distingue del derecho natural de este modo: « Cuando muchas

* *Feciales, quod fidei publicæ inter populos præerant; nam per hos fiebat ut justum conciperetur (et inde dictum) et ut fœdere fides pacis constitueretur. Ex his mittebant, antequàm conciperetur, qui res repeterent, et per hos etiam nunc fit fœdus.* VARRO, de Ling. lat. lib. 4.

« personas en diversos tiempos y lugares sostienen
« una misma cosa, como cierta, debe esto refe-
« rirse á una causa general. Ahora bien, en las
« cuestiones de que se trata, no puede ser esta
« causa sino una de estas dos, ó una justa conse-
« cuencia, deducida de los principios de la natu-
« raleza, ó un consentimiento universal. La pri-
« mera nos descubre el *derecho natural*, y la se-
« gunda el *derecho de gentes**. »

En muchos pasages de su escelente obra parece que entrevió la verdad aquel hombre célebre. Pero como desbastaba, por decirlo así, una materia importante, muy abandonada hasta entonces, no es de admirar que, recargado el ingenio con una inmensa cantidad de objetos y de citas que entraban en su plan, no haya llegado siempre á percibir las ideas distintas, que son sin embargo tan necesarias en las ciencias. Persuadido aquel sabio de que las Naciones, ó las potencias soberanas estan sometidas á la autoridad de la ley natural, cuya observancia les recomienda frecuente-

* *Derecho de la guerra y de la paz*, traducido por BARBEYRAC, discurso preliminar. § LXI.

mente, reconocia en lo sustancial un derecho de gentes natural (que llama en alguna parte derecho de gentes *interno*); y tal vez parecerá que solo difiere de nosotros en los términos. Pero ya hemos observado que para formar este derecho de gentes natural , no basta aplicar simplemente á las Naciones lo que la ley natural decide con respecto á los particulares. Y ademas, GROCIO por su distincion misma , y aplicando el nombre de *derecho de gentes* á las únicas máximas establecidas por el consentimiento de los pueblos, parece que da á entender que los soberanos no pueden solicitar entre ellos , sino la observancia de estas últimas máximas , reservando el *derecho interno* para dirigir su conciencia. Si partiendo de esta idea que las sociedades políticas, ó las Naciones, viven entre sí en una independenciam recíproca , en el estado de naturaleza , y que en calidad de cuerpos políticos estan sometidas á la ley natural , hubiera GROCIO considerado ademas que se debe aplicar la ley á estos nuevos súbditos de un modo conveniente á su naturaleza, hubiera conocido sin trabajo aquel juicioso autor que el derecho de gentes natural es una ciencia particular ; que este derecho produce

entre las Naciones una obligacion *esterna*, independiente de su voluntad ; y que el consentimiento de los pueblos es el único fundamento y origen de una especie particular de derecho de gentes , que se llama *derecho de gentes arbitrario*.

HOBBS, en cuya obra se advierte una mano habil, á pesar de sus paradojas y sus máximas detestables, es en mi concepto el primero que ha dado una idea distinta, aunque imperfecta todavia, del derecho de gentes. Divide la ley natural, en *ley natural del hombre, y ley natural de los Estados*. Esta última, segun él, es lo que suele llamarse *derecho de gentes*. « Las máximas, añade, « de una y otra son precisamente las mismas ; « pero como los Estados adquieren en algun « modo propiedades personales, la misma ley « que se llama natural cuando se habla de los « derechos de los particulares, se llama derecho « de gentes cuando se aplica al cuerpo entero de « un Estado ó de una Nacion * . » Este autor ha

* *Rursus lex naturalis dividi potest in naturalem hominum, quæ sola obtinuit dici lex naturæ, et naturalem civitatum, quæ dici potest lex gentium, vulgò autem Jus gentium appellatur. Præcepta utriusque eadem sunt ;*

observado muy bien que el derecho de gentes es el derecho natural aplicado á los Estados ó á las Naciones; pero en el discurso de esta obra veremos que se ha engañado, cuando ha creído que el derecho natural no sufría ninguna mudanza necesaria en su aplicacion; de donde ha inferido que las máximas del derecho natural y las del derecho de gentes son precisamente las mismas.

PUFFENDORFF declara *que suscribe absolutamente á esta opinion de HOBBS* *; y así no ha tratado á parte del derecho de gentes, mezclándole siempre con el derecho natural propiamente dicho.

BARBEYRAC, traductor y comentador de GRO-CIO y de PUFFENDORFF se ha aproximado mucho mas á la justa idea del derecho de gente.. Aunque la obra se halie en manos de todos, insertaré

sed quia civitates semel institutæ induunt proprietates hominum personales, lex quam loquentes de hominum singulorum officio naturalem dicimus, applicata totis civitatibus, nationibus sive gentibus, vocatur Jus gentium. DE CIVE, cap. XIV, § IV. Me valgo de la traduccion de BARBEYRAC. PUFFENDORFF, *Derecho natural y de gentes*, Lib. II, cap. III, § XXIII.

* *Ibid.*

aquí, para comodidad del lector, la nota de aquel sabio traductor de GROCIO en el *derecho de la guerra y de la paz*. (lib. I, cap. I, § XIV, nota terc.) « Confieso, dice, que hay leyes comunes á
« todos los pueblos, ó cosas que deben todos los
« pueblos observar recíprocamente; y si á esto se
« quiere llamar *derecho de gentes*, se puede hacer
« sin dificultad: pero además de que el consen-
« timiento de los pueblos no es el fundamento de
« la obligación que tenemos de observar estas
« leyes, y de que no se podrían tampoco ob-
« servar aquí de ningún modo, los principios y
« las leyes de semejante derecho son en la esencia
« las mismas que las del *derecho natural* llamado
« así propiamente. Toda la diferencia consiste en
« la diversa aplicación que se puede hacer, á
« causa de la diferencia que hay algunas veces
« en el modo con que las sociedades concluyen
» los negocios que tienen recíprocamente. »

El autor que acabamos de citar conoció bien que las reglas y las decisiones del derecho natural no se pueden aplicar pura y simplemente á los *Estados soberanos*, y que deben sufrir por necesidad algunas mudanzas, según la naturaleza de

los nuevos objetos á que se aplican. Pero no parece que ha visto toda la estension de esta idea , puesto que no aprueba que se trate el derecho de gentes con separacion del derecho natural de los particulares. Celebra únicamente el método de BUDDEUS, diciendo , « que este autor tuvo razon « en advertir (*Elementa philos. pract.*) despues « de cada materia del derecho natural, la aplica- « cion que puede hacerse de ella á los pueblos , « unos con otros respectivamente , ó á lo menos « segun lo permitiese, ó lo exigiese el asunto * . » Esto era dirigirse por el camino recto. Pero se necesitaban meditaciones mas profundas, é ideas mas estensas , para concebir la de un sistema de derecho de gentes natural , que fuese de este modo como la ley de los soberanos y de las Naciones, para conocer la utilidad de semejante obra y ser el primero en ejecutarla.

Estaba reservada esta gloria al baron de VOLFIO. Este gran filósofo advirtió que la aplicacion del

* Nota segunda sobre PUFFENDORFF, *Derecho natural y de gentes*, lib. II , cap. III , § XXIII. No he podido adquirir la obra de BUDDEUS, de la cual sospecho que ha tomado BARBEYRAC esta idea del derecho de gentes.

derecho natural á las Naciones en cuerpo ó á los Estados , modificada por la naturaleza de los objetos , no se puede hacer con exactitud , claridad y solidez , sino con ayuda de los principios generales y de las nociones directoras que deben arreglarla ; que por medio de estos principios solos se puede mostrar evidentemente , como en virtud del derecho natural mismo , las decisiones de este con respecto á los particulares deben mudarse y modificarse cuando se aplican á los Estados ó sociedades politicas y formar de esta suerte un derecho de gentes natural y necesario * : de lo cual ha inferido que convenia hacer un sistema particular de este derecho de gentes, y lo ha

* Si para abreviar , evitar las repeticiones y aprovecharse de las nociones formadas ya , y establecidas en el espíritu de los hombres , no fuera mas á propósito y mas conveniente esponer aquí el conocimiento del derecho natural ordinario , para aplicarle á los Estados soberanos , en vez de hablar de esta aplicacion , seria mas exacto decir , que así como el derecho natural propiamente dicho es la ley natural de los particulares fundada en la naturaleza del hombre , el derecho de gentes natural es la ley natural de las sociedades politicas fundada en su naturaleza. Pero estos dos métodos vienen á ser lo mismo , y he preferido el mas breve. Habiéndose tratado perfectamente el derecho natural , es mas facil aplicarle simple y fundadamente á las Naciones.

ejecutado felizmente. Pero es justo que oigamos á WOLFIO mismo en su prólogo.

« No reconociendo *, dice, las Naciones entre sí otro derecho que aquel mismo que ha establecido la naturaleza, parecerá tal vez superfluo dar un Tratado del derecho de gentes distinto del derecho natural; pero los que piensan de este modo no han profundizado bastante la materia. Es cierto que no se puede considerar á las Naciones sino como otras tantas personas particulares que viven juntas en el estado de naturaleza; y por esta razon se les debe aplicar todos los deberes y derechos que la naturaleza ordena y atribuye á todos los hombres, en cuanto nacen libres naturalmente, y no se hallan unidos unos á otros sino con los vínculos solos de esta misma naturaleza. El derecho que nace de esta aplicacion, y las obligaciones que resultan de ella, provienen de esta ley inmutable, fundada en la naturaleza del hombre; y de este modo, el derecho de

* Una Nacion es aquí un Estado soberano, ó una sociedad política independiente.

« gentes pertenece ciertamente al de la natura-
« leza ; por lo cual se llama derecho de gentes
« *natural* , con respecto á su origen, y *necesario*,
« con respecto á su fuerza obligatoria. Este
« derecho es comun á todas las Naciones, y
« la que no le respeta en sus acciones , viola el
« derecho comun de todos los pueblos.

« Pero siendo las Naciones , ó los Estados
« soberanos , personas morales , y resultando los
« motivos de las obligaciones y de los derechos ,
« en virtud del derecho natural , del acto de aso-
« ciacion que ha formado el cuerpo político , la
« naturaleza y la esencia de estas personas mo-
« rales difieren necesariamente , y en muchos
« aspectos , de la naturaleza y de la esencia de
« los individuos físicos , á saber , de los hombres
« que las componen. Por consiguiente, cuando
« se quiere aplicar á las Naciones los deberes
« que la ley natural prescribe á cada hombre en
« particular , y los derechos que ella le atribuye
« para que pueda cumplir sus deberes , no pu-
« diendo ser unos y otros sino los que permite la
« naturaleza de los objetos, deben sufrir nece-
« sariamente en la aplicacion una mudanza

« conveniente á la naturaleza de los nuevos ob-
« jetos á que se aplican. Asi vemos que el dere-
« cho de gentes no es en todas las cosas lo mismo
« que el derecho natural, en cuanto este rige las
« acciones de los particulares. «¿Porqué pues no se
« ha de tratar separadamente como un derecho
« propio de las Naciones? »

Convencido yo mismo de la utilidad de seme-
jante obra, esperaba con impaciencia la de WOL-
FIO; y al punto que se publicó concebí el designio
de facilitar al mayor número de lectores el cono-
cimiento de las ideas luminosas que presenta. El
Tratado del filósofo de *Hall* sobre el derecho de
gentes, depende de todos los del mismo autor so-
bre la filosofía y el derecho natural; y para leerle
y comprenderle es preciso haber estudiado diez y
seis ó diez y siete tomos en 4^o que le preceden. Ade-
mas, está escrito en el método y aun en la forma
de las obras de geometría, cuyos obstáculos hacen
que sea casi inútil para las personas á quienes son
mas importantes y deseados el conocimiento y el
gusto de los verdaderos principios del derecho de
gentes. Pensaba yo al principio que solo tendria
que separar, por decirlo así, este Tratado del sis-

tema entero haciéndole independiente de todo lo que le precede en WOLFIO, y darle una forma mas agradable y propia para presentarlo en el mundo civilizado. Hice algunos ensayos, y muy pronto conocí que si queria adquirir lectores en la clase de las personas, para las cuales me proponia escribir y producir algun fruto, debia formar una obra muy diferente de la que tenia á la vista, y trabajar de nuevo. El método que ha seguido WOLFIO ha derramado en su libro la aridez, y le ha hecho incompleto en muchos puntos. Estan en él distribuidas las materias de un modo que fatiga mucho la atencion; y como el autor habia tratado del derecho público universal, en su derecho de la naturaleza, se contenta muchas veces con citarle, cuando habla en el derecho de gentes de los deberes de una Nacion para consigo misma.

Por consiguiente, me he limitado á tomar de la obra de WOLFIO lo que me ha parecido mejor, especialmente las definiciones y los principios generales; pero he sacado con cuidado y he acomodado á mi plan los materiales que me ha proporcionado. Los que tengan los Tratados del derecho natural y de gentes de WOLFIO, verán cuanto me

he aprovechado de ellos : porque si yo hubiera querido señalar en todas partes lo que he tomado , se hallarian mis páginas cargadas de citas igualmente inútiles y desagradables al lector. Mas vale declarar de una vez las obligaciones que debo á aquel gran maestro ; pues aunque mi obra sea muy diferente de la suya , como advertirán los que quieran tomarse la molestia de compararlas , confieso que jamas hubiera tenido resolución para entrar en una carrera tan estensa , si no me hubiera precedido é ilustrado el célebre filósofo de *Hall* *.

Sin embargo , me he separado algunas veces de mi guia , y me he opuesto á sus opiniones : presentaré aquí varios ejemplos. WOLFIO , llevado tal vez de la multitud de escritores , destina muchas proposiciones á tratar de la naturaleza de los reinos *patrimoniales*, sin desechar ni corregir esta idea injuriosa á la humanidad. Yo no admito tampoco esta denominacion , que me parece tambien chocante , impropia y peligrosa en sus efectos , y en las impresiones que puede producir en los soberanos ; y me lisongeo que lograré la

* En la parte octava del *Derecho natural*, y en el *Derecho de gentes*.

aprobacion de todos los hombres que tengan juicio y sentimiento , ó de todos los verdaderos ciudadanos (A).

WOLFIO decide (*Jus gent.* § 878) que es lícito naturalmente emplear armas envenenadas en la guerra. Esta decision me ha escandalizado , y he sentido hallarla en la obra de un hombre tan ilustre; pero por dicha de la humanidad no es difícil demostrar lo contrario, y por los mismos principios de WOLFIO. Lo que digo sobre esta cuestion se verá en el lib. III, §. CLVI.

Desde el principio de mi obra se advertirá que difiero enteramente de WOLFIO en el modo de establecer los fundamentos de esta especie de derecho de gentes, que llamamos *voluntario*. WOLFIO la deduce de la idea de una especie de gran república (*civitalis maximæ*) instituida por la naturaleza misma , y de la cual son miembros todas las Naciones del mundo. En su opinion, el derecho de gentes *voluntario* será como el derecho civil de aquella gran república. Esta idea no me satisface; y la ficcion de semejante república no me parece muy justa ni sólida para deducir de ella las reglas de un derecho de gentes universal, y

necesariamente admitido entre los Estados soberanos. Yo no conozco otra sociedad natural entre las Naciones que la que su naturaleza ha establecido entre todos los hombres. Es de la esencia de toda sociedad civil (*civitatis*) que cada miembro haya cedido una parte de sus derechos al cuerpo de la sociedad; y que haya en ella una autoridad capaz de mandar á todos los miembros, de darles leyes y de obligar á los que se niegan á obedecer. No puede concebirse ni suponerse una cosa semejante entre las Naciones; porque cada Estado soberano se juzga y es efectivamente independiente de todos los demas. Segun WOLFIO deben considerarse todos como otros tantos particulares libres, que viven reunidos en el estado de naturaleza, y no reconocen otras leyes que las de la naturaleza misma ó de su autor. Ahora bien: la naturaleza há establecido una sociedad general entre todos los hombres, cuando los ha hecho tales que necesitan absolutamente el auxilio de sus semejantes para vivir, como conviene que vivan los hombres; pero no los ha impuesto precisamente la obligacion de reunirse en sociedad civil propiamente dicha; y si todos observasen las leyes de

esta buena madre, seria inutil que se sujetasen á una sociedad civil. Es cierto que estando los hombres muy distantes de observar voluntariamente entre sí las reglas de la ley natural, han recurrido á la asociacion política, como al único remedio conveniente y seguro contra la depravacion del mayor número, ó al único medio de asegurar el estado de los buenos y contener á los malvados; y la misma ley natural aprueba este establecimiento. Pero es facil de conocer que una sociedad civil entre las Naciones no es tan necesaria como lo ha sido entre los particulares. Por consiguiente no se puede decir que la naturaleza la encomienda igualmente, y mucho menos que la prescribe. Son tales los particulares, y pueden tan poco por sí mismos, que apenas podrian pasar sin el auxilio y las leyes de la sociedad civil. Pero luego que se ha reunido un número considerable bajo un mismo gobierno, se hallan en estado de proveer á la mayor parte de sus necesidades; y no les es tan preciso el auxilio de las demas sociedades políticas, como á un particular el de sus semejantes. Es verdad que estas sociedades tienen tambien muchos motivos de comunicarse y comerciar entre sí, y

aun estan obligadas á ello ; porque ningun hombre puede negar, sin poderosas razones, su auxilio á otro hombre. Pero la ley natural puede bastar para arreglar este comercio y esta correspondencia ; porque los Estados se conducen de otro modo que los particulares. ¿ No es comunmente el capricho , ó la ciega impetuosidad de uno solo , el que forma sus resoluciones y determina las acciones públicas ? ¿ se emplea en ellas mas consejo, lentitud y circunspeccion ? y en las ocasiones espinosas ó importantes se acomodan y arreglan por medio de los tratados. Anádase que necesita tambien cada Estado la independencía para desempeñar exactamente lo que debe á sí mismo , y lo que debe á los ciudadanos, y para gobernarse del modo mas conveniente. Repetimos pues que basta que las naciones se conformen á lo que exige de ellas la sociedad natural y general establecida entre todos los hombres.

« Pero el rigor del derecho natural , dice WOL-
« FIO , no puede siempre seguirse en el comercio y
« sociedad de los pueblo ; es preciso variarle , y
« esto no puede deducirse sino de la idea de una
« especie de gran república de las Naciones,

« cuyas leyes, dictadas por la sana razon y fun-
« dadas en la necesidad, arreglan esta variacion que
« se ha de hacer en el derecho natural y necesario
« de gentes, como las leyes civiles determinan las
« que deben hacerse en un Estado, en el derecho
« natural de los particulares. » Yo no advierto la
necesidad de esta consecuencia, y espero manifes-
tar en esta obra que todas las modificaciones, res-
tricciones y mudanzas, que es preciso hacer en los
negccios de las Naciones, al rigor del derecho na-
tural, y del cual se forma el derecho de gentes vo-
luntario, se deducen de la libertad natural de las
Naciones, de los intereses de su conservacion co-
mun, de la naturaleza de su correspondencia mu-
tua, de sus deberes recíprocos y de las distinciones
de derecho *interno y externo, perfecto é imperfecto*,
raciocinando con corta diferencia como ha raciocia-
nado WOLFIO con respecto á los particulares en
su Tratado del derecho natural.

En este Tratado se ve que las reglas, que en
virtud de la libertad natural deben admitirse en
el derecho *externo*, no destruyen la obligacion
impuesta á cada uno en su conciencia por el de-
recho *interno*. Es facil de aplicar esta doctrina á

las Naciones y distinguiendo cuidadosamente el derecho *interno* del *esterno*, es decir, el derecho de gentes *necesario* del *voluntario*, enseñarlas á que no se permita todo lo que puedan hacer impunemente, si no lo aprueban las leyes inmutables de lo justo y el grito de la conciencia.

Estando las Naciones igualmente obligadas á admitir entre sí estas escepciones y modificaciones aplicadas al rigor del derecho *necesario*, ya se deduzcan de la idea de una gran república de la cual se consideran miembros todos los pueblos, ó ya se saquen del origen en donde me propongo buscarlas, no hay inconveniente en llamar al derecho que resulta de ellas, *derecho de gentes voluntario*, para distinguirle del derecho de gentes *necesario*, interno y de conciencia. Los nombres son indiferentes; pero lo que es verdaderamente importante, es distinguir con esmero estas dos especies de derecho, para no confundir jamas lo que es justo y bueno en sí, con lo que solo se tolera por necesidad.

Por consiguiente la naturaleza ha establecido el derecho de gentes *necesario* y el *voluntario*, pero cada uno de diferente modo: el primero

como una ley sagrada que las Naciones y los soberanos deben respetar y observar en todas sus acciones ; y el segundo como una regla que el bien y la conservacion comun les obligan á admitir en los negocios que tienen entre sí. El derecho *necesario* procede inmediatamente de la naturaleza ; y esta madre comun de los hombres encomienda la observancia del derecho de gentes *voluntario*, en atencion al estado en que se hallan las Naciones unas con otras , y para bien de sus negocios. Este doble derecho fundado en principios ciertos y constantes , es susceptible de demostracion y será el principal objeto de mi obra.

Hay una especie de derecho de gentes que los autores llaman *arbitrario*, porque proviene de la voluntad ó del consentimiento de las Naciones. Los Estados , del mismo modo que los particulares , pueden adquirir derechos y contraer obligaciones por convenios espresos, pactos y tratados , de lo cual resulta un derecho de gentes *convencional*, particular á los contratantes. Pueden tambien las Naciones unirse por un consentimiento tácito , en lo cual está fundado cuanto han introducido los usos en los pueblos, y que forma

la *costumbre* de las Naciones, ó el derecho de gentes fundado en la costumbre. Es evidente que este derecho no puede imponer ninguna obligacion, sino únicamente á las Naciones que han adoptado sus máximas por un largo uso. Es un derecho particular lo mismo que el *convencional*; y ambos reciben todo su vigor del derecho natural, que prescribe á las Naciones la observancia de sus obligaciones espresas ó tácitas. Este mismo derecho natural debe arreglar la conducta de los Estados con respecto á los tratados que concluyen, ó á las costumbres que adoptan. Yo debo limitarme á esponer los principios generales y las reglas que suministra la ley natural para dirigir á los soberanos en esta materia; porque el pormenor de los diferentes tratados y de las diversas costumbres de los pueblos pertenece á la historia, y no á un Estado sistemático del derecho de gentes.

Un Tratado de esta naturaleza debe consistir principalmente, como y a hemos observado, en aplicar juiciosa y fundadamente los principios de la ley natural á los negocios y á la conducta de las Naciones y de los soberanos. El estudio del derecho de gentes supone pues un conocimiento

anticipado del derecho natural ordinario ; y yo le supongo efectivamente en mis lectores, á lo menos hasta cierto punto. Sin embargo , como no agrada el ir á buscar á otra parte las pruebas de lo que sienta un autor , he cuidado de establecer en pocas palabras los principios mas importantes del derecho natural , que voy á aplicar á las Naciones. Pero no he creido que para demostrarlos fuese siempre preciso retroceder hasta sus primeros fundamentos ; y me he contentado algunas veces con apoyarlos en verdades comunes reconocidas por todos los lectores de buena fe , sin detenerme mucho en la analisis. Me basta persuadir , y para lograrlo , no sentar como principio , sino lo que puede admitir fácilmente cualquiera persona racional.

El derecho de gentes es la ley de los soberanos , y para ellos principalmente y para sus ministros se debe escribir. Es verdad que interesa á todos los hombres , y que en un pais libre el estudio de sus máximas conviene á todos los ciudadanos ; pero importaria poco que se instruyesen en él solo los particulares que no estan empleados en el gobierno de las Naciones ni dirigen sus ne-

gocios. Si los gefes de los pueblos y todos los empleados en los negocios públicos se dignasen estudiar seriamente una ciencia que debia ser su ley y su brújula, ¡ qué frutos no se podían esperar de un buen Tratado de derecho de gentes ! Diariamente se advierte los que produce un buen código de leyes en la sociedad civil ; y el derecho de gentes es tan superior al derecho civil por su importancia , como lo son por sus consecuencias las acciones de las Naciones con respecto á las de los particulares.

Pero una funesta esperiencia prueba suficientemente el poco aprecio que hacen del derecho de gentes los hombres que se hallan al frente de los negocios. Satisfechos con dedicarse á una política frecuentemente falsa, porque es frecuentemente injusta, la mayor parte creen que han hecho mucho, cuando la han estudiado bien. Sin embargo se puede decir de los Estados, lo que se ha advertido, hace ya mucho tiempo, con respecto á los particulares: que no hay política mejor ni mas segura que la que se funda en la virtud. CICERON, tan gran maestro en la direccion de un Estado, como en la elocuencia y en la filosofía , no se contenta con des-

aprobar la máxima vulgar de que *no se puede gobernar felizmente la república sin cometer injusticias*; sino que, al contrario, establece y defiende, como una verdad constante, que *no se pueden administrar útilmente los negocios públicos, sino fijándose en la mas exacta justicia**.

La providencia regala de tiempo en tiempo al mundo algunos reyes y ministros persuadidos de esta gran verdad. No perdemos la esperanza de que algun día se multiplicará el número de estos gefes sabios de las Naciones; y entre tanto trabajemos todos, cada uno en su esfera, en aproximar un tiempo tan venturoso.

Con el designio de hacer que esta obra sea agradable, principalmente á aquellos á quienes es necesario que la lean y les agrade, he añadido algunas veces á las máximas varios ejemplos; y me ha confirmado en esta idea la aprobacion de uno de

* *Nihil est quod adhuc de republicâ putem dictum, et quo possim longius, nisi sit confirmatum, non modo falsum esse istud sine injuriâ non posse, sed hoc verissimum, sine summâ justitiâ rempublicam regi non posse.*
CICERO, Fragment. ex lib. de Republicâ.

esos ministros, amigos ilustrados del género humano, y que son los únicos que debían aconsejar á los reyes; pero he usado de este adorno con sobriedad. Sin manifestar nunca una vana pompa de erudicion, he querido solo proporcionar descanso de tiempo en tiempo á mis lectores, ó hacer mas perceptible la doctrina con un ejemplo: algunas veces he deseado demostrar que la práctica de las Naciones es conforme á mis principios; y cuando he tenido ocasion, me he propuesto principalmente inspirar amor á la virtud, mostrándola tan hermosa y digna de nuestros homenajes en algunos hombres verdaderamente grandes; y al mismo tiempo tan sólidamente util en varios hechos admirables de la historia. De la moderna he tomado la mayor parte de mis ejemplos, por ser mas interesantes, y por no repetir los que han acumulado GROCIO, PUFFENDORFF Y SUS comentadores.

Por lo demas he cuidado de no ofender á nadie en estos ejemplos, ni en mis racionios, proponiéndome guardar religiosamente el respeto debido á las Naciones y á las potestades soberanas; pero me he propuesto la ley mas inviolable toda-

vía de respetar la verdad y el interes del género humano. Si los viles aduladores del despotismo se levantan contra mis principios, tendré en mi favor á los hombres virtuosos , á los valientes , á los amigos de las leyes , y á los verdaderos ciudadanos.

Hubiera guardado silencio si no hubiera podido seguir en mis escritos las luces de mi conciencia ; pero ninguna cosa ha contenido mi pluma , ni yo tampoco soy capaz de prostituirla á la lisonja. He nacido en un pais en donde la libertad es el alma , el tesoro , y la ley fundamental ; y por mi nacimiento puedo tambien ser el amigo de todas las Naciones. Estas felices circunstancias me han animado á procurar ser util á los hombres por medio de esta obra. Conocia la debilidad de mis luces y de mis talentos , y he advertido que emprendia una tarea penosa ; pero , si algunos lectores estimables descubren en mi trabajo al hombre de bien y al ciudadano , quedaré completamente satisfecho.

DERECHO DE GENTES,

Ó PRINCIPIOS

DE LA LEY NATURAL,

APLICADOS A LA CONDUCTA Y NEGOCIOS DE LAS NACIONES
Y DE LOS SOBERANOS.

PRELIMINARES.

IDEA Y PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO DE GENTES.

§ I. — Qué cosa sea una Nación ó un Estado.

Las Naciones ó Estados son unos cuerpos políticos ó sociedades de hombres que reuniendo sus fuerzas procuran su conservacion y utilidad.

§ II. — Es una persona moral.

Una sociedad de esta especie tiene sus negocios é intereses, consulta y resuelve en comun, y por lo mismo viene á ser una persona moral que tiene entendimiento y voluntad propia, y es capaz de obligaciones y derechos.

§ III. — Definición del Derecho de Gentes.

En esta obra se establecen con solidez las obligaciones y derechos de las Naciones. El *derecho de gentes es la ciencia del derecho que se guarda entre las Naciones ó Estados y de las obligaciones que le corresponden.*

En este Tratado veremos el modo con que han de arreglar todas sus acciones los Estados considerados como tales: examinaremos las obligaciones de un pueblo, tanto para consigo mismo, como para los demas, y así hallaremos los derechos que resultan de estas obligaciones, porque como el derecho no es otra cosa que la facultad de hacer lo que es moralmente posible, es decir, lo bueno y conforme al deber, es evidente que el derecho nace del deber, ó de la obligación pasiva, que es aquella en que nos hallamos de obrar de un modo determinado. Por consiguiente debe la Nación instruirse en sus obligaciones, no solamente para no faltar á su deber, sino para conocer con certeza sus derechos, ó lo que puede exigir legítimamente de las demas.

§ IV. — Cómo se deben considerar las Naciones ó Estados.

Como la Nación se compone de hombres natu-

ralmente libres é independientes, que vivian juntos en el estado de naturaleza antes de establecer las sociedades civiles, debemos considerar á las Naciones, ó Estados soberanos, como á otras tantas personas libres que viven entre sí en el estado de naturaleza.

En el *derecho natural* se prueba que todos los hombres gozan por la naturaleza de una libertad é independencia que no pueden perder sin su consentimiento. Los ciudadanos no la disfrutan plena y absolutamente en el Estado, porque la han sometido en parte al monarca; pero el cuerpo de la Nacion, ó el Estado, permanece absolutamente libre é independiente de las Naciones estrañeras, con respecto á todos los demas hombres, mientras no se someta á ellas voluntariamente.

§ V. — A qué leyes estan sometidas las Naciones.

Estando los hombres sometidos á las leyes de la naturaleza, y no pudiendo su reunion civil en sociedad librarlos de la obligacion de cumplirlas, puesto que no por eso dejan de ser hombres, la Nacion entera, cuya voluntad comun no es mas que el resultado de las voluntades reunidas de los ciudadanos, permanece sometida á las leyes de la naturaleza, y obligada á respetarlas en todas sus acciones. Y puesto que el derecho nace de la obli-

gacion, como acabamos de manifestar (§ III), la Nación tiene tambien los mismos derechos que la naturaleza da á los hombres para cumplir con sus deberes.

§ VI. — En qué consiste originariamente el Derecho de Gentes.

Es preciso aplicar á las Naciones las reglas de derecho natural, para descubrir cuáles son sus obligaciones y sus derechos. Por consiguiente, el *derecho de gentes* no es originariamente otra cosa que *el derecho de la naturaleza aplicado á las Naciones*. Pero como la aplicacion de una regla no puede ser justa y racional, si no se verifica de una manera conveniente al objeto, no debemos creer que el derecho de gentes sea precisamente en todas partes lo mismo que el derecho natural, escepto para los súbditos, de suerte que no haya mas que sustituir las Naciones á los particulares. Una sociedad civil, ó un Estado, es un objeto muy diferente de un individuo humano; y de aquí resultan, en virtud de las mismas leyes naturales, obligaciones y derechos distintos en muchos casos. Porque una misma regla general aplicada á dos objetos no puede producir decisiones iguales cuando los objetos son diferentes; ó porque una regla particular, muy justa para un objeto, no es

aplicable á otro de diversa naturaleza. Hay, pues, muchos casos, en los cuales la ley natural no decide de Estado á Estado, como decidiria de particular á particular. Es preciso saber hacer una aplicacion acomodada á los objetos, y el arte de hacerlo, con una exactitud fundada en la recta razon, forma del derecho de gentes una ciencia particular*.

* El estudio de esta ciencia supone el conocimiento del derecho natural ordinario, cuyo objeto son los individuos humanos; pero daremos una idea general de él en obsequio de los que no le han estudiado sistemáticamente. El derecho natural es *la ciencia de las leyes de la naturaleza*, de aquellas leyes que impone á los hombres, ó á las que estan sometidos como tales; ciencia cuyo primer principio es esta verdad sentimental ó axioma incontestable: *La felicidad es el gran fin de todos los seres dotados de inteligencia y sentimiento*. El deseo de esta felicidad es el único que une al ser pensador, y forma los vínculos de la obligacion que le hace someter á alguna regla. Ahora bien, estudiando la naturaleza de las cosas y la del hombre en particular, podemos deducir las reglas que ha de observar para conseguir aquel fin y alcanzar la felicidad mas perfecta de que es capaz. Llamamos á estas reglas leyes naturales ó leyes de la naturaleza. Son ciertas, obligatorias y sagradas para todos los hombres racionales, dejando á parte cualquiera otra consideracion que la de su naturaleza, y aun cuando supongamos que ignorasen absolutamente la existencia de Dios. Pero la sublime consideracion de un Ser eterno, necesario, infinito y autor de todas las cosas, añade mucha mas fuerza á la ley de la naturaleza, y la perfecciona completamente. El Ser necesario reune en sí necesariamente toda clase de perfeccion;

DERECHO DE GENTES.

§ VII. — Definición del Derecho de Gentes necesario.

Llamamos *derecho de gentes necesario* el que consiste en aplicar á las Naciones el derecho natu-

es soberanamente bueno , y lo manifiesta formando criaturas capaces de felicidad : quiere que sus criaturas sean tan felices como permite su naturaleza , y por consiguiente su voluntad es que observen en toda su conducta las reglas que les dicta aquella misma naturaleza , como el camino mas seguro de la felicidad. La voluntad del Criador coincide así perfectamente con la simple indicacion de la naturaleza , y produciendo estos dos principios la misma ley, forman tambien la misma obligacion. Todo redundando en el primero y único fin del hombre que es la felicidad : para conducirle á este fin , se han formado las leyes naturales, y el deseo de la felicidad es el que constituye la obligacion de guardarlas. No hay por consiguiente ningun hombre, tenga las ideas que quiera acerca del origen de las cosas , y aunque sea atea por desgracia suya, que no deba someterse á las leyes de la naturaleza, tan indispensables para la felicidad comun de los hombres. El que las desechase y las despreciase abiertamente , se declararia por esto mismo enemigo del género humano , y mereceria que se le tratase como tal. Así que una de las primeras verdades que nos descubre el estudio del hombre , que nace necesariamente de su naturaleza , es que solo y aislado no podrá lograr la felicidad , y que está formado para vivir en sociedad con sus semejantes. La misma naturaleza la ha establecido para utilidad comun de los miembros, y los medios de conseguirla forman las reglas que han de observar todos los individuos en su conducta. Tales son las leyes naturales de la sociedad humana. Despues de haber dado esta idea ge-

ral, y es *necesario* porque estan absolutamente obligadas á observarle. Este derecho contiene los preceptos que impone la ley natural á los Estados, á los cuales obliga tanto como á las particulares, puesto que los Estados se componen de hombres, que estos son los que deliberan, y que á todos estos obliga la naturaleza de cualquier modo que procedan. Este es el mismo derecho que GROCIO y los que le siguen, llaman *derecho de gentes interno*, cuando obliga á las Naciones en conciencia. Muchos le llaman tambien *derecho de gentes natural*.

§ VIII. — *Es inmutable.*

Puesto que el derecho de gentes necesario consiste en aplicar á los Estados el derecho natural, que es inmutable porque se funda en la naturaleza de las cosas, y particularmente en la del hombre, se sigue que el derecho de gentes necesario es inmutable.

§ IX. — Las Naciones no pueden variar nada, ni exceptuarse de la obligacion que les impone.

Por lo mismo que este derecho es inmutable, y necesaria é indispensable la obligacion que im-

neral suficiente para el lector instruido, que se halla por estenso en algunas obras apreciables, volveremos ahora al objeto principal de este Tratado.

pone , no pueden las Naciones variarle por sus convenios , ni esceptuarse de él ellas mismas , ó recíprocamente unas á otras.

Este es el principio por cuyo medio se pueden distinguir los convenios , ó tratados legítimos de los que no lo son, y los usos inocentes y racionales de los injustos y condenables.

Hay cosas justas y permitidas por el derecho de gentes necesario , en que las Naciones pueden convenir entresí , ó consagrar y afirmar con las costumbres y el uso. Las hay indiferentes en que pueden los pueblos convenirse como les agrade por medio de tratados, ó introducir el uso ó costumbre que les convenga. Pero son ilegítimos todos los tratados y costumbres que se oponen á lo que manda ó prohíbe el derecho de gentes necesario. Veremos sin embargo que no son tales , sino segun el derecho *interno* ó de conciencia , y que por algunas razones , que deduciremos en su lugar, no dejan de ser muchas veces válidos por el derecho *esterno*. Siendo los Estados libres é independientes, aunque las acciones de uno sean ilegítimas y condenables por las leyes de la conciencia , los demas estan obligados á sufrirlas cuando no ofenden sus derechos perfectos. La libertad de una Nacion no permanecería completa , si las otras se arrogasen los derechos de inspeccionar su conducta; lo que sería contra la ley natural que declara á cualquiera Nacion libre é independiente de las demas.

§ X. — De la Sociedad establecida por la naturaleza entre todos los hombres.

Es tal el hombre por su naturaleza, que no puede bastarse á sí mismo, y necesita indispensablemente los socorros y el comercio de sus semejantes para conservarse, ó para perfeccionarse y vivir como conviene á un animal racional, y la experiencia lo prueba suficientemente. Hay ejemplos de algunos hombres que han vivido entre los osos, sin lenguaje ni uso de la razon, y limitados únicamente como las bestias á las facultades sensitivas. Vemos ademas, que la naturaleza ha negado á los hombres la fuerza y las armas naturales que ha concedido á otros animales, dando e, en lugar de estas ventajas, las de la palabra y la razon, ó á lo menos la facultad de adquirirlas con el comercio de sus semejantes. El habla los pone en estado de comunicarse unos con otros, y ayudarse á perfeccionar su razon y sus conocimientos; y adquiriendo de este modo la inteligencia, hallan infinitos medios de conservarse y proveer á sus necesidades. Todos conocen tambien por sí mismos que no pueden vivir felices, ni perfeccionarse sin el auxilio y el comercio de los demas. Y por consiguiente, puesto que la naturaleza ha formado á los hombres de este modo, es claro que los destina á vivir juntos y á ayudarse y socorrerse mutuamente.

De aquí se deduce la sociedad natural establecida entre los hombres, cuya ley general es que cada uno haga por los demas todo lo que necesiten, y pueda hacer sin olvidar lo que se debe á sí mismo, ley que han de guardar todos los hombres para vivir como corresponde á su naturaleza, y para conformarse á las miras de su comun criador; y en fin, ley sagrada á cada uno de nosotros para nuestra propia conservacion, nuestra felicidad y nuestros mas preciosos beneficios. Tal es la obligacion general que nos liga á la observancia de nuestros deberes, y que debemos cumplir exactamente si queremos trabajar con cordura en nuestro mayor bien.

Es facil de conocer la felicidad que disfrutaria el mundo, si todos los hombres observasen la regla que acabamos de sentar. Al contrario, si cada uno cuida solo de sí mismo única é inmediatamente, y nada hace por los demas, todos juntos serán muy desgraciados. Trabajemos, pues, en la felicidad de todos, y así trabajarán ellos en la nuestra, y nosotros la estableceremos sobre fundamentos mas sólidos.

§ XI. — Y entre las Naciones.

Siendo la sociedad universal del género humano una institucion de la naturaleza misma, esto es,

una consecuencia necesaria de la naturaleza del hombre, todos en cualquier estado que se hallen, estan obligados á cultivarla y cumplir los deberes que les impone. No pueden eludirla por ningun convenio ni asociacion particular. Por consiguiente, cuando se unen en sociedad civil para formar un Estado ó una Nacion separada; aunque pueden muy bien contraer obligaciones con aquellos con quienes se asocian, no se eximen de cumplir sus deberes para con el resto del género humano. Toda la diferencia consiste en que estando convenidos en obrar unánimemente, y habiendo cedido sus derechos y sometido su voluntad al cuerpo de la sociedad en todo lo que interesa al bien comun, desde entonces corresponde á este cuerpo, ó al Estado y á sus gefes, cumplir los deberes de la humanidad para con los estrangeros en todo lo que no depende ya de la libertad de los particulares, y el Estado debe desempeñarlos con los otros Estados. Ya hemos visto (§ v) que los hombres reunidos en sociedad permanecen sujetos á las obligaciones que la naturaleza humana les impone. Esta sociedad, considerada como una persona moral, puesto que tiene entendimiento, voluntad y fuerza propias, está, pues, obligada á vivir con las demas sociedades ó Estados, como antes de estos establecimientos lo estaria un hombre á vivir con los demas hombres, esto es, segun las leyes de la sociedad natural establecidas en el género humano,

y guardando las excepciones que pueden nacer de la diferencia de los objetos.

§ XII. — Cuál es el objeto de esta sociedad entre las Naciones.

Siendo el fin de la sociedad natural establecida entre los hombres el prestarse mutua asistencia para su propia perfeccion y para la del Estado , y estando las Naciones consideradas como otras tantas personas libres que viven reunidas en el estado de naturaleza , obligadas á cultivar entre sí la sociedad humana , el fin de la gran sociedad establecida por la naturaleza entre todas las Naciones es tambien una asistencia mutua para perfeccionarse ellas y su estado.

§ XIII. — Obligacion general que ella impone.

La primera ley general que se deriva de la sociedad de las Naciones , es que *cada una debe contribuir á la felicidad y perfeccion de las demas en todo lo que pueda* *.

* XENEFONTE indica la verdadera razon , y establece la necesidad de este primer deber en las siguientes palabras : « Si vemos, dice, un hombre siempre activo en procurar su utilidad particular, sin cuidar de la honradez ni de los de-

§ XIV. — Explicacion de esta obligacion.

Pero como los deberes para consigo mismo son indudablemente superiores á los deberes para con los demas , la Nacion debe con preferencia procurar primero , en todo lo que pueda , su felicidad y perfeccion. (Digo lo que pueda, no solo *fisica*, sino tambien *moralmente* , esto es, lo que pueda hacer legitimamente con justicia y probidad.) Pues cuando no puede contribuir al bien de otra , sin perjudicarse esencialmente á sí misma, cesa su obligacion en este caso particular, y se la considera en la imposibilidad de hacer aquel beneficio.

§ XV. — Libertad é independencia de las Naciones : segunda ley general.

Siendo las Naciones libres é independientes unas de otras ; puesto que los hombres lo son naturalmente , la segunda ley general de su sociedad es que á cada Nacion debe dejarse la posesion pacífica de aquella libertad que le concedió naturaleza. La sociedad natural de las Naciones no puede subsistir si no respeta los derechos que

« beres de la amistad , ¿ porqué la hemos de despreciar nosotros cuando llegue la ocasion? »

cada una ha recibido de la naturaleza ; y lejos de que ninguna renuncie su libertad , romperá primero toda especie de comercio con las que intenten menoscabársela.

§ XVI. — Efecto de esta libertad.

De esta libertad é independendencia se sigue que á cada Nacion pertenece juzgar lo que exige de ella su conciencia , lo que puede ó no puede , lo que la conviene , ó no hacer , y en consecuencia examinar y decidir si puede favorecer á otra sin faltar á lo que se debe á sí misma. Por consiguiente , en todos los casos en que pertenece á una Nacion juzgar lo que la ordena su deber , ninguna otra puede obligarla á obrar de un modo determinado , porque si lo hiciese atentaria á la libertad de las Naciones. El derecho de coaccion contra una persona libre , solo nos pertenece en los casos en que se halle obligada con nosotros en una cosa particular que no depende de su juicio ; en una palabra , en los casos en que tenemos un derecho perfecto sobre ella.

§ XVII.— Distinciones de la obligacion y del derecho interno y externo , perfecto é imperfecto.

Para comprender esto perfectamente , es pre-

ciso advertir que la obligacion y el derecho que la corresponde ó que produce, se divide en *interna y esterna*. Es *interna* cuando obliga en conciencia, y nace de las reglas de nuestro deber; y *externa* cuando se la considera con respecto á los demas hombres, y produce algun derecho sobre ellos. La obligacion interna es siempre la misma por su naturaleza, aunque varía en los grados; pero la esterna se divide en *perfecta é imperfecta*, y el derecho que produce, es tambien *perfecto ó imperfecto*. El *derecho perfecto* es aquel que está unido al de coaccion contra los que no quieren cumplir la obligacion que les impone; y el *imperfecto* es el que no está acompañado del de coaccion. *La obligacion perfecta* es la que produce el derecho de coaccion; y la *imperfecta* solo concede el derecho de peticion ó demanda.

Ahora se comprenderá sin dificultad porqué el derecho es siempre imperfecto cuando la obligacion que le corresponde depende del juicio del que la ha contraido, porque si en este caso hay derecho de obligarle, ya no está en su mano resolver lo que ha de hacer para obedecer las leyes de su conciencia. Nuestra obligacion es siempre imperfecta con respecto á otro, cuando conservamos la facultad de decidirnos que sucede en todas las ocasiones en que deseamos ser libres.

§ XVIII. — *Igualdad de las Naciones.*

Puesto que los hombres son naturalmente iguales, y sus derechos y obligaciones las mismas, como que emanan igualmente de la naturaleza, las Naciones compuestas de hombres, y consideradas como otras tantas personas libres, que viven reunidas en el estado de naturaleza, son naturalmente iguales y tienen las mismas obligaciones y derechos. La fuerza ó la debilidad no causan en este punto ninguna diferencia, porque un enano es tan hombre como un gigante y una república pequeña no deja de ser un Estado tan soberano como el mas poderoso reino.

§ XIX. — Efecto de esta igualdad.

Por una consecuencia necesaria de esta igualdad, lo que se permite á una Nacion se permite tambien á cualquiera otra; y lo que no se permite á la una, tampoco se permite á la otra.

§ XX. — Cada cual es dueña de sus acciones en no perjudicando al derecho perfecto de las demas.

Una Nacion es por consiguiente dueña de sus acciones cuando no perjudica los derechos propios

y perfectos de otra, y cuando está ligada solamente con una obligacion *interna*, sin ninguna *externa perfecta*. Peca si abusa de su libertad, pero las demas deben tolerarlo porque no tienen ningun derecho para mandarla.

§ XXI. — Fundamento del Derecho de Gentes voluntario.

Siendo las Naciones libres, independientes é iguales, y debiendo cada una juzgar en su conciencia de lo que ha de hacer para cumplir sus deberes, resulta que debe obrar, á lo menos exteriormente y entre los hombres, con una perfecta igualdad de derechos entre las Naciones en la administracion de sus negocios, y en la prosecucion de sus pretensiones, sin atender á la justicia intrínseca de su conducta; de la cual no pertenece á las demas juzgar definitivamente; de suerte que lo que es permitido á una, lo es tambien á otra, y deben considerarse con un derecho igual en la sociedad humana.

Cada una de ellas quiere tener por su parte la justicia en las diferencias que pueden sobrevenir; y no pertenece á ninguna de las interesadas ni á las demas Naciones, decidir la cuestion. La que no lleva razon peca contra su conciencia; pero como pudiera suceder que tuviese algun derecho para ello, no se la puede acusar de que quebranta las leyes de la sociedad.

Por consiguiente, es preciso que las Naciones sufran en muchas ocasiones ciertas cosas, aunque sean injustas y condenables en sí mismas, porque no podrían oponerse á ellas con la fuerza, sin violar la libertad de otra Nación y sin destruir los fundamentos de su sociedad natural. Y puesto que están obligadas á cultivar esta sociedad, se presume de derecho, que todas las Naciones han consentido en el principio que acabamos de establecer. Las reglas que produce forman lo que VOLFIO llama *derecho de gentes voluntario* (B); y nada impide que nosotros usemos de los mismos términos, aunque nos hayamos separado de aquel sabio en el modo de establecer el fundamento de este derecho.

§ XXII. — Derecho de las Naciones contra los infractores del Derecho de Gentes.

Son de tanta importancia para la conservación de todos los Estados las leyes de la sociedad natural, que, si se acosumbrasen á hollarlas, ningún pueblo se conservaría ni viviría tranquilo por mas medidas que adoptase de prudencia, justicia y moderación *. Así pues, todos los hom-

* *Etenim si hæc (las leyes) perturbare omnia at permiscere volumus, totam vitam periculosam, infestamque reddemus.* CICERO, in *Verr.* act. 2, lib. 4, cap. xv.

bres y todos los Estados tienen un derecho perfecto á aquellas cosas indispensables para conservarse, puesto que este derecho corresponde á una obligacion precisa, y por lo mismo la tienen todas las Naciones para reprimir con la fuerza á la que viola abiertamente las leyes de la sociedad que la naturaleza ha establecido entre ellas, ó que se opone directamente á su bien y conservacion.

§ XXIII. — Regla de este derecho.

† Pero es preciso cuidar de no estender demasiado este derecho con perjuicio de la libertad de las Naciones. Todas son libres é independientes; mas estan obligadas á observar las leyes de la sociedad que la naturaleza ha establecido entre ellas, y lo estan de tal modo que las otras tienen derecho de reprimir á aquella que las quebrantare. Pero todas juntas no le tienen sobre la conducta de cada una en particular, sino cuando se halla interesada en ello la sociedad natural. El derecho general y comun de las Naciones sobre la conducta de cualquier Estado soberano se debe graduar por el objeto de la sociedad que tienen entre sí.

§ XXIV. — Derecho de Gentes convencional, ó derecho de los tratados.

De las diversas obligaciones que contraen las Naciones nace una nueva especie de derecho de gentes, que se llama *convencional* ó *de tratados*. Como es evidente que un tratado no obliga sino á las partes contratantes, el *derecho de gentes convencional* no es un derecho universal sino particular. Lo único que se puede establecer sobre esta materia en un Tratado de derecho de gentes, son las reglas generales que han de observar las Naciones con respecto á sus tratados. El pormenor de los diferentes convenios que se hacen entre ciertas Naciones, y de los derechos y obligaciones que producen, es materia de hecho, y pertenece á la historia.

§ XXV. — Derecho de Gentes consuetudinario,

Ciertas máximas y prácticas consagradas por un uso dilatado, y que las Naciones guardan entre sí como una especie de derecho, forman el *derecho de gentes consuetudinario*, ó *la costumbre de las Naciones*. Este derecho se funda en el consentimiento tácito, ó si se quiere, en un convenio tácito de las Naciones que le observan entre

si, y por lo mismo obliga solamente á las que le han adoptado, y no es universal, como tampoco el derecho *convencional*. Pero es preciso advertir que los pormenores de este *derecho consuetudinario* no pertenecen á un Tratado sistemático de derecho de gentes, por cuya razon nos limitaremos á presentar su teoría general, esto es, las reglas que de él debemos observar, tanto por sus efectos como por su materia misma; y bajo de este último aspecto nos servirán para distinguir las costumbres legítimas é inocentes, de las injustas é ilegítimas.

§ XXVI. — Regla general acerca de este derecho.

Luego que una costumbre se ha establecido generalmente, ya sea en todas las Naciones cultas del mundo, ó únicamente en las de un cierto continente como la Europa, por ejemplo, ó entre las que tienen un comercio mas continuo, si esta costumbre es indiferente en sí, y con mayor razon, si es útil y racional, se hace obligatoria para todas aquellas Naciones que se presume que han dado su consentimiento, y deben observarla unas con otras, mientras no declaren espresamente que no quieren seguirla. Pero si esta costumbre encierra alguna cosa injusta ó ilícita, no tiene ninguna fuerza, y aun estan obligadas las Naciones

á abandonarla, porque no hay cosa que las obligue ni permita violar la ley natural.

§ XXVII. — Derecho de Gentes positivo.

Estas tres especies de derecho de gentes, *voluntario, convencional y consuetudinario*, componen juntos el *derecho de gentes positivo*, porque proceden todos de la voluntad de las Naciones. El *voluntario*, de su consentimiento presunto; el *convencional*, de un consentimiento espreso; y el *consuetudinario*, de un consentimiento tácito: y como no hay otro modo de deducir algun derecho de la voluntad de las Naciones, tampoco hay mas que estas tres especies de *derecho de gentes positivo*.

Los distinguiremos con exactitud del derecho de gentes *natural ó necesario*, sin tratarlos separadamente. Pero despues de establecer sobre cada materia lo que prescribe el derecho *necesario*; añadiremos inmediatamente cómo y porqué se deben modificar sus decisiones por el derecho *voluntario*, ó lo que es lo mismo en otros términos, explicaremos cómo en virtud de la libertad de las Naciones y de las reglas de su sociedad natural, el derecho *esterno*, que han de observar recíprocamente, difiere en ciertas ocasiones de las máximas del derecho *interno*, siempre obligatorias

en la conciencia. Nadie podrá confundir con el derecho de gentes natural los derechos introducidos por los tratados ó por la costumbre, los cuales forman aquella especie de derecho de gentes que los autores llaman *arbitrario*.

§ XXVIII. — Máxima general sobre el uso del derecho necesario y voluntario.

Para dar desde ahora una regla general acerca de la distincion del derecho *necesario* y *voluntario*, observemos que siendo siempre el primero obligatorio en la conciencia, ninguna Nacion debe perderle jamas de vista, cuando delibera sobre el partido que ha de tomar para cumplir con su deber; pero cuando trata de examinar lo que puede exigir de los otros Estados, debe consultar el segundo, cuyas máximas estan consagradas á la utilidad y conservacion de la sociedad universal.



LIBRO PRIMERO.

DE LA NACION CONSIDERADA EN SI MISMA.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS NACIONES O ESTADOS SOBERANOS.



§ I. — Del Estado y de la soberanía.

Una Nación, ó un Estado, como hemos dicho al principio de esta obra, es un cuerpo político ó una sociedad de hombres que reuniendo sus fuerzas procuran su utilidad y conservacion.

Por lo mismo que esta multitud forma una sociedad que tiene sus intereses comunes, y ha de obrar de concierto, necesita establecer una autoridad pública para contribuir al fin de la asociacion. Esta autoridad política es la *soberanía*, y aquel, ó aquellos que la ejercen, son el *soberano*.

§ II. — Derecho del cuerpo sobre los miembros.

Es claro que por el acto de asociacion civil ó política cada ciudadano se somete á la autoridad



del cuerpo en todo lo que interese al bien comun. El derecho de todos sobre cada miembro en particular, pertenece pues esencialmente al cuerpo político ó Estado; pero su ejercicio puede estar en diversas manos, segun lo haya dispuesto la sociedad.

§ III. — Diversas especies de gobiernos.

Si el cuerpo de la Nacion se reserva el imperio, ó el derecho de mandar, es un gobierno popular, ó *democracia* : si le entrega á un cierto número de ciudadanos, establece una república *aristocrática* ; y si le confia á uno solo, forma una *monarquía*.

Estas tres especies de gobiernos se combinan y modifican de diferente modo ; pero su esplicacion no pertenece á este lugar, si no al *derecho público universal* *. Para el objeto de esta obra basta

* Tampoco examinaremos cuál de estas diversas especies de gobiernos es la mejor. Bastará decir en general , que el gobierno monárquico parece preferible á los demas, siempre que el poder del soberano sea limitado y no absoluto. *Qui (principatus) tum demum regius est, si intra modestiæ et mediocritatis fines se contineat : excessu potestatis, quam imprudentes in dies augere satagunt, minuitur penitusque corrumpitur. Nos stulti, majoris potentiæ specie decepti, dilabimur in contrarium, non satis considerantes eam demum tutam esse potentiam quæ viribus modum imponit.* La máxima es muy verdadera y sabia. El autor cita

establecer los principios generales necesarios para decidir las cuestiones que pueden suscitarse entre las Naciones.

§ IV. — Cuáles son los Estados soberanos.

Todas las que sin depender de ningún Estado extranjero, se gobiernan por sí mismas, bajo de cualquiera forma que sea, son un *Estado soberano*, y gozan naturalmente los mismos derechos que cualquiera otro. Tales son las personas morales que viven reunidas en una sociedad natural sometida á las leyes del derecho de gentes. Para que una Nación tenga derecho de figurar en esta gran sociedad, basta que sea verdaderamente soberana é independiente, es decir, que se gobierne por sí misma, por su autoridad propia, y por sus leyes.

las palabras de TEOPOMPO, rey de Esparta, que volviendo á palacio entre las aclamaciones del pueblo despues de establecer los Eforos, su muger le dijo : *dejarás á tus hijos la autoridad disminuida por tu culpa. Si*, respondió el rey ; *se la dejaré menor, pero mas permanente*. Los Lacedemonios tuvieron por algun tiempo dos gefes á los cuales daban con mucha impropiedad el título de reyes, porque eran magistrados con un poder muy limitado, á quienes se citaba en juicio, se arrestaba, y se condenaba á muerte. La Suecia ha tenido mas razon para conservar á su gefe el título de rey, aunque haya limitado infinito su autoridad, porque es único y hereditario, y el Estado conservaba desde tiempo inmemorial el título de reino (C).

§ V. — De los Estados unidos con alianzas desiguales.

Por consiguiente debemos contar en el número de los soberanos, aquellos Estados que se han unido á otros mas poderosos por medio de una *alianza desigual*, en la que, como ha dicho ARISTÓTELES, se tributa mas honor al mas poderoso, y mas auxilios al mas debil.

Las condiciones de estas alianzas desiguales pueden variar infinito; pero con tal que el aliado inferior se reserve la *soberania*, ó el derecho de gobernarse por sí mismo, debe mirarse como un Estado independiente que comercia con los demas bajo la autoridad del derecho de gentes.

§ VI. — O con tratados protectores.

Por consecuencia un Estado debil que, para su seguridad, se pone bajo la proteccion de otro mas poderoso, y se obliga por agradecimiento á muchos deberes equivalentes á ella, sin despojarse de su gobierno y de su soberanía, no por eso deja de figurar entre los soberanos que solo conocen la ley del derecho de gentes.

§ VII. — De los Estados tributarios.

Lo mismo sucede con respecto á los Estados

tributarios; pues aunque el tributo que pagan á una potencia estrangera disminuye algun tanto su dignidad, por ser una confesion de su debilidad, les deja enteramente su soberanía. Antiguamente era muy comun el uso de pagar tributo, y de este modo se libraban los mas débiles de vejaciones del mas fuerte, ó adquirian á este precio su proteccion sin dejar de ser soberanos.

§ VIII. — De los Estados feudatarios.

Las Naciones germánicas introdujeron el uso de exigir homenaje de un Estado vecino ó demasiado debil para resistir; y tambien ha dado algunas veces una potencia en feudo las soberanías, y algunos soberanos se han hecho voluntariamente feudatarios de otro.

Cuando, dejando subsistir la independencia y la autoridad soberana en la administracion del Estado, el homenaje impone solamente ciertos deberes para con el señor del feudo, ó un simple reconocimiento honorífico, no impide que el Estado, ó el príncipe feudatario, sea verdaderamente soberano. El rey de Nápoles hace homenaje al papa de su reino; y no por eso deja de contarse entre los principales soberanos de Europa.

§ IX. — De dos Estados sometidos al mismo príncipe.

Dos Estados soberanos pueden tambien, sin nin-

guna dependencia recíproca , estar sometidos á un mismo príncipe , y conservar todos sus derechos de Nación libre y soberana. El rey de Prusia es príncipe soberano de Neufchatel en Suiza, sin estar reunido á sus demas Estados : de suerte que los Neufchateleses , en virtud de sus exenciones , pueden servir á una potencia estrangera , que esté en guerra con el rey de Prusia , con tal que esta no se haga por causa de su principado.

§ X. — De los Estados que forman una república federativa.

En fin , muchos Estados soberanos é independientes pueden reunirse para establecer una confederacion perpetua ; sin dejar de ser cada uno en particular un Estado perfecto. Formarán juntos una república federativa , y las deliberaciones comunes no atacarán la *soberania* de cada miembro , aunque impidan su ejercicio en ciertas ocasiones en virtud de pactos voluntarios. Una persona no deja de ser libre é independiente , porque esté obligada á cumplir los empeños que ha contraído.

Tales eran antiguamente las ciudades de Grecia , y lo son en el dia las Provincias Unidas en los Países Bajos , y los miembros del-Cuerpo helvético.

§ XI. — De un Estado que ha pasado bajo la dominacion de otro.

Pero un pueblo que ha pasado á la dominacion

de otro, no forma ya un Estado, ni puede servirse directamente del derecho de gentes. Tales fueron los pueblos y los reinos, que sometieron los Romanos á su imperio; y aun la mayor parte de aquellos á quienes honraron con el nombre de amigos y aliados, no formaban ya verdaderos Estados. Se gobernaban en lo interior por sus leyes propias y sus magistrados; pero esteriormente estaban obligados á obedecer las órdenes de Roma, y no se atrevían á hacer por sí mismos guerra, ni alianza; ni podían tratar con las Naciones.

§ XII. — Objetos de este Tratado.

El derecho de gentes es la ley de los soberanos; y los Estados libres é independientes son las personas morales, cuyos derechos y obligaciones debemos establecer en este Tratado.

CAPITULO II.

PRINCIPIOS GENERALES DE LOS DEBERES DE UNA NACION PARA CONSIGO MISMA.



§ XIII. — Una Nacion debe obrar de un modo conveniente á su naturaleza.

Los derechos de una Nacion nacen de sus obligaciones (§ III) y á ellas está sujeta principalmente; y sus deberes para con las demas dependerán de los que tiene para consigo misma, á los cuales debe arreglarse y medirse. Teniendo, pues, que tratar de las obligaciones y derechos de las Naciones, el orden exige que principiemos estableciendo lo que cada una se debe á sí misma.

La regla general y fundamental de los deberes para consigo mismo, es que todo ser moral debe vivir de una manera conveniente á su naturaleza, *naturæ convenienter vivere*. Una Nacion es un ser

determinado por sus atribuciones esenciales, que tiene su naturaleza propia, y puede obrar conforme á ella. Hay acciones por consiguiente, que la pertenecen por su calidad de Nacion, y que son convenientes ú opuestas á lo que la constituye tal; de suerte que no es indiferente que cometa algunas y omita otras, sobre lo cual la ley natural la prescribe deberes. Trataremos en este primer Libro de la conducta que una Nacion ha de observar para no faltarse á sí misma. Daremos primero una idea general.

§ XIV. — De la conservacion y perfeccion de una Nacion.

No hay deberes para el que no existe, y un ser natural no tiene obligaciones para consigo mismo, sino con respecto á su perfeccion y á su felicidad. Todos los deberes para consigo mismo se reducen á *conservarse y perfeccionarse*.

La *conservacion* de una Nacion consiste en la duracion de la asociacion política que la forma. Si esta se acaba, la Nacion ó el Estado deja de subsistir, aunque existan todavía los individuos que la componian.

La *perfeccion* de una Nacion consiste en lo que la hace capaz de lograr el fin de la sociedad civil; y cuando posee todo lo que necesita para conseguirle, entonces es su *estado perfecto*. Ya sabemos que la perfeccion de una cosa consiste gene-

ra'mente en una perfecta concordia de todo lo que la constituye para dirigirse al mismo fin. Siendo una Nacion una multitud de hombres reunidos en sociedad civil, si en esta multitud concurren todos á conseguir el fin que se proponen al formar una sociedad civil, la Nacion es perfecta, y lo será mas ó menos segun se acerque mas ó menos á esta perfecta concordia. Del mismo modo su estado esterno será mas ó menos perfecto segun se identifique con la perfeccion intrínseca de la Nacion.

§ XV. — Cuál es el objeto de la sociedad civil.

El objeto ó fin de la sociedad civil es proporcionar á los ciudadanos todas las cosas indispensables para las necesidades, la comodidad y los placeres de la vida, y generalmente para su felicidad : hacer de modo que cada uno disfrute tranquilamente de lo *suyo* ; y en fin, defenderse juntos de cualquiera violencia exterior.

Ahora es facil formar una idea justa de la perfeccion de un Estado ó de una Nacion, en la cuales necesario que todo contribuya al objeto que acabamos de señalar.

§ XVI. — Una Nacion está obligada á conservarse.

En el acto de asociacion, en cuya virtud una multitud de hombres forman juntos un Estado ó

una Nacion , cada particular se obliga con todos á procurar el bien comun; y todos se obligan con cada uno á facilitarle los medios de proveer á sus necesidades, á protegerle y defenderle. Es claro que estas obligaciones recíprocas no pueden cumplirse, sino manteniendo la asociacion política, que la Nacion entera debe mantener; y como en su duracion consiste la conservacion de la Nacion, se sigue que todas las Naciones estan obligadas á conservarse.

Esta obligacion, que es natural á los individuos que Dios ha criado, no se la impone á las Naciones inmediatamente la naturaleza, sino que nace del pacto en cuya virtud se ha formado la sociedad civil, ni tampoco es absoluta, sino hipotética, esto es, que supone un hecho humano, cual es el pacto de sociedad. Y como los pactos pueden deshacers por el consentimiento comun de las partes, si los particulares que componen una Nacion consintiesen unáimemente en disolver los vínculos que los unen, pueden hacerlo y destruir de este modo el Estado ó la Nacion; pero pecarán, sin duda, si lo hicieren sin justas y poderosas razones: porque las sociedades civiles estan aprobadas por la ley natural que las recomienda los hombres como el verdadero medio de proveer á todas sus necesidades, y de trabajar con eficacia en su propia perfeccion. Ademas es tambien tan util y necesaria la sociedad civil á

todos los ciudadanos, que no es moralmente posible que consientan unánimemente en disolverla sin necesidad. Lo que pueden ó deben hacer los ciudadanos; y lo que puede resolver la pluralidad en ciertos casos de necesidad ó urgencia, son cuestiones que trataremos en otra parte, porque no se pueden decidir sólidamente sin algunos principios que todavía no hemos establecido; por ahora basta haber probado generalmente que mientras subsiste la sociedad política, la Nación entera está obligada á sostenerla.

§ XVII. — Y á conservar sus miembros.

Si una Nación está obligada á conservarse á sí misma, lo está igualmente á conservar cuidadosamente todos sus miembros. Se lo debe á sí misma, pues perder cualquiera de ellos, es debilitarse y perjudicar su propia conservacion; y se lo debe tambien á los miembros en particular, por un efecto del acto mismo de asociacion; porque los que componen una Nación se han reunido para su defensa y utilidad comun; y á ninguno se debe privar de esta union, ni de los frutos que espera de ella, mientras cumpla por su parte las condiciones.

El cuerpo de la Nación no puede por consiguiente abandonar una provincia, una ciudad, ni un particular que componga parte de él, si no le

obliga á ello la necesidad, ó lo exige la conservacion pública.

§ XVIII. — Una Nacion tiene derecho á cuanto es necesario para su conservacion.

Puesto que una Nacion está obligada á conservarse, tiene por consiguiente derecho á todo lo que necesita para su conservacion; porque la ley natural nos le da á todas las cosas sin las cuales no podemos cumplir nuestra obligacion. De lo contrario nos forzaria á lo imposible, ó mas bien incurriria en una contradiccion, prescribiéndonos un deber, y prohibiéndonos al mismo tiempo los únicos medios de cumplirle. Fuera de esto, es facil de comprender que estos medios no deben ser injustos en si mismos, ni de los que la ley natural proscribe absolutamente; y como es imposible que los permita jamas, si en alguna ocasion particular no se presentan otros para cumplir una obligacion general, debe tenerse en este caso particular por imposible y nula por consiguiente.

§ XIX. — Debe evitar cuanto pueda causar su destruccion.

Resulta evidentemente de lo que acabamos de decir, que una Nacion debe evitar con cuidado, y en cuanto esté de su parte, todo lo que pueda causar su destruccion ó la del Estado, que es lo mismo.

§ XX. — De su derecho á cuanto puede servir para este intento.

La Nacion ó el Estado tiene derecho á todo cuanto necesite para evitar un peligro eminente, y para disipar las causas capaces de originar su ruina ; y se funda en las mismas razones que establecen su derecho á las cosas precisas para conservarse.

§ XXI. — Una Nacion debe perfeccionarse ella y su Estado.

El segundo deber general de una Nacion para consigo misma es trabajar en su perfeccion y en la de su Estado. Esta duplicada perfeccion es la que hace á una Nacion capaz de lograr el fin de la sociedad civil ; pues seria un absurdo reunirse en sociedad, y no cooperar al objeto de la reunion. Aquí el cuerpo entero de la Nacion, y cada ciudadano en particular, tienen dos obligaciones : una que proviene inmediatamente de la naturaleza ; y otra que resulta de sus empeños recíprocos. La naturaleza obliga á los hombres á trabajar en su propia perfeccion ; y así trabajan al mismo tiempo en la de la sociedad civil, que no puede dejar de florecer si se compone de buenos ciudadanos. Pero hallando el hombre en nuestra sociedad bien arreglada los auxilios mas poderosos

para cumplir la obligacion que la naturaleza le impone con respecto á sí mismo, con el fin de mejorarse, y por consiguiente de ser mas feliz, está sin duda obligado á contribuir con todas sus fuerzas á la perfeccion de esta sociedad.

Todos los ciudadanos que forman una sociedad política se obligan recíprocamente á hacer que prospere el bien comun, y á procurar en cuanto sea posible la utilidad de cada miembro. Puesto, pues, que la perfeccion de la sociedad es lo que hace propia para asegurar igualmente la felicidad del cuerpo y de los miembros, cooperar á esta perfeccion es el principal objeto de las obligaciones y deberes de un ciudadano. Esto es principalmente la ocupacion del cuerpo entero en todas las deliberaciones comunes, y en todo lo que ejecuta como cuerpo.

§ XXII. — Evitar cuanto es contrario á su perfeccion.

Por consiguiente una Nacion debe tambien precaver y evitar cuidadosamente todo lo que perjudique á su perfeccion y á la de su estado, ó retarde sus progresos.

§ XXIII. — De los derechos que le dan estas obligaciones.

Deduciremos tambien, como hemos hecho arriba, con respecto á la conservacion del Estado

(§ XVIII), que una Nación tiene derecho á todas las cosas , sin las cuales no puede perfeccionarse ella misma ni su Estado, ni precaver y alejar todo lo que se opone á esta duplicada perfeccion.

§ XXIV. — Ejemplares.

Los Ingleses nos dan en esta materia un ejemplo muy digno de atencion. Aquella Nación ilustre se distingue extraordinariamente por su aplicacion á todo lo que puede contribuir á la prosperidad del Estado. Una constitucion admirable pone á todos los ciudadanos en estado de contribuir á este gran fin , y esparce por todas partes aquel verdadero patriotismo que se emplea con celo en el bien público. Allí se ve á los simples ciudadanos formar empresas considerables por la gloria y el bien de la Nación: y mientras un mal príncipe tiene atadas las manos, un rey sabio y moderado halla los mas poderosos auxilios para el buen éxito de sus gloriosos designios. Los magnates y los representantes del pueblo forman un vínculo de confianza entre el monarca y la Nación; y ayudándole en todo lo que conviene al bien público, le alivian en parte del peso del gobierno; afirman su poder, y hacen que se le tribute una obediencia tanto mas perfecta, porque es voluntaria. Todo buen ciudadano conoce que la fuerza del Estado es verdadera-

mente el bien de todos, y no el de uno solo. ¡Feliz constitucion! que no puede lograrse de repente; y que, á pesar de haber costado arroyos de sangre, no ha sido demasiado cara. ¡Ojalá que el lujo, esa peste fatal á las virtudes varoniles y patrióticas, ese ministro de la corrupcion, tan funesto á la libertad, no destruya jamas un monumento tan honroso para la humanidad y capaz de enseñar á los reyes, que su gloria consiste en mandar á su pueblo libre. Hay otra Nacion (D) ilustre por su valor y sus victorias, cuya numerosa y alentada nobleza, y sus vastos y fértiles dominios, pudieran hacerla respetable en la Europa, y llegar por sí misma en poco tiempo á la mayor prosperidad. Pero su constitucion se opone á esto; y su adhesion á ella es tal que no es de esperar que la mejore. En vano un rey magnánimo, superior, por sus virtudes, á la ambicion y á la injusticia, concebirá los designios mas provechosos á su pueblo; en vano hará que los pruebe la mayor y mas sana parte de la Nacion; porque un solo diputado pertinaz ó vendido al extranjero, lo interrumpirá todo y destruirá las mas sabias é indispensables providencias. Esta Nacion, escesivamente celosa de su libertad, ha tomado precauciones que impiden sin duda al rey, que atente contra la libertad pública. ¿ Pero no advierten que estas medidas traspasan el objeto; que atan las manos del

príncipe mas justo y sabio, y le quitan los medios de asegurar aquella misma libertad contra las empresas de las potencias estrangeras, y de hacer á la Nacion rica y feliz? ¿No conocen que la Nacion misma se ha puesto en la impotencia de obrar, y que su consejo se ha entregado al capricho, ó á la traicion de un solo miembro?

§ XXV. — Una Nacion debe conocerse á sí misma.

Observemos en fin para concluir este capítulo, que una Nacion debe conocerse á sí misma, sin cuyo conocimiento no puede trabajar con buen éxito en su perfeccion. Es preciso que tenga una justa idea de su Estado, para tomar las medidas convenientes : que conozca los progresos que ha hecho ya, y los que la faltan que hacer ; lo que tiene de bueno, y de defectuoso, para conservar lo uno, y corregir lo otro. Sin este conocimiento una Nacion se gobierna por el acaso : toma frecuentemente las medidas mas falsas ; cree que obra con mucha sabiduría imitando la conducta de los pueblos reputados por hábiles ; y no advierte que un reglamento, una práctica provechosa para una Nacion, es muchas veces perniciosa para otra. Cada cosa debe dirigirse segun su naturaleza : los pueblos no pueden gobernarse bien, si no se les dirige segun su caracter, y por eso es preciso conocerle.

CAPITULO III.

DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO, DE LOS DEBERES Y
DERECHOS QUE RESULTAN DE ELLA A LA NACION.

.....



§ XXVI. — De la autoridad pública.

No hemos podido evitar en el primer capítulo anticipar algunas ideas sobre la materia de este. Ya hemos visto que toda sociedad política debe necesariamente establecer una autoridad pública que ordene los negocios comunes; que prescriba á *á cada uno la conducta que ha de observar para que prospere el bien público; y que tenga los medios de hacerse obedecer.* Esta autoridad pertenece esencialmente al cuerpo de la sociedad; pero puede ejercerse de muchas maneras; y á cada sociedad la pertenece escoger la que mejor la convenga.

§ XXVII. — Qué cosa sea la Constitución del Estado.

La ley fundamental que determina el modo de ejercer la autoridad pública, es lo que forma la *Constitucion del Estado*. En ella se ve la forma bajo la cual se propone trabajar una Nación en comun, para lograr los beneficios con cuyo objeto se establece la sociedad política.

§ XXVIII. — La Nación debe elegir la que sea mejor.

La constitucion del Estado decide de su perfeccion y aptitud para llenar los fines de la sociedad, y por consiguiente el interes mayor de una Nación que forma una sociedad política, y su primero y mas importante deber para consigo misma es elegir la mejor constitucion posible, y que mas convenga á las circunstancias. Cuando elige, establece los fundamentos de su conservacion, de su salud, de su perfeccion y de su felicidad; y nunca será escesivo el cuidado que emplee para que sean sólidos estos fundamentos.

§ XXIX. — De las leyes políticas, fundamentales y civiles.

Las leyes son las reglas que establece la autoridad pública para que se observen en la sociedad; y todas deben encaminarse al bien del Estado y

de los ciudadanos. Las que se forman directamente con objeto del bien público, son *leyes políticas*, y en esta clase las que pertenecen al cuerpo mismo, y á la esencia de la sociedad, á la forma de gobierno; al modo de ejercerse la autoridad pública; en una palabra, aquellas, cuyo conjunto forma la constitucion del Estado, son *las fundamentales*. Las *leyes civiles* son las que arreglan los derechos y la conducta de los particulares entre sí.

La Nacion que no quiere faltar á lo que se debe á sí misma, ha de cuidar de establecer leyes, y principalmente las fundamentales, y establecerlas con sabiduría, de un modo conveniente á la índole de los pueblos, y á todas las circunstancias en que se hallen; debe determinarlas y enunciarlas con exactitud y claridad para que sean permanentes, no puedan eludirse, ni originen, si es posible, ninguna disension; y que aquel ó aquellos á quienes se confia el ejercicio de la soberanía, y los ciudadanos respectivamente conozcan sus deberes y sus derechos. No es este lugar oportuno para examinar circunstanciadamente cuáles han de ser la constitucion y las leyes*, porque esta

* El lector puede consultar con mucho fruto y aprovechamiento acerca de este asunto, que no es de la incumbencia de VATTTEL, la admirable obra moderna del Sr. SIMONDE DE SISMONDI que estamos imprimiendo, intitulada *Examen de las Constituciones de los pueblos libres ó Exposicion de los*

discusion pertenece al derecho público y á la política; y porque la leyes y la constitucion de los diversos Estados deben variar necesariamente segun el caracter de los pueblos y las demas circunstancias. Es preciso atenerse á las generalidades del derecho de gentes; y con respecto á ellas considerar los deberes de una Nacion para consigo misma, principa'mente para determinar la conducta que ha de observar en esta gran sociedad que ha establecido la naturaleza entre todos los pueblos. Estos deberes la dan derechos que sirven para arreglar y establecer lo que ha de exigir de las demas Naciones, y recíprocamente lo que las demas pueden esperar de ella.

■ XXX. — De la conservacion de la Constitucion y de la obediencia de las leyes.

La constitucion del Estado y sus leyes son la base de la tranquilidad pública, el apoyo mas firme de la autoridad política, y la garantía de la libertad de los ciudadanos. Pero la constitucion será un fantasma vano, é inútiles las mejores leyes, si

principios fundamentales de Política, y puesta en castellano por el traductor de la Democracia en la América del Norte, que acabamos tambien de dar á luz, por ser sin disputa alguna la mejor produccion literaria del presente siglo.

EL EDITOR.

no se observan religiosamente. La Nacion , pues , debe vigilar sin descanso para que las respeten igualmente los gobernantes y los gobernados. Atacar la constitucion del Estado , y violar sus leyes , es un crimen capital contra la sociedad ; y si los que le cometen son personas revestidas de autoridad , añaden al crimen mismo un pérfido abuso del poder que se les ha conferido. La Nacion debe reprimirlas constantemente con todo el vigor y vigilancia que exige la importancia del objeto. Rara vez se oponen abiertamente á las leyes y á la constitucion de un Estado ; pero la Nacion debe guardarse particularmente de los ataques sordos y lentos. Las révoluciones súbitas hieren la imaginacion de los hombres ; y aunque se escribe su historia , y se manifiestan los medios , se olvidan las mudanzas que acaecen insensiblemente por una larga serie de sucesos poco notables. Se haria un favor importante á las Naciones , enseñándolas por la historia quanto han mudado de este modo los Estados totalmente de naturaleza , y perdido su primera constitucion. Se escitaria la atencion de los pueblos , é imbuidos en adelante en esta escelente máxima no menos esencial en política que en moral, *principiis obsta*, no desatenderian algunas innovaciones poco considerables en sí mismas , pero que sirven de gradas para llegar á empresas mucho mas grandes y perniciosas.

§ XXXI. — Derechos de la Nación para su constitucion y su gobierno.

Siendo tan importantes las resultas de una buena ó mala constitucion, y hallándose la Nación estrechamente obligada á establecer, en cuanto pueda, la mejor y mas conveniente, tiene derecho á todas las cosas sin las cuales no puede desempeñar esta obligacion (§ XVIII.). Es claro, pues, que la Nación goza el pleno derecho de formar ella misma su constitucion, mantenerla, perfeccionarla, y arreglar á su gasto todo lo perteneciente al gobierno, sin que nadie pueda con justicia impedirselo, pues solo se ha establecido para su conservacion y felicidad.

§ XXXII. — Puede reformar el gobierno.

Por consiguiente, si una Nación está descontenta de la administracion pública puede poner orden en ella, y reformar el gobierno. Pero adviértase que digo la Nación, porque estoy muy distante de querer autorizar á algunos descontentos ó enredadores para perturbar á los que gobiernan, escitando rumores y sediciones. El cuerpo de la Nación es el único que tiene derecho de reprimir á los gobernantes que abusan de su autoridad,

Cuando la Nacion calla y obedece, debemos creer que aprueba la conducta de sus superiores, ó á lo menos que la parece soportable; y no pertenece á un corto número de ciudadanos poner al Estado en peligro con el pretesto de reformarle.

§ XXXIII. — Y cambiar la Constitucion.

En virtud de los mismos principios, es cierto que si la Nacion se halla mal con su constitucion misma, tiene derecho de mudarla.

No hay ninguna dificultad, en el caso de que la Nacion se incline unánimemente á esta mudanza; pero ¿ qué es lo que ha de observar en caso de division? En la conducta ordinaria del Estado, la opinion de la pluralidad debe tenerse sin contradiccion por el de la Nacion entera; pues de otra suerte seria como imposible que la sociedad tomase jamas ninguna resolucion. Parece, pues, que por la misma razon una Nacion puede mudar la constitucion del Estado á pluralidad de votos; y siempre que no haya motivo para mirar esta mudanza como contraria al acto mismo de la asociacion civil, y á la intencion de los que se han reunido, todos estan obligados á conformarse con la resolucion de la mayoría. Pero si se tratase de quitar una forma de gobierno, á la cual parece que han querido someterse únicamente los

ciudadanos, uniéndose con los vínculos de la sociedad civil; y si la mayor parte de un pueblo libre, á ejemplo de los Judíos en tiempo de SAMUEL, se cansase de su libertad, y quisiese someterse al imperio de un monarca, los ciudadanos amantes de esta prerogativa, tan preciosa para los que la han disfrutado, obligados á dejar obrar al mayor número, no lo estarían del todo á someterse al nuevo gobierno: podrian dejar una sociedad que parecia disolverse por sí misma para reproducirse bajo otra forma, y tendrían derecho para retirarse á otra parte, para vender sus tierras, y llevarse todos sus bienes.

§ XXXIV. — De la potestad legislativa, y si puede mudar la Constitución.

Aquí se presenta ahora una cuestion muy importante. Pertenece esencialmente á la sociedad hacer las leyes, que han de arreglar el modo de gobernarse, y la conducta de los ciudadanos, cuya potestad se llama *poder legislativo*. La Nacion puede confiar su ejercicio al príncipe, ó á una asamblea, ó á esta y al príncipe juntamente, los cuales tienen desde entonces un derecho de hacer leyes nuevas y abrogar las antiguas. Pregúntase ¿ si su poder se estiende hasta las fundamentales, y si pueden mudar la constitucion del Es-

tado? Los principios que hemos establecido nos obligan ciertamente á decidir que la autoridad de estos legisladores no alcanza á tanto; y que deben mirar como un sagrado las leyes fundamentales, si la Nacion no los ha autorizado espresamente para mudarlas, porque la constitucion del Estado debe ser permanente; y puesto que la Nacion la ha establecido primero, y ha confiado despues el *poder legislativo* á ciertas personas, las leyes fundamentales estan exceptuadas de su comision. Es claro que la sociedad ha querido solamente que el Estado estuviese siempre autorizado con leyes convenientes á las circunstancias, y ha delegado para este efecto á los legisladores el poder de abrogar las antiguas civiles, pero ninguna cosa induce á creer que haya querido someter su constitucion misma á su voluntad. En fin, si la constitucion es la que autoriza á los legisladores, ¿cómo han de poder mudarla sin destruir el fundamento de su autoridad? Por las leyes fundamentales de Inglaterra, las dos cámaras del Parlamento, de acuerdo con el rey, ejercen el poder legislativo. Si las dos cámaras quisiesen suprimirse ellas mismas, y revestir al rey con el imperio pleno y absoluto, ciertamente no lo sufriría la Nacion. ¿Y quien se atrevería á negarla el derecho de oponerse? Pero si el Parlamento resolvía verificar una mudanza tan considerable, y la Nacion entera guardaba voluntariamente silencio, se de-

bia presumir que aprobaba el hecho de sus representantes.

§ XXXV. — La Nación debe ser muy circunspecta en esto.

Por lo demas, tratando aquí de la mudanza de la constitucion, no hablaremos si no del derecho, que es el que pertenece espresamente á la política. Nos limitaremos á observar en general, que las grandes mudanzas en el Estado son operaciones delicadas, llenas de riesgos, y las frecuentes mudanzas dañosas en sí mismas; y que un pueblo debe ser muy circunspecto en esta materia, y no inclinarse jamas á las novedades, sin las razones mas urgentes, ó sin necesidad. El caracter inconstante de los Atenienses fue siempre contrario á la república, y fatal á una libertad de que eran tan celosos sin saber gozarla.

§ XXXVI. — Es juez de todas las contiendas del gobierno.

Concluyamos tambien de lo que hemos establecido, que si se suscitan disputas en el Estado sobre las leyes fundamentales, sobre la administracion pública, y sobre los derechos de los diferentes poderes que tienen parte en ella, á la Nación

pertenece únicamente juzgarlas y determinarlas conforme á su constitucion política.

§ XXXVII. — Ninguna potencia estrangera tiene derecho para mezclarse en ellas.

En fin, como todas estas cosas solo interesan á la Nacion, ninguna potencia estrangera tiene derecho á mezclarse en ellas, ni debe intervenir de otro modo que con sus buenos oficios, á menos que no sea buscada, ó la obliguen á ello algunas razones particulares. Si alguna se entromete en los negocios domésticos de otra, é intenta violentarla en sus deliberaciones, la hace una injuria.



CAPITULO IV.

DEL SOBERANO , DE SUS OBLIGACIONES, Y DE SUS DERECHOS.



§ XXXVIII. — Del soberano.

No haremos aquí un largo examen de los derechos de la soberanía, ni de las funciones del príncipe porque son cosas que pertenecen al derecho público*.

* Remitimos al lector para que se forme una idea cabal de esta materia que aquí está obligado á callar el autor, al *Curso completo de derecho público general* por M. MACAHEL, traduccion castellana de D. A. SANCHEZ de BUSTAMANTE, obra excelente y única en su especie, por estar recopiladas en ella las opiniones de los mejores publicistas antiguos y modernos.

EL EDITOR.

Nos proponemos únicamente en este capítulo demostrar, en consecuencia de los grandes principios del derecho de gentes, lo que es el soberano, y dar una idea general de sus obligaciones y derechos.

Hemos dicho que la soberanía es aquella autoridad pública que manda en la sociedad civil, y ordena y dirige lo que cada uno debe hacer en ella para conseguir su objeto. Esta autoridad pertenece originaria y esencialmente al cuerpo mismo de la sociedad á que se ha sometido cada miembro, cediendo los derechos que le habia concedido la naturaleza, para conducirse en todas las cosas segun sus luces, y por su propia voluntad; y de hacerse justicia á sí mismo. Pero el cuerpo de la sociedad no siempre se reserva la autoridad soberana, pues muchas veces se la confia á un senado, ó á una sola persona, y esta es entonces el *soberano*.

§ XXXIX. — Solo se ha establecido para utilidad y conservacion de la sociedad.

Es evidente que los hombres no forman una sociedad política, y no se someten á sus leyes, sino por su propia utilidad y su conservacion; y por lo mismo, la autoridad soberana solo se ha establecido para el bien comun de todos los ciudada-

nos, y seria un absurdo pensar que pudiese mudar de naturaleza, pasando á manos de un senado ó de un monarca. La adulacion no puede negar, sin hacerse ridícula y odiosa, que el soberano se ha establecido únicamente para la conservacion y utilidad de la sociedad.

Un buen príncipe, un sabio director de la sociedad, ha de estar muy persuadido de esta verdad importante : que no se le ha confiado la soberanía, sino para la conservacion del Estado, y felicidad de todo el pueblo ; que no se le permite preferirse á sí mismo en la administracion de los negocios, y proponerse su propia satisfaccion, ó su utilidad particular ; sino que debe dirigir todas sus ideas, y todas sus acciones, al mayor bien del Estado y de los pueblos que le estan sometidos *. ¡ Qué cosa mas hermosa que ver á un rey

* Ultimas palabras de Luis el Gordo á Luis VII su hijo :
 » Acuérdate, hijo mio, que la majestad no es mas que una
 » carga pública de que darás rigurosa cuenta al que dispone
 » únicamente de los cetros y coronas. » *Historia de Francia*, por el abate Velly, tomo III, pág. 65.

TIMUR BEC declaró, como habia hecho ya en otras ocasiones, que la aplicacion de un príncipe al gobierno de su Estado durante una hora solamente, es mas util é importante que el culto que rinde á Dios, y las oraciones que haria en toda su vida. Lo mismo se halla en el Alcoran. *Hist. de TIMUR BEC*, lib. 2, cap. xli.

de Inglaterra dar cuenta á su Parlamento de sus principales operaciones, asegurar á este cuerpo representativo de la Nacion, que no se propone otro fin que la gloria del Estado y la felicidad de su pueblo, y dar gracias afectuosamente á todos los que concurren con él á tan saludables miras! Ciertamente, un monarca que tiene este lenguaje, y que prueba la sinceridad de él con su conducta, es el únicamente grande á los ojos del sabio. Pero hace mucho tiempo que una criminal lisonja ha hecho olvidar estas máximas en la mayor parte de los reinos. Una multitud de viles cortesanos persuaden fácilmente al monarca orgulloso que la Nacion se ha formado para él, y no él para la Nacion. Entonces mira al reino como un patrimonio suyo propio, y al pueblo como un rebaño de ganado de donde ha de sacar sus riquezas, y del cual puede disponer para ejecutar sus ideas, y satisfacer sus pasiones. Este es el origen de aquellas guerras funestas, hijas de la ambicion, la inquietud, el odio y el orgullo: de aquellos gravosos impuestos, cuyo producto se disipa en un lujo ruinoso, ó se regala á las mancebas y favoritos: de que se concedan al favor los empleos mas importantes: de que se desatiendan los méritos contraidos con el Estado, y se abandone á los subalternos todo lo que no interesa directamente al príncipe. ¿Quién reconocerá en un gobierno tan infeliz la autoridad establecida para el bien pú-

blico? Un gran monarca debe desconfiar aun de sus propias virtudes, y no diremos, con algunos escritores, que los de los particulares no son las de los reyes, porque esta es una máxima de los políticos superficiales ó inexactos en sus espresiones. La bondad, la amistad y la gratitud son tambien virtudes del trono; y ¡ojalá que lo fueran siempre! Pero un rey sabio no se abandona á sus afectos sin discernimiento. Los ama y cultiva en su vida privada; pero cuando obra en nombre del Estado, solo atiende á la justicia y á la sana política, porque sabe que el imperio se le ha confiado únicamente para el bien de la sociedad. Concede á la amistad sus favores domésticos; distribuye al mérito los cargos y empleos; las recompensas públicas á los servicios hechos al Estado; y en una palabra, no usa de su autoridad pública sino con objeto del bien público. Todo esto se contiene en estas memorables palabras de Luis XII. « *Un rey de Francia no venga las injurias de un duque de Orleans.* »

§ XL. — De su caracter representativo.

La sociedad política es una persona moral (Prel. §. XI), por cuanto tiene un entendimiento y voluntad que aplica á la direccion de sus nego-

cios, y es capaz de obligaciones y derechos. Por lo mismo, cuando confiere á uno la soberanía, coloca en él su entendimiento y voluntad, y le trasmite sus obligaciones y derechos por lo respectivo á la administracion del Estado y al ejercicio de la autoridad pública; y siendo de este modo el soberano el sugeto en quien residen las obligaciones correspondientes al gobierno, él es quien representa la persona moral, que sin dejar absolutamente de existir en la Nacion, no obra desde entonces sino en él y por él. Este es el origen del caracter representativo que se atribuye al soberano que representa á su Nacion en todos los negocios que pueden ocurrirle como tal. No se envilece la dignidad del mayor monarca, atribuyéndola este caracter representativo, sino que al contrario, no hay cosa que la ensalce con mayor esplendor, pues de esta suerte reúne en su persona toda la magestad que corresponde al cuerpo entero de la Nacion.

§ XLI. — Está encargado de las obligaciones de la Nacion y revestido de sus derechos.

Revestido de este modo el soberano con la autoridad pública, y con todo lo demas que constituye la personalidad moral de la Nacion, se halla

por lo mismo encargado de las obligaciones, y autorizado con los derechos de ella.

§ XLII. — Del deber que tiene respecto de la conservacion y perfeccion de la Nacion.

Todo lo que hemos dicho en el capítulo II de los deberes generales de una Nacion para consigo misma, pertenece particularmente al soberano, que, siendo depositario del imperio y de la potestad de mandar todo lo conveniente al bien público, debe, como un padre sabio y cariñoso, y como un administrador fiel, velar por la Nacion, cuidar de conservar-la, de perfeccionarla, de mejorar su Estado, y libertarla en cuanto le sea posible, de todo lo que amenace su seguridad ó felicidad.

§ XLIII. — Sus derechos sobre esto.

Desde entonces, todos los derechos que goza una Nacion por la obligacion de perfeccionarse y conservarse á sí misma y á su Estado (véanse los §§. XVIII, XX y XXIII de este Libro), residen en el soberano, que se llama indiferentemente *gefe ó cabeza* de la sociedad, *superior*, *príncipe*, etc.

§ XLIV. — Debe conocer su Nacion.

Ya hemos dicho arriba que la Nacion debe conocerse á sí misma , cuya obligacion recae en el soberano , pues á él le toca velar en la conservacion y perfeccion de ella. El deber que la ley natural impone en este punto á los gefes de las Naciones es muy importante y estenso. Deben conocer exactamente todos los paises sometidos á su autoridad ; sus cualidades y defectos; sus ventajas, su situacion con respecto á sus vecinos ; y deben adquirir un conocimiento exacto de las costumbres ó inclinaciones generales de su Nacion , de sus virtudes, de sus vicios , de sus talentos , etc. ; cuyos conocimientos son muy esenciales para gobernarla con acierto.

§ XLV. — Estension de su poder ; derechos de magestad.

El principe recibe su autoridad de la Nacion, y precisamente la que le ha querido conferir*. Si le

* *Neque enim se princeps reipublicæ et singulorum dominum arbitrabitur, quamvis assentatoribus id in aurem insusurrantibus, sed rectorem, mercede à civibus designatâ, quam augere nisi ipsis volentibus nefas existimabit.* MARIANA, *De Rege et Regis Instit.* lib. 1, cap. v.

ha entregado pura y simplemente la soberanía sin limitaciones ni division, se entiende que le ha revestido de todos los derechos, sin los cuales el soberano mando ó imperio ne se puede ejercer de la manera mas conveniente al bien público. Estos derechos son los que se llaman de *magestad*, ó de *regalia*.

§ XLVI. — El principe debe respetar y mantener las leyes fundamentales,

Pero cuando las leyes fundamentales del Estado han arreglado y limitado el poder soberano, ellas mismas señalan al príncipe la estension y los límites de su poder, y el modo de ejercerlo. Está, pues, estrechamente obligado no solo á respetarlas, sino tambien á mantenerlas, porque son el plan sobre el cual la Nacion ha resuelto trabajar en su felicidad, y cuya ejecucion le ha encargado. Observe religiosamente este plan: mire las leyes fundamentales, como in-

Se sigue de este principio, que la Nacion es superior al soberano. *Quod caput est, sit principi persuasum totius reipublicæ majorem quàm ipsius unius auctoritatem esse; neque pessimis hominibus credat diversum affirmantibus gratificandi studio, quæ magna perniciēs est.*
Ibid.

violables y sagradas; y sepa que desde el momento en que se aparte de ellas, sus órdenes son injustas, y son puramente un abuso criminal de la potestad que le confirieron. Y si es en virtud de esta potestad el depositario y defensor de las leyes, y está obligado á reprimir al que ose violentarlas, ¿podrá hollarlas él mismo*?

§ XLVII. — Si puede mudar las leyes fundamentales.

Si el príncipe está revestido del poder legislativo,

* Hay países en que se toman precauciones formales contra el abuso del poder. « Los pueblos del Brabante, dice « GROCIO, consideraron entre otras cosas, que muchas veces « algunos potentados, con el pretesto, demasiado vulgar, « del bien público, faltaban fácilmente á sus promesas; y « para remediar este inconveniente, establecieron la costumbre de no poner nunca á su príncipe en posesion del « gobierno, sin haber hecho antes con él este pacto: que « siempre que violase las leyes del país, quedarian libres de « los vínculos de obediencia que le juraban, hasta que reparase enteramente los ultrages. Esta verdad se confirma con « el ejemplo de los predecesores, que se valieron antiguamente y con utilidad de la fuerza de las armas, y de la de « los decretos para obligar á entrar en su deber á los príncipes que le habian quebrantado, ya por su propio desorden, « ó por el artificio de sus aduladores, así como sucedió, á « JUAN II, y no quisieron hacer la paz con él ni con sus sucesores, hasta que estos príncipes les prometieron religiosamente conservarles sus privilegios. » *An. de los Países Bajos.* lib. II.

puede, según su sabiduría, y cuando lo exige el bien del Estado abolir las leyes no fundamentales, y hacer otras nuevas Véase. lo que hemos dicho sobre esta materia en el capítulo precedente (§ XXXIV.)

§ XLVIII. — Debe mantener y observar las vigentes.

Pero mientras subsisten las leyes, debe el soberano mantenerlas religiosamente, porque son el fundamento de la tranquilidad pública, y el apoyo mas firme de la autoridad soberana; y porque en los Estados infelices en donde reina el poder arbitrario, todo es incierto y violento, y está espuesto á revoluciones. Por consiguiente el príncipe tiene un interes verdadero y una obligacion en mantener las leyes, respetarlas y obedecerlas. Esta verdad se halla establecida en un escrito publicado por uno de los príncipes mas absolutos que han reinado en Europa, que es *Luis XIV.* « No se diga que el so-
« berano no está sujeto á las leyes de su Estado,
« porque la proposición contraria es una verdad
« del derecho de gentes, que la lisonja ha querido
« destruir algunas veces y que los buenos príncipes
« han defendido siempre como una dignidad tute-
« lar de sus Estados * . »

* *Tratado de los derechos de la reina sobre los diversos*

§ XLIX. — En qué sentido está sometido á las leyes.

Pero es necesario explicar esta sumision del príncipe á las leyes. Primeramente debe observar, como hemos visto ya, las disposiciones de ellas en todos los actos de su administracion. En segundo lugar está él mismo sujeto en sus negocios particulares á todas las leyes respectivas de la propiedad. Digo en sus negocios particulares, porque cuando obra como príncipe y en nombre del Estado, solo está sujeto a las leyes fundamentales y del derecho de gentes. En tercer lugar, está sometido á ciertos reglamentos de policia general, que se miran como inviolables en el Estado, á no ser que esté exceptuado de ellos espresamente por alguna ley, ó tácitamente por una consecuencia necesaria de su dignidad. Hablo ahora de las leyes que pertencen al Estado de las personas, y principalmente de las que arreglan la validez de los matrimonios; y como se han establecido para asegurar el Estado de las familias, ninguno de las demas interesa que sea mas cierto que el de la familia real. Pero, en cuarto lugar, observemos generalmente en cuanto á esta cuestion, que si el príncipe está revestido de la

Estados de la monarquía española, 1667, en 12^o, 2^a part., pág. 191.

soberanía plena, absoluta é ilimitada, es superior á las leyes , que reciben de él solo todo su vigor , y puede esceptuarse de ellas siempre que la justicia y equidad natural se lo permitan. Quinto, las leyes que pertenecen á las costumbres y al buen orden debe el príncipe , sin duda , respetarlas , y sostenerlas con su ejemplo. Pero, sexto, es ciertamente superior á cualquiera ley civil penal, porque la magestad del soberano no permite que se le castigue como á un particular ; y son demasiado sublimes sus funciones para que se le perturbe con el pretesto de una falta que no interesa directamente al gobierno del Estado.

§ L. — *Su persona es sagrada é inviolable.*

No basta que el príncipe sea superior á las leyes penales , porque exige alguna cosa mas el interes mismo de las Naciones. El soberano es el alma de la sociedad ; y si los pueblos no le veneran , y no disfruta de una completa seguridad , la tranquilidad pública , la felicidad , y la conservacion del Estado se hallan en continuo peligro. Asi pues, la misma conservacion de la Nacion exige necesariamente que sea sagrada é inviolable la persona del monarca. El pueblo romano habia atribuido esta prerogativa á sus tribunos para que velaran sin obstáculo en su defensa ; y no les perturbase

ningun temor en sus funciones. Los cuidados y operaciones del soberano son de una importancia mucho mayor que lo eran las de los tribunos, y no menos peligrosas, si no está revestido de una poderosa salvaguardia. Es imposible que el monarca mas justo y sabio no tenga descontentos, y ¿se hallará espuesto el Estado á perder un buen príncipe por la mano de un bárbaro? La monstruosa y disparatada doctrina de que puede un particular matar á un mal príncipe privó á la Francia, á principio del siglo pasado, de un héroe que era verdaderamente el padre de su pueblo *. Sea un príncipe como quiera, es un atentado enorme contra la Nacion privarla de un soberano, á quien halla por conveniente obedecer **.

* Despues que se escribió esto ha visto la Francia renovar aquellos horrores, y gime por haber producido un monstruo capaz de violar la magestad del trono en la persona de un príncipe, que por las prendas de su corazon mereció el amor de sus vasallos y el respeto de los estrangeros.

* En la obra de MARIANA ya citada, al fin del capitulo III, se halla un ejemplo admirable de los errores á que nos arrastrá una vana sutileza desnuda de buenos principios. Este autor permite envenenar á un tirano, y tambien á un enemigo público, con tal que se le emponzoñe de suerte que no se le obligue por fuerza, error, ó ignorancia á contribuir él mismo al acto que le da la muerte. como sucederia por ejemplo presentándole una bebida envenenada; porque induciéndole de este modo (dice el autor) á darse él mismo la muerte, aunque lo haga por ignorancia, se le hace que viole la ley natural que

§ LI. — Por tanto puede reprimir la Nación á un tirano y librarse de su obediencia.

Pero este sublime atributo del monarca no impide que la Nación pueda reprimir á un tirano insoportable, y juzgarla tambien, respetando en su persona la magestad de su dignidad, y librarse su obediencia. De este derecho incontestable nació una poderosa república. La tiranía, ejercida por FELIPE II en los Países Bajos, hizo sublevar estas provincias, y siete de ellas confederadas íntimamente sostuvieron con valor su libertad, dirigidas por los héroes de la casa de Orange, hasta que España, despues de varios y ruinosos esfuerzos, las reconoció como Estados soberanos é independientes. Si las leyes fundamentales limitan y arreglan la autoridad del príncipe, y este traspasa el término que le hau prescrito, entonces manda sin derecho ni título ninguno, y la Nación

prohibe quitarse la vida á sí mismo, y la culpa del que se envenena de esta suerte, sin saberlo, recae sobre su verdadero autor, que es el que ha dado el veneno. *Ne cogatur tantum sciens aut imprudens sibi conscire mortem, quod esse nefas judicamus, veneno in potu aut cibo, quod hauriat qui perimendus est, aut simili aliá re temperato.* ; Excelente razon ! ; Se ha burlado MARIANA de sus lectores, ó ha querido únicamente paliar algun tanto el horror de su doctrina en este capítulo ?

no está obligada á obedecerle , y puederesistir sus injustas usurpaciones. En el momento que el príncipe ataca la constitucion del Estado , rompe el pacto que le ligaba con el pueblo , y este recobra su libertad por la accion del soberano , á quien ya no mira sino como á un usurpador que pretende oprimirle. Conocen esta verdad todos los escritores sensatos , cuya pluma no se ha avasallado al temor , ó no se ha vendido al interes. Pero algunos autores célebres defienden que si el príncipe está revestido del imperio supremo , pleno y absoluto , ninguno tiene derecho para resistirle , y que á la Nacion no la queda otro recurso que sufrirle con paciencia , y obebecerle. Se fundan en que un soberano semejante no está obligado á dar cuenta á nadie del modo con que gobierna , y que si la Nacion pudiese censurar sus acciones y resistirles cuando son injustas , su autoridad no seria entonces absolutamente soberana ; lo cual se opone á la hipótesis. Dicen que el soberano absoluto posee plenamente toda la autoridad política de la sociedad , á la cual ninguno puede oponerse ; que si abusa de ella , obra mal , á la verdad , y ofende su conciencia ; pero que sus mandatos no son menos obligatorios , porque estan fundados en un derecho legítimo de mandar ; y que la Nacion , confiriéndole el dominio absoluto , no se ha reservado ninguna parte de él , y se ha entregado en sus manos , etc. Pudieramos contentarnos con res-

ponder que en este concepto no puede haber ningún soberano enteramente absoluto; pero para desvencer todas estas vanas sutilezas recordemos el objeto esencial de la sociedad civil. ¿No es este el de trabajar de acuerdo en la comun felicidad de todos? ¿No se han despojado con este fin de sus derechos, y han sometido su libertad los ciudadanos? ¿Pudiera la sociedad usar de su autoridad para entregarse sin remedio ella y todos sus miembros á la voluntad de un tirano violento? Ciertamente que no, puesto que ella misma no conservaría ya ningún derecho para oprimir á una parte de los ciudadanos. Por consiguiente, cuando confiere el dominio supremo y absoluto sin reserva expresa, lo hace necesariamente con la reserva tácita de que el soberano usará de él para la conservacion del pueblo, y no para su ruina. Si se convierte en azote del Estado, se degrada á sí mismo: ya no es otra cosa mas que un enemigo público contra el cual puede la Nacion, y aun debe defenderse: y si ha llevado hasta el extremo la tiranía, ¿porqué se ha de perdonar la vida misma de un enemigo tan pérfido y cruel? ¿Quién osará vituperar la conducta del senado romano que declaró á NERON enemigo de la patria?

Pero es muy importante observar que este fallo solo pertenece á la Nacion ó á un cuerpo que la represente, y que ella misma no puede atentar á la persona del soberano sino en un caso de extrema

necesidad, y cuando el príncipe, violando todas las reglas, y atentando contra la conservacion de su pueblo, se pone con él en estado de guerra. El interes mismo de la Nacion es el que declara inviolable y sagrada la persona del soberano; pero no la de un tirano desnaturalizado ó enemigo público. Rara vez se ven monstruos como NERON. En los casos mas ordinarios, cuando el monarca quebranta las leyes fundamentales; cuando ataca la libertad de los derechos de los súbditos, ó, si es absoluto, cuando su gobierno, sin llegar á los últimos extremos, se dirige claramente á la ruina de la Nacion, puede esta resistirle, juzgarle, y librarse de su obediencia *, pero repito que ha de ser res-

* *Dissimulandum censeo quatenus salus publica patiatur, privatimque corruptis moribus princeps contingat; alioquin si rempublicam in periculum vocat, si patriæ religionis contemptor existit, neque medicinam ullam recipit, abdicandum judico, alium substituendum, quod in Hispaniâ non semel fuisse factum scimus; quasi fera irritata omnium telis peti debet, cum humanitate abdicatâ tyrannum induat. Sic Petro rege ob immanitatem dejecto publicè, Henricus ejus frater, quamvis ex impari matre, regnum obtinuit. Sic Henrico, hujus abnepote, ob ignaviam pravosque mores abdicato procerum suffragiis, primùm Alfonsus ejus frater, rectè an secus non disputo, sed tamen in tenerâ ætate rex est proclamatus: deinde, defuncto Alfonso, Elisabeth, ejus soror, Henrico invito, ærum summam ad se traxit, regio tantùm no-*

petando su persona , y esto por el bien del Estado mismo. Hace mas de un siglo que los Ingleses se

mtne abstinens dum ille vixit. MARIANA, *de Rege et regis Instit.*, lib. I, cap. III,

Añádase á esta autoridad de España la de Escocia por la carta de los Barones, de 6 de abril de 1320, dirigida al papa, pidiéndole que se empeñase con el rey de Inglaterra para que desistiese de sus empresas contra Escocia. Despues de haber hablado de los males que habian sufrido de parte suya, añaden : *A quibus malis innumeris, ipsojuvante qui post vulnera medetur et sanat, liberati sumus per serenissimum principem regem et dominum nostrum, dominum ROBERTUM, qui pro populo et hereditate suis de manibus inimicorum liberandis, quasi alter Machabæus aut Josue, labores et tædia, inedia et pericula læto sustinuit animo. Quem etiam divina dispositio et juxta léges et consuetudines nostras, quas usque ad mortem sustinere volumus. juris successio et debitus nostrorum consensus et assensus, nostrum fecerunt principem atque regem. Cui, tamquam illi, per quem salus in populo facta est, pro nostrá libertate tuendá, tam jure quam meritis tenemur, et volumus in omnibus adhærere. Quem, si ab inceptis desistet, regi Anglorum, aut Anglicis nos, aut regnum nostrum volens subjicere, tanquam inimicum nostrum, et sui nostrique juris subversorem statim expellere nitemur. et alium regem nostrum, qui ad defensionem nostram sufficiet, faciemus. Quia quamdiu centum viri remanserint, numquam Anglorum dominio aliquatenus volumus subjugari; non enim propter gloriam, divitias, aut honores pugnamus, sed propter libertatem solummodo, quam nemo bonus nisi simul cum vitá amittit.*

« El año de 1381, dice GROCIO. *An.*, lib. 3. las provincias

sublevaron contra su rey, y le obligaron á descender del trono. Algunos hombres atrevidos, devorados de ambicion, se aprovecharon de una fermentacion terrible, causada por el fanatismo y el espíritu de partido, y la Gran Bretaña sufrió que su soberana pereziese indignamente en un caldoso. La Nacion, cuando volvió en sí, reconoció su ceguedad; y si da una satisfaccion solemne de ella todos los años, no es solamente porque juzga que el desventurado CARLOS I no mereció una suerte tan cruel, sino que lo hace tambien sin

« confederadas de los Países Bajos, despues de haber sosteni-
« do la guerra por espacio de nueve años contra FELIPE II,
« sin dejar de reconocerle por su príncipe, le privaron, en
« fin, solemnemente de la potestad que habia tenido sobre
« el país, por haber violado sus leyes y privilegios. » El au-
tor, observa despues que « la Francia, la España misma, In-
« glaterra, Suecia y Dinamarca suministran algunos ejem-
« plos de reyes desposeidos por sus pueblos; de suerte
« que hay actualmente pocos soberanos en Europa, cuyo
« derecho á la corona no esté fundado en el que pertenece
« al pueblo. de quitar el poder al príncipe que abusa de él. »
Así los Estados de las Provincias Unidas, en algunas cartas
justificativas, dirigidas con aquel motivo á los príncipes del
imperio, y al rey de Dinamarca, despues de haber referido
las vejaciones del rey de España, decian : « En este caso,
« usando del medio de que se han valido con bastante fre-
« cuencia los pueblos mismos que viven actualmente bajo el
« dominio de reyes, quitamos el principado á aquel cuyas ac-
« ciones todas eran contrarias al deber de un príncipe. »

Ibid.

duda porque está convencida de que la persona del soberano debe ser sagrada é inviolable para la conservacion misma del Estado; y que la Nacion entera ha de hacer que esta máxima sea venerable, respetándola ella misma siempre que se lo permite el cuidado de su propia conservacion.

Diremos todavía alguna cosa sobre la distincion que pretenden establecer en favor del soberano absoluto. El que haya examinado bien toda la fuerza de los principios incontestables que hemos establecido, estará convencido que cuando se trata de resistir á un monarca que se ha convertido en tirano, el *derecho* del pueblo es siempre el mismo, sea ó no absoluto el príncipe por las leyes; porque este *derecho* dimana del objeto de cualquiera sociedad política, de la conservacion de la Nacion, que es la ley suprema *. Pero si la

* *Populi patroni non pauciora neque minora præsidia habent. Certè à republicâ unde ortum habet regia potestas, rebus exigentibus, regens in jus vocari posset, et si sanitatem respuat, principatu spoliari; neque ita in principem jura potestatis transtulit, ut non sibi majorem reservârit potestatem. MARIANA, De Rege et Regis. Inst., lib. 1, cap VI. Est tamen salutaris cogitatio, ut sit principibus persuasum, si rempublicam oppresserint, se vitüs et sæditate intolerandi erunt, eâ conditione vivere ut non jure tantum, sed cum laude et gloriâ perimi possint. Ibid.*

distincion de que hablamos es inutil relativamente al *derecho*, no lo es en la práctica, con respecto á la *conveniencia*. Como es muy dificil oponerse á un príncipe absoluto, y no puede verificarse sin escitar grandes turbulencias en el Estado, y revoluciones violentas y peligrosas, no debe hacer sino en los casos estremos, cuando han llegado los males á tal punto, que pueda decirse con TACITO : *Miseram pacem vel bello bene mutari*, que es mejor esponerse á una guerra civil, que sufrirlos. Pero si la autoridad del príncipe está limitada; si depende en ciertas cosas de un senado ó de un parlamento representante de la Nacion, hay medios de resistirle y reprimirle sin esponer el Estado á violentas agitaciones. No hay razon para aguardar á que los males sean escesivos, cuando les podemos aplicar remedios suaves ó inocentes.

§ LII. — Compromiso entre el príncipe y los súbditos.

Pero por limitada que sea la autoridad de un príncipe, desea ordinariamente conservarla, y pocas veces sucede que sufra pacientemente la resistencia, ni se someta con tranquilidad al juicio de su pueblo : mas nunca faltan apoyos al dispensador de las gracias, porque hay muchas almas bajamente ambiciosas, para quienes el estado de un esclavo rico y condecorado tiene mas atractivos

que el de un ciudadano modesto y virtuoso. Por eso siempre es difícil que la Nación resista á su monarca y falle sobre su conducto, sin que el Estado se esponga á turbulencias peligrosas, y á agitaciones capaces de trastornarle. Esto ha obligado algunas veces al príncipe y á los súbditos, á adoptar el medio de formar un compromiso para someter al juicio de una potencia amiga las contestaciones que se suscitasen entre ellos. Asi los reyes de Dinamarca confirieron antiguamente á los de Suecia, por tratados solemnes, el conocimiento de las diferencias que se originasen entre ellos y su senado, y lo mismo hicieron tambien los reyes de Suecia con los de Dinamarca. Los príncipes y los Estados de Ost Frisia, y los moradores de Emden nombraron tambien á la república de las Provincias Unidas por juez de sus disputas. Los príncipes de la ciudad de Neufchatel erigieron en 1406 al canton de Berna juez y árbitro perpetuo de sus contiendas, y de este modo, segun el caracter de la Confederacion heivética, el cuerpo entero interviene en las disensiones que se suscitan en cualquiera de los Estados confederados, aunque cada uno de ellos es verdaderamente soberano é independiente.

§ LIII. — Obediencia que deben los súbditos al soberano.

Luego que la Nación reconoce al príncipe por

su soberano legítimo , todos los ciudadanos deben obedecerle con fidelidad ; porque de lo contrario no puede gobernar el Estado , ni satisfacer las esperanzas de la Nación.

Las súbditos no tienen , pues , en los casos dudosos derecho para examinar la sabiduría ó la injusticia de los mandatos soberanos , porque este examen pertenece al príncipe , y porque los súbditos deben suponer , en cuanto es posible , que todas las órdenes son justas y saludables , y que solo es culpable él del mal que resulte de ellas.

§ LIV. — En qué casos se le puede resistir.

Sin embargo , esta obediencia no ha de ser absolutamente ciega , porque ningun empeño puede obligar ni autorizar á un hombre á que viole la ley natural. Todos los autores que tienen alguna conciencia , ó algun pudor , convienen en que nadie debe obedecer las órdenes que ofendan evidentemente esta ley sagrada. Aquellos gobernadores que se negaron valerosamente á ejecutar las órdenes bárbaras de CARLOS IX , en el famoso dia de *San Bartolomé* , merecieron el aplauso universal , y la corte no se atrevió á castigarlos á lo menos abiertamente. « Señor , escribia el valiente ORTA , comandante de Bayona , he comunicado la orden de V. M. á los fieles habitantes y soldados de la

« guarnicion; y no he hallado en todos ellos sino
« buenos ciudadanos y soldados valientes; pero
« ningun verdugo. Por tanto, ellos y yo suplica-
« mos humildemente á V. M., se digne emplear
« nuestros brazos y nuestras vidas en cosas posi-
« bles por peligrosas que sean, y perderemos en
« ellas hasta la última gota de nuestra sangre * . »
El conde de TENDE, CHARNY y otros, respon-
dieron á los que trajeron las órdenes de la corte,
que respetaban demasiado al rey para creer que
fuesen suyas unas providencias tan bárbaras. Mas
difícil es decidir los casos en que un súbdito puede
no solamente negarse á obedecer, sino resistir tam-
bien al soberano, y oponer la fuerza á la violencia.
Cuando este agravia á alguno, obra sin ningun
derecho; pero de esto no se debe inferir inme-
diatamente que el súbdito puede oponerse á él. La
naturaleza de la soberanía, y el bien del Estado,
no permiten que los ciudadanos resistan al superior,
aunque sus órdenes les parezcan injustas ó perju-
diciales, porque seria volver al estado de natura-
leza, é imposibilitar el gobierno. El súbdito debe
sufrir con paciencia las injusticias del príncipe du-
dosas, y las soportables: las primeras porque el
que se ha sometido á un juez no puede ya juzgar
por sí mismo sus pretensiones: y las segundas se
deben sacrificar á la paz y conservacion del Estado,

* MEZERAY, *Historia de Francia*, tomo. II, pag. 1107.

en recompensa de los grandes beneficios que sacamos de la sociedad. Se presume de derecho que todos los ciudadanos estan obligados tácitamente á esta moderacion , porque sin ella no subsistiria la sociedad. Pero cuando las injurias sean manifiestas y atroces; cuando un príncipe , sin ninguna razon aparente , intente quitarnos la vida ó algunas cosas, cuya pérdida acibare la existencia , ¿quién nos disputará el derecho de resistirle ? El cuidado de nuestra conservacion no solo es de derecho natural, sino una obligacion impuesta por la naturaleza , que ninguno puede abandonar entera y absolutamente. Y aun cuando pudiese , ¿se deberia presumir que lo ha hecho por obligaciones políticas , cuando solo ha entrado en la sociedad civil para establecer mas sólidamente su propia seguridad ? El bien mismo de la sociedad no exige semejante sacrificio ; y como dice muy bien BARBEYRAC en sus notas á GROCIO : « Si es conveniente para el « interes público , que los que obedecen sufran al- « guna cosa , no lo es menos , que los que mandan, « teman apurar su paciencia * . » El príncipe que viola todas las reglas , que no guarda término , y quiere como un bárbaro arrancar la vida á un inocente , se despoja de su caracter , y ya no es otra cosa que un enemigo injusto y violento , del cual

* *Derecho de la Guerra y de la Paz* , lib. 1 , cap. IV, § II, nota seg.

podemos defendernos lícitamente. La persona del monarca es inviolable y sagrada ; pero el que después de haber olvidado todos los sentimientos de un soberano , se despoja hasta de las apariencias de la conducta exterior , se degrada á sí mismo , pierde la representacion de soberano , y no puede conservar las prerogativas anexas á este caracter sublime. Sin embargo , si este príncipe no es un monstruo , si se arrebató solamente contra algunos en particular , llevado de una pasión violenta , y si es además soportable al resto de la Nación , son tales los miramientos que debemos á la tranquilidad del Estado , y tan poderoso el respeto de la magestad soberana , que estamos estrechamente obligados á buscar cualquiera otro medio de preservarnos , antes de poner en riesgo su persona. Todos conocen el ejemplo de DAVID , que huyó y se ocultó para librarse del furor de SAUL , y perdonó mas de una vez la vida de su perseguidor ; cuando un funesto accidente perturbó de repente el juicio de CARLOS VI , rey de Francia , mató en su frenesí muchos de los que le rodeaban , y ninguno de ellos cuidó de salvar su vida á costa de la del monarca ; no procuraron mas que desarmarle y apoderarse de él ; y cumplieron su deber como hombres de probidad y súbditos fieles que esponian su existencia por la del desventurado príncipe , cuyo sacrificio se debe al Estado y á la magestad soberana. *CARLOS no era culpable , porque su furor*

nacia del desorden de sus órganos, y podía recobrar la salud, y volver á ser un buen monarca.

— I.V. — De los ministros.

Lo dicho basta para el objeto de esta obra; además de que pueden verse estas cuestiones tratadas con mas estension en muchos autores conocidos. Concluiremos esta materia con una observacion importante. Un soberano tiene indudablemente facultad para nombrar ministros que le alivien en sus penosas funciones, pero no debe jamas cederles su autoridad, porque cuando una Nacion elige un gefe, no es para que la abandone á otra direccion. Los ministros solo han de ser instrumentos en manos del príncipe, y es preciso que este los dirija constantemente, y se dedique sin intermision á saber si obran segun sus intenciones. Si la debilidad de los años, ó alguna dolencia le imposibilita de gobernar, se nombra un regente conforme á las leyes del Estado; pero al punto que el soberano puede dirigir las riendas del gobierno, debe hacer que le sirvan, pero nunca que ocupen su lugar. Los últimos reyes de Francia de la primera raza entregaron el gobierno y la autoridad á los mayordomos de palacio, y convertidos en vanos fantasmas, perdieron con justicia el título y los honores de una dignidad, cuyas funciones habian

abandonado. La Nación gana mucho en coronar a un ministro poderoso que cultive como patrimonio suyo los fondos que robaba cuando disfrutaba solamente el usufructo precario de ellos.



CAPITULO V.

DE LOS ESTADOS ELECTIVOS, SUCESIVOS Ó HEREDITARIOS,
Y DE LOS QUE LLAMAN PATRIMONIALES.



§ LVI. — De los Estados electivos.

En el capítulo anterior hemos visto que á la Nacion pertenece originariamente conferir la autoridad suprema, ó elegir al que ha de gobernarla. Si le confiere la soberanía solamente para su persona, reservándose el derecho de nombrar, despues que fallezca el soberano, al que ha de sucederle, el Estado es *electivo*. Al momento que el rey es elegido segun las leyes) adquiere todos los derechos que estas aplican á su dignidad.

§ LVII. — Si los reyes electivos son verdaderos soberanos.

Se ha suscitado la cuestion de si los reyes y

príncipes electivos son verdaderos soberanos; pero fijarse en esta circunstancia es no tener mas que una idea muy confusa de la soberanía. El modo con que un príncipe asciende á su dignidad, nada influye para determinar la naturaleza de ella: es preciso considerar primero, si la Nacion misma forma una sociedad independiente (véase el capítulo XIX); y segundo, cuál es la estension del poder que ha conferido á su príncipe. Siempre que el gefe de un Estado independiente represente verdaderamente á su Nacion, debemos considerarle como un verdadero soberano (§ XL.), aun cuando su autoridad sea limitada en ciertas cosas.

§ LIX. — Otro origen igual.

Cuando la Nacion quiere evitar las turbulencias, que son casi siempre inseparables de la eleccion de un soberano, le nombra para una larga serie de años, estableciendo el *derecho de sucesion*, ó haciendo la corona hereditaria en una familia con el orden y las reglas que la parecen mas convenientes. Se llama *Estado ó reino hereditario* aquel cuyo suceso está designado por la misma ley que arregla las sucesiones de los particulares, y el *reino sucesivo* es aquel que se hereda con arreglo á una ley particular y fundamental del Estado. Así se halla establecida la sucesion lineal de los varones soños en Francia.

§ LVIII. — De los Estados sucesivos y hereditarios; origen del derecho de sucesion.

No siempre la Nación ha establecido primitivamente el derecho de sucesion, porque puede haberse introducido por la concesion de otro soberano, y tambien por la usurpacion. Pero cuando estriba en una posesion, se presume que el pueblo ha consentido en él, y este consentimiento tácito le legitima, aunque su origen sea vicioso. Entonces descansa sobre el mismo fundamento, que es el único legitimo é inmutable, al cual es preciso acudir siempre.

§ LX. — Otros manantiales tambien iguales.

Este mismo derecho puede tambien, segun GROCIO y la mayor parte de los autores, tener otro origen, como la conquista ó el derecho de un propietario, que siendo dueño de un pais, llamase pobladores, y les diese tierras con la condicion de que le reconociesen á él, y á sus sucesores por soberanos. Pero como es un absurdo pensar que una sociedad de hombres se someta con otro fin que el de su bien y conservacion, y mas todavía, que pueda obligar á su posteridad en otro concepto todo viene á reducirse á lo mismo, y siempre es

preciso decir que la voluntad espresa, ó el consentimiento tácito de la Nacion, ha establecido la sucesion para bien y conservacion del Estado.

§ LXI. — La Nacion puede trocar el orden de sucesion.

Es, pues, constante, que en todos los casos la sucesion se ha instituido ó admitido solamente con el objeto del bien público, y de la conservacion comun. Pero si el orden establecido en esta materia destruyese el Estado, la Nacion tiene indudablemente derecho para mudarle por una nueva ley. *Salus populi suprema lex*, la salud del pueblo es la ley suprema, y de la mas exacta justicia, porque el pueblo no se ha ligado con los vínculos de la sociedad, sino con el objeto de su conservacion y de su mayor beneficio*. Este pretendido derecho de propiedad, que se atribuye á los príncipes, es una quimera nacida del abuso que se quiere hacer de las leyes sobre las propiedades de los particulares. El Estado no es, ni puede ser un patrimonio, porque este se forma para bien del dueño, en lugar de que el príncipe se ha establecido únicamente para bien del Es-

* *Nimirum, quod publicæ salutis causâ et communi consensu statatum est, eâdem multitudinis voluntate, rebus exigentibus immutari quid obstat?* MARIANA, Ibid. cap. IV. :

tado *. La consecuencia es evidente, porque si la Nacion conoce con certeza que el heredero de su monarca ha de ser para ella un soberano pernicioso, puede escluirle.

Los autores que refutamos conceden este derecho al príncipe despótico, al mismo tiempo que se le niegan á las Naciones, porque le consideran como un verdadero *propietario* del imperio, y no

* Cuando FELIPE II cedió los Países Bajos á su hija ISABEL CLARA EUGENIA, se decia, segun GROCIO, que era introducir un ejemplo pernicioso para un príncipe, querer poner en la clase de rentas suyas y traficar con las personas libres como con esclavos domésticos; que era verdad que los bárbaros practicaban algunas veces esta novedad de ceder los imperios por testamentos ó donaciones, porque no sabian distinguir la diferencia que hay entre un príncipe y un dueño; pero que aquellos que sabian lo que es lícito ó ilícito conocian bien que la administracion de un Estado es el bien del pueblo (por lo cual se le da ordinariamente el nombre de república); y que como en todos tiempos se han visto Naciones que se gobernaban por asambleas populares, ó por senado, hubo tambien otras que depositaron el gobierno general de sus fortunas en manos de los príncipes; porque no debemos creer, dicen, que los principados legítimos començaron de otra manera que por el consentimiento de los pueblos, que se sometian á una persona sola ó á una familia entera para evitar las disensiones de las elecciones, y que aquellos á quienes se sometian de este modo, les estimulaba solo la esperanza del honor para recibir una dignidad que les obligaba á preferir el beneficio comun de los ciudadanos á su utilidad particular. GROCIO, *Hist. de la revolucion de los Países Bajos*, lib. VII.

quieren reconocer que el cuidado de su conservación propia , y el derecho de gobernarse pertenece siempre esencialmente á la sociedad , aunque le haya conferido sin reserva espresa á un monarca y á sus herederos. En su concepto , el reino es un patrimonio del príncipe , como lo son sus tierras y ganados : máxima injuriosa á la humanidad , y que no se hubieran atrevido á producir en un siglo ilustrado , si no tuviera infinitas veces otros apoyos mas robustos que la razon y la justicia.

§ LXII. — De las renunciaciones.

La Nacion puede por la misma razon obligar á que renuncie una rama que se establece en otra parte , como una hija que se casa con un extranjero. Estas renunciaciones que exige ó aprueba el Estado son muy válidas , porque equivalen á una ley que hiciese para escluir aquellas mismas personas que han renunciado por sí , y por su posteridad. De esta suerte la ley de Inglaterra escluyó para siempre á cualquiera heredero católico romano : la de Rusia , publicada al principio del reinado de ISABEL , desecha con mucha prudencia al heredero que posea otra monarquía ; y la de Portugal á cualquiera extranjero que sea llamado á la corona por derecho de sangre *.

* *Espiritu de las leyes*, lib. xxvi, cap. xxiii, en donde se hallan excelentes razones políticas de estas disposiciones.

Algunos autores célebres, y por otra parte muy sabios y juiciosos, equivocaron los verdaderos principios al tratar de la renuncia. Han hablado mucho de los derechos de los hijos nacidos y por nacer, de la trasmision de estos derechos, etc., pero no debieron considerar la sucesion como una propiedad de la familia reinante, sino como una ley del Estado, porque de este principio luminoso é incontestable se deriva fácilmente toda la doctrina de las renunciaciones. Las que el Estado ha exigido, ó aprobado, son válidas y sagradas, porque son leyes fundamentales; pero las que no estan autorizadas por él, no son obligatorias sino para el príncipe que las ha hecho, ni pueden perjudicar á su posteridad. El mismo puede volver á mandar en caso de que el Estado le necesite y le llame, porque es deudor á un pueblo que le habia encargado el cuidado de su conservacion. Por la misma razon, el príncipe no puede legítimamente renunciar fuera de sazón con perjuicio del Estado, ni abandonar en el riesgo á una Nación que se ha entregado á su direccion*.

§ LXIII. — Debe observarse ordinariamente el orden de sucesion.

En los casos ordinarios en que el Estado puede

* Véase lo que sigue.

observar la regla establecida sin esponerse á un peligro eminente y manifiesto, no hay duda que el dèscendiente debe heredar cuando le llama el orden de sucesion, aunque tenga alguna incapacidad para reinar. Esta es una consecuencia de la mente de la ley, que ha establecido la sucesion, á la cual se ha de recurrir únicamente para precaver las turbulencias que sin ella serian casi inevitables en cada mutacion. Pero no se adelantaria mucho en este asunto, si cuando muere un príncipe, se permitiera examinar la capacidad de su heredero antes de reconocerle. ¡ Qué puerta se abriria á los usurpadores ó á los descontentos!.... Para evitar estos inconvenientes se estableció el orden de la sucesion, y no pudo hacerse una cosa mas sabia, pues de este modo solo se trata de ser hijo del príncipe, y de gozar de vida, lo cual no admite disputa, al mismo tiempo que no hay regla fija para juzgar de la capacidad ó incapacidad de reinar *. Aunque la sucesion no se ha establecido para beneficio particular del Estado, el sucesor designado no deja de tener un derecho que la justicia manda respetar. Este derecho está subordinado al de la Nacion y á la conservacion del Estado, pero debe tener su efecto, cuando el bien público no se opone á ello.

* *Memoria de la Señora de LONGUEVILLE tocante al principado de Neuschâtel, en 1672.*

§ LXIV. — De los regentes.

Estas razones tienen tanta mas fuerza por cuanto la ley ó el Estado pueden remediar la incapacidad del príncipe, nombrando un regente, como se practica en el caso de minoridad. Este regente está revestido, durante el tiempo de su administracion, de la autoridad real, pero la ejerce á nombre del rey.

§ LXV. — La soberanía es indivisible.

Los principios que acabamos de establecer sobre el derecho sucesivo ó hereditario, manifiestan claramente que un príncipe no tiene derecho para repartir su Estado entre sus hijos. La soberanía propiamente dicha es por su naturaleza una é indivisible, puesto que no se puede separar, á pesar de los que se han reunido en sociedad. Estas particiones tan contrarias á la naturaleza de la soberanía y á la conservacion de los Estados se usaron mucho en otro tiempo, pero se acabaron en todas partes en donde los pueblos y los príncipes mismos conocieron sus mayores intereses, y los fundamentos de su conservacion.

Pero, cuando un príncipe reúne bajo su poder

muchas Naciones diferentes , entonces su imperio es propiamente una reunion de diversas sociedades sometidas á un mismo gefe, y ninguna cosa se opone naturalmente á que las reparta entre sus hijos; lo que podrá hacer, si no hay ley ni convenios en contrario , y si cada uno de los pueblos consiente en recibir el soberano que le ha designado. Por esta razon era la Francia divisible bajo las dos primeras líneas *.

Pero habiendo adquirido en fin una consistencia completa bajo la tercera , se ha mirado como un solo reino , se ha hecho indivisible , y así lo ha declarado una ley fundamental , que , cuidando sabiamente de la conservacion y el esplendor del reino , unió irrevocablemente á la corona todas las adquisiciones de los monarcas.

§ LXVI. — A quién pertenece fallar las disputas suscitadas sobre las sucesiones á una soberania.

Los mismos principios resuelven tambien una famosa cuestion. Cuando en un Estado sucesivo ó hereditario , el derecho de secesion llega á ser in-

* Tambien es preciso observar que aquellas reparticiones no se hacian sin la aprobacion y consentimiento de los Estados respectivos.

cierto, y se presentan dos ó muchos pretendientes á la corona, se pregunta ¿quién ha de ser el juez de sus pretensiones? Algunos sabios, fundándose en que los soberanos no reconocen otro juez que Dios, han sentado que los pretendientes, mientras su derecho es incierto, deben conformarse amigablemente, transigir entre sí, elegir á bitros, recurrir á la suerte, ó en fin, terminar la disputa con las armas, y que los súbditos no pueden de ningún modo decidir. Es de admirar que algunos autores célebres hayan enseñado semejante doctrina. Pero puesto que aun en materia de filosofía especulativa, no hay absurdo ninguno que no se haya sentado por algun filósofo *, ¿qué hemos de esperar del talento humano seducido por el interés ó por el temor? ¡Qué! ¡En una cuestion que á nadie interesa tanto como á la Nacion, y que corresponde á un poder establecido únicamente con el fin de su felicidad, en una querrela que ha de decidir quizá para siempre de sus mas queridos intereses, y de su misma conservacion, permanecerá tranquila espectadora! ¡Sufrirá que los estrangeros ó la suerte ciega de las armas la señale el dueño, como un rebaño de carneros espera que se decida si le han de entregar al carnicero, ó volverle á la guarda de su pastor!

* *Nescio quomodo nihil tam absurdè dici potest, quod non dicatur ab aliquo philosophorum.* CICERO. *de divinat.*, lib. II.

Pero la Nacion (dicen) se ha despojado de toda jurisdiccion entregándose al soberano. Se ha sometido á la familia reinante : ha cedido á sus descendientes un derecho que nadie les puede quitar : los ha establecido sobre ella , y ya no puede juzgarlos. ¡Y qué! ¿no podrá esta misma Nacion reconocer á aquel á quien la une su deber, é impedir que la entregue á otro? Y puesto que ella ha establecido la ley de sucesion , ¿quién mejor que ella , ni con mayor derecho , puede designar al que se halle en el caso que ha previsto y señalado la ley fundamental? Aseguremos , sin vacilar , que la decision de esta gran controversia , pertenece á la Nacion , y á la Nacion sola. Si los pretendientes han transigido entre sí , ó elegido árbitros , la Nacion no está obligada á someterse á lo que hayan determinado de este modo , si no ha consentido en la *transaccion* , ó el *compromiso* , porque unos príncipes no reconocidos , y cuyo derecho es incierto , no pueden de ninguna manera disponer de su obediencia. La Nacion no reconoce ningun juez superior á ella en un negocio en que se trata de sus deberes mas sagrados y de sus mas preciosos derechos.

GROCIO y PUFFENDORFF no se separaron mucho de nuestra opinion en lo esencial ; pero no quieren que la decision del pueblo ó de los Estados se llame sentencia jurídica (*Judicium jurisdictionis*). Sea así , para evitar disputas de

nombres. Sin embargo, aquí hay mas que un simple examen de los derechos, para someterse al pretendiente que le tenga mejor. Cualquiera contestacion que se suscite en la sociedad, debe ser juzgada por la autoridad pública : por consiguiente, en el momento en que el derecho de sucesion es incierto, la autoridad soberana recae por algun tiempo en el cuerpo del Estado, que debe ejercerla por sí mismo, ó por sus representantes hasta que esté reconocido el verdadero soberano.

« La contestacion de este derecho suspende las
» funciones en la persona de un soberano, y la
» autoridad vuelve naturalmente á los súbditos,
» no para retenerla, sino para demostrar á cuál de
» los pretendientes se le devuelve legítimamente,
» y para entregársela despues. No seria dificil
» apoyar con infinitos ejemplos una verdad tan
» constante por las luces de la razon; pero basta
» acordarse que los Estados del reino de Francia
» fueron los que determinaron, despues de la
» muerte de CARLOS EL HERMOSO, la célebre
» contestacion entre FELIPE DE VALOIS, y el rey
» de Inglaterra EDUARDO III; y que estos Esta-
» dos, aunque eran súbditos de aquel en cuyo
» favor decidieron, no dejaron de ser jueces de
» la disputa *.

* Respuesta de la Señora de LONGUEVILLE á una Memoria de la Señora de NEMOURS.

GUICHARDIN, lib. XII, asegura tambien que los Estados de Aragon fueron los que juzgaron de la sucesion de aquel reino y prefirieron á FERNANDO, abuelo de FERNANDO, marido de ISABEL reina de Castilla , á otros parientes de MARTIN, rey de Aragon, que sostenian que les pertenecia el reino *.

Tambien eran los Estados, en el reino de Jerusalem, los que juzgaban de los derechos de los que le pretendian, como se justifica con diversos ejemplos en la historia política de ultramar **.

Los Estados del príncipe de Neufchatel han decidido muchas veces en forma de sentencia jurídica sobre la sucesion á la soberanía. En el año de 1707, juzgaron entre un gran número de pretendientes, y su sentencia, dada á favor del rey de Prusia, fué reconocida por toda Europa en el tratado de Utrecht.

§ LXVII. — El derecho de sucesion no debe depender del juicio de una potencia extranjera.

Para asegurar mejor la sucesion en un orden cierto ó invariable, se halla establecido en el dia

* *Ibid.*

** Véase la misma *Memoria* que cita el *Compendio real* del P. LABBE, pag. 501 y siguientes.

en todos los Estados cristianos, escepto en Portugal, que ningun descendiente del monarca herede la corona, si no ha nacido de un matrimonio conforme á las leyes del pais. Y como la Nacion es la que ha establecido la sucesion, tambien la pertenece á ella sola reconocer á los que se hallan en el caso de suceder, y por consiguiente de su juicio solo y de sus leyes ha de depender la validez del matrimonio de sus soberanos, y la legitimidad de su nacimiento.

Si la educacion no tuviera el poder de familiarizar el talento humano con los mayores absurdos, ¿habria ningun hombre sabio que no se asombrase viendo á tantas Naciones sufrir que la legitimidad y el derecho de sus príncipes dependan de una potencia estrangera? La corte de Roma ha establecido una infinidad de impedimentos y de nulidades en los matrimonios, y al mismo tiempo se ha reconocido en ella esclusivamente el derecho de juzgar de su validez, y de dispensar los impedimentos; de forma que un príncipe de la comunion romana no es dueño en ciertos casos de contraer un matrimonio necesario para la prosperidad de su Estado. JUANA, hija única de HENRIQUE IV, rey de Castilla, lo experimentó por desgracia suya. Algunos rebeldes publicaron que era hija de BELTRAN DE LA CUEVA, favorito del rey; y á pesar de las declaraciones y del testamento de este príncipe, que reconoció constantemente á

JUANA por hija suya, y la nombró su heredera, llamaron á la corona á ISABEL, hermana de HENRIQUE, y muger de FERNANDO, heredero de Aragon. Los señores partidarios de JUANA la habian proporcionado un auxilio poderoso, negociando su matrimonio con ALFONSO, rey de Portugal. Pero como este príncipe era tio de JUANA, se necesitaba dispensa del papa, y PIO II, que estaba á favor de FERNANDO é ISABEL) se negó á darla, con el pretesto de que la proximidad del parentesco era demasiado grande, aunque semejantes alianzas eran entonces muy comunes. Estas dificultades entibiaron al monarca portuges, y apagaron el celo de los fieles castellanos: todo favoreció á ISABEL, y la desventurada JUANA tomó el hábito de religiosa para asegurar la tranquilidad de Castilla con este sacrificio heróico *.

Si el príncipe se casa á pesar de la denegacion del papa, espone su Estado á las disensiones mas funestas. ¿ Qué hubiera sucedido en Inglaterra si

* He sacado este rasgo histórico de las *Conjuraciones de DU PORT DE TERTRE* á quien me refiero, porque no tengo á la vista los historiadores originales. Por lo demas, no entro en la cuestion del nacimiento de JUANA, porque es inutil á mi objeto. A la priucesa no se la habia declarado bastarda segun las leyes: el rey la reconocia por hija suya; y ademas, que fuere ó no legitima, los inconvenientes que resultaron de la repulsa del papa, quedaron siempre los mismos para ella y para el rey de Portugal.

no se hubiese establecido la reforma, cuando el papa declaró á la reina ISABEL, ilegítima é inhabil para ocupar el trono? Un gran emperador, LUIS DE BAVIERA, supo en este punto reclamar los derechos de su corona. En el código diplomático del derecho de gentes de LEIBNITZ * se hallan dos actas en las cuales condena este príncipe, como atentatoria á la autoridad imperial, la doctrina que atribuye á otra potestad que á la suya el derecho de dispensar y juzgar de la validez de los matrimonios en sus dominios. Pero no le sostuvieron con energía en su tiempo, ni le imitaron sus sucesores.

* Pág. 154. *Forma divortii matrimonialis inter Johannem filium regis Bohemiæ et Margaretham Ducissam Karintiæ.* Es el emperador el que declara este divorcio, fundándole en la impotencia del marido, *per auctoritatem*, dice, *nobis rite debitam et concessam.* — Pág. 156. *Forma dispensationis super affinitate consanguinitatis inter Ludovicum Marchionem Brandenburg, et Margaretham Ducissam Karintiæ, nec non legitimatio liberorum procreandorum, factæ per Dom. Ludov. IV, Rom. Imper.*

Es, dice el emperador, una ley humana la que impide estos matrimonios, *infra gradus affinitatis sanguinis, præsertim infra fratres et sorores. De cujus legis præceptis dispensare solummodo pertinet ad auctoritatem imperatoris, seu principis Romanorum.* Refuta despues, y condena la opinion de los que se atreven á decir que estas dispensas dependen de los eclesiásticos. Esta acta, y la anterior, son del año de 1541.

§ LXVIII. — De los Estados llamados patrimoniales.

Finalmente hay Estados, cuyo soberano puede elegir su sucesor, y aun trasladar la corona á otro durante su vida, y se llaman comunmente reinos ó Estados *patrimoniales*. Desechemos una espresion tan poco justa y tan impropia, que solo puede inspirar á los soberanos ideas muy opuestas á las que deben tener. Hemos demostrado (§ LXI), que el Estado no puede ser un patrimonio. Pero puede suceder que una Nacion, por efecto de una completa confianza en su príncipe, ó por otra razon, le haya confiado el cuidado de designar su sucesor, y aun consentido en recibir, si lo halla por conveniente, otro soberano de su eleccion. Hemos visto á PEDRO I, emperador de Rusia, nombrar á su muger para sucederle, aunque tenia hijos.

§ LXIX. — Toda verdadera soberania es inalienable.

Pero cuando un príncipe elige su sucesor, ó cede la corona á otro, no hace propiamente mas que nombrar el que ha de gobernar el Estado despues de él, en virtud del poder que se le ha conferido, ya espresamente, ó por un consenti-

miento tácito. Esto no es, ni puede ser una enagenacion, propiamente dicha, porque la verdadera soberanía es inalienable por su naturaleza. Para convencerse fácilmente basta atender al origen y al fin de la sociedad política, y de la autoridad soberana. Una Nacion se forma en cuerpo de sociedad para trabajar en el bien comun, como juzgue á propósito, y para vivir segun sus propias leyes; y establece con este objeto una autoridad pública. Si confía esta autoridad á un príncipe, aun con la facultad de trasmitirla á otro, nunca podrá ser con el derecho de enagenarla verdaderamente, ó de someter el Estado á otro cuerpo político, á menos que no tenga el consentimiento espreso y unánime de los ciudadanos. Porque los particulares han formado esta sociedad para vivir en un Estado independiente, y de ningun modo para estar sometidos á un yugo extranjero. Nada importa que se nos oponga algun otro origen de este derecho, como la conquista, por ejemplo; porque ya hemos manifestado (§ LX) que estos diferentes orígenes vuelven á parar por fin á los verdaderos principios de todo justo gobierno. Mientras que el vencedor no trate á su conquista segun estos principios, el estado de guerra subsiste en algun modo; pero desde el momento que la pone verdaderamente en el estado civil, sus derechos se miden por los principios de este estado.

Sé que muchos autores, y GROCIO entre ellos *, presentan una larga enumeracion de enagenaciones de soberanías. Pero los ejemplos no prueban frecuentemente sino el abuso del poder, y no el derecho, y que despues los pueblos han consentido en la enagenacion de grado ó fuerza. ¿ Qué hubieran hecho los habitantes de Pérgamo, de la Bitinia, y de la Cirenaica, cuando sus reyes los legaron por testamento al pueblo romano? No les quedaba otro partido que someterse voluntariamente á un *legatario* tan poderoso. Para alegar un ejemplo capaz de autoridad, seria preciso que citasen el de algun pueblo, que se opuso á semejante disposicion de su soberano, y le condenaron generalmente como injusto y rebelde. Si el mismo PEDRO I, que nombró á su muger para sucederle, hubiera querido someter su imperio al Gran Señor, á otra potencia vecina, ¿ es creible que lo hubiera consentido la Rusia? ¿ Y se hubiera tenido su resistencia por una sublevacion? No hay en Europa ningun gran Estado que se repute enagenable; y si se han considerado, como tales, algunos principados pequeños, ha sido porque no eran verdaderas soberanías. Dependian del imperio con mas ó menos libertad, y sus dueños traficaban con los derechos que tenian sobre estos

* *Derecho de la guerra y de la paz*, lib. I, capitulo III, § XII.

territorios; pero sin poder libertarse de aquella dependencia.

Concluamos, pues, que teniendo la Nacion sola el derecho de someterse á una potencia estrangera, el de enagenar verdaderamente el Estado no puede pertenecer jamas á un monarca, si el pueblo entero no se le ha concedido espresamente *. Tampoco le tiene para nombrar sucesor, ni para entregar el cetro en otras manos, porque debe fundarse en un consentimiento espreso, en una ley del Estado, ó en un largo uso justificado por el consentimiento tácito de los pueblos.

§ LXX. — Obligacion del príncipe que puede nombrar su sucesor.

Si el soberano tiene la facultad de nombrar su sucesor, el único objeto de su eleccion debe ser el

* Oponiéndose el papa á la empresa de LUIS, hijo de FELIPE AUGUSTO, sobre el reino de Inglaterra, con el pretexto de que el rey JUAN se habia hecho feudatario de la Santa Sede, le respondieron entre otras cosas: « que un soberano « no tenia ningun derecho para disponer de sus Estados sin « el consentimiento de los barones, que estaban obligados á « defenderlos. » Los magnates franceses clamaron entonces á una voz, que sostendrian hasta morir esta verdad: « que « ningun príncipe puede, por sola su voluntad, dar su reino. « ni hacerle tributario y avasallar de este modo la nobleza. » *Historia de Francia* de VELLY, tom. III, pág. 491.

beneficio y la conservacion del Estado, porque habiéndole establecido á él mismo con este fin (§ XXXIX), no pueden haberle concedido la libertad de trasladar su autoridad á otro, sino con igual designio : y seria absurdo considerarla como un derecho util del príncipe, de que puede usar para su utilidad particular. PEDRO EL GRANDE no se propuso sino el bien del imperio, cuando dejó el cetro á su esposa y la prefirió á su hijo, que era muy joven todavía, porque conocia que aquella heroina era la mas capaz de seguir sus ideas y de perfeccionar las grandes cosas que habia comenzado. Si ocuparan el trono almas tan elevadas como la de PEDRO, la Nacion no podia tomar una providencia mas sabia, para asegurar para siempre un buen gobierno, que confiar al príncipe, por una ley fundamental, la facultad de designar su sucesor. Este medio seria mucho mas seguro que no el del nacimiento. Los emperadores romanos que no tenian hijos varones adoptaban un sucesor ; y Roma logró por esta costumbre una serie de soberanos, única en la historia. NERVA, TRAJANO, ADRIANO mismo, ANTONICO, MARCO AURELIO, ¡ qué príncipes ! ¿ acaso coloca con frecuencia el nacimiento otros semejantes en el trono ?

§ LXXI. — La ratificacion por lo menos tácita.

Paseinos mas adelante y digamos osadamente,

que tratándose de un acto tan importante á la salud de la Nacion entera, es indispensable el consentimiento y la rectificacion, á lo menos tácita, del pueblo, ó del Estado, para que tenga pleno y entero efecto. Si un emperador de Rusia nombrase para sucederle á una persona notoriamente indigna de ocupar el trono, no es verosímil que aquel vasto imperio se sometiese ciegamente á una disposicion tan perniciosa. ¿ Y quién osará vituperar á una Nacion porque no quiera contribuir á su ruina, condescendiendo con las últimas órdenes de su monarca? Al punto que el pueblo se somete al soberano que ha designado el último príncipe, ratifica tácitamente su eleccion, y el nuevo rey adquiere todos los derechos de su predecesor.



CAPITULO VI.

OBJETOS PRINCIPALES DE UN BUEN GOBIERNO; PRIMERO : PROVEER A LAS NECESIDADES DE LA NACION.



§ LXXII. — El objeto de la sociedad señala al soberano sus deberes. Primero : debe procurar la abundancia.

Despues de las observaciones anteriores acerca de la constitucion misma del Estado , trataremos ahora de los principales objetos de un buen gobierno. Hemos visto (§§ XLI y XLII) que el príncipe revestido ya de la autoridad soberana, queda encargado de los deberes de la Nacion con respecto al gobierno. Por consiguiente, tratar de los principales objetos de una sabia administracion, es manifestar á un tiempo los deberes de una Nacion para consigo misma, y los del soberano para con su pueblo. Un monarca sabio descubrirá la regla y la indicacion general de estos deberes, en

los fines de la sociedad civil. Esta se ha establecido para proporcionar á sus miembros lo que necesiten para el sustento, las comodidades, y aun los placeres de la vida, y en general, todo lo necesario á su felicidad; para hacer de suerte que todos disfruten tranquilamente de lo suyo, y obtengan justicia con seguridad; y en fin, para defenderse en comunidad de qualquiera violencia exterior (§ XV). La Nacion, ó su gefe, cuidará primeramente de proveer á las necesidades del pueblo, y de que reine en el Estado una proporcionada abundancia de todas las cosas necesarias á la vida, y aun á las comodidades y placeres inocentes y laudables. Porque una vida cómoda, sin molicie, ademas de contribuir á la felicidad de los hombres, los pone en estado de trabajar con mas cuidado y buen éxito en su propia perfeccion. Este es su mayor y principal deber, y uno de los objetos que deben proponerse cuando se reúnen en sociedad.

§ LXXIII. — Cuidar de que haya un número suficiente de obreros.

Para conseguir esta abundancia de todas las cosas, es preciso proceder de modo que haya el número suficiente de obreros hábiles en cada profesion util ó necesaria. El cuidado atento del

gobierno, los reglamentos sabios, y los socorros distribuidos oportunamente producirán este efecto, aboliendo al mismo tiempo las trabas, que son siempre tan funestas á la industria.

§ LXXIV. — Impedir la salida de los que son útiles.

Se deben conservar en el Estado los obreros que le son útiles, y la autoridad pública tiene indudablemente derecho de emplear la fuerza, si fuese preciso, para lograrlo. Todos los ciudadanos pertenecen á su patria; y un artesano en particular, alimentado, educado é instruido en su seno, no puede legítimamente dejarla, y llevar al extranjero la industria que adquirió en ella, á menos que no le falte primero, ó no pueda recoger allí la justa recompensa de sus trabajos y de sus talentos. Se le debe, pues, proporcionar ocupacion; y si pudiendo lograr en su país una ganancia correspondiente, quisiese abandonarle sin razon, la patria tiene derecho de detenerle. Pero debe usar con mucha moderacion de este derecho, y únicamente en los casos importantes, ó de necesidad. La libertad es el alma de los talentos y de la industria; y muchas veces un artesano ó un artista, despues de viajar mucho tiempo, vuelve á su patria por un afecto natural, y vuelve mas habil, y en mejor estado de servirla con utilidad.

Esceptuando ciertos casos particulares, lo mejor en esta materia, es valerse solamente de medios suaves, como la proteccion; el fomento, etc., y descansar por lo demas en el amor que profesan todós los hombres al pais en que han nacido.

§ LXXV. — De los emisarios que los seducen.

En cuanto á los emisarios que van á un pais para seducir las personas útiles, el soberano tiene derecho de castigarlos con severidad, y un motivo justo de queja contra la potencia que los envia.

En otra parte trataremos mas terminantemente la cuestion general de si es permitido á un ciudadano dejar la sociedad de que es miembro. Por ahora bastan las razones particulares que pertenecen á los obreros útiles.

§ LXXVI. — Debe darse fomento al trabajo y á la industria.

El Estado debe fomentar la aplicacion, animar la industria, escitar los talentos, proponer recompensas, honores, ó privilegios, y preceder de modo que cada uno pueda vivir de su trabajo. La Inglaterra merece que se la proponga por modelo. El Parlamento vela sin cesar en estos objetos

importantes, sin perdonar ni diligencia, ni gastos, y hay tambien una compañía de beneméritos ciudadanos formada con este fin, al cual consagra sumas considerables. Distribuye premios en Irlanda á los artesanos que mas sobresalen en su profesion, y ayuda á los extranjeros que se trasladan allí y no tienen medios para establecerse. Un Estado semejante, ¿ puede dejar de ser poderoso y feliz ?

CAPITULO VII.

DEL CULTIVO DE LAS TIERRAS.



§ LXXVII. — Utilidad de la labranza.

La labranza ó la agricultura es sin duda el arte mas util é indispensable. Es la nodriza del Estado. El cultivo de las tierras multiplica infinitamente sus producciones, y forma el recurso mas seguro, y el fondo mas sólido de riquezas y de comercio para todos los pueblos que habitan un clima afortunado.

§ LXXVIII. — Policia necesaria para la distribucion de las tierras.

Este objeto merece por consiguiente toda la

atención del gobierno. El soberano no debe omitir ningún medio para que las tierras de su imperio logren el mejor cultivo; ni tolerar que las comunidades ó los particulares adquieran terrenos inmensos para dejarlos incultos. Los derechos de *comunales*, que no permiten al propietario disponer libremente de su fundo, ni cerrarle del modo mas ventajoso, son contrarios al bien del Estado, y deben suprimirse, ó reducirse á justos límites. La propiedad establecida entre los ciudadanos, no impide que la Nación tenga el derecho de dictar providencias eficaces, para que la totalidad de su terreno produzca la mayor renta posible, y la mas provechosa.

§ LXXIX. — Para la protección de los labradores.

El gobierno debe remover cuidadosamente todos los obstáculos que puedan desanimar al labrador, ó distraerle de su trabajo. Los tributos é impuestos excesivos y mal proporcionados que recaen casi enteramente sobre el agricultor, y las vejaciones de los empleados que los exigen, le quitan al desventurado los medios de labrar la tierra, y despueblan los campos. La España es el país de Europa el mas fértil, y el que está menos cultivado. El clero posee allí demasiadas tierras, y los empresarios de los almacenes del rey, autorizados

á tomar á precio bajo el trigo sobrante que posee el labrador, y que **no** necesita para su subsistencia, le descorazona tanto, que no siembra mas que la cantidad necesaria para él y su familia, disminuyendo de ahí frecuentes carestías en un pais que podria alimentar á sus vecinos.

§ LXXX. — Se debe honrar la labranza.

El menosprecio que se hace del labrador es otro abuso que daña tambien á la agricultura. Los moradores de las ciudades, los artesanos mas mecánicos, los ciudadanos ociosos, miran al cultivador con desprecio, le humillan, le desalientan, y se atreven á desdeñar una profesion que mantiene al género humano, y que es la vocacion natural del hombre. Un perfumista, un sastre, etc., miran como inferior la ocupacion estimada de los primeros cónsules y dictadores de Roma. La China ha evitado sabiamente este abuso honrando la labranza; y para mantener una opinion tan acertada, el emperador mismo, todos los años, acompañado de su corte, en un dia solemne, empuña el arado y siembra un pedazo de tierra. Por eso es la China el pais mejor cultivado del mundo, y alimenta un pueblo inmenso, que desde luego parece á los viajeros demasiado numeroso para el espacio que ocupa.

§ LXXXI. — Obligacion natural de cultivar la tierra.

El cultivo de la tierra no solo es recomendable al gobierno por su estremada utilidad, sino porque tambien es una obligacion que ha impuesto a hombre la naturaleza. La tierra entera está destinada á mantener á sus habitantes; pero no puede bastar, si no la cultivan. Todas las Naciones estan, pues, obligadas por la ley natural á cultivar el pais que les ha tocado en patrimonio, y no tienen derecho para estenderse, ni para valerse de la ayuda de las demas, sino cuando la tierra que habitan no les suministra lo necesario. Aquellos pueblos, como los antiguos Germanos, y algunos Tártaros modernos, que, habitando paises fértiles, desprecian el cultivo de las tierras, y viven del pillage, se pierden á sí mismos, injurian á todos sus vecinos, y merecen ser esterminados como bestias feroces y dañinas. Hay otros que por huir del trabajo, viven de la caza, y del producto de sus ganados; y esto pudo verificarse sin dificultad en las primeras edades del mundo, cuando era la tierra mas que suficiente por sí misma, para el corto número de sus habitantes. Pere en el dia que la especie humana se ha multiplicado tanto, no podria subsistir si todos los pueblos quisiesen vivir de aquel modo. Los que conservan todavia

este género de vida ociosa, usurpan mas terreno del que necesitarian, trabajando moderadamente, y no pueden quejarse, si otras Naciones mas laboriosas y demasiado reducidas van á ocupar una parte de su pais. Por esta razon, al mismo tiempo que la conquista de los imperios civilizados de Perú y Méjico, fué una usurpacion tiránica, el establecimiento de muchas colonias en el continente de la América setentrional, podia ser muy legitimas, manteniéndose en sus justos límites, porque los pueblos de aquellas vastas regiones las recorrian mas bien que las habitaban.

§ LXXXII. — De los graneros públicos.

Los graneros públicos son una excelente institucion, para evitar la carestía. Pero no deben administrarse con espíritu mercantil, ni con objeto de ganancia, porque entonces se convertirán en un monopolio que no será menos ilícito porque le ejerza el magistrado. Estos graneros se llenan en tiempos de abundancia, y descargan al cultivador de los granos sobrantes; ó que pasarian al extranjero en una cantidad escesiva. Se abren cuando el trigo se encarece, y le mantienen á un justo precio. Si en tiempos abundantes impiden que este género tan necesario baje á un precio demasiado ínfimo, se recompensa este inconve-

niente con el alivio que producen en tiempo de carestía, ó por mejor decir, no hay en esto inconveniente alguno.

Cuando el trigo se vende muy caro, el obrero, para lograr la preferencia, establece sus manufacturas á un precio, que se ve obligado á encarecer despues con perjuicio de su comercio; ó tal vez se acostumbra á una comodidad que no puede sostener en tiempos mas dificiles. Seria muy util para las fábricas y el comercio, que la subsistencia de los obreros se mantuviere á un precio corto, y casi siempre igual. Finalmente los graneros públicos conservan en el Estado los granos que se esportarian á un precio ínfimo, y que seria preciso importar con escesivos gastos en los años estériles, lo cual causaria una pérdida real á la Nacion. Estos establecimientos no impiden el comercio de granos, pues si el país produce en el año comun mas de lo que necesita para sus habitantes, no dejará de esportar los que le sobren; pero será á un precio mas constante y mas justo.

CAPITULO VIII.

DEL COMERCIO.

.....



§ LXXXIII. — Del comercio interior y exterior.

Por medio del comercio adquieren los particulares y las Naciones las cosas que necesitan, y no tienen en su país. Se divide en comercio interior y exterior: el primero, es el que se ejerce en el Estado entre los diversos habitantes; y el segundo, el que se hace con los pueblos extranjeros.

§ LXXXIV. — Utilidad del comercio interior.

El comercio interior es utilísimo, porque proporciona á todos los ciudadanos el medio de ad-

quirir las cosas que necesitan , lo preciso , lo util y lo agradable : hace circular el dinero , promueve la industria , anima el trabajo , y manteniendo infinito número de personas , contribuye á aumentar mas la poblacion del pais , y el poder del Estado.

§ LXXXV. — Utilidad del comercio exterior.

Las mismas razones demuestran la utilidad del comercio exterior , y tiene ademas estas dos ventajas : primera , que por el comercio con los extranjeros adquiere la Nacion las cosas que la naturaleza , ó el arte no produce en el pais que ocupa ; segunda , que si este comercio está bien dirigido , aumenta las riquezas del Estado , y se convierte en un manantial de abundancia y de tesoros. El ejemplo de los Cartagineses entre los antiguos , y el de los Ingleses y Holandeses entre los modernos , prueban claramente esta verdad. Cartago con sus riquezas igualó la fortuna , el valor y la grandeza de Roma : la Holanda ha acumulado inmensas sumas en sus pantanos ; una compañía de sus mercaderes posee reinos en el Oriente , y el gobernador de Batavia manda al rey de las Indias. ¿ A qué grado de poder y de gloria no ha llegado la Inglaterra ? Antiguamente sus reyes y sus pueblos guerreros habian hecho conquistas magnificas , que

perdieron por los reveses tan frecuentes en la guerra; pero en el dia es el comercio principalmente el que pone en sus manos la balanza de Europa.

§ LXXXVI. — Obligacion de cultivar el comercio interior.

Las Naciones estan obligadas á cultivar el comercio interior: primero, porque el derecho natural prueba que los hombres deben auxiliarse recíprocamente, y contribuir en cuanto puedan á la perfeccion y felicidad de sus semejantes; de donde resulta, despues de la introduccion de la propiedad, la obligacion de ceder á los hombres, por su justo precio, las cosas que necesitan, y que no destinamos para nuestro uso: segundo, porque habiéndose establecido la sociedad con el objeto de que cada uno pueda conseguir lo necesario para su perfeccion y felicidad, y siendo el comercio interior el medio de lograrla, la obligacion de cultivarle se deriva del pacto mismo que ha formado la sociedad: tercero, finalmente, porque siendo este comercio util á la Nación, ella debe cuidar de que prospere.

§ LXXXVII. — Obligacion de cultivar el comercio exterior.

Por la misma razon, deducida del bien del Estado,

y para procurar tambien á los ciudadanos todas las cosas que necesitan, está obligada la Nacion á ejercer y favorecer el comercio exterior. De todos los Estados modernos la Inglaterra es el que se distingue mas en este punto. El Parlamento vela sin cesar sobre tan importante objeto; protege eficazmente la navegacion mercantil, y favorece con gratificaciones considerables la esportacion de los géneros y mercaderías superfluas. Los preciosos frutos que ha sacado aquel reino de una policia tan sabia, pueden verse en una escelente obra *.

§ LXXXVIII. — Fundamento del derecho de comercio; del derecho de comprar.

Veamos ahora cuáles son las leyes de la naturaleza, y los derechos de las Naciones en este comercio recíproco. Los hombres estan obligados á favorecerse mutuamente en lo que pueden, y á contribuir á la perfeccion y felicidad de sus semejantes (Prelim., § X); de donde se sigue, como acabamos de decir (§ LXXXVI), que desde que se introdujo la propiedad, es un deber que los unos vendan á los otros, por su justo valor las cosas que el poseedor no necesita,

* *Observaciones sobre la superioridad ó inferioridad de la Francia y de la Inglaterra, con respecto al comercio.*

y de que carecen los demas ; porque desde entonces , ningun hombre puede adquirir de otra manera lo preciso ó util , y lo conveniente para gozar una vida cómoda y agradable. Una vez que el derecho nace de la obligacion (Prelim. § III), la que acabamos de establecer se le concede á los hombres para adquirir las cosas que les faltan, comprándolas por un precio racional , á los que no las necesitan para sí mismos.

Tambien hemos visto (Prelim. § V), que los hombres no se han eximido de las leyes naturales, reuniéndose en sociedad civil, y que la Nacion entera, como tal , permanece sometida á ellas ; de suerte que la ley de las Naciones , ó el derecho de gentes natural y necesario, no es otra cosa que el de la naturaleza , aplicado convenientemente á las Naciones ó Estados soberanos (Prelim. § VI). De todo esto resulta que una Nacion tiene derecho de adquirir á un precio equitativo las cosas que la faltan , comprándoselas á los pueblos que no las necesitan para sí mismos. Este es el fundamento del derecho de comercio entre las Naciones, y especialmente del derecho de comprar.

§ LXXXIX. — Del derecho de vender.

No podemos aplicar el mismo racionio al de-

recho de vender , porque siendo perfectamente libres los hombres y las Naciones para comprar , ó no comprar las cosas que se venden , y para comprarlas á una persona con preferencia á otra , la ley natural no concede á nadie , sea quien quiera, ninguna especie de derecho de vender lo que le pertenece al que no desea comprarlo, ni á ninguna Nacion el de vender sus géneros ó mercaderías en un pueblo que no quiere recibirlas.

§ XC. — Prohibicion de las mercancías extranjeras.

Por consiguiente todos los Estados tienen derecho para prohibir la entrada de géneros extranjeros , y los pueblos á quienes perjudica esta prohibicion, no le tienen para quejarse, ni aun con el pretesto de que se les niega un oficio de humanidad. Serian ridículas sus quejas, porque se fundarian en la ganancia que no quiere concederles aquella Nacion á costa suya. Es cierto únicamente, que si una Nacion sabe con evidencia que la prohibicion de sus mercaderías no se funda en el bien del Estado que las prohíbe, tendrá entonces motivo para mirar esta conducta , como una señal de mala voluntad, y para quejarse de ella ; pero será muy difícil que juzgue con seguridad si aquel Estado no ha tenido ninguna razon sólida ó aparente para semejante prohibicion.

§ XXI. — Naturaleza del derecho de comprar.

Por la manera con que hemos demostrado el derecho que tiene una Nacion de comprar á las otras lo que la falta, es facil de conocer que este derecho no es de los que se llaman *perfectos*, á los cuales acompaña el de *coaccion*. Esplicaremos con mas claridad su naturaleza, porque puede producir querellas importantes. Juan tiene derecho de comprar á los demas las cosas que le faltan, y que ellos no necesitan para sí mismo: se dirige á mí; pero yo no estoy obligado á vendérselas, si me hacen falta. En virtud de la libertad natural que disfrutan todos los hombres, á mí me toca juzgar si las necesito, ó si me hallo en el caso de venderlas, y á él no le pertenece decidir si juzgo bien, ó mal. porque no tiene sobre mi ninguna autoridad. Si yo me niego intempestivamente, y sin razones sólidas, á venderle por su ju to precio lo que necesita, peco contra mi deber; puede quejarse, pero debe sufrirlo, y no puede intentar obligarme á ello, sin violar mi libertad natural, y hacerme injuria. Por consiguiente el derecho de comprar las cosas necesarias, no es mas que un derecho imperfecto, semejante al que tiene un pobre de recibir la limosna de un rico. Si este se la niega, el pobre tiene motivo para quejarse: pero no tiene derecho para exigirla por fuerza.

En el Libro siguiente, capítulo IX, trataremos la cuestión de lo que la Nación tiene derecho para hacer en el caso de una necesidad extrema.

§ XCII. — Pertenece á toda Nación el ver cómo quiere ejercer el comercio.

Supuesto que la Nación no tiene naturalmente ningun derecho de vender sus géneros á la que no quiere comprarlos, y que solo le tiene imperfecto para comprar á las demas los que necesita; supuesto que á ellas pertenece juzgar si están ó no en el caso de vender; y finalmente, supuesto que el comercio consiste en la compra y venta reciproca de toda clase de mercaderias, es evidente que depende de la voluntad de cada Nación ejercer el comercio con otra, ó no ejercerle. Y si alguna lo quiere permitir, tambien puede imponer las condiciones que tenga por conveniente, porque permitiendo el comercio concede un derecho, y todos tenemos libertad para imponer la condicion que nos agrade al derecho que concedemos voluntariamente.

§ XCIII. — Cómo se adquiere un derecho perfecto á un comercio extranjero.

Los hombres y los Estados soberanos pueden

obligarse perfectamente unos con otros por sus promesas, á cosas á que no les obliga la naturaleza sino imperfectamente. No concediendo esta á las Naciones un derecho perfecto de ejercer el comercio con las demas, pueden adquirirle únicamente por medio de pactos ó tratados, y entonces corresponde á la especie de derecho de gentes que llamamos *convencional* (Prelim. §XXIV). El tratado por el cual se concede el derecho de comerciar, es la medida y la regla de este mismo derecho.

§ XCIV. — Del simple permiso de comercio.

Un simple permiso de ejercer el comercio no da derecho perfecto para comerciar; porque si yo le permito á uno pura y simplemente hacer alguna cosa, no por eso le concedo ningun derecho para hacerla despues á pesar mio: puede usar de mi condescendencia mientras dure; pero sin impedirme que mude de voluntad. Por consiguiente, como pertenece á todas las Naciones comerciar, ó no con las demas, y fijar las condiciones (§ XCII), si alguna de ellas ha tolerado por algun tiempo que otra viniese á comerciar á su pais, conserva siempre la libertad para prohibir, cuando le agrade, este comercio, ó limitarle y sujetarle á ciertas reglas; y el pueblo que le ejercia no puede quejarse de que se le haga una injusticia.

Observemos únicamente, que las Naciones, así como los particulares, están obligados á comerciar para beneficio comun del género humano, á causa de la necesidad recíproca que tienen los hombres unos de otros (Prelim. §§ X y XI, Lib. 4, § LXXXVIII); pero no por eso pierden la libertad de examinar en los casos particulares, si les conviene cultivar ó permitir el comercio; y como los deberes para consigo mismo, son superiores á los deberes para con los demas si una Nacion se halla en tales circunstancias que juzgue el comercio con los estrangeros peligroso para el Estado, puede renunciarle y prohibirle: y así lo han hecho los Chinos durante mucho tiempo. Pero repetimos que es preciso que los deberes para consigo misma la prescriban esta reserva por algunas razones graves é importantes, pues de lo contrario no puede negarse á los deberes generales de la humanidad.

§ XCV. — Si los derechos pertenecientes al comercio están sujetos á la prescripción.

Ya hemos visto cuál es son los derechos que las Naciones reciben de la naturaleza, con respecto al comercio, y cómo adquieren otros por medio de los tratados: veamos ahora si pueden fundar algunos en un uso dilatado. Para resolver con solidez esta cuestion, debemos advertir antes que hay

derechos que consisten en una simple *facultad*, y se llaman en latin *jura mercæ facultatis*: derechos de mera facultad. Son tales por su naturaleza, que el que los posee puede usar de ellos, ó no, segun le acomode, con absoluta libertad en esta parte; de suerte, que las acciones que produce el ejercicio de estos derechos son actos de pura y libre voluntad, que se pueben hacer, ó no, conforme agrade. Es claro que los derechos de esta especie no se prescriben por el no uso, puesto que la prescripcion se funda solo en un consentimiento legítimamente presunto: y que si yo poseo un derecho tal por su naturaleza que pueda usar de él, ó no, conforme juzgue conveniente, sin que ninguno tenga en este punto nada que prescribirme, no se puede presumir que ha sido mi intencion abandonarle, porque yo no le haya usado en mucho tiempo. Por consiguiente este derecho es imprescriptible, si no me han prohibido ó impedido usarle, y si yo no he obedecido con suficientes señales de consentimiento. Supongamos, por ejemplo, que yo tengo libertad de moler trigo en el molino que me acomode, y que durante un tiempo muy considerable, aunque sea un siglo, me he servido de un mismo molino, privándome voluntariamente del derecho de moler en otro: como en esto he usado de mi libertad, no se debe presumir por aquel largo uso, que he querido privarme del derecho de moler en otro molino; y

por consiguiente mi derecho no puede prescribirse. Pero supongamos ahora, que queriendo servirme de otro, se opone el dueño del primer molino, y me lo quiere impedir: si obedezco sin necesidad y sin oponerme, aunque tengo facultad para defenderme, y aunque conozca mi derecho, se prescribe este, porque mi conducta da motivo á presumir legítimamente que he querido abandonarle. Apliquemos ahora estos principios. Puesto que depende de la voluntad de cada Nación comerciar ó no con otra, y arreglar el modo de hacerlo (§ XXII) el derecho de comercio es evidentemente de pura facultad (*jus merce facultatis*), un simple poder, y es por consiguiente imprescriptible. De esta suerte, aun cuando dos Naciones hayan comerciado sin interrupción durante un siglo, este largo uso no concede á ninguna de ellas el menor derecho; y la una no está obligada por esto á permitir que la otra venga á vender sus mercaderías, ó á comprar las que necesite; porque ambas conservan el duplicado derecho de prohibir la entrada de géneros extranjeros y de vender los suyos en donde quieran recibirlos. Los Ingleses, desde tiempo inmemorial, están en el uso de sacar vinos de Portugal; pero no por eso tienen una obligación de continuar este comercio, ni han perdido la libertad de comprarlos en otra parte. Y aunque venden sus paños, hace mucho tiempo, en aquel reino, no dejan de ser dueños

de llevarlos á otra parte; y los Portugueses recíprocamente no están obligados por aquel largo uso á vender sus vinos á los Ingleses, ni á comprar á estos sus paños. Por consiguiente, si una Nacion quiere adquirir algun derecho de comercio que no depende ya de la voluntad de otra, es preciso que sea por medio de algun tratado.

§ XCVI. — Imprescriptibilidad de los que están fundados en un tratado.

Lo que acabamos de decir puede aplicarse á los derechos del comercio adquiridos por medio de tratados. Si la Nacion ha conseguido de este modo la libertad de vender ciertas mercaderías á otra, no pierde su derecho, aun cuando deje de usarle durante muchos años, porque es una simple facultad (*jus mera facultatis*), de que puede hacer uso ó no cuando le agrade.

Hay sin embargo ciertas circunstancias que pudieran mudar esta decision, porque mudarian implícitamente la naturaleza de este derecho. Por ejemplo, si pareciese evidente que la Nacion que le ha conseguido, ha sido únicamente con el designio de adquirir una clase de mercadería que necesita, y la que ha obtenido el derecho de vendérsela, no lo hace, y otra ofrece entregársela puntualmente con la condicion de un privilegio

esclusivo, parece cierto que se le puede conceder, porque la Nacion que tiene el derecho de vender, le pierde en este caso, por no haber cumplido la condicion tácita.

§ XCVII. — Del monopolio y de las compañías del comercio esclusivo.

El comercio es un bien comun de la Nacion, á que tienen igual derecho todos sus miembros; y el *monopolio* es generalmente contrario á los derechos de los ciudadanos. Esta regla tiene, sin embargo, sus escepciones que nacen del bien mismo de la Nacion, y un gobierno sabio puede en ciertos casos establecer con justicia el monopolio. Hay empresas de comercio que solo pueden hacerse por muchos, porque exigen fondos de consideracion, á que no alcanzan los caudales de los particulares. Hay otras que serán ruinosas, si no se dirigen con un mismo objeto, y con máximas y reglas constantes; este comercio no pueden ejercerle indistintamente los particulares, y entonces se forman compañías bajo la autoridad del gobierno que para sostenerlas tiene que conceder privilegios esclusivos. Es por consiguiente util á la Nacion, que se les concedan; y de este modo se han formado en algunos paises aquellas poderosas compañías que comercian con el Oriente. Cuando los súbditos de

las Provincias Unidas se establecieron en las Indias sobre las ruinas de los Portugueses, sus enemigos, los comerciantes particulares nunca hubieran intentado una empresa tan vasta, ni entonces pudo hacerlo el Estado mismo, porque tenia que defender su libertad contra los Españoles.

Tampoco tiene duda que cuando falta en una Nacion un ramo de comercio, ó una clase de manufactura, si alguno se ofrece á establecerla con la condicion de un privilegio esclusivo, el soberano puede concedérsele.

Pero siempre que no haya inconveniente en que sea libre en toda la Nacion un género de comercio, sin ser menos ventajoso al Estado, si se concediese á algunos ciudadanos privilegiados, se ofenderia el derecho de los demas. Y aun cuando exija gastos considerables para mantener fortalezas, navíos de guerra, etc., como es negocio comun de la Nacion, el Estado puede suplir estos gastos, y dejar la utilidad de ellos á los comerciantes, para alentar la industria. Así lo hacen algunas veces en Inglaterra.

§ XCVIII. — Balanza del comercio ; atencion del gobierno á esto.

El gefe de la Nacion debe velar cuidadosamente en fomentar el comercio util á su pueblo, y en suprimir ó reprimir el perjudicial. Habiéndose

hecho la medida comun de todas las cosas comerci-ables el oro y la plata , el comercio que trae al Estado mayor cantidad que la que saca de estos metales , es provechoso , y al contrario el que saca mas oro y plata que la que introduce ; y esto es lo que se llama balanza de comercio. La habilidad de los que lo dirigen consiste en inclinarla á favor de la Nacion.

§ XCIX. — De los derechos de entrada.

De todas las medidas que puede tomar un gobierno ilustrado con este fin , hablaremos solamente de los derechos de entrada. Cuando los gefes del Estado , sin oprimir absolutamente el comercio , quieren sin embargo darle otra direccion , recargan á la mercadería , cuya entrada pretenden impedir , derechos de entrada capaces de desanimar á los comerciantes. Por esta razon pagaba los vinos de Francia en Inglaterra escesivos derechos , al paso que los de Portugal los adeudan muy cortos , porque la Inglaterra vende pocos géneros suyos en Francia , y los introduce abundantemente en Portugal. Esta conducta es muy sabia y justa , y la Francia no puede quejarse de ella , porque todas las Naciones tienen libertad para imponer la condiciones con que han de recibir mercaderías extranjeras , y pueden tambien negarse á recibirlas absolutamente.

CAPITULO IX.

DEL CUIDADO DE LOS CAMINOS PUBLICOS , Y DE LOS DERECHOS DE PEAGE.



§ C. -- Utilidad de los caminos reales , canales , etc.

Es incontestable la utilidad de los caminos reales, de los puentes y canales, y en una palabra de todas las vias de comunicacion seguras y cómodas, porque facilitan el comercio de un parage á otro , y el transporte de los géneros es menos costoso , y mas seguro y facil. Los comerciantes venden mas barato y logran la preferencia, se atrae á los extranjeros , y sus mercaderías circulan por el pais, y derraman el dinero en todos los lugares por donde pasan , cuyas ventajas experimentan felizmente en el dia Francia y Holanda.

§ CI. — Obligacion del gobierno sobre este particular.

Uno de los principales cuidados del gobierno para el bien público, y para el comercio en particular, será el de los caminos reales, canales, etc., y nada debe omitir para hacerlos igualmente seguros y cómodos. La Francia es uno de los Estados del mundo en donde se desempeña este deber público con la mayor atencion y grandeza. En todo el reino se cuida de la seguridad de los viajeros; y calzadas magníficas, puentes, y canales facilitan la comunicacion de una provincia á otra. LUIS XIV juntó los dos mares con una obra digna de los Romanos.

§ CII. — De sus derechos sobre el mismo asunto.

Es indudable que la Nacion entera debe contribuir á las cosas que la producen utilidad. Por consiguiente, quando la construccion y la reparacion de los caminos reales, puentes y canales, recarguen demasiado las rentas ordinarias del Estado, el gobierno puede obligar á los pueblos á que trabajen en aquellas obras, ó á que contribuyan á sus gastos. En algunas provincias de Francia murmuraban los aldeanos de las calzadas; pero no tardaron en hacerle por sí mismos, despues

que la esperiencia les hizo conocer sus verdaderos intereses.

§ CIII. — Fundamento del derecho de peage.

Exigiendo grandes gastos la construccion y conservacion de todas estas obras, la Nacion puede con justicia obligar á que contribuyan todos los que participan de su utilidad; y este es el origen legítimo del derecho de *peage*. Es justo que un viagero, y principalmente un mercader, que se aprovecha de un canal, puente, ó calzada, para viajar y trasportar con mas comodidad sus géneros, contribuya tambien á los gastos de aquellos establecimientos útiles con una corta contribucion; y si el Estado juzga conveniente eximir de ella á los ciudadanos no tiene obligacion ninguna de hacer lo mismo con los estraangeros.

§ CIV. — Abuso de este derecho.

Pero un derecho tan legítimo en su origen, degenera con frecuencia en un gran abuso. Hay paises en donde no se cuida absolutamente de los caminos, sin dejar por eso de exigir escesivos derechos de peage. Un señor que tiene una lengua de tierra confinante con un rio le establece allí, aunque no gaste un maravedí en conservar el rio, ni en la comodidad de la navegacion. Esta es una

estorsion manifiesta, y contraria al derecho de gentes natural, porque la division y la propiedad de las tierras no ha quitado á ninguno el derecho de pasage, cuando no perjudica en ninguna manera al dueño del territorio por donde pasa. A todos los **hombres** ha concedido la naturaleza este derecho, y no se les puede obligar con justicia á que le compren.

Pero el derecho de gentes *arbitrario*, ó la *costumbre* de las Naciones tolera hoy este abuso, cuando no llega á un esceso capaz de destruir el comercio. Sin embargo, no se someten á él con tanta facilidad, como á los derechos establecidos por un uso antiguo. La imposicion de nuevos peages es por lo comun un manantial fecundo de discordias; y los Suizos hicieron antiguamente la guerra á los duques de Milan, por algunas vejaciones de esta especie. Se abusa tambien del derecho de peage, cuando se exige á los pasajeros una contribucion **escesiva** y desproporcionada á lo que cuesta la conservacion de los **caminos** públicos.

Las Naciones arreglan ahora este punto por medio de tratados, para evitar cualquiera vejacion y dificultad.

CAPITULO X.

DE LA MONEDA Y DEL CAMBIO.



§ CV. — Establecimiento de la moneda.

En los primeros tiempos, despues que se estableció la propiedad, cambiaban los hombres sus géneros y efectos seperfluos por otros que necesitaban. El oro y la plata llegaron á ser la medida comun del precio de todas las cosas, y para que no se engañase al pueblo, se imaginó estampar sobre las piezas de oro y plata, en nombre del Estado, el retrato del príncipe, ó cualquiera otra marca que fuese como el sello y la garantía de su valor. Esta institucion es muy usual y cómoda, porque facilita el comercio, y nunca será demas la atencion con que cuiden las Naciones ó sus gefes de una materia tan importante.

§ CVI. — Deberes de la Nacion ó del príncipe relativamente á la moneda.

Debiendo ser la marca que tiene la moneda el sello de su título y su peso, se conoce desde luego que no debe permitirse indiferentemente que la fabriquen todos; porque entonces serian los fraudes muy comunes, perderia al momento la confianza pública, y se aniquilaria una institucion tan util. La moneda se fabrica por la autoridad, y en nombre del Estado ó del príncipe, que sale garante de ella. Por consiguiente debe cuidar de que se fabrique en cantidad suficiente para las necesidades del pais, y velar en que su valor intrínseco sea proporcionado á su valor estrínseco, ó numérico.

En una necesidad urgente no hay duda que el Estado tiene derecho de mandar á los ciudadanos que reciban la moneda por un precio superior á su valor efectivo; pero como no la admitirán de este modo los estrangeros, nada gana la Nacion con semejante recurso. Este aumento de valor que se aña arbitrariamente á la moneda es una deuda verdadera que contrae el soberano con los particulares; y para proceder con exacta justicia, pasada la crisis, debe recoger toda aquella moneda á espensas del Estado, pagándola en otras especies usuales y corrientes; porque de otra manera esta

clase de carga, impuesta por la necesidad, recae solamente sobre los que han recibido en pago la moneda arbitraria, lo cual es absolutamente injusto. Además ha demostrado la experiencia que este recurso es ruinoso para el comercio, porque destruye la confianza de los extranjeros y nacionales, aumenta á proporcion el precio de las cosas, y obligando á todos á que oculten ó estrai-gan fuera del reino las buenas monedas antiguas, suspende la circulacion del dinero. Por consiguiente es un deber de todas la Naciones y todos los soberanos abstenerse, en cuanto sea posible, de una operacion tan peligrosa, y recurrir primero á contribuciones é impuestos extraordinarios para subvenir á las urgentes necesidades de la Nacion *.

* BOIZARD en el *Tratado de las monedas* trae las observaciones siguientes. « Es de notar que cuando nuestros reyes
« rebajaban la moneda se lo ocultaban al pueblo, como ates-
« tigua la orden de FELIPE DE VALOIS, del año de 1330, en
« la cual, habiendo mandado acuñar libras tornasas dobles de
« dos dineros y cinco tercios de grano de l. y. que era propia-
« mente alterar la moneda, dice, hablando con los emplea-
« dos en las casas de moneda: *Bajo el juramento que ha-*
« *beis hecho al rey, tened esta cosa oculta lo mejor que*
« *podais, que no puedan los cambiantes ni otras personas*
« *saber ni conocer por vosotros cosa alguna; porque si lo*
« *descubris sereis castigados con tal rigor que servireis*
« *de escarmiento á todos los demas.* » El mismo autor re-
fiere tambien otras órdenes semejantes del mismo monarca.

§ CVII. — De sus derechos con respecto á estó.

Siendo el Estado responsable de la bondad de la moneda y de su circulacion, á la autoridad pú-

y del Delfin regente del reino durante la cautividad del rey JUAN con fecha de 27 de junio de 1360, para que los directores de las casas de moneda manden fabricar blancos dineros de un dinero y doce granos de ley, encargándoles espresamente que tengan secreta esta orden, y *si algunos preguntaren de cuánto son (estos blancos dineros) asegurar que de dos dineros de ley*, cap. XXIX.

Los reyes recurrían á este raro medio en casos de urgente necesidad, pero conocían su injusticia. El mismo autor, hablando de la *alteracion* de la moneda, ó de los diferentes medios de rebajarla, dice: « Rara vez se recurre á este arbitrio, porque origina la estraccion y la fundicion de las buenas monedas, la concurrencia y curso de las estrangeras, el encarecimiento de todas las cosas, el empobrecimiento de los particulares, la disminucion de las rentas que se pagan en monedas falsas, y algunas veces la paralizaciou del comercio. Ha sido en todas tiempos tan clara esta verdad, que algunos monarcas que usaron de aquel medio en épocas calamitosas, dejaron de practicarle al momento que cesó la necesidad. Tenemos con este motivo un decreto de FELIPE EL HERMOSO del mes de mayo de 1293, que dice, que hallándose el rey en Paris no habiendo rebajado de ningun modo el peso ni la ley de la moneda, viéndose en la necesidad de hacerla para subvenir á sus obligaciones, y conociendo que debia en conciencia cargarse con el perjuicio que habia causado y causaria á su república, por aquella rebaja, se obligaba auténticamente con el pueblo

blica corresponde mandarla acuñar. Los que la falsifican violan siempre los derechos del soberano, ya sea que la fabriquen de la misma ley, ó que la alteren. Se llaman *monederos falsos*, y su delito se considera como uno de los mas graves, porque si la hacen de mala ley, roban al público y al monarca; y si la fabrican de buena, le usurpan á este un derecho suyo. No la harán jamas de esta clase, si no logran alguna utilidad, y entonces roban al Estado una ganancia que le pertenece. En ambos casos ofenden al príncipe, porque, siendo la fe pública garante de la moneda, el soberano únicamente la puede mandar acuñar. Por esta causa está comprendido en los *derechos de magestad* el de fabricar moneda; y BODINO refiere, en el *Tratado de la república* (lib. 1. cap. X), que SEGISMUNDO AUGUSTO, rey de Polonia, habiendo concedido este privilegio al duque de Prusia en 1545, los Estados del reino publicaron un decreto en que insertaban que el rey no habia podido ceder aquel derecho, porque era inseparable de la corona. El mismo autor observa que aunque tenian muchos

« de su reino, despues que pasasen aquellas circunstanciass.
 « á poner otra vez la moneda en su justo valor á sus propias
 « espensas, y á sufrir la pérdida y mermas que resultasen. Y
 « además de esta obligacion. JUANA, reina de Francia y de
 « Navarra, hipotecó sus rentas y patrimonio con las condi-
 « ciones referidas. »

señores y obispos de Francia privilegio para acuñar moneda, se consideró siempre como que se fabricaba con autoridad del rey, que tuvo al fin que recoger todos aquellos privilegios á causa de los abusos.

§ CVIII. — Agravio que puede hacer una Nacion á otra con motivo de la moneda.

De los principios que acabamos de establecer se deduce fácilmente que una Nacion ofende gravemente á otra, cuando la falsifica la moneda, ó permite y protege á los monederos falsos que lo hacen. Pero por lo comun esta clase de criminales no halla asilo en ninguna parte, porque á todos los príncipes les interesa igualmente esterminala.

§ CIX. — Del cambio y de las leyes del comercio.

Otra práctica moderna tan util para el comercio como el establecimiento de la moneda, es el cambio, por cuyo medio trasladan los comerciantes de un extremo á otro del mundo cantidades inmensas casi sin gastos, y si quieren, sin riesgo alguno. La misma razon que obliga á los soberanos proteger el comercio, les obliga tambien á sostener esta práctica con leyes justas, que inspiren seguridad

á todos los mercaderes nacionales y extranjeros. Esta obligacion é interes de establecer leyes equitativas y justas de comercio es general á todas las Naciones.



CAPITULO XI.

SEGUNDO OBJETO DE UN BUEN GOBIERNO : PROCURAR LA
VERDADERA FELICIDAD DE LA NACION.



§ CX: — Una Nacion debe trabajar en su propia felicidad.

Lo que hemos dicho en los cinco capítulos precedentes corresponde al cuidado de proveer á las necesidades del pueblo, y procurar la abundancia en el Estado; pero esto, que es tan indispensable, no basta para la felicidad de la Nacion. La experiencia misma acredita que un pueblo puede ser desgraciado disfrutando todos los bienes de la tierra y en medio de las riquezas. El segundo objeto, que exige toda la atencion del gobierno, son los me-

dios de que disfrute el hombre una felicidad sólida y verdadera, á la cual le dirijen sus deberes, y los del pueblo para consigo mismo, que es el único fin de la ley natural. El poderoso resorte que mueve á los hombres es el deseo de ser felices, á este fin aspiran todos, y este debe ser el grande objeto de la voluntad pública (Prelim. § V.) Por consiguiente los que forman esta voluntad, los que la representan, ó los gefes de la Nacion, son los que deben trabajar en su felicidad, cuidar de ella y hacerla prosperar con todo su poder.

§ CXI. — Instruccion.

Para lograrlo es indispensable enseñar á la Nacion á que busque la felicidad en la perfeccion, y los medios de conseguirla. Por consiguiente nunca serán escesivos los conatos del gefe del Estado para instruir á su pueblo, ilustrarle y darle conocimientos útiles y sabias doctrinas. Dejemos á los déspotas de Oriente el odio á las ciencias, y el temor de que se instruyan sus súbditos; porque quieren mandar á esclavos. Pero si gozan de la sumision escesiva experimentan muchas veces la desobediencia y la rebelion. Un príncipe justo y sabio no teme la ilustracion, porque sabe que siempre es utilísima á un buen gobierno. Si las personas instruidas no ignoran que la libertad es

el patrimonio natural del hombre , conocen tambien que para su propio beneficio es indispensable que esta libertad esté sometida á una autoridad legítima : incapaces de ser esclavos son súbditos fieles.

§ CXII. — Educacion de la juventud.

Las impresiones primeras son muy importantes para el resto de la vida : porque en la edad tierna de la infancia y de la juventud reciben con facilidad la semilla del bien ó del mal el espíritu y el corazon del hombre. La educacion de la juventud es por consiguiente una de las materias mas importantes, que exige la atencion del gobierno. No debe fiarse absolutamente en los padres de familia, sino fundar establecimientos de educacion pública, con maestros inteligentes, dirigirlos sabiamente ; y valiéndose de medios suaves y oportunos, inclinar á los súbditos á que se aprovechen de ellos : este es el camino mas seguro para formar escelentes ciudadanos. ¡ Qué educacion tan admirable fué la de los Romanos en sus siglos de prosperidad, y qué natural era que formaran grandes hombres ! Los jóvenes se adherian á un personage ilustre, iban á su casa, le acompañaban á todas partes y se aprovechaban á un mismo tiempo de sus lecciones y de sus ejemplos : sus

juegos y diversiones eran ejercicios propios para formar soldados. Lo mismo sucedia en Lacedemonia, y esta fué una de las mas sabias instituciones del incomparable Licurgo. Este legislador filósofo trató de todos los pormenores acerca de la juventud *, convencido de que dependia de ella la prosperidad y gloria de su república.

§ CXIII, — De las ciencias y artes.

Ninguno puede dudar de que el soberano y la Nacion entera deben proteger las ciencias y las artes, porque dejando á parte las invenciones útiles que todos admiran, las letras y las nobles artes ilustran el talento, civilizan las costumbres; y si por desgracia no inspiran siempre el amor á la virtud, consiste en que hallan muchas veces, ó con demasiada frecuencia, corazones enteramente viciosos y corrompidos. Por consiguiente la Nacion ó sus gefes deben proteger á los sabios y á los artistas célebres, estimulando los talentos con honores y recompensas. Dejemos á los partidarios de la barbarie que declamen contra las ciencias y las nobles artes, y sin responder á sus vanos razonamientos, contentémonos con apelar á la esperiencia. Comparemos tantas regiones abandonadas

* Véase *Xenophontis Lacedæmon. Respublica.*

á la ignorancia con la Inglaterra, la Francia, la Holanda, y muchas ciudades de Suiza y Alemania, veamos en dónde se hallan mas hombres de bien, y mejores ciudadanos. Cometeríamos un error grosero oponiéndonos al ejemplo de Esparta y de la antigua Roma. Es cierto que allí despreciaban las especulaciones curiosas, los conocimientos y las artes de puro recreo; pero cultivaban las ciencias sólidas y prácticas, la moral, la jurisprudencia, la política y la guerra, principalmente en Roma, con mas cuidado que nosotros.

En el dia se conoce ya generalmente la utilidad de las letras y las nobles artes, y la necesidad de fomentarlas. El inmortal PEDRO I creyó que sin su auxilio no podia civilizar enteramente la Rusia, ni hacerla floreciente. La ciencia y los talentos conducen en Inglaterra á los honores y á las riquezas; y á NEWTON le honraron, le protegieron y recompensaron durante su vida, y en su muerte le depositaron en el panteon de los monarcas. La Francia en esta parte merece tambien singulares elogios, y debe á la magnificencia de sus reyes muchos establecimientos útiles y gloriosos. La real Academia de Ciencias derramá por todas partes la instruccion, y el deseo de adquirirla. LUIS XV la proporcionó medios para ir al ecuador y al círculo polar á buscar la prueba de una verdad importante, y ahora se *sabe* lo que antes se *creía* por el testimonio de los cálculos de NEWTON; Dichoso

reino, si el gusto demasiado general del siglo no le obliga á abandonar los conocimientos sólidos, para dedicarse á los de puro agrado, y si los que temen las luces no consiguen ahogar el germen de las ciencias!

§ CXIV. — De la libertad de filosofar.

La libertad de filosofar es el alma de la república de las letras, porque comprimidos los talentos, nada producen, y los hombres mas célebres no podrán instruir mucho á sus conciudadanos, viéndose siempre espuestos á ser el blanco de los ignorantes cavilosos é hipócritas, y obligados á precaverse continuamente para que no los acusen los ergotistas de que se oponen indirectamente á las opiniones recibidas. Sé que tiene la libertad sus justos límites, y que una policía ilustrada debe vigilar sobre las imprentas, y no permitir que se publiquen obras escandalosas que ofendan las costumbres, el gobierno, ó á la religion establecida por las leyes; pero cuidando de no extinguir las luces de que puede sacar el Estado preciosas utilidades. Pocos son los que saben guardar un justo medio; y el encargo de censor literario debe recaer únicamente en los hombres sabios é ilustrados. ¿ Porqué se ha de buscar en un libro lo que el autor no ha querido decir? Y

cuando un escritor trata solamente de filosofía; ¿deberán escucharse los adversarios malignos que intentan malquistarle con la religion (E)? En lugar de molestar al filósofo en sus opiniones, debería castigar el magistrado á los que le acusan públicamente de impiedad, siempre que haya respetado en sus escritos la religion del Estado. Parece que los Romanos nacieron para dar ejemplos al universo: este pueblo sabio mantenía cuidadosamente el culto y las ceremonias religiosas establecidas por las leyes, y dejaba libre campo á las especulaciones de los filósofos. CICERON, que fué senador, consul y augur, se burla de la supersticion, la insulta y la destroza con sus escritos filosóficos, persuadido que esto era util para él mismo, y para sus conciudadanos. Pero observa también, « que
 « aniquilar la supersticion no es arruinar la reli-
 « gion, porque á los hombres sabios pertenece res-
 « petar las instituciones y ceremonias religiosas de
 « sus antepasados; basta considerar la hermosura
 « del mundo, y el orden admirable de los astros
 « para confesar la existencia de un Ser eterno y
 « perfecto en todo, que merece la veneracion del
 « humano. » Y en sus *Conferencias sobre la natu-*

* *Nam, ut verè loquamur, superstitio, fusa per gentes oppressit omnium ferè animos, atque hominum imbecillitatem occupavit..... multum enim et nobismetipsis, et nostris profuturi videbamur, si eam funditus sustulis-*

raleza de los dioses, introduce al académico COTTA, que era pontífice, el cual, oponiéndose libremente á las opiniones de los Estoicos, declara que defenderá siempre la religion establecida, de que ha recibido la república tan grandes beneficios, y que ninguno, ni sabio ni ignorante, podrá hacérsela abandonar : y hablando de esto dice á su adversario : « Esto es lo que pienso como pontífice, y « como COTTA. Pero tú, como filósofo, debes inclinarme á tu opinion á fuerza de razones, porque á un filósofo pertenece probarme la religion que quiere que yo abrace, cuando yo no debo creer sino la de mis antepasados, aun sin necesidad de pruebas * . »

semus. Non vero (id enim diligenter intelligi volo) superstitione tollendâ religio tollitur; nam et majorum instituta tueri sacris, cæremoniisque retinendis, sapientis est; et esse præstantem aliquam æternamque naturam, et eam suspiciendam, admirandamque hominum generi, pulchritudo mundi ordoque rerum cælestium cogit confiteri. De Divinatione, lib. II.

* *Harum ego religionum nullam unquam contemnendam putavi; mihique ita persuasi. Romulum auspiciis, Numam sacris constitutis fundamenta jecisse nostræ civitatis, quæ numquam profectò sine summa placatione Deorum immortalium tanta esse potuisset. Habes, Balbe, quid Cotta, quid pontifex sentiat. Fac nunc ergo intelligam quid tu sentias: à te enim philosopho rationem accipere debes religionis, majoribus autem nostris, etiam nullâ ratione reddita credere. De Naturâ Deorum, lib. III.*

A estos ejemplos y autoridades añadiremos la esperiencia de que ningun filósofo ha turbado jamas el Estado ni la religion con sus opiniones, las cuales no correrian por el pueblo, ni escandalizarian á los timoratos, si no se esforzase la malignidad, ó un celo indiscreto, á descubrir en ellas el pretendido veneno. El que procura poner en contradiccion las opiniones de un hombre célebre con la doctrina y el culto establecido por las leyes, alborota el Estado, y pone en riesgo la religion.

§ CXV. — Se debe infundir el amor de la virtud y el horror del vicio.

No basta instruir á la Nacion; es necesario tambien inspirarla amor á la virtud y horror al vicio, para conducirla á la felicidad. No hay otro camino para guiarnos á ella, sino la virtud, como aseguran los moralistas mas célebres; de suerte que sus máximas no son mas que el arte de vivir feliz, y solamente los que ignoren los primeros elementos de la política, serán los que no conozcan que una Nacion virtuosa es mucho mas capaz que cualquiera otra de formar un Estado feliz, tranquilo, floreciente, sólido, respetado de todos, y formidable á sus enemigos. Por consiguiente el interes del príncipe, sus deberes y los estímulos

de su propia conciencia le obligan á velar atentamente sobre una materia tan importante. Debe emplear toda su autoridad para que reine la virtud y se reprima el vicio : debe destinar á este fin los establecimientos públicos, dirigir su conducta, su ejemplo, la distribucion de las gracias, de los empleos y dignidades, y aplicar toda su atencion aun á la vida privada de los ciudadanos; y debe desterrar del Estado lo que pueda corromper las costumbres. La política le ha de manifestar circunstanciadamente los medios de conseguir este objeto tan interesante, y los que debe evitar ó preferir á causa de los riesgos que tenga su ejecucion, y de los abusos que pudieran producir. Haremos solo una observacion y es que generalmente puede reprimirse el vicio por medio de los castigos, pero que los medios suaves son los únicos capaces para dirigir los hombres á la virtud, porque esta se infunde y no se manda.

∴ CXVI. — La Nacion conocerá en esto la intencion de los que la gobiernan.

Es evidente que las disposiciones mas felices que puede desear un gobierno justo é ilustrado son las virtudes de los ciudadanos. Por consiguiente será un indicio cierto, por el cual conocerá la Nacion las intenciones de los que la gobiernan, ver-

los trabajar en inspirar la virtud á los grandes y al pueblo, en cuyo caso son puras y rectas sus intenciones ; y se puede tener seguridad de que aspiran solamente al único fin del gobierno, que es la felicidad y gloria de la Nacion. Pero si corrompen las costumbres, si inspiran el amor al lujo, la molicie , y el furor á los placeres desordenados, y escitan á los grandes á un fausto ruinoso : ¡ o pueblos ! tened cuidado con estos corruptores, que procuran comprar esclavos para dominar sobre ellos arbitrariamente.

Si el príncipe tiene alguna moderacion, no recurrirá nunca á unos medios tan odiosos, porque satisfecho con el caracter supremo , y con el poder que le confian las leyes, se propone reinar con gloria y seguridad, ama á su pueblo , y desea *hacerlo dichoso*. Pero sus ministros comunmente no pueden tolerar la resistencia, ni la menor oposicion : si les abandona la autoridad se ensoberbecen y son mas intratables que su amo ; no aman como este á su pueblo ; y nada les importa que la Nacion se corrompa, con tal que obedezca. Temen el valor y la firmeza que inspira la virtud, y saben que el dispensador de los favores domina á su gusto sobre los hombres, cuyo corazon está poseido de la ambicion. De este modo una infeliz que ejerce el oficio mas infame de todos, pervierte las inclinaciones de una joven, víctima de su abominable tráfico ; la inclina al lujo y á la gula, la

llena de molicie y de vanidad para entregarla con mas seguridad á un rico seductor. A esta indigna criatura la castiga algunas veces la policia, al mismo tiempo que un ministro, infinitamente mas culpable, nada en la opulencia, cubierto de honores y autoridad. Pero la posteridad es justa, y detestará al corruptor de una Nacion respectable.

§ CXVII. — El Estado ó la persona pública debe en particular perfeccionar su entendimiento y su voluntad.

Si se dedicasen los que gobiernan á cumplir la obligacion que la ley natural les impone para consigo mismos, y como gefes del Estado, jamas cometerian los abominables abusos de que acabamos de hablar. Hasta ahora hemos considerado la obligacion que tienen las Naciones de adquirir conocimientos y virtudes, y de perfeccionar su entendimiento y su voluntad, con respecto á los particulares que componen el Estado; pero recae igualmente sobre sus gefes de una manera propia y singular. Cuando la Nacion obra en comun ó en cuerpo, es una persona moral (prelim. § I y II) que tiene su entendimiento y voluntad propia, y está obligada, lo mismo que los hombres en particular, á obedecer las leyes naturales (Lib. 1, § V), y á perfeccionar sus facultades (Lib. 1, § XXI). Esta persona

moral reside en los depositarios de la autoridad pública que representan la Nación entera; y el jefe representante, ó soberano de la Nación, ya sea el consejo comun de ella, ó un cuerpo aristocrático ó monárquico, está indispensablemente obligado á adquirir todas las luces y conocimientos indispensables para gobernar bien, y á practicar las virtudes convenientes á un soberano.

Como esta obligacion se le impone con el objeto del bien público, debe aplicar todos sus conocimientos y virtudes á la salud del Estado, que es el fin de la sociedad civil.

§ CXVIII. — Y dirigir para bien de la sociedad las luces y las virtudes de los ciudadanos.

Tambien debe dirigir á este único objeto, en cuanto sea posible, todas las facultades, luces y virtudes de los ciudadanos; de suerte que no sean solamente útiles á los particulares que las poseen, sino tambien al Estado, cuyo secreto es uno de los mayores del arte de reinar. Si las buenas cualidades de los súbditos, traspasando la esfera limitada de las virtudes de los particulares, se convierten en virtudes cívicas, el Estado será poderoso y feliz, cuya venturosa disposicion elevó á la república romana al mayor grado de gloria y de poder.

§ CXIX. — Amor de patria.

El gran secreto de convertir en utilidad del Estado las virtudes de los particulares, es inspirar á los ciudadanos un amor vehemente á la patria, porque entonces todos se esfuerzan naturalmente á servir al Estado, y á dedicar en beneficio y gloria de la Nacion las fuerzas y talentos que poseen. Este amor de patria es natural á todos los hombres, pues el sabio autor de la naturaleza los ha aficionado, por una especie de instinto, al territorio en que han nacido, y aman á su pais como á una cosa á la cual pertenecen íntimamente. Pero algunas causas desgraciadas debilitan ó destruyen muchas veces aquella impresion natural. La injusticia y la dureza del gobierno la borran con mucha facilidad del corazon de los súbditos; porque ¿ cómo será posible que el amor de sí mismo interese á un particular, en los negocios de un pais en que todo se ejecuta en beneficio de un solo hombre? Al contrario, vemos á todas las Naciones libres, apasionadas por la gloria y felicidad de su patria, como atestiguan los ciudadanos de Roma en los tiempos afortunados de la república, y los Ingleses y Suizos en la actualidad.



§ CXX. — En los particulares.

El amor y afecto que profesa el hombre al Estado de que es miembro resulta necesariamente del amor ilustrado y racional que se debe á sí mismo, puesto que su propia felicidad está unida á la de su patria, cuyo arranque debe resultar á sí mismo, de las obligaciones que ha contraído con la sociedad. Ha prometido procurar su conservación y utilidad en cuanto penda de su arbitrio, y no es posible que la sirva con celo, fidelidad y valor, si no la ama verdaderamente.

§ CXXI. — En la Nacion ó tambien en el Estado y en el soberano.

No hay duda que la Nacion en cuerpo debe como tal amarse á sí misma, y desear su propio bien; y no puede faltar á esta obligacion, cuyo arranque es muy natural. Pero este deber pertenece muy particularmente al gefe ó soberano, porque representa la Nacion y obra en su nombre. Debe amarla y preferirla á todo, porque es el único objeto legítimo de su vigilancia y de sus acciones en todo lo que ejecuta en virtud de la autoridad pública. El monstruo que no ame á su pueblo será solamente un usurpador aborrecido;

y mereceria sin duda que le arrojasen del trono. Todos los reinos deberian tener delante del palacio de su monarca la estatua del magnánimo CODRO , rey de Atenas, que dió la vida por su pueblo. Este gran príncipe y LUIS XII son unos modelos ilustres del tierno amor que debe profesar á sus súbditos el soberano.

§ CXXII. — Definicion de la voz *patria*.

Creo que todos conocen suficientemente el nombre de *patria*; pero como le toman en sentidos diferentes, no será aquí inutil definirle con exactitud. Significa comunmente *el Estado del cual somos miembros*, en cuyo sentido le hemos usado en los párrafos anteriores, y en el cual debe comprenderse en el derecho de gentes. En un sentido mas limitado y dependiente de la etimología, significa esta palabra el Estado, ó con mas particularidad la ciudad ó el parage en que estaban domiciliados nuestros padres cuando nosotros nacimos. En este sentido se dice con razon que no se muda la patria, y permanece siempre la misma á cualquier parte que nos traslademos en lo sucesivo. Pero el hombre debe conservar cariño y gratitud al Estado en que ha recibido educacion, y del cual eran miembros sus padres cuando le dieron la vida. Pero como otras varias razones

legítimas pueden obligarle á escoger otra patria , esto es, á ser miembro de otra sociedad, cuando hablamos generalmente de los deberes para con la patria, debe entenderse por esta palabra el Estado de que el hombre es miembro en la actualidad, puesto que á él pertenece enteramente y con preferencia.

§ CXXIII. — Cuan vergonzoso y criminal es dañar á su patria.

Si todos los hombres estan obligados á amar sinceramente á su patria, y procurar su felicidad en cuanto penda de ellos, dañar á esta misma patria es un delito vergonzoso y detestable. El que le comete viola las obligaciones mas sagradas, comete una vil ingratitud, y se deshonra con la perfidia mas abominable, pues abusa de la confianza de sus conciudadanos, y trata como á enemigos á los que esperaban sus servicios y socorros. Los únicos hombres traidores á la patria son los que adoran al sórdido interés ; que se aman solo á sí mismo, y cuyo corazon es incapaz de profesar ningun afecto á los demas. Por eso los detesta todo el universo con justicia, como á los malvados mas infames.

CXXIV. — Honra y gloria de los buenos ciudadanos :
ejemplares.

Al contrario, colman de honores y alabanzas á los ciudadanos generosos que no contentos con amar á su patria, se sacrifican por ella con heróicos esfuerzos. Los nombres de BRUTO, de CURCIO, y de los dos DEDIOS durarán tanto como el de Roma, y los Suizos no olvidarán jamas á ARNOLDO DE WINKELRIED, á aquel héroe, cuya accion debió ser trasmitida á la posteridad por un TITO LIVIO. Se sacrificó verdaderamente por la patria; pero como capitan y soldado intrépido, y no como supersticioso. Viendo este caballero, natural de Ündervald, que sus compatriotas no podian romper á los Austriacos en la batalla de Sempach, porque iban armados de todas piezas, y apeados formaban un batallon cerrado cubierto de hierro, y herizado de lanzas y de picas, concibió el generoso designio de sacrificarse por su patria. « Amigos míos, dijo á los Suizos que principiaban á desanimarse, voy á perder hoy la vida para conseguir la victoria; únicamente os recomiendo á mi familia; seguidme y maniobrad conforme lo que me vereis hacer. » Al decir estas palabras, los coloca en aquella formacion que los Romanos llamaban *cuneus*; ocupa la punta del

triángulo, se dirige al centro de los enemigos, y abrazando todas las picas que pudo, se arrojó con ellas al suelo, y abrió de este modo á los que le seguian el camino para penetrar en aquel espeso batallon. Rotos de este modo los Austriacos, y agobiados con la pesadez funesta de sus armas fueron vencidos y los Suizos alcanzaron una victoria completa*.

* El año de 1386. « El ejército austriaco era de cuatro mil hombres escogidos, entre los cuales habia infinitos príncipes, condes, y una nobleza distinguida, armados todos de pies á cabeza; y los Suizos no pasaban de mil y treientos, mal armados. El duque de Austria pereció en aquella batalla, con dos mil de los suyos, y entre ellos seicientos setenta y seis nobles de las primeras casa s de Alemania.» *Historia de la Confederacion helvética*, por DE WATTEVILLE, tom. I, pág. 485 y siguientes. TSCHUDI, ETTERLIN, SCHODELER, ROEBMAN.

CAPITULO XII.

DE LA PIEDAD Y DE LA RELIGION



§ CXXV. — De la piedad.

La piedad y la religion influyen esencialmente en la felicidad de la Nacion, y por su importancia merecen un capítulo particular; porque no hay cosa tan propia como la piedad para fortificar la virtud, y darla toda la estension que debe tener. Por el término *piedad*, entiendo una disposicion del alma, en cuya virtud dedicamos á Dios nuestras acciones, y en todas nos proponemos agradar

* Algunas notas que pertenecen al presente capítulo se encontrarán al fin de este tomo, las que se han puesto para rectificar la doctrina del autor, que discurre y se estravia siguiendo los principios de la religion que profesaba.

EL EDITOR.

al Ser supremo. Todos los hombres estan obligados indispensablemente á esta virtud, que es el manantial mas puro de su felicidad, y que estan mas obligados á practicar los que se unen en sociedad civil. Por consiguiente las Naciones deben ser piadosas, y los gefes encargados de los negocios públicos proponerse constantemente merecer la aprobación de su divino maestro : este es el único objeto á que se ha de dirigir todo lo que hagan en nombre del Estado. El cuidado de acostumbrar el pueblo á la piedad ha de ser siempre el principal objèto de sa vigilancia, de que recibirá el Estado incalculables beneficios, porque no puede dejar de producir escelentes ciudadanos el cuidado de merecer en todas las acciones la aprobacion de un Ser infinitamente sabio. La piedad ilustrada en los pueblos es el apoyo mas firme de la autoridad legítima; y en el corazon del monarca la prenda de la seguridad del pueblo, y el motivo de su confianza. Soberanos de la tierra, vosotros no reconoceis en ella ningun superior : ¿qué seguridad tendremos de vuestras intenciones, si no os juzgamos penetrados de un profundo respeto al Padre y Señor de los hombres, y animados del deseo de agradarle?

§ CXXVI. — Debe ser ilustrada.

Hemos insinuado ya que la piedad debe ser ilus-

trada, porque es inutil el deseo de agradar á Dios, si ignoramos los medios de conseguirlo. Pero ¡qué infinidad de males se ocasionan, si algunas gentes enardecidas con un motivo tan poderoso adoptan medios falsos y peligrosos! La piedad ciega solo produce supersticiosos, fanáticos, y perseguidores mas peligrosos y funestos mil vces á la sociedad, que los libertinos. Hemos visto algunos bárbaros tiranos no hablar mas que de la gloria de Dios al mismo tiempo que destruian los pueblos, y hollaban las leyes mas santas de la naturaleza. Los Anabaptistas del siglo XVI, por un refinamiento de piedad, negaban toda obediencia á las potes'ades de la tierra; y aquellos parricidas execrables, SANTIAGO CLEMENTE y RAVAILLAC, se creyeron animados de la devocion mas sublime.

§ CXXVII. — De la religion; interior y exterior.

La religion consiste en la doctrina perteneciente á la divinidad y á las cosas de la otra vida, y en el culto destinado á honrar al ser Supremo. Mientras no sale del corazon es un negocio de conciencia, en que cada uno debe seguir sus propias luces; pero cuando es exterior, y está establecida públicamente, es un negocio que pertenece al Estado (F).

§ CXXVIII. — Derechos de los particulares : libertad.

Todos los hombres estan obligados á adquirir ideas justas de la divinidad, á conocer sus leyes, sus designios para con las criaturas, y la suerte que las destina : deben amar con la mayor pureza, y el mas profundo respeto á su Criador ; y para alimentar estos sentimientos, y obrar conforme á ellos, es necesario que honren á Dios en todas sus acciones, y lo manifiesten por los medios mas convenientes. Esta corta exposicion basta para probar que el hombre es esencial y necesariamente libre en la religion que ha de seguir. La creencia no se manda, y no hay culto forzado, porque consistiendo este en ciertas acciones que se hacen directamente con el objeto de honrar á Dios, no pueden por consiguiente tener los hombres otro culto que el que crean á proposito para este fin. Habiéndoles impuesto la naturaleza misma la obligacion de procurar sinceramente conocer á Dios, servirle y honrarle cordialmente, es imposible que sus obligaciones para con la sociedad les eximan de este deber, ó les priven de la libertad que necesitan absolutamente para cumplirle. Concluyamos pues que la libertad de conciencia es de derecho natural é inviolable, y que es muy vergonzoso para la humanidad, que necesite pruebas una verdad de esta naturaleza.

CXXIX. — Establecimiento público de la religion .
deberes y derechos de la Nacion.

Pero es preciso cuidar de que esta libertad no traspase sus justos límites. Los ciudadanos no tienen únicamente mas derecho que el de no ser molestados nunca en materia de religion , pero de ningun modo para hacer exteriormente lo que les agrade, aunque resultase un beneficio á la sociedad. El establecimiento y el ejercicio público de la religion por medio de las leyes son materias de Estado que pertenecen necesariamente á la autoridad política. Una vez que todos los hombres deben servir á Dios , la Nacion entera, como tal, está indudablemente obligada á servirle y honrarle (preliminares, § V); y como debe cumplir este importante deber del modo que la parezca mejor , á ella la pertenece determinar la religion que ha de seguir, y el culto público que quiera establecer (G).

§ CXXX. — Cuando no hay todavia religion autorizada.

Si la autoridad pública no hubiese todavía adoptado ninguna religion , la Nacion debe procurar conocer y establecer la mejor. La que merezca la aprobacion del mayor número , se recibirá y establecerá siempre públicamente por las

leyes, y será la religion del Estado. Pero si una parte considerable de la Nacion, se obstinase en seguir otra, ¿ qué es lo que ordena en este caso el derecho de gentes? Acordémonos primeramente de que la libertad de conciencia es de derecho natural sin restriccion ninguna. Por consiguiente no hay otro partido que adoptar que permitir á esta parte de los ciudadanos el ejercicio de la religion que quieren profesar, separarlos de la sociedad, dejándolos sus bienes, y una parte del pais que pertenece á la Nacion; formando de este modo dos Estados nuevos en lugar de uno. Este último partido no parece conveniente de ningun modo, porque debilitaria la Nacion y se opondria al cuidado que debe tener en su conservacion. Parece pues mas util abrazar el primer partido, y establecer dos religiones en el Estado. Si son incompatibles las dos religiones, y se teme que siembren la division entre los ciudadanos, y el desorden en los negocios, puede tomarse otro tercer partido entre los dos primeros, de que los Suizos nos dan algunos ejemplos. En el siglo XVI los cantones de Glaris y Appenzel se dividieron uno y otro en dos partidos, de los cuales el uno permaneció en la iglesia romana, y el otro abrazó la reforma: cada uno tiene su gobierno separado para lo interior; pero se reunen para los negocios exteriores, y forman solo una república, ó *canton*. Finalmente, si es muy corto el número de los

ciudadanos que quieren profesar una religion diferente de la que ha establecido la Nacion, y el Estado por justas razones no tiene por conveniente permitir el ejercicio de muchas religiones, aquellos ciudadanos tienen entonces el derecho de vender sus tierras, y de retirarse con su familia, llevándose todos sus bienes; porque sus obligaciones para con la sociedad, y su sumision á la autoridad pública jamas pueden obligarlos en perjuicio de su conciencia. Es preciso que la sociedad me dé licencia para retirarme, si no me permite hacer lo que yo creo una obligacion indispensable.

§ CXXXI. — Cuando hay una establecida por la ley.

Luego que se ha elegido una religion, ó la hay establecida por las leyes, la Nacion debe protegerla, mantenerla y conservarla como un establecimiento importantísimo, pero sin despreciar ciegamente las mudanzas que pudieran proponerle para aumentar su pureza y utilidad, porque es preciso en todas las cosas procurar la perfeccion (§ XXI). Pero como en semejante materia es muy peligrosa cualquiera innovacion, y casi nunca puede verificarse sin desórdenes, no se debe emprender con ligereza y sin necesidad, ó sin razones muy graves. La decision de la necesidad ó

conveniencia de estas mudanzas pertenece á la sociedad, al Estado, ó á la Nacion entera; y ningun particular tiene derecho para hacerlo por autoridad propia, ni para predicar al pueblo una nueva doctrina. Debe proponer sus ideas al gefe de la Nacion (H), y someterse á las órdenes que le dicte.

Pero si se esparce y establece en el espíritu de los pueblos, como sucede comunmente, una religion nueva sin noticia de la autoridad pública, y sin ninguna deliberacion comun, entonces es preciso discurrir como en el párrafo anterior, para los casos en que se trata de escoger una religion: atender al número de los que siguen las nuevas opiniones, acordarse que ningun poder humano domina en las conciencias, y conciliar las máximas de la sana política con las de la justicia y la equidad.

§ CXXXII. — De los deberes y derechos del soberano en materia de religion.

Estos son en compendio los deberes y derechos de una Nacion con respecto á la religion: tratemos ahora de los del soberano. En esta materia no pueden ser precisamente los mismos que los de la Nacion á quien representa, porque la naturaleza del objeto se opone á ello, siendo la religion una

vez de hallarse esceptuada de esta regla la nueva doctrina, es uno de sus objetos mas importantes. En los párrafos siguientes examinaremos los deberes y derechos del príncipe, con respecto á la religion establecida públicamente.

§ CXXXIII. — En caso de una religion establecida por las leyes.

El monarca ó gefe á quien ha confiado la Nacion el cuidado del gobierno y el ejercicio del poder soberano, está obligado á cuidar de que se conserve la religion recibida y el culto establecido por las leyes, y tiene derecho para reprimir á los que intenten destruirlos ó alterarlos; pero para eumplir este deber con justicia y sabiduría, ha de tener siempre presente el título que le impele á ello y la razon que se lo manda. La religion es importantísima en extremo para el bien y tranquilidad de la sociedad; y el príncipe está obligado á cuidar de todo lo que interesa al Estado. Toda su obligacion, en cuanto á la religion, es protegerla y defenderla, y solo en este concepto puede intervenir en ella. Por consiguiente no debe usar de su poder, sino contra aquellos, *cuya conducta en materia de religion es dañosa, ó peligrosa al Estado*; ni puede castigar las faltas cometidas contra Dios, sino en cuanto sean con-

cosa á la cual ninguno puede obligar su libertad. Para esponer con claridad y establecer con solidez estos deberes y derechos del príncipe , es preciso acordarse de la distincion que hemos hecho en los dos párrafos anteriores : si se trata de establecer una religion en un Estado que no la tiene todavía , no hay duda que el monarca puede favorecer la que le parezca verdadera ó mejor , anunciarla , y procurar establecerla por medios suaves y convenientes ; y debe hacerlo tambien por la misma razon que le obliga á cuidar de todo lo que interesa á la felicidad de la Nacion ; pero en esta materia no tiene ningun derecho para usar de la fuerza , ni de la autoridad. Porque si no habia ninguna religion establecida en la sociedad cuando recibió la corona , no le han conferido ningun poder en este asunto , ni corresponde á las funciones y autoridad que le han confiado , la conservacion de las leyes pertenecientes á la religion. NUMA fundó la de los Romanos ; pero persuadió al pueblo á que la recibiese , y si hubiera podido mandarlo , no hubiera recurrido á las revelaciones de la ninfa EGERIA. Aunque el soberano no puede emplear su autoridad en establecer una religion en donde no la hay , tiene derecho y obligacion de usar de todo su poder para impedir que se introduzca una que tenga por dañosa á las buenas costumbres , y peligrosa al Estado ; porque debe alejar de su pueblo lo que pueda dañarle , y en

trarias al bien público. Ya hemos dicho que la religion solo es negocio del Estado, cuando es exterior, y está establecida públicamente; porque en lo interior solo depende de la conciencia. El príncipe no tiene mas derecho que para castigar á los que perturban la sociedad; y seria una injusticia que castigase á alguno por sus opiniones particulares, cuando este no las divulga, ni pretende adquirir sectarios (I). Es un principio fanático y un manantial de males y de injusticias atroces, imaginar que los débiles mortales deben encargarse de la causa de Dios, defender su gloria por la fuerza, y vengarle de sus enemigos. « Dejemos á los soberanos, dice un gran Estadista « y escelente ciudadano *, para utilidad comun « el poder de castigar al que ofende la caridad en « la sociedad, porque no pertenece á la justicia « humana, que se erijan en vengadores de lo que « es propio de la causa de Dios. » CICERON, tan habil y grande en los negocios de Estado, como en la filosofía y elocuencia pensaba lo mismo que el duque de SULLY. En las leyes que propone, correspondientes á la religion, dice, con respecto á la piedad y á la religion interior: « Si alguno « falta á ellas, Dios será el vengador. » *Deorum*

* El duque de SULLY: Véanse sus *Memorias* extractadas por DE L'ECLUSE, tom. v. pág. 155 y 156.

injuriæ, Diis curæ. (TACIT. *Annal.* lib. 4, (cap. 73). Pero declara crimen capital el que se comete contra las ceremonias religiosas establecidas para las festividades públicas, y que interesan á todo el Estado*. Los ilustrados Romanos estaban muy distantes de perseguir á los hombres por su creencia, y únicamente exigian que no se alterase el orden público.

§ CXXXIV. — Objetos de sus afanes y medios que debe emplear.

El príncipe debe atender á la creencia ú opiniones de los particulares, á sus arranques para con la divinidad, en una palabra á la religion interior y á la piedad, y no ha de omitir medio alguno para que sus súbditos conozcan la verdad. y para inspirarles buenos sentimientos; pero para ello empleará solamente medios suaves y paternales** porque en esto no puede mandar (§ CXXVIII). Solo podrá usar de su autoridad en lo tocante á la reli-

* *Qui secus faxit, Deus ipse vindex erit..... Qui non paruerit, capitale esto.* De leg. lib. II.

** *Quas (religiones) non metu, sed eã conjunctione quæ est hominis cum Deo, conservandas puto.* CICERO, de *Legib.*, lib. 4. ; Gran leccion dada á los cristianos por un filósofo pagano!

gion exterior que se ejerce públicamente. Su obligacion es conservarla, y evitar los desórdenes y turbulencias que pudiera originar su abuso. Para conservar la religion debe mantenerla en la pureza de su instituto, hacer que se observe fielmente en todos los actos y ceremonias públicas, y castigar á los que se atrevan atacarla abiertamente (J). Pero no puede exigir por fuerza mas que el silencio, ni debe jamas obligar á nadie á que tome parte en las ceremonias exteriores, porque con la fuerza solo conseguiría el desorden ó la hipocresía.

Frecuentemente ha causado revoluciones funestas en el Estado la diversidad en las opiniones y en el culto, por cuya razon no se permite en muchos paises mas que una sola y única religion. El soberano prudente y equitativo verá segun las circunstancias si es conveniente tolerar ó proscribir el ejercicio de muchos cultos diferentes. (K).

§ CXXXV. — De la tolerancia.

Pero en general se puede afirmar que el medio mas seguro y equitativo de precaver las turbulencias que puede causar la diversidad de religion, es la tolerancia universal de todas las que no sean



peligrosas para las costumbres , ó para el Estado. Dejemos que declamen los sacerdotes interesados (L) , que no hollarían las leyes de la humanidad, ni las del mismo Dios , para que triunfase su doctrina, sino fuera esta el tesoro de su opulencia, de su fausto y de su poder. Aniquílese únicamente el espíritu perseguidor , castíguese con severidad al que incomode á los demas por su creencia , y se verán vivir en paz todas las sectas en el seno de la patria comun , y suministrar á porfía buenos ciudadanos. La prueba de esta verdad la tenemos en Holanda y en los Estados del rey de Prusia , en donde los Reformados , los Luteranos, los Católicos, los Pietistas, los Socinianos y los Judíos, viven todos pacíficamente porque á todos protege con igualdad el soberano, y solo castiga á los perturbadores de la tranquilidad de los demas *.

* Los gentiles del Indostan son muy tolerantes. Dicen que todos los hombres en general son agradables á Dios , que todas sus plegarias son igualmente admitidas y santificadas por la sinceridad de la intencion , que la verdadera religion universal es la religion del corazon, y que las diferentes formas de culto son accesorios indiferentes , relativos á los tiempos, á los lugares, á la educacion, al nacimiento. GROSSE. *Viage por la India oriental.* ; Qué feliz seria el mundo si ese modo de pensar llegara á hacerse general! Nada perjudica á la verdadera religion , que puede ser con el mismo amor abrazada , soportando caritativamente á los hombres que sigan otro culto que juzgan ser mejor.

CXXXVI. — Lo que debe hacer el príncipe, cuando quiere la Nación mudar la religion.

Si la Nación entera, ó la mayor parte de ella, á pesar de los cuidados del príncipe para conservar la religion establecida, quisiese mudarla, el soberano no puede violentar á su pueblo, ni obligarle en semejante materia, porque la religion pública se ha establecido para beneficio y salud de la Nación. Ademas de ser ineficaz cuando no reina en los corazones, en este punto no tiene el soberano mas derechos que los que resultan del cargo que le ha conferido la Nación, y ha sido únicamente el de proteger la religion que ella quiere profesar.

§ CXXXVII. — La diferencia de religion no quita al príncipe su corona.

Pero tambien es justo que el príncipe tenga libertad de permanecer en su religion, sin perder el trono, con tal que proteja la del Estado, que es su obligacion. La diversidad de religion, hablando en general, no quita á ningun príncipe sus derechos á la soberanía, á menos que nó disponga otra cosa alguna ley fundamental. Los Romanos paganos no dejaron de obedecer á CONSTANTINO, cuando abrazó el cristianismo, ni los

Cristianos se sublevaron contra JULIANO por haberse separado de su creencia.

§ CXXXVIII. — Conciliacion de los derechos y deberes de soberano con sus súbditos.

Ya hemos establecido la libertad de conciencia, con respecto á los particulares (§ CXXIV); pero hemos manifestado tambien, que el soberano tiene derecho, y aun obligacion, de proteger y mantener la religion del Estado, y no permitir que ninguno la altere ó la destruya; y que puede asimismo en algunas circunstancias no permitir en su reino mas que un solo culto público. Tratemos de conciliar estos deberes y derechos diversos, entre los cuales pudiera suceder que algunas personas creyesen que habia oposicion; y si es posible, no dejaremos nada que desear en una materia tan delicada é importante.

Si el soberano no quiere permitir sino el ejercicio público de una sola religion, no debe obligar

* Cuando la mayor parte de los pueblos del principado del Neufchatel y Valangin, abrazaron la reforma en el siglo XVI, JUANA DE HOSCHBERG, su soberana, continuó viviendo en la religion católica romana, y no dejó de conservar todos sus derechos. Los cuerpos del Estado formaron leyes y constituciones eclesiásticas, semejantes á las de las iglesias reformadas de la Suiza, y la princesa las sancionó.

á ningun súbdito á obrar contra su conciencia, á tomar parte en un culto que desapruueba, ni á profesar una religion que cree falsa. Pero un particular por su parte debe contentarse con verse libre de una vergonzosa hipocresía, con servir á Dios segun sus luces en el secreto de su casa, persuadido de que la Providencia no le llama á un culto público, puesto que le ha colocado en circunstancias en que no puede desempeñarle sin alterar el Estado. Dios manda que obedezcamos al soberano, y que evitemos cuanto perjudique á la sociedad. Estos son preceptos inmutables de la ley natural. El del culto público es condicional y depende de los efectos que puede producir. El interior es necesario por sí mismo, y debemos limitarnos á él en todos los casos en que es mas conveniente; y el culto público está destinado á glorificar á Dios, edificando á los hombres; pero se opone á este fin, y deja de ser laudable, cuando produce desórdenes y escándalos. Si algunos creen que es de absoluta necesidad, deben abandonar el pais en donde no se les permite cumplirle segun las leyes de su conciencia, é ir á reunirse con los que profesen su misma religion.

§ CXXXIX. — El soberano debe inspeccionar los negocios de religion y autorizar á los que la enseñan.

El influjo extraordinario de ella en el bien y tranquilidad de la sociedad prueba forzosamente, que el gefe del Estado debe inspeccionar las materias que la pertenecen, y tener autoridad sobre sus ministros y sobre los que la enseñan. El fin de la sociedad y del gobierno civil exige necesariamente, que el soberano esté revestido de todos los derechos, porque sin ellos no puede ejercer el dominio de la manera mas util para el Estado; estos son los *derechos de magestad* (§ LV), de que un soberano no puede despojarse sin el consentimiento espreso de la Nacion. Por consiguiente la inspeccion sobre las materias de religion, y la autoridad sobre sus ministros, forman uno de sus mas importantes derechos, porque sin ella jamas podria el soberano precaver los desórdenes, que el abuso de la religion pudiera ocasionar en el Estado, ni aplicar este poderoso medio al bien y conservacion de la sociedad. Seria ciertamente muy estraño que una Nacion, ó una multitud de hombres, que se reunen en sociedad civil para su provecho comun, para proveer tranquilamente á sus necesidades, trabajar en su perfeccion y felicidad, y vivir como conviene á un ser racional, no tuviesen derecho de seguir sus

luzes en el objeto mas importante, de determinar lo que juzgasen mas conveniente con respecto á la religion, y velar para que no se introdujese en ella ninguna cosa peligrosa ó perjudicial. ¿ Quién se atreverá á disputar á una Nacion independiente el derecho de arreglarse en este asunto, así como en los demas, á las luces de su conciencia? Y despues que ha elegido religion y culto, ¿ no puede conceder á su gefe todo el poder que la pertenece para que mantenga, arregle, dirija y haga observar su culto público?

Es una vana declamacion decir que las cosas sagradas no pertenecen á una mano profana, porque no hay cosa sobre la tierra mas augusta, ni mas sagrada que un soberano. ¿ Y porqué Dios, que le llama por su providencia á velar en la salud y felicidad de todo un pueblo, le quitará la direccion del movil mas poderoso para manejar á los hombres? La ley natural le asegura este derecho con todos los esenciales á un buen gobierno, y en la sagrada Escritura no se encuentra ningun pasage que mude esta disposicion.

Entre los Judíos no podia el rey, ni otra persona innovar cosa alguna en la ley de MOISES; pero velaba en su conservacion y sabia reprimir al sumo sacerdote, cuando se apartaba de su deber. No se halla en todo el Nuevo Testamento una sola espresion que prohiba á los príncipes cristianos la intervencion en el culto. Allí se prescribe clara y

formalmente la sumision y obediencia á las potestades superiores. En vano se opondrá á esto el ejemplo de los apóstoles que anunciaron el Evangelio á pesar de los soberanos. Cualquiera que quiere separarse de las reglas ordinarias, necesita una mision divina, y es preciso que establezca sus poderes con milagros.

No se puede disputar al soberano el derecho de cuidar de que no se introduzcan en la religion cosas contrarias al bien y á la salud del Estado, y por consiguiente le pertenece el derecho de inspeccionar que no se adultere la doctrina.

§ CXL. — Debe impedir el que no se abuse de la religion admitida.

Tambien debe el soberano velar atentamente para que no se abuse de la religion establecida, sea empleando su disciplina para satisfacer el odio, la avaricia, ú otras pasiones, ó ya presentando su doctrina bajo un aspecto perjudicial al Estado. Las visiones, los éstasis y el abuso de la mística ¿ qué frutos producirian en la sociedad, si no hallaran en ella mas que almas débiles y corazones dóciles? Solo el desprendimiento del mundo, y abandono general de los negocios y del trabajo mismo. Esta sociedad de ilusos seria presa facil y segura del primer vecino ambicioso; ó si

se la dejase en paz, no pasaria de la primera generacion, porque consagrandó á Dios ambos sexos su *virginidad*, se negarian á los designios del Criador, de la naturaleza y del Estado *. Es vergonzoso para los misioneros que se muestre con evidencia en la *Historia misma de la nueva Francia* del padre CHARLEVOIX, que sus trabajos faeron la causa principal de la ruina de los Hurones. El autor dice espresamente que infinito número de aquellos neófitos no queria ya pensar sino en las cosas de la fe, que olvidaron su actividad y valor, y se introdujo la division entre ellos y el resto de la Nacion, etc. Los Iroqueses, á quienes estaban acostumbrados á vencer antes, los destruyeron inmediatamente.

§ CXXI. — Autoridad del soberano sobre los ministros de la religion.

A la inspeccion del príncipe en los negocios y materias de religion hemos añadido su autoridad sobre los ministros, y sin este derecho es vano é inutil el primero, porque ambos nacen de los mismos principios. Es absurdo y contrario á los primeros fundamentos de la sociedad, que algunos ciudadanos pretendan estar independientes de la

*Véase la *Historia de la Nueva Francia*, lib. V, VI y VII.

autoridad soberana en unas funciones tan importantes á la tranquilidad, al reposo, y á la felicidad del Estado : porque esto seria establecer dos potestades independientes en una misma sociedad, que es un principio cierto de division, de desorden y ruina. En el Estado no hay mas que un poder supremo, y las funciones de sus subalternos varian segun su objeto; y eclesiásticos, magistrados, gefes militares todos son oficiales de la república, cada uno en su ramo, y todos son responsables igualmente al soberano.

§ CXLII. — Naturaleza de esta autoridad.

Es cierto que el príncipe no puede con justicia obligar á un eclesiástico á que predique una doctrina, ó siga un rito que juzga desagradable á Dios; pero si el ministro de la religion no puede conformarse en este punto á la voluntad del soberano, debe dejar su empleo, y considerarse como un hombre que no puede desempeñarle, porque exige dos cosas necesarias, enseñar y portarse con sinceridad segun su conciencia, y conformarse á las intenciones del príncipe y á las del Estado. ¿ A quién no causará indignacion ver á un obispo resistirse audazmente á las órdenes del soberano y á las sentencias de los tribunales supremos, y declarar solemnemente que no se cree

responsable, sino á Dios solo, del poder que se le ha conferido?

§ CXLIII. — Regla que ha de observarse en orden á los eclesiásticos.

Por otra parte, si el clero está envilecido, no se hallará en estado de producir los frutos á que le ha destinado su ministerio. La regla que se debe seguir en este punto está concebida en pocas palabras: *Mucha consideracion, ningun imperio, y aun menos independenciam*. Primero, el clero, así como otra cualquiera clase, ha de estar sometido en sus funciones, y en todo lo restante, á la autoridad pública, y ser responsable de su conducta al soberano: segundo, el príncipe ha de cuidar de que el pueblo respete los ministros de la religion, y debe confiarles el grado de autoridad necesaria para desempeñar con buen éxito sus funciones, sosteniéndolos en caso necesario con el poder que ejerce. Cualquiera empleado público debe tener la autoridad correspondiente á sus funciones, porque de otro modo no las desempeñaria convenientemente. Yo no hallo razon alguna para que se esceptue al clero de esta regla general, antes el príncipe deberá velar con el mayor cuidado, para que no abuse de su autoridad, porque la materia en su totalidad es muy delicada, y muy

fecunda en peligros. Si hace que sea respetable el caracter de los eclesiásticos, cuidará de que este respeto no llegue á ser una supersticiosa veneracion, y ponga en manos de un sacerdote ambicioso unas riendas tan poderosas para dirigir á su gusto todas las almas débiles. Cuando el clero forma un cuerpo separado es formidable. Los sabios Romanos, á quienes citaremos con frecuencia, sacaban del senado el gran Pontífice y los principales ministros del altar, é ignoraban la distincion de *eclesiásticos* y de *seglares*, porque todos los ciudadanos eran de una misma ropa.

§ CXLIV. — Recapitulacion de las razones que fundan los derechos del soberano en materia de religion con autoridades y ejemplos correspondientes.

Si se le quitase al soberano el poder en materia de religion y la autoridad sobre el clero, era imposible que pudiera impedir que se introdujesen en la religion cosas contrarias al bien del Estado, ni hacer de suerte que se enseñase y practicase siempre del modo mas conveniente al bien público; y principalmente no podria precaver los desórdenes que ocasionaria, ya por las escisiones en el dogma, ó por el modo de ejercer la disciplina. Solo al soberano pueden corresponder estos cuidados y deberes, de que es imposible que se dispense.

Tambien hemos visto que los Parlamentos de Francia defendieron fiel y constantemente los derechos de la corona en las materias eclesiásticas (M); porque los ilustrados magistrados que componian aquellas juntas estaban penetrados de las máximas que dicta la sana razon en esta materia. Conocian lo interesante que es no permitir que se sustraiga á la autoridad pública un asunto tan delicado, tan estenso en sus conexiones é influjo, y tan importante en sus consecuencias. ¿ Acaso los eclesiásticos se atreverán á proponer á la fe de los pueblos algun punto oscuro ó inutil que no sea parte esencial de la religion recibida; separarán de la iglesia, disfamarán á los que no manifiesten una ciega docilidad, y los negarán los sacramentos, y aun la misma sepultura, y no podrá el príncipe proteger á sus súbditos, y libertar el reino de un cisma peligroso ?

Los reyes de Inglaterra aseguraron los derechos de su corona, haciéndose reconocer como gefes de la religion, cuyo arreglo aprueban la razon y la sana política. Esta práctica es muy conforme á la antigua, porque los primeros emperadores cristianos ejercian todas las funciones de gefes de la iglesia; dictaban leyes sobre las materias que les pertenecen *; reunian los concilios y los presidian; nombraban y destituian los obispos, etc. En la

* V. el. Código Teodosiano.



Suiza hay repúblicas sabias, cuyos soberanos, conociendo toda la estension de la autoridad suprema, han sabido sujetar á ella los ministros de la religion sin cargar su conciencia. Han hecho que se escriba un formulario de la doctrina que se ha de predicar, y han publicado las leyes de la disciplina eclesiástica que ha de observarse en el pais de su obediencia, á fin de que los que no quieran conformarse á estos establecimientos, *se abstengan de dedicarse al servicio de la iglesia. Mantienen á todos los ministros de la religion en una dependencia legítima, y no se ejerce la disciplina sino bajo su autoridad. En estas repúblicas no hay apariencias de que se vean jamas desórdenes con pretesto de religion.*

§ CXLV. — Consecuencias perniciosas de la opinion contraria.

Si se hubieran hecho reconocer formalmente como gefes de la religion CONSTANTINO y sus sucesores, y los príncipes cristianos hubieran sabido en este punto sostener los derechos de la soberanía, no se hubieran visto los desórdenes horribles que produjeron el orgullo y la ambicion de algunos papas y eclesiásticos, alentados con la debilidad de los príncipes, y sostenidos por la supersticion de los pueblos. Rios de sangre derra-

mados por querellas de frailes y por cuestiones especulativas, comunmente ininteligibles, y casi tan inútiles siempre á la salud de las almas, como indiferentes en sí mismas al bien de la sociedad; ciudadanos y hermanos armados unos contra otros; los súblitos escitados á la rebelion; algunos emperadores y reyes arrojados de su trono; *tantum religio potuit suadere malorum**. Bien conocida es la historia de los emperadores HENRIQUE IV, FEDERICO I y II, LUIS DE BAVIERA. No ha sido la independenciam de los eclesiásticos y el sistema de someter los negocios de la religion á una Nacion estrangera los que sumergieron á la Francia en los horrores de la Liga, y estuvo para privarla del mejor y mas grande de sus reyes? ¿Sin este extraño y peligroso sistema, se hubiera visto á un estrangero, al papa SIXTO V, querer violar la ley fundamental del reino, y declarar al legítimo heredero inhabil para ceñirse la corona? ¿Hubieramos visto en otros tiempos y paises* incierta la sucesion al trono por falta de una formalidad, de una dispensa, cuya validez se disputaba, y á un prelado estrangero querer apropiarse él solo el derecho de conferirle? ¿Hubieramos visto á este mismo estrangero, abrogarse la facultad de decidir sobre la legitimidad de los hijos de un rey? ¿Hubieramos visto reyes asesinados

* En Inglaterra, en tiempo de HENRIQUE VIII.

de resultas de una doctrina detestable *; una parte de Francia sin atreverse á reconocer al mejor de sus reyes ** hasta que Roma le absolviese; y otros muchos príncipes imposibilitados de dar una paz sólida á su pueblo, porque no podian decidir cosa alguna en su reino en los puntos que interesaban á la religion ***.

§ CXLVI. — Circunstancias de los abusos. Primero: La potestad de los papas.

Todo lo que dejamos establecido se deriva con tal evidencia de las nociones de independenciam y soberanía, que ningun hombre de buena fe y que sepa raciocinar, lo negará nunca. Si en un Estado no se puede arreglar definitivamente lo que corresponde á la religion, la Nacion no es libre, ni el príncipe completamente soberano. No hay arbitrio, ó cada Estado ha de ser dueño dentro de sus límites, así en esta materia, como en todas las

* HENRIQUE III y IV asesinados por algunos fanáticos que creían servir á Dios y á la iglesia, matando á puñaladas á sus reyes.

** HENRIQUE IV, á quien, despues de entrar en el gremio de la iglesia romana, no se atrevian á reconocer infinitos católicos hasta que recibiese la absolucion del papa.

*** Muchos reyes de Francia en las guerras civiles de religion.

demas, ó es preciso admitir el sistema de BONIFACIO XIII, y mirar á toda la cristiandad católica romana como á un solo Estado, cuyo gefe supremo es el papa, y los reyes administradores subordinados en lo temporal cada uno en su provincia, como lo fueron antes con corta diferencia los sultanes bajo el imperio de los califas. Nadie ignora que este papa se atrevió á escribir al rey de Francia, FELIPE EL HERMOSO: *Scire te volumus, quod in spiritualibus et temporalibus nobis subes* *. « Sabed que estais sometidos á nos lo mismo en « lo temporal que en lo espiritual. » En el derecho canónico ** puede verse la famosa bula *Unam Sanctam*, que atribuye á la iglesia dos espadas, ó una potestad duplicada, espiritual y temporal; condena á los que piensan de otro modo como á gentes que, imitando á los Maniqueos, establecen dos principios; y declara en fin que *es un artículo de fe necesario para salvarse, creer que todas las criaturas humanas estan sometidas al pontifice romano* ***.

* TUBRETIN. *Hist. Ecclesiast. compendium*, pág. 482, en donde tambien puede verse la respuesta enérgica del rey de Francia.

** *Extravag. commun. lib. tit. De majoritate et obedientia*.

*** GREGORIO VII intentó obligar á que le pagasen tributo todos los Estados de Europa. Pretendia que la Hungría, la Dalmacia, la Rusia, la España, y la Córcega le pertenecian

Por el primer abuso, producido por este sistema que despoja á los soberanos de su autoridad en materia de religion, podemos graduar el enorme poder de los papas, que siendo de una corte estraña, es absolutamente contrario á la independencia de las Naciones, y á la soberanía de los príncipes. Es capaz de trastornar un Estado, y en cualquiera parte en donde será reconocido, es imposible que el soberano ejerza el dominio de un modo saludable á la Nacion. Ya hemos dado una prueba de esta verdad refiriendo algunos sucesos notables (§ anterior), y la historia presenta otros infinitos. Habiendo el senado de Suecia condenado

en propiedad como sucesor de san PEDRO, ó que eran feudos procedentes de la santa Sede. GREGOR. *Epist concil.* t. VI, *Edit. Harduin.* Citó al emperador HENRIQUE IV á comparecer en su presencia, para responder á las acusaciones de algunos de sus súbditos y le depuso por haber desobedecido. Finalmente, en el discurso que pronunció en el concilio reunido en Roma para este asunto dice: *Agite nunc, quæso, patres et principes sanctissimi, ut omnis mundus intelligat et cognoscat, quia si potestis in celo ligare et solvere potestis in terrâ imperia, regna, principatus, ducatus, marchias, comitatus et omnium hominum possessiones pro meritis tollere unicuique et concedere.* NATAL. ALEX. *Dissert. Hist. Eccl.* sec'. XIV y XII, pág. 384.

El derecho canónico decide claramente que el imperio está sometido al sacerdocio. *Imperium non præest sacerdotio, sed subest, et ei obedire tenetur.* RUBRIC. cap. VI de *major. et obed.* *Et est multùm allegabile,* añade complacido el autor de la rúbrica.

á TROLLE, arzobispo de Upsal, por crimen de rebelion, á que diese su dimision y acabase sus dias en un monasterio, el papa LEON X escomulgó al administrador STENON y á todo el senado, condenándolos á reedificar á sus espensas una fortaleza del arzobispado que habian mandado demoler, y á una multa de cien mil ducados para el prelado depuesto *. El bárbaro CRISTIerno, rey de Dinamarca, se autorizó con este decreto para desolar la Suecia y derramar la sangre de su ilustre nobleza. PAULO V fulminó un entredicho contra Venecia, porque le desagradaban algunas leyes de policia muy ilustradas, y puso la república en tal apuro que apenas pudo sacarla de él toda la sabiduría y firmeza del senado. PIO V en la bula *In Cœná Domini* del año de 1567 declara que serán escomulgados *ipso facto* todos los príncipes que introduzcan en sus Estados nuevos impuestos de cualquier especie que sean, ó aumenten los antiguos, á menos que no hayan obtenido la aprobacion de la Santa Sede. Esto no es otra cosa que atacar la independenciam de las Naciones y arruinar la autoridad de los soberanos.

En los siglos desgraciados de ignorancia anteriores al renacimiento de las letras, querian los papas arreglar las acciones de los soberanos, con

* *Historia de las revoluciones de Suecia.*

el pretesto de que interesaban á las conciencias ; juzgaban la validez de sus tratados , rompian sus alianzas , y las declaraban nulas. Pero estos atentados sufrieron una vigorosa resistencia en un pais en que comunmente se cree que no habia entonces mas que valor y pocos conocimientos. Para separar á los Suizos de la Francia , publicó el nuncio del papa un monitorio contra todos los cantones que favoreciesen á CARLOS VIII ; declarándolos escomulgados, si en el término de quince dias no abandonaban la causa de aquel príncipe , para entrar en la confederacion que se formaba contra él. Pero los Suizos respondieron á este acto con una protesta que le declaraba abusivo , y la mandaron fijar en todos los lugares de sus dominios , burlándose de este modo de un procedimiento absurdo y contrario á los derechos de los soberanos *. Cuando hablemos de la fe de los tratados referiremos otros muchos atentados semejantes.

§ CXLVII. — Segundo : De los empleos importantes conferidos por una potencia estraña.

Este poder de los papas ha producido otro nuevo abuso que merece toda la atencion de un

* VOGEL, *Tratado histórico y político de las alianzas entre la Francia y los trece cantones*, pág. 35 y 36.

gobierno ilustrado. En varios países distribuye una potencia estraña (el papa) las dignidades eclesiásticas y los grandes beneficios, gratificando con ellos á sus ahijados, y muchas veces á algunas personas que no son súbditos del Estado. Esta costumbre es contraria á los derechos de la Nación y á los principios de la política comun. Ningun pueblo debe recibir la ley de los estrangeros, ni permitir que se mezclen en sus negocios, quitándoles sus utilidades. ¿ Y cómo es posible que se hallen Estados capaces de tolerar que disponga un extranjero de empleos tan importantes para su felicidad y reposo? Los príncipes que han favorecido la introduccion de un abuso tan enorme, se han perjudicado igualmente á sí mismo y á su pueblo. La corte de España se ha visto obligada en nuestros dias á sacrificar inmensas sumas para volver á ejercer pacíficamente y sin peligro un derecho que pertenecia esencialmente á la Nación ó á su gefe.

§ CXLVIII. —Tercero: Súbditos poderosos, dependientes de una corte estrangera.

Subsiste todavía en gran parte este abuso aun en los Estados en que los monarcas han sabido conservar un derecho tan importante de la corona. Es cierto que el monarca nombra los obispos

y dignidades, pero no basta su autoridad para que el nombrado ejerza sus funciones, porque necesita tambien las bulas de Roma *. Por esto, y por otras mil trabas depende todavía todo el clero de la corte romana : de ella espera dignidades, y la púrpura que, segun las fastuosas pretensiones de los que se hallan revestidos con ella, iguala á los soberanos, y todo hay que temerlo de su arrojo. Tambien los vemos casi siempre dispuestos á complacerla. La corte de Roma por su parte sostiene al clero con toda su autoridad; le ayuda con su política y su crédito; le protege contra los que quieren limitar su poder, y muchas veces contra la justa indignacion del soberano, y de este modo le interesa mas y mas en su favor. Permitir que un gran número de súbditos, y de súbditos constituidos en dignidad, dependa de una potencia estrangera, y se sacrifique por ella, es ofender los derechos de la sociedad y trastornar los primeros elementos del arte de reinar. Un soberano prudente, ¿ admitirá los sugetos que prediquen semejantes máximas? No fué necesario

* En las cartas del cardenal de OSSAT pueden verse las dificultades, impedimentos y dilaciones que sufrió ENRIQUE IV cuando quiso trasladar el arzobispado de Sens á REYNALDO DE BAUNE, arzobispo de Burges, que habia salvado la Francia recibiendo á aquel gran rey en el seno de la iglesia romana.

mas para que arrojasen de la China á todos los misioneros.

§ CXLIX. — Cuarto : Celibato de los eclesiásticos; conventos.

El celibato de los eclesiásticos se ha establecido para asegurarse mucho mas la adhesion del clero. Un sacerdote ó un prelado ligado ya á la silla de Roma por sus funciones y sus esperanzas, se halla tambien separado de su patria por el celibato que está obligado á guardar. No pertenece á la sociedad civil por su familia, porque sus mayores intereses estan en la iglesia; y con tal que goce el favor de su gefe, nada le importa todo lo demas : pues en cualquiera pais que haya nacido, Roma es su refugio y el centro de su patria de eleccion. Nadie ignora que las órdenes religiosas son otras tantas milicias papales, esparcidas por la superficie de la tierra para sostener y aumentar los intereses de su monarca. Este es sin duda un abuso extraño, y un trastorno de las primeras leyes de la sociedad. Ademas, si los prelados fueran casados, pudieran enriquecer el Estado con infinitos buenos ciudadanos, y los ricos beneficios que disfrutan les suministrarían los medios de dar á sus hijos legítimos una educacion conveniente. Pero ¡ qué multitud de hombres hay en conventos de-

dicados á la ociosidad, bajo el velo de la devocion! Son igualmente inútiles á la sociedad en paz y en guerra, porque no la sirven con su trabajo en las profesiones necesarias, ni con su valor en los ejércitos; y sin embargo gozan inmensas rentas, y es necesario que el sudor del pueblo mantenga á estos enjambres de ociosos. ¿Qué diríamos de un colono que protegiese los inútiles zánganos para que devorasen la miel de sus abejas * ? No es culpa de los predicadores fanáticos de una santidad puramente celestial, si todos sus devotos no imitan el celibato de los frailes. ¿Cómo han podido tolerar los príncipes que exaltase públicamente como una virtud sublime una costumbre igualmente contraria á la naturaleza y perniciosa á la sociedad, excepto el caso rarísimo de una vocacion extraordinaria? Las leyes de los Romanos se dirigian á disminuir el número de los solteros, y á favorecer los matrimonios ** ; pero no tardó la supersticion en atacar unas disposiciones tan justas y sabias, porque los emperadores cristianos, persuadidos por los eclesiásticos, se creye-

* Esta reflexion no pertenece á las casas religiosas en donde se cultivan las letras. Los establecimientos que ofrecen á los sabios un retiro pacífico, y toda la comodidad y tranquilidad que exige el estudio profundo de las ciencias, son siempre laudables y pueden ser muy útiles al Estado.

* La ley *Papia-Poppæa*.

ron obligados á revocarlas *. Varios padres de la iglesia censuraron estas leyes, *sin duda*, dice un hombre célebre *, *con un celo laudable por las cosas de la otra vida, pero con muy poco conocimiento de los negocios de esta*. Este hombre célebre vivia en la iglesia romana, y no se atrevió á decir claramente que el celibato voluntario es condenable, aun con respecto á la conciencia y á los intereses de la otra vida, escepto el caso de una vocacion bien probada. La conducta digna de la verdadera piedad consiste en conformarse á la naturaleza, cumplir los designios del Criador, y trabajar en bien de la sociedad. El que se halla en estado de mantener familia, debe casarse y dar una buena educacion á sus hijos, y de este modo cumplirá su deber y caminará verdaderamente por la senda de la salvacion.

§ CL. — Quinto : Pretensiones enormes del clero; pre-eminencia.

Las pretensiones escesivas y peligrosas del clero son tambien una consecuencia de este sistema que sustrae á la potestad civil todo lo que pertenece á la religion. Los eclesiásticos, con el pretexto de la santidad de sus funciones, se han elevado sobre los demas ciudadanos, y aun sobre los magis-

* En el *Código Teodosiano*.

* MONTESQUIEU en el *Espíritu de las leyes*.



trados principales, y se han apropiado casi en todas partes el primer lugar contra la espresa prohibicion de su maestro, que decia á sus apóstoles : *no aspireis á ocupar los primeros asientos en los festines*. Su gefe en la iglesia romana hace que le besen los pies los soberanos. Algunos emperadores han llevado la brida de su caballo; y si los obispos, ó tambien los simples sacerdotes, no se atreven en el dia á elevarse sobre su príncipe, es porque los tiempos son para ellos poco favorables. No siempre han sido modestos, y uno de sus escritores se ha atrevido á decir que *un sacerdote es tanto mas superior á un rey, quanto lo es el hombre al animal* *. ; Cuántos autores mas conocidos y estimados que este, se han complacido en ensalzar y celebrar este dicho imbecil que se atribuye al emperador TEODOSIO I! *Ambrosio me ha enseñado la gran diferencia que hay del imperio al sacerdocio*.

Ya hemos dicho que debe honrarse á los eclesiásticos; pero tambien les conviene la modestia y la humildad, porque parece mal que las olviden ellos mismos, cuando las predicán á los demas. No hablaría de un vano ceremonial, si no tuviera consecuencias positivas por el orgullo que inspira á

* *Tantum sacerdos præstat regi, quantum homo bestię.* STANISLAUS ORICHOVIUS. *Vide TRIBBECHOY. Exerc. 4. ad Baron. Annal. sect. II, y THOMAS. Not. ad Lancel.*

muchos sacerdotes, y por las impresiones que causa en el espíritu de los pueblos. Es muy esencial para el buen orden que no haya en la sociedad cosa mas respetable para los súbditos que su soberano, y despues de él aquellos á quienes ha conferido parte de su autoridad.

§ CLI. — Sesto : Independencia; inmunidades.

Los eclesiásticos no se han contenido en estos límites, porque no contentos con hacerse independientes en cuanto á sus funciones, favorecidos de la corte de Roma, han intentado tambien sustraerse enteramente en todas materias á la autoridad pública. Ha habido tiempos en que no podia citarse á un eclesiástico á ningun tribunal secular por ninguna especie de causa *. El derecho ca-

* La congregacion de la inmunidad ha decidido que pertenece al juez eclesiástico conocer aun del crimen de lesa majestad cometido por los eclesiásticos. *Cognitio causæ contra ecclesiasticos, etiam pro delicto læsæ majestatis, fieri debet à judice ecclesiastico.* Apud RICCI, *synops. decret. et resol. S. Congreg. Immunit.*, pag. 405.

Una constitucion del papa URBANO VI trata de sacar legos á los soberanos ó magistrados que destierren á un eclesiástico de sus dominios, y declara que incurren en escomunion *ipso facto*. Cap. II, de foro *compet. in VII.*

Añádase á esta inmunidad la indulgencia de los tribunales eclesiásticos para con los clérigos, á quienes jamas aplican

nónico decide formalmente de este modo. *Es indecente, dice, que los legos juzguen á un eclesiástico* *. Los papas PAULO III, PIO V, y URBANO VIII, escomulgan á los jueces legos que se atrevan á juzgar á los eclesiásticos. Los mismos obispos de Francia no temen decir en muchas ocasiones, *que no dependian de ningun principe temporal*. He aquí los términos que se atrevió á usar la asamblea general del clero de Francia en 1656: *habiendo leído el decreto del consejo, fue reprobado por la asamblea, por cuanto dejaba al rey juez de los obispos, cuyas inmunidades cometia á sus jueces* **. Hay algunos decretos de los papas que escomulgan á cualquiera que arreste á un obispo. Segun los principios de Roma, el príncipe no tiene autoridad para castigar de muerte á un eclesiástico rebelde ó malhechor, porque necesita primero dirigirse á la autoridad eclesiástica, y esta primero le entregará, si lo tiene á bien, al brazo secular, despues

sino penas leves por los mayores crímenes. Los desórdenes horrorosos que nacia de esto, produjeron en Francia el remedio; en donde han sometido el clero á la jurisdiccion secular en los delitos que ofenden á la sociedad. Véase PAPON, *Decretos notables*, lib. I, tit. V, act. 54.

* *Indecorum est laicos homines viros ecclesiasticos judicare*. Can. in nonâ actione 22, XVI, q. 7.

** Véanse *Tradicion de los hechos sobre el sistema de independencia de los obispos*.

de haberle degradado *. La historia refiere mil ejemplos de obispos que han quedado impunes, ó

* En el año de 1723, un cura del Canton de Lucerna se negó á comparecer ante el consejo soberano, y le desterraron del Canton por su inobediencia. El obispo de Constan-
cia, su diocesano, se atrevió á escribir al consejo que habia violado la inmunidad eclesiástica, « *que no permite some-*
« *ter los ministros de la divinidad al juicio de las potes-*
« *tades temporales.* » El nuncio del papa, y la corte de Roma, aprobaron estas pretensiones; pero el consejo de Lucerna sostuvo con entereza los derechos de la soberanía, y sin entrar en disputa con el obispo, lo que hubiera convenido á su dignidad, le respondió: « V. S. I. cita muchos pasages de los
« SS. Padres que nosotros pudieramos tambien presentar en
« favor nuestro, si se tratase de eso, ó fuera preciso disputar
« con citas. Esté V. S. I. seguro de que tenemos derecho de
« citar ante nos á un sacerdote nuestro súbdito natural, que
« usurpa nuestros derechos para manifestarle su estravío.
« exhortarle á la enmienda, y despues de una desobediencia
« obstinada y reiteradas notificaciones, desterrarle de nues-
« tros Estados. Tampoco dudamos que nos pertenece este
« derecho, y estamos resueltos á defenderle. Y ciertamente
« no se debería proponer á ningun soberano que se presen-
« tase como parte al lado de un súbdito desobediente; que se
« sometiese á la decision de un tercero, cualquiera que fuese,
« y espusiese al riesgo de que se le condenase á sufrir en sus
« Estados un súbdito de aquel caracter, de cualquier digni-
« dad que se hallase revestido, etc. » El obispo de Constan-
cia llegó á afirmar en su carta al Canton, de 18 de diciembre de
1723, « que los eclesiásticos, despues de recibir las órdenes
« sagradas, cesan de ser súbditos naturales, y por esto se ha
« acostumbrado á librarlos de la esclavitud en que se halla-
« ban antes. » *Mem. sobre la disputa del papa con el Can-*
ton de Lucerna, pág. 65 y 66.

han sido castigados levemente por crímenes que costaban la vida á los señores mas ilustres. JUAN DE BRAGANZA, rey de Portugal, castigó con justos suplicios á los grandes que se habian conjurado contra él, y no se atrevió á quitar la vida al arzobispo de Braga, autor de aquella conspiracion abominable* .

Cualquiera clase numerosa y autorizada, que se sustrae á la autoridad pública y depende de una corte estrangera trastorna el orden en la república, y disminuye claramente la soberanía. Es un golpe mortal para la sociedad, cuya esencia consiste en que todos los ciudadanos esten sometidos á la autoridad pública. La inmunidad que se ha abrogado el clero en esta materia, es tan contraria al derecho natural y necesario de la Nacion, que el mismo rey no tiene autoridad para concederla. Pero los elesiásticos dicen que ha recibido de Dios mismo aquella inmunidad; mas entre tanto que lo prueban nos mantendremos en este principio cierto : que Dios quiere la salud de los Estados, y de ningun modo aquello que pueda desordenarlos y destruirlos.

§ CLII. — Séptimo : Inmunidades de los bienes de iglesia.

La misma inmunidad han solicitado los bienes

* *Revoluciones de Portugal,*

de la iglesia, y no hay duda que el Estado ha podido eximirlos de todas las cargas en los tiempos en que apenas bastaban para el sustento de los eclesiásticos; pero estos no deben recibir este favor sino de la autoridad pública que tiene siempre el derecho de revocarle cuando lo exige el bien del Estado. Siendo una de las leyes fundamentales y esenciales de cualquiera sociedad, que en caso de necesidad deben contribuir proporcionalmente los bienes de todos los miembros á las necesidades comunes, el mismo príncipe no puede por su propia autoridad eximir totalmente á un cuerpo muy numeroso y rico, sin cometer una injusticia extraordinaria con los demas súbditos, sobre los cuales recae, por aquella exencion, toda la carga.

En vez de pertenecer á los bienes de la iglesia la exencion, porque estan consagrados á Dios, por esta misma razon deben ser los primeros que se amen para la salud del Estado, porque no hay cosa mas agradable al Padre comun de los hombres, que preservar de su ruina á una Nacion. Dios no necesita nada, y consagrarle bienes, es lo mismo que destinarlos á usos que le sean agradables; ademas, segun confiesa el clero mismo, la mayor parte de los bienes de la iglesia está destinada para los pobres, y cuando el Estado se halla en necesidad, es sin duda el primer pobre, y el mas digno de socorro. Aplicando esto mismo á los

casos mas comunes, podemos decir que satisfacer una parte de los gastos corrientes con los bienes de la iglesia, para aliviar al pueblo, es lo mismo que darlos á los pobres en realidad, segun su destino. Una cosa verdaderamente contraria á la religion, y á la intencion de los fundadores, es destinar al lujo, al fausto y á la gula, los bienes que debian consagrarse al alivio de los pobres *.

§ CLIII. — Octavo : Escomunion de los empleados.

No contentos los eclesiásticos con hacerse independientes, intentaron someter á todo el mundo á su dominacion, y ciertamente tenian derecho para despreciar á los estúpidos que se lo permitian. La escomunion era una arma terrible para los ignorantes supersticiosos, que no sabian reducirla á sus justos límites, ni distinguir el uso y el abuso de ello, y de aquí nació un desorden que ha dominado hasta en algunos paises protestantes. Los eclesiásticos se han atrevido por pura autoridad á escomulgar á los empleados y magistrados útiles á la sociedad, defendiendo que no podian ejercer sus destinos, por haber incurrido en las censuras eclesiásticas. ¡ Qué trastorno del orden y de la razon ! ¿ Acaso no tendrá derecho una Nacion

* Véause las cartas sobre las pretensiones del clero.

para confiar el cuidado de sus negocios, de su felicidad, de su reposo y seguridad á los sugetos que la parezcan mas hábiles y mas dignos? ¿La autoridad eclesiástica privará, cuando la agrade, al Estado de sus mas sabios gefes, y de su mas firme apoyo; y al príncipe de sus mas fieles servidores? Algunos monarcas, y aun algunos prelados juiciosos y respetables, han condenado una pretension tan absurda. La carta 471 de IVES DE CHARTRES al arzobispo de Sens, dice que los *capitulares reales*, conforme al canon XIII del concilio XII de Toledo, celebrado el año de 681, ordenan á los prelados que traten y conversen con los que la magestad real hubiese admitido á su gracia, ó á su mesa, aunque ellos mismos ú otros los hayan escomulgado, para que no parezca que la iglesia desecha ó condena á aquellos á quienes el rey tiene á bien emplear en su servicio *

§ CLIV. — Noveno : Y de los soberanos tambien.

Las escomuniones fulminadas contra los mismos soberanos, y acompañadas de la absolucion del juramento que les habian prestado sus súbditos, realzan hasta lo sumo este abuso enorme, y es casi increíble que hayan sufrido las Naciones semejantes

* Véanse las mismas Cartas.

atentados. Ya hemos hablado de ellos en los párrafos CXLV y CXLVI, y el siglo XIII presenta algunos ejemplos admirables. El papa INOCENCIO III escomulgó á OTON IV, le despojó del imperio, y absolvió á sus súbditos del juramento de fidelidad, porque habia querido sostener los derechos de su imperio sobre algunas provincias de Italia; y este emperador desgraciado, abandonado de los príncipes, se vió obligado á ceder su corona á FEDERICO II. JUAN SINTIERRA, rey de Inglaterra, queriendo sostener los derechos de su reino en la elección de un arzobispo de Cantorbery, se vió espuesto á los atentados audaces del mismo papa que le escomulgó, publicó un entredicho á todo el reino, declaró á JUAN indigno del trono, absolvió á sus súbditos de la fidelidad que le habian jurado, sublevó al clero contra él, escitó el pueblo á la rebelion, é instó al rey de Francia á que tomase las armas para destronar aquel príncipe, publicando al mismo tiempo contra él una cruzada como hubiera podido hacerlo contra los Sarracenos. El rey de Inglaterra se sostuvo al principio con vigor; pero habiendo luego perdido ánimo, se dejó arrastrar hasta el esceso de renunciar sus reinos en el papa, para recibirlos de su mano, y tenerlos como un feudo de la iglesia, con la condicion de pagar un tributo*.

* MATEO PARIS : TUBRETYN, *Compend. Hist. Eccles. sæcul. XIII.*

No han sido solo los papas culpables en estos atentados, porque ha habido algunos concilios que han tenido parte en ellos. El de León, convocado por INOCENCIO IV el año de 1245, tuvo el atrevimiento de citar al emperador FEDERICO II á que compareciese para justificarse de las acusaciones que le hacian, amenazándole, si faltaba, con las censuras de la iglesia. Aquel gran príncipe no se incomodó mucho con un procedimiento tan irregular; decia, que « el papa queria erigirse en juez y en soberano, siendo así, que desde la mas remota antigüedad los emperadores mismos habian convocado los concilios en donde los papas y los prelados les tributaban, como á sus soberanos, el respeto y obediencia que se les debia*.» Sin embargo, cediendo el emperador algun tanto á la supersticion de aquel tiempo, se dignó enviar embajadores al concilio para que defendiesen su causa, pero esto no impidió que el papa le escomulgase, y le declarase depuesto del imperio. FEDERICO, como hombre superior, se burló de sus vanas censuras y supo conservar la corona á pesar de haber nombrado á HENRIQUE, langrave de Turingia, y haberse atrevido los electores eclesiásticos y muchos obispos, á declararle rey de Romanos, cuya eleccion no le valió otra cosa que el titulo ridiculo de *rey de los eclesiásticos*.

* HEISS, *Hist. del imperio*, libro II, cap. XXVII.

No acabaria, si quisiera acumular los ejemplos; pero bastan estos para honor de la humanidad. Es vergonzoso el exceso de necedad á que habia reducido á las Naciones de Europa la supersticion en aquellos tiempos desventurados *.

* Algunas veces se hallaban soberanos que favorecian los atentados de los papas cuando podian sacar algun provecho, sin prever las consecuencias venideras. El rey de Francia **LUIS VIII**, que deseaba invadir los Estados del conde de Tolosa con el pretexto de hacer la guerra á los Albigenses, pidió al papa entre otras cosas « que espediese una bula en la « cual declarase que los dos **REYMUNDOS**, padre é hijo, y sus « herederos, habian sido y estaban depuestos de todas sus « posesiones, é igualmente sus partidarios, asociados ó aliados. » *Historia de Francia* por **VELLY**, tom. IV, pág. 55.

El siguiente hecho de la misma naturaleza que el anterior, es muy digno de atencion. El papa **MARTIN IV** escomulgó á **PEDRO**, rey de Aragon; le declaró desposeido del reino y de todas sus tierras, y aun de la dignidad real, y á sus vasallos absueltos del juramento de fidelidad. Escomulgó tambien á los que le reconociesen por rey y le acatasen; y dió despues el Aragon y la Cataluña al conde de **VALOIS**, hijo segundo de **FELIPE EL ANIMOSO**, con la condicion de que él y sus sucesores se confesaren vasallos de la Santa Sede, la prestasen juramento de fidelidad, y la pagasen tributo anual. El rey de Francia reunió sus varones y los prelados del reino para deliberar sobre el ofrecimiento del papa, y le aconsejaron que le aceptase. « Estraña ceguedad de los reyes y de su consejo, « esclama con razon un historiador moderno, pues no veian « que aceptando de este modo los reinos de la mauo del « papa, le autorizaban su pretension, para que les despo- « jase á ellos mismos. » *VELLY, Historia de Francia*, tom. V, pág. 590.

§ CLV.—Décimo : El clero apoderado de todo trastorna el orden de la justicia.

El clero, por medio de las mismas armas espirituales, se apoderaba de todo, usurpaba la autoridad de los tribunales, y trastornaba el orden de la justicia. Quería tomar conocimiento en todos los procesos *por razon del pecado*, cuyo conocimiento no puede negar ninguna persona de juicio, decía el papa INOCENCIO III (in Cap. Novit. de Judiciis), *que pertenece á nuestro ministerio*. Los prelados de Francia se atrevieron á decir al rey FELIPE DE VALOIS el año de 1529, « que era « quitar todos los derechos de las iglesias, *omnia ecclesiarum jura tollere* * , impedir que no se « presentasen toda especie de causas ante los tribunales eclesiásticos. » De este modo querían sentenciar todas las disputas. Chocaban atrevidamente con la autoridad civil, y se hacían temibles valiéndose de la excomunion. Tambien sucedia que no hallándose algunas veces las diócesis arregladas al territorio político, el obispo citaba á los extranjeros á su tribunal por causas puramente civiles, y los juzgaba, cometiendo un atentado manifiesto contra el derecho de las Naciones. Llegó á tanto el

* Véanse LEIBNITII *Code x juris gent. diplom.* Dip. 6 y § IX.

desorden, hace tres ó cuatro siglos, que los sabios de aquél tiempo se creyeron obligados á tomar las medidas mas serias para contenerle, y estipularon en sus tratados, que á *ninguno* de los confederados *se citaría ante las justicias espirituales por deudas pecuniarias, pues cualquiera debia contentarse con la justicia del territorio* *. Los Suizos, segun dice la historia, reprimieron en muchas ocasiones las emperas de los obispos, y de sus dependientes.

No habia negocio ninguno de la vida en que no interviniese su autoridad, con el pretesto de que se interesaba la conciencia ; y obligaban á los recién casados á que comprasen el permiso de acostarse con sus mugeres las tres primeras noches despues del matrimonio *.

§ CLVI. — Undécimo : Dinero que pasa á Roma.

Esta estravagante invencion nos obliga á indi-

* *Ibid.* Alianza de Zurich con los cantones de Uri, de Schweiz, y de Underwald, de 1º de mayo de 1551, en el § VII.

** Véase *Reglamento del parlamento*, sentencia de 19 de marzo de 1409. *Espíritu de las leyes*. « Era preciso escoger « aquellas noches, porque de las demas no hubieran podido « sacar tanto dinero. »

N. B. Este rasgo nos recuerda un dicho de VOLTAIRE, que llamaba al libro de MONTESQUIEU, *el espíritu sobre las leyes*.

EL EDITOR.

car otro abuso claramente contrario á las reglas de una sabia política, y á lo que la Nacion se debe á sí misma. Hablo de las inmensas sumas que pasan anualmente á Roma de todos los países católicos romanos, por la expedicion de bulas, dispensas, etc. ¿Y qué no pudieramos decir del comercio escandaloso de las indulgencias? Pero ha sido ruinoso, para la corte romana, que por haber querido ganar demasiado, ha sufrido pérdidas irreparables.

§ CLVII. — Duodécimo : Leyes y prácticas contrarias al bien del Estado.

Finalmente , aquella autoridad independiente confiada á los eclesiásticos, que son muchas veces incapaces de conocer las verdaderas máximas del gobierno, ó poco cuidadosos de aprenderlas, y estan entregados á visiones fanaticas, á especulaciones fútiles de una pureza quimérica y exagerada ; aquella autoridad , repito, con pretesto de santidad, ha producido varias leyes y prácticas perniciosas al Estado. Hemos hablado de algunas, y GROCIO refiere un ejemplo muy notable de ellas.

« En la antigua iglesia griega, dice, se conservó
« durante mucho tiempo un canon, por el cual
« estaban excomulgados por tres años los que ha-
« bian muerto algun enemigo en cualquiera especie

« de guerra. » ¡ Escelente recompensa decretada á los héroes defensores de la patria, en lugar de los triunfos con que la pagana Roma los condecoraba! Esta llegó á ser la señora del universo porque coronaba á sus mas valientes guerreros; pero el imperio, despues de haber abrazado el cristianismo, fue inmediatamente presa de los bárbaros, porque sus súbditos ganaban defendiéndole una humillante escomunion, y dedicándose á una vida ociosa creyeron conseguir el camino del cielo, y se vieron efectivamente en el de la opulencia y las riquezas.

* *Derecho de la guerra y de la paz*, lib. II, cap. XXIV al fin. Cita á *Basil. ad Amphiloeh.* X, 15. *Zonar. in Niceph. Phoc.*, t. III.

FIN DEL TOMO PRIMERO.

NOTAS.

CARTA

DEL EDITOR AL SEÑOR ***.



Muy señor mio : á instancia del librero, que va á publicar una nueva edicion de *Derecho de Gentes*, por M. DE VATTEL, para que yo la revise y anote, he accedido á su deseo pareciéndome que mi tarea podrá ser util al crecido número de aquellos para quienes se compuso esta obra, quiero decir para los jóvenes y otros muchísimos lectores á quienes su estado no les permite consultar y juzgar de los manantiales de instruccion á que ha accedido M. DE VATTEL, pues este autor, aunque nada nuevo haya dicho, no se le puede disputar sin embargo el merito de haber puesto al alcance de un número mucho mayor de lectores los trabajos de los varones ilustres que han abierto esta carrera importantísima ; y fundado yo en la razon de que, desde que vió la luz, los

periódicos y el público la han hecho suficiente justicia, nada mas diré sobre el particular.

Solo conozco dos ediciones de este libro, una impresa en Leida en 1758, y la otra publicada en Neufchatel en 1775, en dos tomos en 4°. Esta última se hizo despues de la muerte del autor, arreglada á un ejemplar en cuya margen habia el puesto algunas adiciones; mas parece que de todos estos aumentos ninguno mudó en nada el testo, el cual le he hallado conforme á la edicion de Leida, con la única diferencia de que esta se halla correcta, y la otra empedrada de faltas por causa de la negligencia del impresor, en términos que leyéndola estaria uno inclinado á creer que por ahorrarse este los gastos de correccion ha puesto las formas en prensa conforme las iban componiendo sus operarios; por cuya razon he seguido en esta edicion del todo la de Leida, aumentándola con las notas que M. DE VATTEL tuvo á bien escribir en la margen del libro, y añadiéndola otras mias, que son las que van á seguir.

Estas han pasado por vuestra vista; las ha aprobado Um. casi todas, y caracterizado tambien el espíritu en que las he compuesto, que no puedo menos, antes de concluir esta carta, de trasladar aquí con satisfaccion vuestras propias palabras: « He leído (dice Um.) vuestras reflexions con « toda la atencion posible, y veo que sirven casi

« todas para aclarar muy bien el testo , ó (lo que
« á mi parecer es mas interesante) para dar al
« lector otras miras diferentes de las del autor ,
« á fin de que compare , piense y pese. »

Páselo Um. bien , etc. ,

Q. S. M. B.

D.

A ***. 10 de diciembre de 1774.

NOTAS.

(A), pág. 26.

Hay tambien otras muchas nociones semejantes , que se pasan mutuamente en el discurso y en los libros, como si fueran nociones claras y justas , y que no lo son de ningun modo cuando se examinan con atencion. El autor hace muy bien en desechar la de los *reinos patrimoniales*; y tambien debió destruir la de la *guerra emprendida para castigar á una nacion* , porque la razon la desaprueba igualmente. ¿Qué es *castigar*? me explicaré sobre este punto en la serie de mis Notas.

(B), pág. 56.

* VULFIO llamó *derecho de gentes voluntario* al que resulta del consentimiento expreso ó tácito de las Naciones, y le dividió en *derecho de gentes convencional y consuetudinario*. VATTEL entiende aquí por *derecho de gentes voluntario* el que aparece en la práctica, como una consecuencia del derecho interno de las Naciones; ó, con mas generalidad, todo lo que no ofende al derecho esterno actualmente.

(C), pág. 65, en nota.

En tiempo del autor, el rey de Suecia no tenia mas autoridad que un rey de Lacedemonia.... ¿Pero convenia un gobierno como el de Esparta á un Estado tan grande como la Suecia? Las resultas han manifestado que no; y basta leer la declaracion del rey de 19 de agosto de 1772, y el discurso que dirigió á los Estados el 21, para convencerse de lo contrario. En él se acusa al senado sueco de haber ejercido y querido perpetuar el *despotismo aristocrático* que hacia al Estado miserable interiormente, y despreciable en lo exterior. Observamos por gloria del monarca sueco, y como un ejemplo único en la historia, que la revolucion del año de 1772, no costó la vida ni la libertad á ningun individuo. Puede aplicarse á los Suecos lo que dice Montesquieu de los Ingleses: « que buscaban la libertad, y no la hallaban en ninguna parte; y que tuvieron en fin que descausar en el mismo gobierno que habian proscrito. » Así su nueva forma de gobierno parece bajo muchos aspectos muy seme-

jante á la que proporciona la dicha y la prosperidad á Inglaterra. Yo compararia el antiguo senado á una quinta rueda, cuyo movimiento destruye la unidad de las otras cuatro, y del conductor,

(D), pág. 79.

Esta Nacion es la polaca, de cuya constitucion, una de las mas malas que puede haber en el mundo, no es exagerada la pintura siguiente, sacada del *Ensayo sobre la hist. gen.* por VOLTAIRE, cap. 98, 157 y 166. « Vemos en Polonia las costumbres y el gobierno de los Godos y de los Francos : un rey electivo; nobles que participan de su poder; una infantería debil; una caballería compuesta de nobles; sin ciudades fortificadas y casi sin ningun comercio. La Polonia en todas sus conmociones, no ha mudado jamas el gobierno, las leyes y las costumbres, no se ha hecho mas rica, ni mas pobre, ni mejor disciplinada. — Los Palatinos, que roban la autoridad al pueblo, procuran solamente la suya contra el rey. » Entre otros derechos monstruosos que tienen los nobles polacos, « el mas humillante para la naturaleza humana, es el de vida y muerte sobre los aldeanos; puede matar impunemente á uno de estos siervos, con tal que pongan como unos diez escudos en la sepultura; y cuando un noble polaco mata á un paisano que pertenece á otro noble, la ley del honor le obliga á darle otro en su lugar. » Otro derecho es « no poderlos prender por ningun crimen antes de que esten convencidos juridicamente, que es el derecho de la impunidad misma. » En sus dietas tumultuosas, que han pasado en proverbio para espresar la discordia y la confusion, el que tiene al menor de los diputados, pertinaz, ó vendido para romper las medidas mas sabias, y mas necesarias, unidas á la venta de su dig-

nidad real, al extranjero que ofrece mas que ha llegado á ser el mayor manantial del dinero que circula en el Estado, ha sido frecuentemente funesto á la Polonia y á sus vecinos. La eleccion de un rey de Polonia pone siempre á la Europa en combustion, derrama torrentes de saugre, y espone á los demas Estados á las crisis mas peligrosas, y á las revoluciones mas funestas. Por ella ha perdido la Alemania una de sus mejores provincias, y una casa ilustre la herencia de sus padres.

Por esta pintura, que es muy exacta, y por el principio de WATTEL, « de que una Nacion tiene derecho á todas las cosas, sin las cuales no puede perfeccionar su Estado, ni precaver, ni alejar todo lo que es contrario á esta perfeccion, » convendria tal vez, sin distraerse con los ritos cubiertos de polvo de los siglos bárbaros, juzgar la famosa reparticion que hicieron entre sí, en 1772, tres grandes potencias de las provincias de la Polonia, que mas les acomodaron. ¿Qué perdieron estas provincias, ó mas bien, qué no ganaron en pasar desde un caos de anarquía, y desde la esclavitud, á un gobierno uniforme y justo, que las asegura la tranquilidad interior y exterior? ¿Quién se lamentará de los desgraciados siervos, por haber ascendido á la clase de súbditos? ¿ó de sus déspotas por estar reducidos á la de ciudadanos? ¿ó de la Polonia, si lo que la queda de cuerpo puede recibir una constitucion que haga una persona moral, interesante y respetada?

Hubo una pequeña Nacion, tan valiente como la polaca, que durante un siglo peló por su libertad, y al fin sacudió el yugo y se vió libre. La vendieron los que no tenian sobre ella ningun dominio, y la compraron los que no necesitaban sujetaria para perfeccionar su estado ni el de ella. Esta es digna de lá tima, como lo serian las Provincias Unidas y la Suiza, si algun comprador poderoso le hubiera ocurrido este método para adquirirlos de sus antiguos dueños. Tengo á la vista dos folletos sobre la desmembracion de la Polonia, el

uno intitulado ; *Observaciones sobre las declaraciones de las tres Cortes* , etc.; que es una mala declamacion recargada de notas aun peores; y el otro : *Examen del sistema de las tres Cortes* , etc., de una mano mas habil sin comparacion. Estas dos piezas solo se parecen en las esperanzas quiméricas con que concluyen , de que las tres potencias volverán á la Polonia lo que la han quitado. Yo creo que lo mismo piensan en esta que la Francia, en desprenderse de la Córcega, la Lorena y la Alsacia, etc.; que se atenderán prudentemente al *uti possidetis* , y que seria quizá de desear para la tranquilidad de la Europa, ó que el trono de Polonia se negase para siempre á los príncipes estrangeros, ó que las potencias vecinas acabasen de repartirla amigablemente. Entonces se añadiría un nuevo capítulo al *derecho de gentes voluntario*, cuyo testo está preparado en las gacetas y entre otras en la de La Haya, de 21 de setiembre de 1772, número 117, en donde se lee en el artículo de Hamburgo de 23 de setiembre una declaracion , de la cual no copio mas que lo necesario para la inteligencia de los profesores en este derecho. « Las potencias vecinas á la Polonia se han visto mez-
 « cladas con tanta frecuencia en las turbulencias que han
 « escitado en el reino la mayor parte de los interregnos, que
 « la memoria de lo pasado les ha obligado á dedicarse seria-
 « mente á los negocios de este Estado, luego que por la
 « muerte del difunto rey AUGUSTO III, quedó vacante el
 « trono. Los vínculos naturales entre las Naciones limítrofes,
 « hacen que los súbditos de las potencias inmediatas á la
 « Polonia , esperimenten los mas perniciosos efectos de to-
 « dos sus desórdenes. Les obligan , hace mucho tiempo , á
 « tomar medidas de precaucion muy costosas, y les esponen.
 « por la incertidumbre de las resultas que pueden tener las
 « turbulencias y el trastorno posible de este reino, al peligro
 « de ver tal vez alterar la amistad y la buena armonía que
 « subsisten felizmente entre ellas, y cuya conservacion inal-
 « terable, asegurando su mutua tranquilidad interesa al

« mismo tiempo á la Europa entera. — Ahora bien , como
 « impidiendo en este momento la ruina y descomposicion ar-
 « bitraria de este reino. por un feliz efecto de la amistad y
 « buena inteligencia que subsisten actualmente entre ellas .
 « no estan ya en derecho de poder contar con un éxito igual
 « en todos los tiempos venideros, las dichas potencias se han
 « convenido en tomar posesion de las partes de la Polonia
 « mas propias para establecer de aqui en adelante en ellas
 « un limite natural y seguro. » Me parece que la cuestion de
si el derecho de gobernar un pueblo, esto es, de hacerle
feliz, puede ser un efecto comerciable seria el objeto de un
 capítulo mucho mas difícil de tratar que el presente.

(E), pág. 188.

El asunto es demasiado grave para sesgar. Es preciso hablar claro y decir que la verdad es una ; que la distincion entre verdad filosófica y verdad teológica es una supercheria absurda ; que una verdad teológica, que no fuera una verdad filosófica , no seria una verdad ; que muchas veces se cree lo que no es verdad ; que nunca se sabe sino lo que es verdad , y que el que se atiene á creer, juega á la ventura. WOLFIO, el oráculo de WATTEL, no debia serlo hasta en sus debilidades. Ese filósofo, en sus *Principia phil. pract. un. P. 4. § CDXLI*, « habia hecho consistir el pecado de una accion solo en su
 « contradiccion con la ley : lo que no es sino contradiccion
 « con la razon ; y se precavió contra las interpretaciones al-
 « niestras que los teólogos de su tiempo hubiesen podido dar
 « á esa declaracion, advirtiéndoles que se ceñia á los límites
 « de la filosofia , y les dejaba á ellos el cuidado de formar
 « las definiciones que quisiesen. El tiempo en que vivió ese
 « filósofo, le ponía en la precision de emplear este refugio
 « para su seguridad. Es difícil el decir cuál de estas dos cosas

« deshonra mas á los teólogos contemporáneos suyos el
 « haber exigido excusas tales , ó el haberse contentado con
 « ellas. Pero ese language equivoco era una moneda á que
 « desde mucho tiempo ha ellos mismos habian dado curso.
 « Santo TOMAS dice espresamente. *Summa*, 1, 2, qu LXXI,
 « art. VI, concl. VI. que el teólogo considera el pecado co-
 « mo una accion contraria á la razon. Principios mas exac-
 « tos nos enseñan á desechar con el mas alto desprecio esa
 « pretendida oposicion de la teologia de la filosofia. »
 EBERHARD. *Nueva Apología de Sócrates*, pág. 306.

Si lo que llamais religion *pública*, *dominante*, *establecida por las leyes*, ó como querais , es una cadena de verdades incontestables , y por consiguiente un todo verdadero ; toda verdad nueva para vos , lejos de romper esa cadena , se unirá espontáneamente á ella , y formará un todo mas completo : si por el contrario hubiese en ella algo de falso , importa y es un deber el disiparlo y dejar solo la verdad. Si es conforme á una *buená policia* el prohibir y reprimir las plumas manifiestamente malintencionadas, indecentes, licenciosas, y sediciosas, es conforme al interes de la humanidad el permitir que el verdadero filósofo, sobrio, casto y comedido en sus discursos, instruya é ilustre al mundo con sus escritos. Aunque estos sean , no digo *indirecta* sino aun *directamente* contrarios á alguna opinion admitida , nada importa. La política que se lo impida, ó que ejerza sevicia alguna contra él. lejos de ser sabia , es una política estúpida , ó engañadora y tiránica , que ultraja al hombre y deshonra el nombre de la religion. Refutad lo que creais falso , demostrad lo que creais verdadero , con argumentos y pruebas incontestables, y no con golpes de autoridad, que en tal caso no son sino un reconocimiento vergonzoso y odioso, sea de la ignorancia, ó de la mala fe en que se quiere perseverar, y del error en que se trata de tener á los demas. Jamas edicto alguno ha alterado la naturaleza de lo verdadero ó de lo falso. Por esa razon la religion esencial al hombre no necesita de

edictos ; se hace respetar y amar por sí misma . *porque jamas se disputa sobre la virtud , pues proviene de Dios : las querellas , las persecuciones , son por opiniones que provienen de los hombres .* « La salvacion de los hombres no « está anexa á tal ó tal proposicion especulativa , sino á la « práctica de la virtud .— Los misterios , que necesitan de ser « revelados , no estan enlazados con la moral .— De las ver- « dades que interesan á las costumbres , Dios ha formado « verdades de sentimiento , de que ningun hombre sensato « duda . — No está autorizado el hombre á dar por ley su « creencia .— Con edictos nunca se logrará hacer sino rebel- « des ó bribones . — La Providencia ha hecho independiente « de todo misterio y de todo artículo de fe el orden de la so- « ciedad , el estado de los hombres , la suerte de los imperios , « la fortuna ó desgracia de las cosas terrenales . y esa con- « ducta debe regular la de los soberanos con respecto á los « individuos á quienes quieran proteger , recompensar y ha- « cer felices . » *Belisario* de MARMONTEL.

(F), pág. 205.

De hecho sí, pero de derecho no. El verdadero negocio del Estado es tolerar todas las sectas, cuya doctrina y sentimientos no se dirijan á turbar el orden y el reposo de la sociedad, y hacer que vivan en paz una con otras. Esto se entiende en los países en que hay diversidad de religiones.

(G), pág. 205.

Meros sofismas, ó mas bien mera gregueria. La Nación entera, en cuanto Nación, es decir, considerada como una

persona moral, es una abstraccion. Ahora bien ¿qué es la religion, el deber, la conciencia de una abstraccion? Cuando hablo de un par de guantes de ante, no es el número lo que es de ante, sino los guantes, y los dos juntos no son mas de ante que uno solo. Sirva y honre cada cual á Dios lo mejor que pueda y sepa; y entonces se podrá decir que la Nacion entera tiene religion, ó es religiosa.

(H), pág. 208.

¿Y porqué no lo ha de hacer al público por medio de la prensa? El gefe no tiene mas derecho que el individuo á las verdades saludables á todos y que por consiguiente, á todos interesa saber. Pero adviértase que todo esto se entiende en las materias de disciplina exterior, en las cuales se necesita la cooperacion de la autoridad pública con la eclesiástica, mas no en las materias de dogma.

(I), pág. 213.

Emplear la seduccion para hacerse gefe de una secta y divulgar lo que es, ó lo que se cree verdadero, son dos cosas muy diferentes. Lo primero siempre malo; pero yo no veo con qué derecho se puede impedir á ninguno proponer modestamente sus nociones en la sociedad de sus amigos, sino con el derecho de la fuerza. Pero en este caso no hay nada que decir: es necesario elegir, ó calar, ó tomar el partido generoso de aquel amante de la sabiduría, que espera que la verdad, aunque sea combatida y perseguida al mostrarse á los hombres, dejará siempre entre ellos su influjo saludable. Frecuentemente un debil rayo suyo, que traspasa los obstá-

culos que oponen para interceptarlos todos, ha producido una gran luz. Sin esta esperanza, ¿quién se queria esponer á los trabajos y peligros inseparables de la investigacion y comunicacion de los conocimientos útiles? EBERHARD, *Nueva Apología de Sócrates*, Seccion primera.

(J), pág. 215.

Atacar una religion cualquiera, es decir, turbar el ejercicio y ceremonias de ella por medios violentos *, es indudablemente una cosa digna de punicion. Reducir al silencio, se puede, ¿qué es lo que no se puede? Pero no se diga que se debe y que se hace bien en ello. PABLO hablando al Areopago acerca del Dios desconocido, fué escuchado; y aun se le prometió el escucharle otra vez.

(K), pág. *ibid.*

Es necesario siempre tolerar y no proscribir sino la intolerancia, porque es un vicio. De la tolerancia recíproca de todos los cultos religiosos, es necesario hacer una ley fundamental del Estado, cuyo ejemplo nos ha dado la Pensilvania. Esto se entiende en los paises en donde se hallan ya establecidas diferentes sectas.

* Aquí y en otros lugares de esta obra he traducido así la espresion *voies de fait*. Yo hubiera preferido traducirla *vias de hecho*. ¿Y porqué no? ¿No tenemos *vias de justicia*, *vias del Señor*, y hasta *primeras y segundas vias* en el lenguaje médico? Sin embargo no me he tomado esa libertad.

(D), pág. 214.

Este pasage se resiente del calvinismo que profesaba el autor en un tiempo en que los partidos estaban muy acalorados sobre materias de religion. Los abusos que pasan á nuestra vista, debilitan desgraciadamente el respeto á las cosas mas santas; pero el recuerdo de los antiguos abusos que se exageran, no puede menos de aumentar el esplendor y la gloria de la verdadera religion. Los pasages parecidos á este no pueden tener otra trascendencia para los lectores de buena fe.

(E), pág. 221.

MONTESQUIEU ha distinguido sabiamente en el Evangelio algunos preceptos que tienen fuerza de ley, y otros que únicamente son simples consejos.

(F), pág. 225.

Nuestra cámara de diputados ha cumplido ya una vez este mismo deber en una discusion solemne. Vela en la conservacion de las libertades de la iglesia galicana, y de la autoridad del rey en el culto público de Francia.

(G), pág. 227.

En contraposicion de un cuadro tan espantoso, el lector

recordará sin duda las circunstancias en que se estableció el poder temporal de los papas. Durante todo el siglo X, los medios ordinarios para ascender al imperio eran la perfidia, el veneno y el parricidio. Bien puede juzgarse cuáles serian los vicios del gobierno, y las desgracias de los pueblos, durante aquellas vicisitudes. Al fin, ocupó la silla de S. PEDRO un pontifice de una virtud y firmeza extraordinaria, que se atrevió á oponerse al desorden y desarreglo en la persona de los soberanos. GREGORIO VII juzgó que las calamidades de la Europa se originaban de la falta de *principios*, de la corrupcion de las costumbres, de las pasiones desenfrenadas y del abuso del poder; y formó el proyecto de someterle al gefe visible de la iglesia, de combatir las pasiones por los motivos mas poderosos, y de propagar la moral y las luces del Evangelio. La pureza del motivo que animaba á GREGORIO VII, y su virtud misma, no le dejaron prever que el gefe de la iglesia pudiera abusar del inmenso poder, cuyos fundamentos establecia, pues á este le miraba solamente como un remedio de las desgracias que desolaban á la Europa.

LEIBNITZ, que habia estudiado la historia como filósofo y político, y conocia mejor que otros el estado del occidente en aquellos últimos tiempos, confiesa que este poder de los papas ha evitado muchas veces grandes males, y que hubiera sido muy conveniente que se conservase para bien de la cristiandad. *Cod. jur. gent. diplom.*

A pesar del gran mérito de LEIBNITZ séanos lícito decir que si los papas conservaran en el dia su antiguo poder temporal abusarian de él, como abusaron cuando le tenian, y subsistiria abierto un manantial de calamidades.

INDICE

DE LOS LIBROS, CAPITULOS Y PARRAFOS

CONTENIDOS EN ESTE PRIMER TOMO.

Advertencia del Editor.	1
Introduccion al derecho natural y de gentes.	4
Compendio de la vida de Vatel.	1
Prólogo.	9



PRELIMINARES.

IDEA Y PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO DE GENTES.

§ I. — Qué cosa sea una Nacion ó un Estado.	39
§ II. — Es una persona moral.	ibid.
§ III. — Definicion del Derecho de Gentes.	40
§ IV. — Cómo se deben considerar las Naciones ó Estados.	ibid.

§ V. — A qué leyes estan sometidas las Naciones.	41
§ VI. — En qué consiste originariamente el Derecho de Gentes.	42
§ VII. — Definicion del Derecho de Gentes necesario.	44
§ VIII. — Es inmutable.	45
§ IX. — Las Naciones no pueden variar nada, ni exceptuarse de la obligacion que les impone.	Ibid.
§ X. — De la Sociedad establecida por la naturaleza entre todos los hombres.	47
§ XI. — Y entre las Naciones.	48
§ XII. — Cuál es el objeto de esta sociedad entre las Naciones.	50
§ XIII. — Obligacion general que ella impone.	Ibid.
§ XIV. — Explicacion de esta obligacion.	51
§ XV. — Libertad é independenciam de las Naciones : segunda ley general.	Ibid.
§ XVI. — Efecto de esta libertad	52
§ XVII. — Distinciones de la obligacion y del derecho interno y esterno, perfecto é imperfecto.	Ibid.
§ XVIII. — Igualdad de las Naciones.	54
§ XIX. — Efecto de esta igualdad.	Ibid.
§ XX. — Cada qual es dueña de sus acciones en no perjudicando al derecho perfecto de las demas.	Ibid.
§ XXI. — Fundamento del Derecho de Gentes voluntario.	55
§ XXII. — Derecho de las Naciones contra los infractores del Derecho de Gentes.	56
§ XXIII. — Regla de este derecho.	57
§ XXIV. — Derecho de Gentes convencional, ó derecho de los tratados.	58
§ XXV. — Derecho de Gentes consuetudinario.	Ibid.
§ XXVI. — Regla general acerca de este derecho.	59
§ XXVII. — Derecho de Gentes positivo.	60
§ XXVIII. — Máxima general sobre el uso del derecho necesario y voluntario.	61

LIBRO PRIMERO.

DE LA NACION CONSIDERADA EN SI MISMA.

CAPITULO I.

De las Naciones o Estados soberanos.

§ I. — Del Estado y de la soberanía.	65
§ II. — Derecho del cuerpo sobre los miembros.	Ibid.
§ III. — Diversas especies de gobiernos.	64
§ IV. — Cuáles son los Estados soberanos.	63
§ V. — De los Estados unidos con alianzas desiguales.	66
§ VI. — O con tratados protectores.	Ibid.
§ VII. — De los Estados tributarios.	Ibid.
§ VIII. — De los Estados feudatarios.	67
§ IX. — De dos Estados sometidos al mismo príncipe.	Ibid.
§ X. — De los Estados que forman una república federativa.	68
§ XI. — De un Estado que ha pasado bajo la dominación de otro.	Ibid.
§ XII. — Objetos de este Tratado.	69

CAPITULO II.

Principios generales de los Deberes de una Nación para consigo misma.

§ XIII. — Una Nación debe obrar de un modo conveniente á su naturaleza.	70
---	----

§ XIV. — De la conservacion y perfeccion de una Nacion.	71
§ XV. — Cuál es el objeto de la sociedad civil.	72
§ XVI. — Una Nacion está obligada á conservarse.	Ibid.
§ XVII. — Y á conservar sus miembros.	74
§ XVIII. — Una Nacion tiene derecho á quanto es necesario para su conservacion.	75
§ XIX. — Debe evitar quanto pueda causar su destruccion.	Ibid.
§ XX. — De su derecho á quanto puede servir para este intento.	76
§ XXI. — Una Nacion debe perfeccionarse ella y su Estado.	Ibid.
§ XXII. — Evitar quanto es contrario á su perfeccion.	77
§ XXIII. — De los derechos que le dan estas obligaciones.	Ibid.
§ XXIV. — Ejemplares.	78
§ XXV. — Una Nacion debe conocerse á si misma.	80

CAPITULO III.

De la Constitucion del Estado, de los Deberes y Derechos que resultan de ella a la Nacion.

§ XXVI. — De la autoridad pública.	81
§ XXVII. — Qué cosa sea la Constitucion del Estado.	82
§ XXVIII. — La Nacion debe elegir la que sea mejor.	Ibid.
§ XXIX. — De las leyes políticas, fundamentales y civiles.	Ibid.
§ XXX. — De la conservacion de la Constitucion y de la obediencia de las leyes.	84
§ XXXI. — Derechos de la Nacion para su constitucion y su gobierno.	86

INDICE.

273

§ XXXII. — Puede reformar el gobierno.	Ibid.
§ XXXIII. — Y cambiar la Constitucion.	87
§ XXXIV. — De la potestad legislativa, y si puede mudar la Constitucion.	88
§ XXXV. — La Nacion debe ser muy circunspecta en esto.	90
§ XXXVI. — Es juez de todas las contiendas del gobierno.	Ibid.
§ XXXVII. — Ninguna potencia estrangera tiene derecho para mezclarse en ellas.	91

CAPITULO IV.

Del Soberano, de sus Obligaciones , y de sus Derechos.

§ XXXVIII. — Del soberano.	92
§ XXXIX. — Solo se ha establecido para utilidad y conservacion de la sociedad.	93
§ XL. — De su caracter representativo.	96
§ XLI. — Está encargado de las obligaciones de la Nacion y revestido de sus derechos.	97
§ XLII. — Del deber que tiene respecto de la conservacion y perfeccion de la Nacion.	98
§ XLIII. — Sus derechos sobre esto.	Ibid.
§ XLIV. — Debe conocer su Nacion.	99
§ XLV. — Estension de su poder; derechos de magestad.	Ibid.
§ XLVI. — El principe debe respetar y mantener las leyes fundamentales,	100
§ XLVII. — Si puede mudar las leyes fundamentales.	101
§ XLVIII. — Debe mantener y observar las vigentes.	102
§ XLIX. — En qué sentido está sometido á las leyes.	103
§ L. — Su persona es sagrada é inviolable.	104

§ LI. — Por tanto puede reprimir la Nacion á un tirano y librarse de su obediencia.	406
§ LII. — Compromiso entre el príncipe y los súbditos.	413
§ LIII. — Obediencia que deben los súbditos al soberano.	414
§ LIV. — En qué casos se le puede resistir.	413
§ LV. — De los ministros.	419

CAPITULO V.

De los Estados electivos, sucesivos o hereditarios, y de los que llaman patrimoniales.

§ LVI. — De los Estados electivos.	421
§ LVII. — Si los reyes electivos son verdaderos soberanos.	Ibid.
§ LVIII. — De los Estados sucesivos y hereditarios; origen del derecho de sucesion.	422
§ LIX. — Otro origen igual.	423
§ LX. — Otros manantiales tambien iguales.	Ibid.
§ LXI. — La Nacion puede trocar el orden de sucesion.	424
§ LXII. — De las renunciaciones.	426
§ LXIII. — Debe observarse ordinariamente el orden de sucesion.	427
§ LXIV. — De los regentes.	429
§ LXV. — La soberania es indivisible.	Ibid.
§ LXVI. — A quién pertenece fallar las disputas suscitadas sobre las sucesiones á una soberania.	430
§ LXVII. — El derecho de sucesion no debe depender del juicio de una potencia extranjera.	434
§ LXVIII. — De los Estados llamados patrimoniales.	438
§ LXIX. — Toda verdadera soberania es inalienable.	Ibid.

- § LXX. — Obligacion del príncipe que puede nombrar su sucesor. 141
- § LXXI. — La ratificacion por lo menos tácita. 142

CAPITULO VI

Objetos principales de un buen gobierno. Primero :
Proveer a las necesidades de la Nacion.

- § LXXII. — El objeto de la sociedad señala al soberano sus deberes. Primero : debe procurar la abundancia. 144
- § LXXIII. — Cuidar de que haya un número suficiente de obreros. 145
- § LXXIV. — Impedir la salida de los que son útiles. 146
- § LXXV. — De los emisarios que los seducen. 147
- § LXXVI. — Debe darse fomento al trabajo y á la industria. Ibid.

CAPITULO VII.

Del Cultivo de las tierras.

- § LXXVII. — Utilidad de la labranza. 149
- § LXXVIII. — Policia necesaria para la distribucion de las tierras. Ibid.
- § LXXIX. — Para la proteccion de los labradores. 150
- § LXXX. — Se debe honrar la labranza. 151
- § LXXXI. — Obligacion natural de cultivar la tierra. 152
- § LXXXII. — De los graneros públicos. 153

CAPITULO VIII.

Del Comercio.

§ LXXXIII. — Del comercio interior y exterior.	155
§ LXXXIV. — Utilidad del comercio interior.	Ibid.
§ LXXXV. — Utilidad del comercio exterior.	156
§ LXXXVI. — Obligacion de cultivar el comercio interior.	157
§ LXXXVII. — Obligacion de cultivar el comercio exterior.	Ibid.
§ LXXXVIII. — Fundamento del derecho de comercio; del derecho de comprar.	158
§ LXXXIX. — Del derecho de vender.	159
§ XC. — Prohibicion de las mercancías extranjeras.	160
§ XCI. — Naturaleza del derecho de comprar.	161
§ XCII. — Pertenece á cada Nacion el ver cómo quiere ejercer el comercio.	162
§ XCIII. — Cómo se adquiere un derecho perfecto á un comercio extranjero.	Ibid.
§ XCIV. — Del simple permiso de comercio.	163
§ XCV. — Si los derechos pertenecientes al comercio estan sujetos á la prescripcion.	164
§ XCVI. — Imprescriptibilidad de los que estan fundados en un tratado.	167
§ XCVII. — Del monopolio y de las compañías del comercio esclusivo.	168
§ XCVIII. — Balanza del comercio; atencion del gobierno á esto.	169
§ XCIX. — De los derechos de entrada.	170

CAPITULO IX.

Del Cuidado de los caminos públicos, y de los Derechos de peage.

§ C. — Utilidad de los caminos reales , canales , etc.	474
§ CI. — Obligacion del gobierno sobre este particular.	472
§ CII. — De sus derechos sobre el mismo asunto.	Ibid.
§ CIII. — Fundamento del derecho de peage.	473
§ CIV. — Abuso de este derecho.	Ibid.

CAPITULO X.

De la Moneda y del Cambio.

§ CV. — Establecimiento de la moneda.	475
§ CVI. — Deberes de la Nacion ó del príncipe relativamente á la moneda.	476
§ CVII. — De sus derechos con respecto á esto.	478
§ CVIII. — Agravio que puede hacer una Nacion á otra con motivo de la moneda.	480
§ CIX. — Del cambio y de las leyes del comercio.	Ibid.

CAPITULO XI.

Segundo objeto de un buen gobierno : Procurar la verdadera felicidad de la Nacion.

§ CX. — Una Nacion debe trabajar en su propia felicidad.	182
§ CXI. — Instruccion.	185
§ CXII. — Educacion de la juventud.	184
§ CXIII. — De las ciencias y artes.	185
§ CXIV. — De la libertad de filosofar.	187
§ CXV. — Se debe infundir el amor de la virtud y el horror del vicio.	190
§ CXVI. — La Nacion conocerá en esto la intencion de los que la gobiernan.	191
§ CXVII. — El Estado ó la persona pública debe en particular perfeccionar su entendimiento y su voluntad.	195
§ CXVIII. — Y dirigir para bien de la sociedad las luces y las virtudes de los ciudadanos.	194
§ CXIX. — Amor de patria.	193
§ CXX. — En los particulares.	195
§ CXXI. — En la Nacion ó tambien en el Estado y en el soberano.	Ibid.
§ CXXII. — Definicion de la voz patria.	197
§ CXXIII. — Cuan vergonzoso y criminal es dañar á su patria.	198
§ CXXIV. — Honra y gloria de los buenos ciudadanos : ejemplares.	199

CAPITULO XII.

De la Piedad y de la Religion.

CXXV. — De la piedad.	201
§ CXXVI. — Debe ser ilustrada.	202
CXXVII. — De la religion; interior y exterior.	205
§ CXXVIII. — Derechos de los particulares: libertad.	Ibid.
§ CXXIX. — Establecimiento público de la religion: deberes y derechos de la Nacion.	205
§ CXXX. — Cuando no hay todavía religion autorizada.	Ibid.
§ CXXXI. — Cuando hay una establecida por la ley.	207
§ CXXXII. — De los deberes y derechos del soberano en materia de religion.	208
§ CXXXIII. — En caso de una religion establecida por las leyes.	210
§ CXXXIV. — Objetos de sus afanes y medios que debe emplear.	212
§ CXXXV. — De la tolerancia.	215
§ CXXXVI. — Lo que debe hacer el principe, cuando quiere la Nacion mudar la religion.	215
§ CXXXVII. — La diferencia de religion no quita al principe su corona.	Ibid.
§ CXXXVIII. — Conciliacion de los derechos y deberes de soberano con sus súbditos.	216
§ CXXXIX. — El soberano debe inspeccionar los negocios de religion y autorizar á los que la enseñan.	218
§ CXL. — Debe impedir el que no se abuse de la religion admitida.	220
§ CXLI. — Autoridad del soberano sobre los ministros de la religion.	221

§ CXLII. — Naturaleza de esta autoridad.	222
§ CX III. — Regla que ha de observarse en orden á los eclesiásticos.	223
§ CXLIV. — Recapitulacion de las razones que fundan los derechos del soberano en materia de religion con autoridades y ejemplos correspondientes.	224
§ CXLV. — Consecuencias perniciosas de la opinion contraria.	226
§ CXLVI. — Circunstancias de los abusos. Primero : La potestad de los papas.	228
§ CXLVII. — Segundo : De los empleos importantes conferidos por una potencia estraña.	232
§ CXLVIII. — Tercero : Súbditos poderosos, dependientes de una corte estrangera.	233
§ CXLIX. — Cuarto : Celibato de los eclesiásticos; conventos.	233
§ CL. — Quinto : Pretensiones enormes del clero; preeminencia.	237
§ CLI. — Sexto : Independencia; inmunidades.	239
§ CLII. — Séptimo : Inmunidades de los bienes de iglesia.	242
§ CLIII. — Octavo : Excomunion de los empleados.	244
§ CLIV. — Noveno : Y de los soberanos tambien.	245
§ CLV. — Décimo : El clero apoderado de todo trastorna el orden de la justicia.	249
§ CLVI. — Undécimo : Dinero que pasa á Roma.	250
§ CLVII. — Duodécimo : Leyes y prácticas contrarias al bien del Estado.	251
Notas del Editor.	253

FIN DEL INDICE DEL TOMO PRIMERO.



AVISO IMPORTANTE.

Agotadas enteramente las ediciones anteriores de esta obra, y siendo necesario publicar una nueva para ocurrir á los muchos pedidos que continuamente nos están haciendo, la suma velocidad con que se ha impreso este tomo ha dado margen á que se haya incurrido en una leve falta, que puede inducir en error al lector, la cual se reduce á hallarse traspuestos en las páginas 122 y 123 los sumarios de los §§ LIX y LVIII.

Asimismo diremos que en la pág. 227, línea octava, el signo * está equivocado, y se debe enmendar por este otro (N).

4

EL EDITOR.